

4940



12/7585

LA REGLA Y ESTABLECIMIENTOS DE LA CAVALLERIA
de Santiago del Espada, con la Historia del
origen y principio della.

AL SEÑOR DON



A REGLA Y ESTA
PRECISOS DE LA CAVALLERIA
de Santiago del Espada, con la historia del
origen y principio della

E ORIGINE ET INSTI-
tutione Ordinis Militiæ S. Iacobi.



*Orrida terrificus sereret cū prælia Maurus,
Hispanos necdum linqueret armipotens:
Tunc inuisa Deis, Reges commisit amicos,
Nocte fata Alecto, fœdera sancta terens.
Nec satiata, truces, Libycis è partibus hostes,
Discordes Reges perdere posse monet.
Exagitatq; duces quæis noxia cuncta ministrat,
Gorgoneamq; quatit terq; quaterq; comam.
His diris properant Hispanum scindere littus,
Et gaudent rapido credere vela Noto.
Non tulit hanc speciem sedata mente Iacobus,
Hispanos solitus sepe iuuare viros.
Talia sollicitus superùm dixisse Parenti
Fertur, & æternum conciliasse Deum.
Barbara quos acies olim deuicit Iberos,
Tutos antra quibus vix tenuère locos,
Hos ego delexi nostroq; iuuamine fulti
Hesperia partem vix tenuere sua.
Turbari quos ecce sinis, Libycosque cruenta
Illorum fines diripuisse manu.
Respice collapsos, forti defendere dextra
Appropera, nutu qui fera cuncta domas.
Hæc ait: Ast magnus solita dulcedine Christus
Cognatum placans, talia dicta dedit.
Exue, diue, metus animo, te vindice cuncta
Nunc faustè euenient, exue diue metus.
Quandoquidem eximius toto notissimus orbe
Ordo nascetur, nomine diue tuo.
Gestabunt rubramq; Crucē, pugnasq; capebant
Insignes equites, agmina chara mihi.*

Hi quoque belligero discent parere magistro.

Fulgebit late nomen ubique suum.

Hos ego magnanimos Hispano littore ponam;

Irrita Maurorum quò fera bella cadant.

Dixit, at ille citus tanto de munere letus

Congregat unanimes Religione viros.

Congregat ille viros, quos omnis perfidus horret,

Et quisquis Christum denegat esse Deum.

Imperioq; tuoparent nunc magne Philippe,

Nec quo sublimes progrediantur habent.



EL REY.



A Obligacion que tenemos de ordenar lo que conuiene al buen gouierno de nuestros subditos, (a que con ayuda de Dios procuramos acudir en todas partes) nos llama particularmente a cumplir con mucho cuidado en lo que toca al buen estado de las Ordenes Militares, por tener como tenemos en la administracion dellas, cargo de lo espiritual y temporal; y siendo como son Religiones, es mayor seruicio de nuestro Señor, conseruarlas en su buen ser, y procurar que crezcan en virtud y Religion, y obseruancia de lo que son obligadas. Atento esto, desde la hora que sucedimos en estos Reynos, y con ellos en la administracion perpetua de los Maestrazgos de las dichas Ordenes Militares, fue nuestro deseo y cuidado de conuocar sus Capitulos generales, especialmente de la Orden de Santiago, imitando lo que hizieron en razon desto los Reyes Catolicos mis rebisabuelos, y el Emperador mi abuelo, y el Rey mi señor mi padre, que ay a gloria, que cada vno dellos en su tiempo conuocò diuersos Capitulos generales desta Orden, asistièdo a ellos los Priors de los Conuentos, y los trezes, y personas que acostubran hallarse en los dichos Capitulos generales. El ultimo de los quales, conuocado por el Rey mi señor, se començò en su presencia, en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y tres años, y se acabò a seis de Diziembre del mismo año, en el qual asistierv

con

PROLOGO.

con su Magestad, Don Francisco Sanchez, Prior del Conuento de Vcles, y don Pedro Fernandez, de Criales Prior del Conuento de S. Marcos de Leon, y don Luis de Requesenes Comendador mayor de Castilla, Emiēda, por el don Iuan Gaitan y don Diego de los Cobos Marques de Camarasa, Comēdador mayor de Leon; y don Pedro Pimentel Marques de Viana, Comendador de la Mēbrilla, y don Diego Hurtado de Mendoza y de la Cerda, Duque de Franca Vila, Principe de Melito, Comendador de Guadalcanal y don Luis Portocarrero, Conde de Palma, Comendador de los bastimentos de la Prouincia de Leon, Emiēda, por el don Hernando de Acuña, Comendador de las casas de Cordoua: y don Luis Fernandez Manrique, Marques de Aguilar, Comendador de Socuellamos: y don Francisco de Roxas y Sandoual Marques de Denia Comēdador de Paracuellos: y don Pedro Lopez de Ayala Conde de Fuensalida, Comendador de Vedmar: y don Iuan de Ayala Ayo de los Principes de Vngria, Comendador de Veas: y don Francisco Manrique, Comendador de Bienvenida: y Iuan Zapata de Cardenas, Comendador de Calçadilla: y don Fadrique Enriquez, Comendador de Monesterio: y Luis Venegas de Figueroa, Comendador de Moratalla; que eran en aquel tiempo los Trezes de la dicha Ordē. Y de lo que se acordò y resoluió en el dicho Capitulo, y se aprobò de lo de antes, fue hecho vn libro de establecimientos, por los quales se ha gouernado y regido la Orden estos años. Y porq̄ despues acà la diuersidad de los tiempos ha mostrado, que conuienen que se corrijan y emiēden algunas cosas, çssi en las personas, como en los bienes y hazienda de la Orden, con el gran deseo que tenemos de verla muy acrecentada en todo buen cōcierto y Religion, lo mas presto que se pudo, que fue en boluēdo de la jornada de Nuestro casamiento, entendimos, y nos ocupamos en conuocar vn Capitulo general desta Orden de Santiago el qual se començo en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos años; por la entrega q̄ hizimos a la Ordē de la santa reliquia del glerioso Apeñol San-

PROLOGO.

Santiago, que el Rei mi señor le dexò, y se acabò en la misma villa a treinta de Nouiembre del mismo año, asistiendo en el con nos don Bartolome Magnes, Prior del Conuento de Vcles, y don Nicolas de Carriazo, Prior de san Marcos de Leon, y don Francisco Gomez, de Sandoual, Duque de Lerma, Marques de Denia, Comendador mayor de Castilla; y don Iuan de I diaquez, Comendador mayor de Leon, Presidente del Consejo de las Ordenes, y don Iuan Alonso Pimētel Conde de Benauente, Comendador de Castro Torafe, Emiendapor el don Francisco Hurtado de Mēdoça, Marques de Almagān, Comendador de Veas, y el Marques don Martin de Cordoua, Comendador de Socuellamos, Emiendapor el don Iuan Niño de Gueuara, Comendador de Mobernando, y don Iuan de Zuñiga, Conde de Miranda, Presidente del Consejo Real, Comendador de la Membrilla, y dō Lorenzo Suarez, de Figueroa, Duque de Feria, Comēdador de Segura de la Sierra, Emienda por el don Iuan de MENCHACA, Comendador de Torres, y Cañamares, y don Pedro Enriquez, de Guzman, Conde de Fuentes, Comendador de Yeste, y don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque, Comēdador de la Puebla de Sancho Perez, Emiendapor el, don Diego Pimentel, Comēdador de Villanueva de la Fuēte, y don Bernardino de Mendoça, Comēdador de Alhange, y don Iuan de Cardona, Comendador de Aledo, Emiēda por el, don Iuan de Tassis, Cauallero de la Orden, y don Ioseph de Acuña, Comēdador del Horcaxo, Emiēda por el dō Luis Enriquez, Comendador de Montemolin, y don Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, Comendador de Ricote, y don Iuan de Borxa, Cōde de Ficallo, Comēdador de Açaaga, que son los Trezes de la dicha Ordē. Con acuerdo y expresso consentimiento de los quales, auiedo primero precedido muchas consultas y acuerdos, deseando, que la dicha Orden, Regla, y Estatutos della permanezcan en su punto, y los Comendadores, y Freiles, Caualleros, y Clerigos della, viuā en toda caridad, virtud y honestidad, N O S don Filipe,
por

PROLOGO:

por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Cõde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruisellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, Conde de Flandes, y de Tirol, Administrador perpetuo de la Orden de Caualleria de Sãtiago por autoridad Apostolica, acordamos de hazer estatuir algunos establecimieños nuevos, y limar, y corregir algunos de los antiguos, y dexar los otros como estauan, y de todos hazer vn libro. Y auiedolo cometido a las personas que conuino, y distribuidolo debaxo de los titulos y materias que estauã, lo mandamos recopilar, y poner todo en vn libro en la forma que se sigue, mãdando como expressamente mandamos, que los dichos establecimientos en este libro cõtenidos se guarden, cumplan, y executen con entera puntualidad, segun Dios y Orden.

CAPITULO



CAPITULO

PRIMERO,

DE QUIEN FVNDÓ,

Y DIO PRINCIPIO A LA

ORDEN DE SANTIAGO; Y EN QUE

REYNO O PROVINCIA Y

TIEMPO FVE.

QUIEN ES Ayan sido los Fundadores de la Orden de Santiago, y en que Reyno ò Prouincia se començò, del Prologo de la regla della se entiende, pues poco despues del principio dize assi: *La gracia del Espiritusanto en estos postrimeros tiempos, por su clemencia, alumbrò en las partes de España a algunos que eran Christianos mas de nombre, que de obra, y los reuocò misericordiosamente de la soberuia de la pompa seglar, y de las obras del diablo, &c.* En las quales palabras se tocan dos cosas, es a saber: Donde se fundò y començò, y quien la començò: las quales se confirman con lo que el Papa Alexandro III. dize en la fundacion y confirmacion de la Orden, adonde casi toda la regla està inserta y autorizada: y en ella se dize assi: *Sanè nostris temporibus in partibus Hispaniarum de diuino factum munere gratulamur, ubi nobiles quidam viri, &c.* Y della se colige claro, que se fundò en España, y que vnos varones nobles la comen-

De los Fundadores

çaron. Y afsi por auerse començado en España, y particularmente en los Reinos de Leon, el Maestre que entonces se instituyò, es Maestre general de toda la Orden, y lo fue en los tiempos passados en toda España, y fuera della: (si algo la Orden fuera della en aquel tiempo tuuo) hasta que los de Portugal de hecho se alçaron con el Maestrazgo: como parece por vn priuilegio de Bonifacio Papa VIII. y por otro de Iuan Papa. XXII. en que prohiben, que no aya Maestre Prouincial en Portugal: sino que todos obedezcan al Maestre general de Castilla. Y en aquel Reino auia antiguamente Encomienda mayor, y otras Encomiendas, como agora ay en el Reino de Aragon, mas sujetas todas al Maestre que al principio se instituyò: afsi como en todos los Reinos de Christianos la de san Iuan lo es al gran Maestre. Pero dexando esto, y boluiendo al proposito pasado, es afsi, que la Orden se començò en España: pero en que parte della aya sido, en la dicha bula no se dize mas de *In partibus Hispaniarum*. Ni tampoco en el dicho Prologo de la regla se declara: pero por algunos motiuos que ay parece claro, y se tiene entendido, que se començò en el Reino de Leon. Y aun puede se afirmar, que particularmente se instituyò la Orden, y tuuo principio en el Reino de Galicia, pues en la confirmacion primera del Papa se vee, como entre las otras cosas le confirma el Papa a la Orden el Monasterio de Loyo, que es en Galicia, cerca de Santiago: con cuyo Prior y Canonigos reglares de la Orden de san Agustin (que entonces lo tenían) se juntaron al principio estos Caualleros que començaron a fundar la Orden, como luego mas largamente se dira. Y aunque en la misma confirmacion se haze mencion, que todos los tres Reyes de Leon, y de Castilla, y de Aragon pidieron al Papa la confirmacion de la Orden: no fue porque huuiesse tenido la Orden en mas que en el Reino de Leon principio, sino por que ya entonces alomenos el Rey de Castilla auia dotado mucho la Orden, y era cosa de mucha autoridad para ella, que

que tantos Reyes pusiessen en esto su ruego. Esta confirmacion de la Orden fue al principio del Reino del Rey don Alonso el Nono de Castilla, que vencio la de las Nauas de Tolosa, y en esta sazón diuisos estauan los Reinos de Castilla y Leon, desde que el Rey don Alonso el Octauo, que se llamó Emperador, los diuidio entre sus dos hijos, don Sancho, que llamaron el Deseado, y fue Rey de Castilla, y don Alonso su hermano, que fue Rey de Leon. Así, que no ay porque nadie dude, si en este tiempo estauan diuididos los dos Reynos, pues verdaderamente lo estauan entonces, hasta que se tornaron a vnir en el Rey don Fernando el Santo, nieto deste Rey don Alonso Nono, en cuyo tiempo la Orden se confirmó. Y como el Autor de la regla dize, en Castilla reinaua entonces don Alfonso Nono, y en Leon don Fernando Segundo, y en Aragon don Alonso el Segundo. Visto pues como en España se fundò la Orden, y en que parte della, será bien dezir quien la fundò y començò, y en que tiempo. No han faltado en esto algunos errores, y opiniones no verdaderas: vna delas quales fue dezir, q̄ el Rey don Alonso el Nono la començò. Esta opinion tuuo origen de ver como la Orden se confirmó en tiempo deste Rei: mas luego veremos quanto antes de la confirmacion fue la Orden instituida: y aqui agora inquirimos la fundacion y principio, y no la confirmacion. Tambien pues la bula de la confirmacion dize, q̄ auia algunos nobles varones. Presupone ya auer tenido antes la Cõgregacion y junta destos Caualleros principio. Tambien pues el Rey don Alonso el Nono pidio la confirmacion. Està claro, que ya tenia la Orden principio. Estas son buenas conjeturas, mas el priuilegio del Rey don Fernãdo, que luego pornemos, es razon manifesta, donde se prueua quanto muchos años antes que se confirmasse la Orden estaua ya en alguna manera instituida. Quanto a quien fundò la Orden, ay vna opinion no tan falsa, como voluntaria, pero con alguna apariẽcia, que no niega auer fundado la Orden

De los Fundadores

Caualleros nobles: pero afirma que fuerõ treze señaladamente los Caualleros que la començaron. Y aunque esto pudo ser así, pero no parece por muy cierto, que fuesse el numero determinado de treze los Caualleros que la fundaron: porque el numero de Trezes que ay en la Orden, no nacio por auer sido treze los primeros Fundadores de la Orden, sino porque al tiempo de confirmarse la Orden, y dictar y ordenar la regla, parecio al Legislador della señalar cierto numero dellos para la eleccion del Maestre, y de otras cosas que la regla dispone, y dixo que fuessen treze, y así la regla lo dize claro: y Alexandro tambien en la dicha bula, quando dize: *Sint autem tredecim in Ordine fratres, &c.* Y desta manera pudiera poner (si le pareciera) que fuera mas o menos numero de los treze. Y es de creer, y lleua mas apariençia, que la Orden se començò por muchos Caualleros: aunq̃ de necesidad se ha de entender que vno solo fue el que principiò y hablò en la ordenar, inspirado del Espiritusanto, y así de vno en otro se comunicaria y hablaria, hasta que vino en efecto que lo diuulgaron. Y como el zelo fuesse tal, y por tales personas nobles, como la Bula y regla lo dizen, luego le seguirian otros muchos que renunciarian el habito seglar, y se dedicarian a esta Religion: pues en el tiempo que huuo, desde su primer principio hasta ser confirmada, auia ya en ella muchos lugares y bienes que los Reyes y otras personas principales auian ya dado, y otros ganarian ellos, y otros darian ellos a la Orden quando tomauan el habito: de manera, que esto es lo que tiene mas apariençia de se creer: y no tener que ayan sido treze Caualleros los Fundadores della, como el vulgo lo tiene y cree.

Capit. II. De la gran antigüedad de la Orden, y quanto antes que fuesse confirmada tuuo origen y principio.

Aunque en el capitulo pasado se ha dado alguna noticia del principio de la Orden, y su confirmacion; mas aqui sera bien dar cuenta de lo vno y de lo otro mas a la larga, como la diuersidad de los tiempos lo requiere. Para esto es menester, que se entienda; que es muy diuersa cosa auer tenido origen y principio la Orden; y auerse despues confirmado por el Sumo Pontifice con la regla y concierto que despues aca ha tenido: porque entre el vno y el otro tiempo passaron por lo menos 145. años, como luego manifestamente parecerá. Y hablando primero del primer principio y origen de la Orden, podriamos, si quitiessemos (como algunos lo sienten) dezir, que viene del de aquella donacion tan celebrada del Rey don Ramiro a la Iglesia de Santiago de Galicia, despues de aquella señalada vitoria que huuo de los Moros, libertando a Castilla del maluado tributo q̄ sobre si tenia. De aquel repartimiento q̄ entonces el Rey hizo por su Reino para la Iglesia de Santiago, como por el priuilegio parece, quieren algunos dezir, q̄ tuuiesse principio la Orden, y q̄ desde alli fuesse creciendo y aumentándose hasta su confirmacion. Este origē de la Ordē tiene sola esta apariencia, y no otro algun fundamento: por esto dexaremos por dezir cosa cierta y aueriguada, y q̄ nadie pueda en ninguna manera cōtradezirla. Y así dezimos, q̄ nra Orden de Santiago el año del Nacimiento de nro Redentor Iesu Christo, de 1030. años, ya era fundada, y tenia Maestre, y Encomienda, y Comēdadores. Esto parece claramēte, y sin que en ello se pueda tener duda alguna, por vn priuilegio original, cō la firma y sellō Real, pēdiente en hilos de cañamo, del Rey dō Fernando el I. q̄ fue Rey de Castilla, y Leō, y Portugal: en quiē la primera vez se jutarō los Reinos de Castilla y Leō, q̄ comēçò a reinar en el año de

*En la guar
da de Clau
uio, año de
8.8.*

De la antigüedad

Christo, de mil y diez y siete años, y reinò quarenta años, y a los treze años de su reinado, q̄ fue el año de mil y treinta, concedio el dicho priuilegio a las monjas del monasterio de Sancti Spiritus de Salamãca, que agora son dela Orden: en el qual les concede de la Encomienda del Castillo del Atalaya, y del Castillo de Palomera, que oy poseen, y es Encomienda del dicho Monasterio: el qual priuilegio, y de la manera que està escrito es el siguiente.

DON Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, y Galicia, y Prouincias de Portugal, Señor de llas Vizcayas. A vos nùestros amados fijos, dõ Sancho, dõ Alonso, y don Garcia, y a vos las Infantas nùestras fijas, doña Vrraca, y doña Eluira: y a vos los Caualleros, Condes, y ricos omes, Maestres, y Comendadores, y Prelados de llas Ordenes, y a toda lla otra gente a quien esta nùestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que en lla batalla que nos ouimos con llos Moros, cerca de Santiago, que llaman a Compostella, nos fue mostrada vna vision crara, en que nos mandò, que el primer cauallero de lla Encomienda de Santiago de aquellos caualleros (que su voto auian tomado) muriessè, que lla tierra y llogares y rentas se diessè para el Conuento y Monjas de Sancti Spiritus de lla Ordè de llas Religiosas de santa Ana de lla ciudad de Salamãca: y que lla que fuessè Abadesa se llamasse Comendadora, y que para siempre jamas ansi fuessè: que por sus oraciones y ruegos auiamos acabado con Dios, que lla fuerça de llas armas, ni soberuia (que es lla soberuia lla que Dios mas aborrece) no nos empezca: y que si afsi llo prometia, que el me faria vitoriofo. Y otro tanto fue dicho al Maestre y Governador de lla Orden (aunque pobre) deseoso del seruicio de Dios. Y por ganar prez y honra, se llo prometimos. Porque os mandamos, que agora, ni de aqui adelante, naide no sea osado a poner Comendador, ni dalle lla Encomienda del Castiel de lla Atalaya, con su llogar y terminos y del Castiel de Pallomera, con sus llogares y caserias,

y ma-

y maxadas, y cotos, segun que llos solian gozar llos otros Comendadores: a quien aquella Encomienda era dada, que de Dios y del Apostol nos fue mandado, que aquella Encomienda fuesse dada a aquellas Monjas santas, que antes que lla batalla fuesse començada, murio de vna faeta Aluar Sanchez, el que so Encomienda lla tenia. Y pues Dios tanta merced nos hizo, queremos, que sea lla renta y Encomienda del Monasterio y Conuento de Sancti Spiritus de Salamanca, y que lla Abadesa se llame Comedadora. Y por que en su Orden a Dios haze seruicio, y de su oracion es contento: queremos, y es nuestra merced, que lla Comedadora no sea tenuta a fallir de su Orden a llamamiento nuestro, ni de su Maestre, si ella no querra: y si a visitar su Encomienda querra, hagallo, y ponga Secineros y Mayordomos, como bien querra: y mas lla escufamos de todo llamamiento, ansi de guerras, como de juntas: y queremos q̄ su Encomienda sea muy releuada de todos pechos, son sus diezmos a Dios, que vienen a ella, y el señorío. Y por esta carta de merced y mandamiento de Dios, queremos que ansi sea. Y mandamos a don Sancho, y a don Alonso, y a don Garcia, y a qualquiera de mis fijas, que hereden nuestros Reynos, que lles guarden a llas Monjas esta nuestra carta de mando y merced, so lla pena de lla nuestra merced y maldicion, y de Dios que nos llo mandò, y que siempre tengan en coraçon de hazer mercedes a aquellas hermanas, y Monasterio del Espiritusanto. Y por mas cierto les dimos esta nuestra carta de priuilegio rodado, y sellada con nuestro fello, y firmada de nuestro nombre. Dada y otorgada a quinze dias del mes de Nouembre, de mil y treinta años.

EL REY.

ESTE Priuilegio tiene fello de plomo, pendiente en filos de cañamo. No puede ser cosa mas clara, ni mas manifiesta, que la deste priuilegio, para entender como la Or-

De la antigüedad

den, no solamente tenia ya principio, mas que aun estaua tan formada, como es tener Maestre y Comendadores, y Encomiendas, y vsarse ya estos vocablos para estas cosas.

De este tiempo, de que vamos hablando, que trata este priuilegio, que llamamos origen y principio de la Orden, desearan todos saber, que forma, y que institucion tenia la Orden, y cō que leyes se gouernaua: mas desto ninguna razon podemos dar, sino es la del priuilegio, pues no ay otra memoria ninguna de la Orden que trate desto. Solamente podriamos dezir, que vnas ordenanças que ay en el Archivo de Vcles, que se intitulan, De la cofradia de Santiago, podrian pertenecer a este tiempo de la Orden: porque la antigüedad del pergamino, y la manera de la letra representan tanta antigüedad como la destos tiempos. Mas porque alli no ay razon ninguna del año en que se instituyeron, no osaremos afirmar nada desto. Y esto baste para dar la noticia que se puede tener deste tiempo, que llamamos origen de la Orden.

Este tiempo del origen y principio de la Orden durò hasta su confirmacion, por espacio por lo menos de mas de ciento y cinquenta años: porque estos y algunos mas puede auer desde el Rey don Fernando el Primero que dio aquel priuilegio al Monasterio de Santi Spiritus, hasta que Alexandro III. confirmò la Orden. Y cierto es cosa que pone admiracion ver, que de vna cosa tan señalada, y tan fundada ya, è instituida, como en tiempo del Rey don Fernando el I. parece que estaua, no aya mencion ninguna en las historias de Castilla, ni en escrituras antiguas, de las quales tiene muchas por todo estremo guardadas la Orden en sus Archiuos de Vcles y de Leon, y entre ellas hartas destos tiempos, que tratan de otras cosas, y jamas tienen siquiera mencion de la Orden. Mas dexado esto, digamos de quando se començò a formar del todo la Orden, y ponerse en disposicion de que el Papa la quisiesse establecer y confirmar.

Capit. III. De como la Orden començò
*a tomar nueva forma de Religion, por donde el Papa
 la vino a confirmar.*

NO AY Aquí que dezir de nuevo, del tiempo en que la Orden començò a querer formarse y disponerse mejor, para que fuesse confirmada, mas de lo que en el capitulo primero apuntamos, diziendo: que esto sucedio al principio del Reinado del Rey don Alonso el Noueno: lo qual està tan claro en el Prologo de la regla, que no se puede traer mejor testimonio dello: alli haze mencion del mismo Rey don Alonso, y de los Reyes sus contemporaneos, que en Leon, y en Portugal, y en Aragon reinauan, y de las diferencias y discordias que entre si traian. Y haze tambien mencion de don Celebrun, Arçobispo de Toledo, y de la pasada de los Moros de Africa a España, quando vencieron a este Rey don Alonso en la de Alarcos: y de la venida del Cardenal Iacinto, Legado del Papa en España, que son todas cosas, que por la Cronica del Arçobispo don Rodrigo, y por la general Historia se vee, que son deste tiempo que dezimos. Y assi no se puede dudar, sino que en el sucedio este nuevo mouimiento, de quererse juntar, y reformar los Caualleros de la Orden; y aparejarse para que se les pudiesse confirmar. La manera de como se mouieron y juntaron, el Prologo de la regla, aunque breuemente, la cuenta: y en libros antiquissimos, que ay en san Marcos de Leon, mas breuemente se relata: y de los vnos y de los otros se entiende, que fue desta manera. Auia en el Monasterio de Loyo, en el Reino de Galizia Canonigos reglares de san Agustin, debaxo de la obediencia de su Prior, que por ellos era electo y confirmado. Los dichos Canonigos vestian sobrepellices, y guardauan en todas cosas la regla de San Agustin. Y en

De los Fundadores

el mismo tiempo los dichos Caualleros, que como hemos dicho, se querian juntar para poner en forma la Orden, dezian, que no podian viuir bien, ni religiosamente sin algunos clerigos que tuuiesse cuidado de sus animas, y les administrassen en las otras cosas espirituales, de que necesidad tuuiesse. Sobre lo qual, auido su consejo, y tratado con don Celebrun Arçobispo de Toledo, y con don Pedro Martinez Arçobispo de Santiago, y con otros Obispos y Prelados de la tierra, y manifestada su voluntad les pidieron consejo, a qual Orden se allegarian para el dicho efecto: y sobre esto los dichos Arçobispos, Obispos, y Prelados, auido su acuerdo, les dieron por consejo, que se llegassen al Prior y Canonigos del monasterio de san Loyo: la vida de los quales se parecia mas a la suya que tomauan, en vestir, y en comer, y las otras cosas, que otra ninguna de otros hombres, assi como Frailes de Cistel, o de san Benito, si ellos pudiesse guiar con el Prior y los Canonigos sobredichos lo aceptassen. Sobre lo qual los dichos Arçobispos y Obispos juntos, y a ruego de los dichos Caualleros nobles, trataron el negocio, y acabaronlo de manera, que los dichos Prior y Canonigos recibieron a los dichos Caualleros, y a los otros que despues en la Orden fuesse sucesores en su hermandad: y recibidos, se acordò entre los vnos y los otros, de hazer constituciones y establecimientos, quales mas conuenian para guardar la religiõ y conseruarse en el santo proposito que tenia. Destas constituciones fueron muchas las que despues el Papa confirmò, y en la regla se pusieron. Estado desta manera concertados los Freiles Caualleros, y el Prior y Canonigos, vino en aquel tiempo en España por Legado del Papa Alexandro el Cardinal don Iacinto, y los susodichos Freiles Caualleros salieron a recibirlo en entrado en España, y agradao le y siruierole mucho: y a ruego de los Arçobispos, Obispos, y Prelados ya dichos, el dicho Legado aprouò la Orden de la manera que el poder que traia se lo permitia: y quando se huuo de ir de España, lleuò consigo al Maestre D. Pedro Fernãdez de Fuenteencalada,

Este Cardenal Iacinto fue despues Sumo Pontifice, successor de Clemente III. Y llamaose Celestino Terce-ro.

encalada, y muchos de los Freiles Caualleros y Canonigos, y presentòlos delante del Papa, y diòle razon de todo lo que para su Religion y buen gouierno della pretendian, y suplicòle se la confirmasse. Y luego el Papa confirmò la Orden, y priuilegiòla, y aprouòla sus constituciones, como mas largamente en la Bula de la confirmacion parece, y hizo essenta la Orden, y el lugar donde fuesse cabeça della, que aun hasta entonces no estaua determinado, ni sabido donde auia de ser. En aquel tiempo tenian cerca de Leõ en el camino Frances, el dicho Prior y Canonigos de Loyo, desde antes que recibiesen a su hermandad a los dichos Freiles Caualleros, vn hospital que se nombraua san Marcos, el qual auia sido edificado por los ricos hombres de la tierra, por seruicio de Dios, y salud de sus animas: y por muchos peligros que acaecian en aquel lugar a los Romeros, quando yuan o venian de Santiago. Y alli estaua siempre vn Canonigo del dicho Monasterio de Loyo que administraua y daua limosna a los peregrinos que por alli passauan. Sucedió, que en poco tiempo los Freiles fueron ganando y acrecentando la Orden, y huieron diferencias cõ el Rey de Leon, y fueron tales, que vino a meritos, que los echò a todos de su Reino: assi a los Freiles Caualleros, como al Prior y Canonigos que a la fazon eran, y tomòles quanto tenian. Y don Andres, q̄ entõces era Prior de Loyo y sus Canonigos con todo lo que tenian, y el Maestre con sus Freyles vinieron a Castilla al Rey don Alfonso, y dieronle parte de sus negocios, y el Rey recibiolos muy biẽ, y heredò la Orden: y entre otras cosas y lugares que les dio, fue a Vcles, con tal condicion, que hiziesen alli cabeça de Orden, segun se contiene en el priuilegio del Rei don Alfonso, que entonces les concedió: y assi el dicho Prior don Andres con sus Canonigos se vino a Vcles, y hizo alli su Iglesia y Conuento. Entretanto los ricos hombres que edificaron el dicho hospital de san Marcos, viendo como no se hazia en el la limosna como solia y se deuia hazer, y que

los

De los Fundadores

los bienes del dicho hospital se perdian : rogaron y suplicaron al Rey de Leon , mandasse boluer el dicho hospital al Prior y Canonigos sobredichos, para que hiziesen cumplir aquella merced y limosna que en el se folia dar. Y otorgada la merced por el Rey, embiaron a rogar al Prior don Andres a Vcles, que embiasse algunos Canonigos que tuuiesse aquel hospital de san Marcos de Leon, y cumplierse enel aquella limosna que se folia hazer. Y el dicho Prior embiò quatro Canonigos, y otro por Prior, a quien obedeciesse, con tal condicion, que el dicho Prior y Canonigos, y los que despues sucediesse, que toda via obedeciesse al dicho Prior don Andres, y a los otros que facediesse despues del. Y despues de algunos tiempos, boluiendo las cosas a su primero ser, el Prior y Canonigos que fueron embiados de Vcles a san Marcos, recibieron otros Canonigos, y aprouecharon su lugar lo mejor que pudieron: y el Prior y Canonigos de Vcles olvidaronlo, y el reconocimiento que los dichos Prior y Canonigos de san Marcos les solian hazer. Y sucediendo los tiempos adelante, los Freiles Caualleros fueron ganando y acrecentando mucho la Orden, y començaron a pagar mal sus derechos al Prior y Canonigos de Vcles, segun que de antes entre los vnos y los otros auia sido concertado: y por no les pagar sus diezmos como solian, los dichos Freiles Caualleros echaron al Prior don Gil, y quarenta Canonigos de Missa con el muy deshonoradamente de Vcles, y tomaronles quanto tenian. Vino a la fazon por Legado a España el Maestro don Iuan de Albanilla, Cardenal de santa Sabina; y el Prior y Canonigos susodichos fueron a el, y se querellaron de los dichos Freiles Caualleros; y venidos ante el Cardenal muchos dellos, entre los vnos y los otros huuo gran pleito, y en conclusion del, fue mostrado al dicho Cardenal el priuilegio mayor, y todos de vn acuerdo concertados, comprometieron el pleito en manos del Cardenal, y juraron ambas las partes de estar por

Parece por priuilegio del Rey de Leon don Fernando, que dio a Pero Ferrnando de Fuenteencalada a Villafafila y Valduerna, porque la Ordẽ biziesse se la casa principal y cabeza de Orden en el Reino de Leon. Es la data en 3 dias de Mayo, era de 1219. año del Nacimiento de Iesu Cbristo de 1181. que viene a ser seis años despues de la confirmaciõ, y siete despues que el Rey don Alonso de Castilla dio al dicho Maestro a Vcles con el mismo intõto, que fue año de 1178. a nueue dias de Enero. Así que parece, que en este mismo tiempo de setenta años fue la diferencia de

todo lo que el dicho Cardenal ordenasse y mandasse, en razon del dicho pleito. Luego el Cardenal declarò los artículos del privilegio, y hizo ordenança entre ellos, y mandò, debaxo de censuras, que fuesse siempre guardada: la qual se guardò mucho tiempo, hasta que despues, en tiempo del Maestre don Pelay Perez Correa, fue otra vez levantada discordia, semejante a la passada, y por parte del dicho Maestre, y Freyles, que a la fazon eran, fue quebrantado el privilegio y ordenacion del dicho Cardenal, que por ambas las partes auia sido recebida, y por largos tiempos guardada, y quitaron al Prior don Gonçalo Perez los diezmos y el Priorazgo, y puso se por fuerça otro Prior, assi como no deuia. Y el dicho Prior don Gonçalo Perez fue a querellar este pleito, y a quejarse de lo que el Maestre auia hecho contra la regla, y contra la ordenacion del dicho Cardenal a la Corte Romana, en tiempo del Papa Urbano V. y el dicho Pontifice, oidas las razones de vna parte y otra, restituyò al dicho Prior don Gonçalo Perez en su Priorazgo por su sentencia: por la qual mandò, que se le diessen los diezmos al dicho Prior y Canonigos, y a sus successores, y confirmò la ordenacion del dicho Cardenal, y mandò, que en todo fuesse guardada, segun que oy se guarda y cumple.

de assentar la cabeza de la Orden: pues por la bula parece que al tiempo de la confirmacion no estava assentada, ni despues consta que se señalasse Confirmò la dicha donacion del Rey dō Fernando de Leon, despues el Papa Lucio III.

B Cap.

Confirmacion

Capitulo III. De la Bula de Alexandro

Tercero deste nombre: en que confirma la Orden de la Cavalleria de Santiago del Espada. Y ponesse primero en Latin, como fue originalmente concedida; y despues en Romance, para que los que no saben Latin la entiendan y sepan.

BVLLA ALEXAN-

dri III. de confirmatione Ordinis

militiæ Sancti Iacobi

de Spatha.



ALEXANDER Episcopus, servus servorum Dei: Dilectis filijs Petro Ferdinando Magistro militiæ sancti Iacobi, eiusque fratribus, clericis & laicis, tam presentibus, quam futuris, communem vitam professis, in perpetuam rei memo-

Psal. 144. riam. Benedictus Deus in donis suis, & sanctus in omnibus operibus suis, qui Ecclesiam suam noua semper prole fecundat. Et sicut pro patribus filios in ea facit exurgere, sic à generatione in generationem notitiam nominis sui, & lucem fidei Christianæ diffundit: ut sicut ante ortum Solis stellæ sese ad Occasum in firmamento sequuntur, ita in Ecclesiasticis gradibus generationes iustorum (antequam veniat dies Domini magnus & horribilis, & tenebras nostras veri Solis splendor illuminet) per tempora sibi succedant. Et sicut multi sepe per caudam Draconis deijciuntur in terram: ita & per adoptionem Spiritus quotidiana fiat reparatio perditorum, & de profundo inferni ad quærenda multi cœlestia erigantur, & ita corpora teneantur in terra, ut tanquam ciues Sanctorum & domestici Dei cogitatione ac desiderio conuersentur in cœlis. Hoc sanè temporibus nostris in partibus His-

paniarum

paniarum de diuino factum munere gratulamur: ubi nobiles quidam viri peccatorum vinculis irretiti, & miseratione illius, qui vocat ea quæ non sunt, tanquam ea quæ sunt, superna gratia sunt afflati, & tacti super multis transgressionibus suis dolore cordis intrinsecus, & præteritorum agentes pœnitentiam peccatorum: non solum possessiones terrenas, sed & corpora sua dare in extrema quæque pericula pro Domino decreuerunt. Et ad exemplum Domini nostri Iesu Christi, qui ait, Nō veni facere voluntatem meam, sed eius qui misit me Patris, in habitu & conuersatione Religionis sub vnius Magistri statuerunt obedientia commorari. Eo utique moderamine propositum suum, & Ordinem temperantes, ut quia vniuersa turba fidelium in coniugatos & continentes distinguitur, & Dominus Iesus Christus, non solum pro viris, sed & pro fœminis quoque de fœmina nasci voluit, & cum hominibus conuersari: habeantur in ipso Ordine qui cœlibem, si voluerint, ducant vitam, & consilium Beati Pauli sequantur, qui dicit: De virginibus autem præceptum Domini non habeo, consilium autem do. Sint etiam qui iuxta institutionem Dominicam ad procreandam sobolem, & incontinentiæ præcipitium euitandum, coniugibus suis utantur: & unâ cum eis ad incolatum supernæ patriæ de conualle lacrymarum & terrena transire peregrinatione nitantur: & lacrymis diluant, & operibus pietatis reatus, quibus super fundamentum suum (quod Christus est) pro cura carnis, & affectibus liberorum ligna, fœnum, stipulam ædificare contingit: cum alij expeditiores & continentes ædificent aurum, argentum, & lapides pretiosos. Et isti tamen, & illi militent vni Regi, & super vnum fundamentum cœlestem vnâ ædificent mansionem, promissione Psalmistæ in Domino roborati, qui minora quoque membra Ecclesiæ confortat, & dicit: Imperfectum meum viderunt oculi tui, & in libro tuo omnes scribentur. In horum autem fidelium Christi collegio, tu dilecte in Domino fili Petre Ferdinande, per voluntatem Dei Magisterium super alios, & prouidentiam suscepisti, qui cum quibusdam fratrum

Ad Rom.
cap. 4.

Ioan. c. 6.

1. Ad Cor.
cap. 3.

1. Corin. 3.

Psalm. 138

Confirmacion

tuorum ad presentiam nostram accedens, cum humilitate qua decuit, a Sede Apostolica requisisti, ut vos tanquam peculiare filios in defensionem nostram, & locum, in quo caput Ordinis factum fuerit, in ius & proprietatem sacrosanctae Romanae Ecclesiae recipere deberemus. Unde nos deuotionem vestram, & bonum in Domino desiderium attendentes, de communi fratrum nostrorum consilio, in speciales, & proprios sacrosanctae Romanae Ecclesiae filios, vos recipimus, & Ordinem vestrum auctoritate Apostolica confirmantes, praesentis scripti privilegio communimus: statuentes, ut quascunque possessiones, quaeque bona in praesentiarum, iuste & legitime possidetis, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis patrante Domino, poteritis adipisci, firma vobis, & vestris successoribus, & illibata permaneant: in quibus haec proprijs duximus exprimenda vocabulis: Lodium, & Monasterium cum cauto & pertinentijs suis, Burgum de Pontenunij contra Lodium cum suis pertinentijs, Crescente cum cauto & suis pertinentijs, Quintaniella de Pedro Fernandez, cum cauto & suis pertinentijs, Barria cum cauto & suis pertinentijs, Letamo cum suis pertinentijs, Sanctum Saluatorem del Estriana cum cauto & suis pertinentijs, Moncont cum cauto & suis pertinentijs, Penagosent cum suis pertinentijs, sancta Maria de Pinel cum suis pertinentijs, Vcles cum suis pertinentijs, Alfarella cum suis pertinentijs, Orella cum suis pertinentijs, Mora cum suis pertinentijs, Moraueja cum suis pertinentijs, Decim de Valera & portadgo cum suis pertinentijs, Estremera cum suis pertinentijs, Alcaçar cum suis pertinentijs, Almodoua cum suis pertinentijs, Larunda cum suis pertinentijs, la Zarça cum suis pertinentijs; Sancimus praeterea, ne occasione antiquae detentionis, siue scripturae, quifquam vobis possit auferre, quae ultra memoriam hominum sub Sarracenorum detenta sunt potestate, & de munificencia Principum, seu vestro studio & labore, aut iam obtenta sunt, aut in futurum (auxiliante Domino) poteritis obtinere

*nere. Cùm enim vnica sit vobis intentio, & singularis cura
 semper immineat pro defensione Christiani nominis decertare,
 nec solum res, sed personas ipsas pro tutione fratrum incun-
 ctanter exponere, plurimum posset hoc pium opus, & laudabile
 studium impediri, si labores, & stipendia vestra, quæ in com-
 muni proficiunt, præripiantur ab alijs, & otiosi, ac desidiosi, at-
 que in laboribus suis, non quæ Iesu Christi, sed quæ sua sunt Philip. c. 2.
 requirentes, emolumenta illa perciperent, quæ pro tantis la-
 boribus vobis & pauperum Christi vsibus sunt prouisa, di-
 cente Apostolo: Qui non laborat non manducet. Inter ea sa- 2. Thess. 3.
 nè, quæ in professionis vestræ Ordine statutum est obseruari,
 primum est, vt sub vnus Magistri obedientia in omni humi-
 litate atq; concordia sine proprio viuere debeatis; illorum fi-
 delium exemplum habentes, qui ad fidem Christianam Apo- In Actibus
Apost. c. 2.
 stolorum prædicatione conuersi, vendebant omnia, & ponebāt
 pretium ad pedes illorū: diuidebaturque singulis prout cuique
 opus erat, neque aliquis illorum qui possederat, suum esse di-
 cebat: sed erant eis omnia communia. Ad suscipiendum quo- Castitas
coniugalis
 que prolem, quæ in timore Domini nutriretur, & infirmitatis
 humanæ remedium, iuxta institutionem Domini, & indulgē-
 tiam Apostoli, qui ait: Bonum est homini mulierem non tan- Ad Cor.
cap. 7.
 gere: propter fornicationem autem vnusquisque uxorem suā
 habeat, & similiter mulier virum suum: qui continere nequi-
 uerit, cōiugium sortiatur, & seruet inuiolatam fidem uxori,
 & uxor viro, ne tori coniugalis continentia violetur. Si autē
 viri præmortui fuerint, & relictæ uxores, quæ Ordinem susce-
 perunt, nubere voluerint, denunciatur hoc Magistro, siue Cō-
 mendatori, vt cum illius licentia, cui mulier ipsa vult, nu- Ad Corin.
cap. 7.
Ad Rom.
cap. 7.
 bat, secundum verbum Apostoli dicentis: Mortuo viro, so-
 luta esse intelligitur mulier à lege viri; cui vult nubat, tantū
 in Domino. Quod etiam de viris intelligitur obseruandum:
 vna etenim utrique lege tenentur. Statuimus quoque, vt
 nullus fratrum, siue sororum, post susceptionem Ordinis ve-
 stri, & promissam obedientiam, vel redire ad seculum, vel
 ad alium Ordinem sine Magistri licentia audeat se trāsferre:*

Confirmacion

Ad seculū reclusus re-
clitus. Ad alium Ordine si-
ne Magistri licentia ne-
quis trans-
car.

Capitulum
generale.

Conuentus
clericorū.

Electio Ma-
gistri.

Electio fra-
trum ter-
decim.

*cum sint in Ordine vestro loca statuta, ubi quisque districtius
valcat conuersari. Discedentem verò nullus audeat reti-
nere, sed ad Ordinem suum per censuram Ecclesiasticam,
qui discesserit, redire cogatur. Ut autem in Ordine vestro cum
maiori omnia deliberatione tractentur, statutum est inter
vos, ut locus aliquis ordinetur, in quo per singulos annos in
solennitate omnium Sanctorum generale Capitulum tenea-
tur, & sit ibi clericorum conuentus, & Prior, qui illorum,
& aliorum clericorum, qui de Ordine vestro fuerint, curam
possit habere; ac fratrum cum necesse fuerit, prouideat ani-
mabus. Sint autem & terdecim in Ordine fratres, qui Ma-
gistro, cum opus fuerit, in consilio & dispositione domus as-
sistant, & eligendi Magistri curam habeant competentem.
Prior siquidem clericorum, cum Magister migrauerit de hac
luce, de domo, & Ordine solitudinem gerat, cui sicut Ma-
gistro Ordinis obediētes existant, donec per prouidentiam
terdecim prædictorum fratrum Magistri electio celebretur.
Is (cum transitus Magistri fuerit auditus & cognitus) ter-
decim illos fratres sine dilatione aliqua conuocabit, & si
quisquam eorum infirmitate, vel alia ex causa infra quin-
quaginta dies adesse nequiverit, cum aliorum consilio, qui
præsentes fuerint, alium absentis loco constituet, ut Ma-
gistri electio ex aliquorum absentia minime differatur. Illi
verò terdecim fratres (si Magister qui pro tempore fuerit,
perniciosus, aut inutilis apparuerit) cum consilio Prioris
clericorum, & sanioris partis Capituli maioris domus, cor-
rigendi, aut etiam amouendi eum habeant potestatem.
Et si inter eum & Capitulum emerferint quæstiones, debi-
tum eis finem imponant. Ne per aliena iudicia, vel dila-
batur Ordo, vel temporalis substantia dissipetur. In nullam
autem ex hoc fratres illi superbiam eleuentur, sed Magi-
stro suo deuoti, & obediētes existant. Et si quis eorum
ex hac vita transferit, vel pro culpa, seu alia quacunque
fuerit occasione mutandus, Magister cum consilio reliquo-
rum, maioris partis, alium loco eius substituat. In Capi-
tulo*

tulo autem, quod annis singulis diximus celebrandum, tredecim isti fratres & Commendatores domorum, nisi euidentis & magna eos necessitas detinuerit, ad statutum locum incunctanter occurrant, & communiter tractent, quæ ad perfectum Ordinis, animarumque salutem, & sustentationem corporum fuerint statuenda: ubi præcipuè ad defensionem Christianorum intendere moneantur. Et districtè præcipiatur, ut in Sarracenos, non mundanæ laudis amore, non desiderio sanguinis effundendi, non terrenarum rerum cupiditate, bellum tractent: sed in tantum in pugna sua intendant, ut vel Christiani ab eorum tueantur incursu, vel ipsos ad culturam possint Christianæ Fidei prouocare. Eligantur & tunc Visitatores idonei, qui domos fratrum per anni circulum fideliter visitent: & quæ ibi digna correctione inuenerint, aut ipsi corrigant, aut ad generale Capitulum deferant corrigenda. Clerici præterea vestri Ordinis per villas & oppida simul maneant & Priori, qui super eos fuerit ordinatus, obediens existant: & filios fratrum qui eis à Magistro fuerint commissi, instruant scientia literarum, & fratribus tam in vita, quàm in morte spiritualia subministrent. Induentur autem superpellicijs, & conuentum & claustrum sub Priore suo tenebunt, & humiliter facient quod ab ipso illis secundum Deum fuerit imperatum, ubi fratres quoquè, de quibus Magistro visum fuerit, conuersentur; & non sint otiosi, sed vacent orationi, & alijs operibus pietatis. Clericis verò de laboribus, & alijs bonis à Deo præstitis, decimæ reddantur à fratribus, unde libros, & congrua Ecclesiarum faciant ornamenta, & in necessitatibus corporum conuenienter sibi prouideant. & si aliquid superfuerit, secundum prouidentiam Magistri in usus pauperum erogetur. Ut autem concordia inter vos charitatisque seruetur, & à peccato detractionis & murmurationis cuncti debeant abstinere: qui Commendator in quolibet loco fuerit institutus, pro facultate domus in sanitate, & egritudine quodcunque opus fuerit cum ea sollicitudine, ac beneuolentia subministret: ut neque in sub-

Visitatores eligendi.

Clericorum officia.

Decimæ fratres clericis Ordinis persoluant.

Murmurationes & detractione euitandæ.

Cura fratrum habenda.

stantia

Confirmacion

Hospitum cura Ecclesiarum prælati & religiosi honor impediendus & auxilium præstandū. *stantia par citatem, neque in verbo amaritudinem gerere videatur. Sit vobis præcipua cura hospitem & indigentium, & necessaria illis pro facultate domus liberaliter conferantur. Exhibeatur Prælati Ecclesiarum honor & reuerentia, subministretur Christi fidelibus, Canonicis, monachis, Templarijs, Hospitalarijs, alijsque in sanctæ religionis obseruantia positis, consilium & auxiliū: quorumlibet etiam indigentia si facultas fuerit, subleuetur, ut Deus in vestris glorificetur operibus: & alij qui viderint, humilitatis & charitatis vestræ prouocetur odore. Ad hæc adiiciendum decernimus, cum sit locus aliquis, in quo Episcopus esse debeat, si in vestram venerit potestatem, sit ibi Episcopus, qui cum Ecclesijs & clero suo designatos sibi redditus & possessiones, & spiritualia iura percipiat: reliqua verò cedant in usum vestros, & in vestra dispositione sine cuiusquam contradictione persistant.*

Iura Episcopalis. *Profecto in parochialibus Ecclesijs, quas habetis, nolumus Episcopos suo iure fraudari. Si autem in locis desertis, aut in ipsis terris Sarracenorum de nouo Ecclesias construxeritis, Ecclesiæ illæ plena gaudeant libertate; nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius rei exactio grauentur. Liceatque vobis per clericos vestros idoneos easdem Ecclesias cum suis plebibus gubernare: neque interdicto per Episcopos, vel excommunicationi subdantur. Sed*

Ecclesiæ in locis desertis. *fas sit vobis, tam in maiori Ecclesia, quæ caput fuerit Ordinis, quàm in illis, excommunicatis & interdictis exclusis, diuina semper officia celebrare. Præterea, ne humanis vexationibus, & calumnijs à defensione Christianorū retrahi valeatis, Apostolica auctoritate decernimus, ne personas vestras, præter Legatū Apostolicæ Sedis à latere Romani Pontificis destinatū, interdiceret quisquam aut excommunicare præsumat. Quod etiam de familiaribus & seruientibus vestris statuimus, qui stipendia vestra percipiunt, donec iustitiam parati sint exhibere: nisi forte talis fuerit culpa, ex qua ipso facto Ecclesiasticam censuram incurrant. Chrisma verò & oleum sanctum, consecrationes altarium, seu basilicarum, ordinationes*

Diuina, exclusis interdictis & excommunicatis tempore interdicti celebratur.

Nec ab aliquo nisi à Romani Pontificis Legato possint persone excommunicari, nec familiares.

tiones

tiones clericorum vestrorum, qui ad sacros Ordines fuerint
 promouendi, à diocesano suscipietis Episcopo, siquidem Ca-
 tholicus fuerit & gratiam atque communionem Apostolicæ
 Sedis habuerit, & ea gratis, & absque ulla prauitate vobis de-
 beat exhibere, alioquin liceat vobis, quem malueritis adire
 Antistitem, qui nostra fultus auctoritate, quod postulatur in-
 dulgeat. Liceat præterea vobis in locis vestris, ubi quatuor
 fratres, vel plures fuerint, oratoria construere: in quibus fra-
 tres & familiæ vestræ tantum & diuinum audire officium, &
 Christianam possint habere sepulturam. Ita enim volumus
 necessitati vestræ consulere, ut non debeant ex hoc adiacentes
 Ecclesiæ iniuriam sustinere. Cum autem generale interdictum
 terræ fuerit, liceat vobis clausis ianuis, exclusis excommuni-
 catis & interdictis, non pulsatis campanis, suppressa voce, di-
 uina officia celebrare. Nihilominus præsentis decreto san-
 cimus, ut si quis in aliquem vestrum, fratrum videlicet, vel
 sororum, violentas manus iniecerit excommunicationis sen-
 tentia sit adstrictus, & illud idem pro tutela vestra, tam in sen-
 tentia, quam in pœna seruetur, quod sub fœlic. memor. Papa
 Innocentio prædecessore nostro, de tuitione clericorum, gene-
 rali Concilio noscitur institutum. Decernimus ergo, ut nulli
 hominum liceat iura, vel possessiones vestras temere perturba-
 re, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere, seu
 quibuslibet vexationibus fatigare: sed illibata omnia & inte-
 gra conseruentur, eorum pro quorum gubernatione & susten-
 tatione concessa sunt, vsibus omnimodis profutura, salua Sedis
 Apostolicæ auctoritate. Ad iudicium autem huius à Sede Apo-
 stolica præceptæ liberalitatis decem Malachinos nobis, nostris-
 que successoribus annis singulis persoluetis. Si qua igitur Ec-
 clesiastica secularisve persona hanc nostræ constitutionis pagi-
 nam sciens contrauenire tentauerit, secundo, tertio vè, nisi præ-
 sumptionem suam digna satisfactione reuocauerit, potestatis, ho-
 norisque sui dignitate careat, reamque se diuino iudicio exi-
 stere, de perpetrata iniquitate cognoscat: & à sacratissi-
 mo Corpore, ac Sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri
 Iesu

Confecra-
 tiones basi-
 licarum, or-
 dinationes
 clericorū,

Construere
 oratoria.

In genera-
 li interdi-
 cto.

In læden-
 tes fratres
 Cap. Si
 quis suadē
 te, 17. q. 4.

Contra fra-
 trum pos-
 sessiones
 auferentes
 aut pertur-
 bantes.

Pensio Ro-
 manæ Ec-
 clesiæ quot
 annis per-
 soluenda.

Confirmacion

*Iesu Christi aliena sit, atque in extremo examine districtæ vol-
tioni subiaceat. Cunctis autem vobis vestra iura seruantibus
sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus, & ij fructum
bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem præmia*

*Psalm. 24. eternæ pacis inueniant, Amen. Vias tuas Domine demon-
stra mihi. Sanctus Petrus, Sanctus Paulus. Ego Alexan-
der Catholicæ Ecclesiæ Episcopus, ego Gualterus Galuã Epi-
scopus. Ego Ioannes presbyter Cardinalis Sanctorum Ioannis
& Pauli, tituli Pamachij. Ego Ioannes presbyter Cardina-
lis, tituli sanctæ Atanasie. Ego Albertus presbyter Cardina-
lis, tituli sancti Laurentij in Lucina. Ego Bossopresbyter Car-
dinalis sanctæ Prudentianæ, tituli Pastoris. Ego Manfredus
presbyter Cardinalis, tituli sanctæ Cecilie. Ego Petrus pres-
byter Cardinalis, tituli sanctæ Sabine. Ego Iacintus Diaconus
Cardinalis sanctæ Mariæ in Cosmedim. Ego Corditio Dia-
conus Cardinalis, sancti Theodori. Ego Cinthius Diaconus
Cardinalis sancti Adriani. Ego Vitellus Diaconus Cardina-
lis sanctorum Sergij & Bacchi. Ego Laborans Diaconus
Cardinalis, sanctæ Mariæ in Porticu. Ego Ramerius Dia-
conus Cardinalis sanctæ Georgij ad Velum aureum. Ego Viui-
anus Diaconus Cardinalis sancti Nicolai in carcere Iulia-
no. Datis Ferentinper manum Gratiani Sanctæ Romanæ
Ecclesiæ subdiaconi & notarij, tertio nonas Iulij, indictione
octaua, Incarnationis Dominicæ anno millesimo centesimo
septuagesimo quinto, Pontificatus verò Domini Ale-
xandri Papæ Tertij anno sex-
to decimo.*

La Bula precedente de Alexandro

Tercero, en Romance.

ALEXANDRO Obispo, fieruo de los fieruos de Dios, a los amados hijos Pedro Fernandez, Maestro de la Caualleria de Santiago, y sus hermanos clerigos y legos, assi presentes, como por venir, en comun vida professos, para perpetua memoria. Bendito sea Dios para siempre en sus dones, y fanto en todas sus obras, que a su Iglesia siempre enriquece con nuevo linage: y assi como haze en ella leuantar los hijos en lugar de los padres, y como esparce la noticia de su marauilloso nombre, y la luz de la Fè Christiana de generacion en generacion, como las estrellas se siguen vnas a otras en el firmamento hazia donde el Sol se pone antes de su nacimiento: assi las generaciones de los Iustos suceden vnas a otras, por los tiempos, en los grados de la santa Iglesia, antes que venga el dia del Señor grande y espantoso. La claridad del verdadero Sol alumbre nuestras tinieblas. Y assi como muchas vezes, muchos son lançados en tierra por la cola del Dragon: assi por adopcion del Espiritu santo sea hecha reparacion quotidiana de los perdidos, y muchos se leuanten del profundo del infierno para buscar las cosas celestiales: y de tal manera sean detenidos corporalmente en la tierra, que conuersen en los cielos por pensamiento y deseo, como Ciudadanos de los Santos, y domesticos de la casa de Dios. Y nosotros por cierto nos gozamos q̄ (por la gracia de Dios) esto sea hecho en nuestros tiempos en las partes de España: donde vnos nobles varones, enlaçados en pecados, por merced de aquel que llama aquellas cosas que no son, como las que son, fueron inspirados de gracia celestial, y tocados de dentro de dolor de coraçon, por muchos excessos que auian cometido, haziendo penitencia de sus pecados passados, determinaron de dar por Dios nuestro Señor no tan sola-

De los Fundadores

solamente las posesiones terrenales: más tambien sus cuerpos, en qualesquier peligros de muerte, a exemplo de nuestro Señor Iesu Christo que dize: No vine a hazer mi voluntad, sino la de mi Padre que me embió. Determinarõ vivir debaxo dela obediencia de vn Maestro en habito y cõuersacion religiosa: y con tal templança, su proposito y orden moderaron, que asì como toda la compaña de los fieles se diuide en casados y continentes: y nuestro Señor Iesu Christo, no solamente por los hombres, pero aun tambien por las mugeres, quiso nacer de muger, y conuersar con los hombres: aya en la dicha Orden quien haga vida sin casarse, si quisiere, siguiendo el exemplo de san Pablo, que dize: No tengo mandamiento de Dios de virgenes, mas doi consejo: aya tambien quien, segun el establecimiento de Dios, tengan mugeres por auer hijos: y por euitar de caer en incontinencia, y juntamente con ellas se esfuerçen pasar deste valle de lagrimas, y terrenal peregrinacion a la morada de la patria celestial. Y si sobre su fundamento que es Christo, le aconteciere edificar heno y pajas, por deseo de la carne y amor de los hijos, lauese en lagrimas, y con obras de piedad. Y como otros mas desembaraçados y castos edifiquen oro y plata, y piedras preciosas: pero vnos y otros siruan a vn Rey, y sobre vn fundamento edifiquen vna casa celestial: esforçados en el Señor, que con la promessa del Psalmista tambien anima los menores miembros de la Iglesia y dize: Tus ojos vieron mi imperfeccion, y en tu libro seràn todos escritos. Deste colegio de fieles en Iesu Christo, tu amado hijo Pedro Fernandez, por voluntad de Dios, tomaste el magisterio y prouidencia sobre los otros: y con algunos de tus hermanos veniste a nuestra presencia, y cõ humildad deuida pediste dela Sede Apostolica, que nos vos recibiessemos como a propios hijos en nuestra defension, y el lugar donde fuesse hecha cabeça de Orden recibiessemos en derecho y propiedad de la santa Iglesia Romana. Por lo qual, nos, acatando a vuestra deuociõ,

y co-

Ioãnis c. 6.

*1. Ad Cor.
cap. 3.*

*1. Ad Cor.
cap. 3.*

Psal. 138.

Y comun deseo en Iesu Christo , de comun consejo de nuestros hermanos , os recibimos en especiales y propios hijos de la santa Iglesia de Roma: y confirmando vuestra Orden por autoridad Apostolica, la validamos por privilegio desta presente escritura, estatuyendo , que qualquier possessions y bienes que al presente legitimamente poseeis, y adelante por concession de Pontifices, o por dadiuas de Reyes, o Principes, o por ofrecimiento de fieles, o por otras justas vias; siendo Dios seruido , pudierdes auer, permanezcã firmes y estables a vosotros y a vuestros successores, de las quales cosas quisimos declarar estas por sus propios nombres. Loyo, y el monasterio con su coto y pertenencias, el Burgo de Puente de Miño contra Loyo, con sus pertenencias , Crescente con su coto y pertenencias. Quintanilla de Pedro Fernandez con su coto y pertenencias, Barrio con su coto y pertenencias, Lentamo con sus pertenencias, San Salvador de Estriana con su coto y pertenencias, Moncot con su coto y pertenencias. Peñaufende con sus pertenencias, Santa Maria de Pinel con sus pertenencias, Vcles con sus pertenencias , Alfarilla con sus pertenencias , Oreja con sus pertenencias, Mora con sus pertenencias, Moraueja con sus pertenencias, las decimas de Valera, y portadgo con sus pertenencias, Estremera con sus pertenencias, Alcaçar con sus pertenencias, Almodaua con sus pertenencias , Larunda con sus pertenencias, la çarça con sus pertenencias. Assimismo mandamos , que ninguno os pueda quitar por ocasion de possession antigua, o escritura, aquellas cosas que los Moros possayeron tanto tiempo , que la memoria de los hombres no es en contrario: las quales ya teneis adquiridas , o adelante con ayuda del Señor podreis auer, por donaciones de Principes , o por vuestra diligencia y trabajo : pues que vosotros teneis singular cuidado de pelear por defension del nombre Christiano: y no solamente poneis vuestras haziendas , pero aun tambien vues-

Confirmacion

tras personas con gran diligencia, por defensa de vuestros hermanos. Mucho podria impedir esta obra, y loable diligencia, si vuestros trabajos y galardones que en comũ aprouechan, fuesen quitados por otros ociosos y perezosos en sus trabajos que buscan las cosas que son fuyas, y no las de Iesu Christo, y huuiesen aquellos prouechos que por tãtos trabajos os son dados a vosotros, y a los pobres de Iesu Christo, assi como dize el Apostol: *Quien no trabaja, no coma.* Entre las cosas que en la profesion de vuestra Orden està establecido q̄ guardeis, es lo primero: Que ayais de viuir sin propio debaxo de la obediencia de vn Maestre con toda humildad y concordia, tomando exemplo en aquellos fieles, que por la predicacion de los Apostoles conuertidos a la Fè Christiana, vendian todas sus haciendas, y ponian todo el precio a los pies dellos, y eran repartidas a cada vno como tenia la necesidad, y ninguno dellos, de aquellas cosas que posseian, dezia ser alguna fuya, mas todas les eran comunes. Otro si, por q̄ las criaturas sean criadas en temor de Dios, para remedio de la flaqueza humana, aquel que no pudiere ser continente, case se, y guarde a su muger la fe no corrompida, y la muger a su marido, porque no se quebrante la continencia del talamo conyugal, segun la institucion de Dios, y la permission del Apostol, que dize: Bueno es al hombre no tocar muger, pero por escusar fornicion cada vno tenga su muger, y la muger su marido. Y si los maridos, acafo primero fallerieren, y las mugeres que quedaren, que recibieron la Orden se quisieren casar, haganlo saber al Maestre, o al Comẽdador, para que con su licencia (con quien quisieren) se casen, segun las palabras del Apostol, que dize: Muerto el varon, suelta es la muger de la obligacion que al varon tenia, y case con quien quisiere en el Señor. Esto tambien se ha de guardar en los varones, porque vnos y otros, por vna ley sean auidos. Establecemos tambien, que ninguno de los Freiles, o Freylas, despues que huuiere recebido

vuel.

vuestra Orden, y huuiere prometido obediencia, no se ose tornar al siglo, ni passar a otra Orden sin licencia del Maestro, pues en vuestra Orden ay lugares establecidos, donde cada vno pueda mas estrechamente vivir: y ninguno sea ofado de amparar al que se fuere de vuestra Orden, mas sea constreñido a boluello por censura Ecclesiastica. Y para que todas las cosas de vuestra Orden sean tratadas con mayor deliberacion, establecido está entre vosotros, que algun lugar sea señalado, en que cada vn año por la fiesta de todos Santos se haga general Capitulo, y sea al Conuento de clerigos y Prior que tenga cuidado dellos, y de los otros clerigos que fueren de vuestra Orden: el qual quando fuere necesario, prouea a vuestras animas. Aya mas treze Freiles en vuestra Orden, que quando fuere necessario, sean con el Maestro en consejo, y en ordenar la casa: y tengan cuidado de elegir Maestro competente. Y el Prior de los clerigos, quando el Maestro passare desta vida, tenga el gouierno de la casa y de la Orden, al qual sean todos obedientes, assi como al Maestro, hasta que por prouidencia de los dichos treze Freiles sea hecha eleccion de Maestro. Este Prior llamará sin dilacion aquellos treze Freiles, quando le fuere notificada, o supiere la muerte del Maestro: y si alguno dellos por enfermedad, o por otra justa causa no pudiere venir dentro de cinquenta dias, elijan otro en su lugar del absente, con consejo de los otros que presentes fueren: porque la eleccion del Maestro no se dilate por ausencia de ellos. Y estos treze Freiles tēgan poder cō consejo del Prior de los clerigos, e de la mas sana parte del Capitulo de la casa mayor de corregir, y tambien temouer al Maestro, que en aquel timpo fuere malo, dañoso, o sin prouecho. E si alguna quistion se leuantare entre el y el Capitulo, ellos le pōgan deuido fin: porque si por juezes de fuera se huuiesse de hazer, la Orden recibiria daño, y los bienes tēporales della se destruirian. Por tanto estos Freiles no se ensoberuezcan, mas sean a su Maestro humildes y obedientes: y si alguno

*Que no se
passen los
Freiles a
otra Orden*

*Del capitulo
lo general.*

*Eleccion de
Maestro.*

Confirmacion

Eleccion de Trezes. de estos muriere, o huuiere de ser remouido por su culpa, o por alguna otra causa, el Maestre con consejo de los demas o de la mayor parte, ponga otro en su lugar. Afsi mismo al Capitulo que ya diximos, que en cada vn año se celebrasse, estos Freiles, y los Comendadores de las casas vengan sin dilacion al lugar ordenado, fino fueren impedidos por grãde y euidente necesidad, y traten todas aquellas cosas que deuen ordenar para prouecho de la Orden, y salud de las animas, y sustentacion de los cuerpos: donde principalmente sean amonestados, que entiendan en la defension de los Christianos. Estrechamente les sea encomendado, que no sean crueles contra los Moros por la vanagloria del mundo, ni por deseo de derramar sangre humana, ni por codicia de las cosas terrenales: mas señaladamente en sus batallas procuren la defension de los Christianos, o por traer a los Moros a la Fè de Christo. Elijanse afsi mismo Visitadores idoneos, que entre año visiten las cosas de los Freiles, los quales corregiran aquellas cosas que hallaren dignas de correccion, o las traeran para que sean corregidas en Capitulo general. Otro si, los clerigos de vuestra Ordẽ esten juntamente por las villas y lugares, y sean obedientes al Prior que les fuere puesto, y enseñen letras a los hijos de los Freiles que por el Maestre les fuere encomendados, y administren los Sacramẽtos y cosas espirituales a los Freiles, afsi en la vida, como en la muerte. Vestiran sobrepellizes, y tendran Conuento y claustro debaxo de la obediencia de su Prior, y hagan con humildad aquello que segun Dios y orden les fuere mandado y encomendado. Donde tambien los Freiles que el Maestre tuuiere por bien que esten, no sean ociosos, mas dense a oracion, y a las otras obras de piedad. Los diezmos seran dados a los clerigos por los Freiles por sus trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, para que hagan libros, y los ornamentos que fueren necesarios para las Iglesias, y prouean a la necesidad del cuerpo conuenientemente; y si alguna cosa

Visitadores.

Clerigos de la Orden.

Diezmos.

les

les sobrare, sea repartida en vso de pobres a prouidēcia del Maestre. Y porque la concordia y caridad sea guardada entre vosotros, todos se deuen abstener de maldezir y murmurar, y el Comendador que fuere instituido en qualquier lugar, dē a cada vno lo que le fuere necessario, assi en salud, como en enfermedad, con tal cuidado y caridad (segun la facultad de la casa) que no sea visto tener falta en los bienes, ni aspereza en las palabras. Tened cuidado principal de los huéspedes, y de los pobres, y dadles liberalmente lo necesario, segun la facultad de la casa. Sea dada honra y reuerencia a los Prelados de la Iglesia: y sea dado consejo y ayuda a todos los fieles Christianos, Canonigos, o Monges Templarios, y a los del Hospital de Ierusalen, o a otros qualesquier que esten puestos en obseruancia de santa Religion; y la necesidad de todos los demas sea cumplida, conforme a la posibilidad de la casa, porque Dios sea glorificado en vuestras obras, y los que lo vieren sean prouocados por el exemplo de vuestra humildad y caridad. Ordenamos demas destas cosas ya dichas, que si algun lugar viniere a vuestro poder, en q̄ aya de auer Obispo, ayalo: el qual con las Iglesias, y su Clerecia reciba las rentas y possessions a ellos assignadas, y los derechos Episcopales, y todas las otras cosas vengán a vosotros, y queden en vuestra disposicion, sin contradicion alguna. Y por esto no queremos que los Obispos sean defraudados de su derecho en las Iglesias parroquiales que tuviereades. Pero si en los lugares desiertos, o en las tierras de los Moros de nuevo hizieredes Iglesias, gozen de entera libertad, y no sean grauadas por los Obispos en demandarles los diezmos, o otras cosas: y podais gouernar las dichas Iglesias con sus pueblos, por clerigos idoneos de los vuestros, y no sean molestados por los Obispos, con entredicho, ni excomunion: y podais cantar siempre los Oficios diuinos, assi en la Iglesia mayor que fuere cabeça de Orden, como en las otras (echados fuera los excomulgados

*Murmuración.**Huespedes.
Pobres.**Prelados.
Religiosos.**Obispo en
los lugares
de la Orden**Iglesias en
lugares ga-
nados de
nueuo.*

Confirmacion

*Excomu-
nion.*

*Familia-
res.*

*Consagra-
cion de
Iglesias.
Ordenes de
Clerigos.*

Oratorios.

*Ensredi-
cb general*

*Cap. Si
quis suade.
c. 17 q. 4*

gados y entredichos. Otrosi, porque no podais ser impedi-
dos de la defension de los Christianos por humanas vex-
aciones y calumnias, determinamos por autoridad Aposto-
lica, que ninguno ose poner entredicho, ni excomulgar
a vuestras personas, sino fuere Legado de la Sede Aposto-
lica embiado a latere del Papa. Lo qual tambien man-
damos se guarde en vuestros familiares y seruidores que
de vosotros reciben salario, entretanto que estuieren a
parejados de estar a derecho, si la culpa no fuere tal, que ip-
so facto esten excomulgados. Tambien la Chrisma y Olio
fanto, y consagracion de los altares, y de las Iglesias y ora-
torios, y las Ordenes de vuestros clerigos que huieren de
ser promovidos a Ordenes sacros, recibirlo heis del Obis-
po Diocesano, si fuere Catolico, y tuviere gracia y comu-
nion de la Sede Apostolica, y os quisiere dar lo sobredicho
de gracia, y sin ninguna vexacion y de otra manera, sera os
licito ir a qualquier Obispo Catolico que quisiere des, el
qual por nuestra autoridad os conceda lo que assi le fue-
re pedido. Assi mismo podais hazer oratorios en vuestros
lugares, donde huviere quatro Freiles, o mas, en los qua-
les los dichos Freiles, y vuestra familia tan solamente pue-
dan oir los diuinos Oficios, e auer Ecclesiastica sepultura.
Porque assi queremos proueer a vuestra necesidad, q̄ las
Iglesias comarcanas no reciban desto injuria. Quando hu-
viere en la tierra general entredicho, sea os licito celebrar
los Oficios diuinos en voz baxa, no tañendo campanas,
cerradas las puertas, lançados fuera los excomulgados y
entredichos. Otrosi, por este presente decreto ordenamos,
que si alguno pusiere manos violentas en alguno de vues-
tros Freiles, o Freilas, sea ligado de sentencia de excomu-
nion, y para vuestro fauor aquello mismo se guarde, assi en
la sentencia, como en la pena q̄ està establecida para defen-
sa de los clerigos en Concilio general por el Papa Innocen-
cio nuestro predecessor de buenamemoria. Por tanto orde-
namos, que ninguno pueda osadamente perturbar v̄ros de
rechos

derechos y posesiones, o quitar vuestros bienes, o quitados, retenerlos, ni disminuirlos, o fatigaros por algunas vexaciones: mas todas vuestras cosas sean conseruadas enteras, y no destruidas, para que en todo aprouechen para los vsos de aquellos para cuya gouernacion y sustentacion fueron concedidas: salua la autoridad de la Sede Apostolica. Y en señal desta liberalidad recebida de la Sede Apostolica, pagareis a nos y a nuestros sucessores cada vn año diez Malachinos. Por tanto si alguna persona Ecclesiastica, o seglar a sabiendas, tentare osadamente, venir cōtra esta nuestra carta de instruccion; y siendo amonestado dos, o tres vezes, si con digna satisfacion no reuocare su atreuimiento, carezca de la dignidad de su poder y honra, y conozca que està culpado por juicio diuino, por el mal que hizo: y sea ageno de recibir el santissimo Cuerpo y Sangre de nuestro Dios y Señor Iesu Christo, y en el vltimo examen, estè sugeto a estrecho castigo. Y a todos aquellos que os guardaren vuestros derechos, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo en tal manera, que ellos lleuen el fruto de la buena obra, y delante del Iusto Iuez hallen premios de eterna paz, Amen. Enseñame, Señor, tus caminos. San Pedro, san Pablo, Alexandro Papa Tercero. Yo Alexandro Obispo de la Iglesia Catolica. Yo Galtero, Obispo Albanense. Yo Iuan Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Pablo, titulo de san Epimachio. Yo Iuan Presbytero Cardenal, titulo de santa Anastasia. Yo Alberto Presbytero Cardenal, titulo de san Llorente y Lucina. Yo Bosso Presbytero Cardenal de santa Prudenciana, titulo Pastoris. Yo Manfredo Presbytero Cardenal, titulo de santa Cecilia. Yo Pedro Presbytero Cardenal, titulo de santa Sabina. Yo Iacinto Diacono Cardenal de santa Maria in Cosmedin. Yo Cordicio Diacono Cardenal de san Teodoro. Yo Cinthio Diacono Cardenal de san Adriano. Yo Vitellio Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Laborans Diacono Cardenal de santa Maria in

Psalm. 24
Es el signo del Papa.

porticu. Yo Rainero Diacono Cardenal de san Iorge ad ve-
 lum aureum. Yo Viuiano Diacono Cardenal de san Ni-
 colas in carcere Iuliano. Dada en Ferentino por mano de
 Graciano Subdiacono, y Notario de la santa Iglesia de Ro-
 ma a cinco dias del mes de Julio en la indiccion octaua, y
 de la Encarnacion del Señor año de mil y ciento y seten-
 ta y cinco, y del Pontificado del señor Alexandro Papa
 Tercero año diez y seis.

Tiene esta bula sello de plomo pendiente en hilos de se-
 da colorada y amarilla.

Cap. V. De los Maestres que han sido
*de la Orden despues que el Papa primera-
 mente la confirmò.*

PARA Ordenar, y continuar bien este Catalogo
 y lista de los Maestres, porque vaya muy confor-
 me en la succession de los tiempos, y en la verdad
 de las cosas, demas de los libros antiguos que la Orden tie-
 ne, donde ay memoria desto, nos aprouecharemos mucho
 de las Coronicas de Castilla, y de muchos priuilegios y es-
 crituras antiguas de la Orden, y de otras partes adonde la
 verdad de los tiempos tiene entera certidumbre y clari-
 dad, sin que pueda auer en esto ningun error. Seruiranos
 tambien mucho vna gran diligencia que en Vcles de tiem-
 po muy antiguo tiene hecha: y es, que en el libro de Calen-
 da que cada dia se lee en el coro, tienen la memoria de mu-
 chas cosas antiguas de la Orden, assi como muertes de
 Maestres, y otras cosas femejantes, señalando el dia, mes, y
 año en que acaecieron.

Aunque en la Orden huuo muchos Maestres antes de
 Pedro Fernandez de Fuenteencalada, como por el priuile-
 gio del Rey don Fernando por lo menos parece, ponese
 aqui el dicho por primer Maestro desde el tiempo que esta
 Orden fue cõfirmada por Alexandro Papa Tercero: y fue
 Hijodalgo natural de Fuenteencalada, lugar en la Diocesi

de Astorga. Fue Maestro de la Orden por lo menos diez años, porque ya era Maestro el año de mil y ciento y setenta y cinco, que se confirmó la Orden, como en la bula parece, y murió después siendo Maestro el año de mil y ciento y ochenta y quatro, que fue la Era de mil y dozientos y veinte y dos, como parece por el Epitafio de su sepultura: la qual está en el Conuento de san Marcos de Leon, en la capilla mayor, al lado del Euangelio: y el Epitafio es este.

MENS PIA, LARGA MANVS, OS PRVDENS, HAEC
 TRIA CLARVM CAELO FECERVNT ET MVNDO
 TE, PETRE FERNANDE, MILITIAE IACOBI MA-
 GISTER, STITOR, RECTOR QVE PVISTI, SIC TE
 PRO MERITIS DITAVIT GRATIA CHRISTI,
 ERA M.CC.XXII. QVINTO CAL.IVLII.

Y aunque este Epitafio no está en la sepultura que aora está en la Iglesia nueva, muchos Freiles del Conuento viuen oy que lo vieron escrito en su sepultura en la Iglesia vieja, dedonde se trasladaron sus huesos a estotra. Fue en tiempo del Rey don Alonso el Nono.

El segundo fue dō Hernando Diaz en tiempo del mismo Rey don Alonso, cō el qual tuuo muy gran autoridad y credito. Dizē, que fue ocho años Maestro, y que dexò el Maestrado por el excessiuo trabajo de la guerra. Mas a mi parecer otro motiuo tuuo muy diferente en el dexar el Maestrado, q̄ fue querer se recoger a vida mas estrecha, como de hecho lo hizo, encerrandose en el Monasterio de santo Audito (q̄ agora llaman S. Tui) que está en las sierras de Buitrago: el qual el Rey don Alonso le dio con condicion, q̄ la Orden no tuuiese que ver en el, como parece todo por los priuilegios q̄ la Vniuersidad de Alcalá de Henares tiene de aquel Monasterio: porque tiene también aora la administracion del, y alli le llama el Rey don Alonso Sacerdote: y dióle el Monasterio año de mil y dozientos y cinco, q̄ es veinte años después q̄ murió Pedro Fernandez de Fuenteencalada.

Catalogo

- 3 El tercero fue don Sancho de Lemos: fue en tiempo del mismo Rey dō Alōso siete años Maestro, y dexò el maestrado. Parece, que es este el que llaman en algunas escrituras del Archiuo de Vcles, Sancho Fernandez.
- 4 El quarto fue don Gonçalo Ordoñez: fue en tiempo del mismo Rey diez y ocho años Maestro, y dexolo.
- 5 El quinto fue don Suer Rodriguez, en tiempo del mismo Rey vn año Maestro, y murio Maestro.
- 6 El sexto fue don Hernan Gonçalez: fue en tiempo del mismo Rey doze años Maestro, y siruio en guerras al dicho Rey don Alonso, y dexò el maestrado.
- 7 El septimo fue don Pedro Arias. Deste haze mencion en su Cronica el Arçobispo don Rodrigo, y dize que se hallò con el Rey don Alonso en la de las Nauas de Tolosa. La Calenda de Vcles dize, que murio año de mil y dozientos y cinquenta.
- 8 El octauo fue don Pedro Gonçalez de Aragon: fue poco tiempo Maestro, y dexolo. Fue en tiempo del Rey don Enrique primero deste nombre.
- 9 El nono fue don Martin Barragã: fue en principio del Rey don Fernando el Santo: fue poco tiempo Maestro, porque le mataron los Moros en la guerra.
- 10 El decimo fue Garci Sanz de Candamio: fue en tiempo del mismo Rey dō Fernãdo dos años Maestro, y dexolo.
- 11 El vndecimo fue don Hernando Choce: fue en tiempo del mismo Rey vn año Maestro, y dexolo.
- 12 El dozeno fue don Pedro Gonçalez Mengo: fue en tiempo del mismo Rey dos años Maestro y dexolo.
- 13 El trezeno fue don Rodrigo Yñiguez: fue en tiempo del mismo Rey don Fernando vn año Maestro, y dexolo.
- 14 El catorzeno fue el valeroso y nombrado dō Pelay Perez Correa, que en sus priuilegios se dize, don Pae Perez: fue veinte y quatro años Maestro, y siruio mucho al santo Rey Fernando en la guerra y conquista de Seuilla y Cordoua. Està enterrado en vna Iglesia que

En muchos originales de los del Arçobispo don Rodrigo dize que y no Arias.

se dize, Santa Maria de Tudia, que es en Sierramorena, en la Prouincia de Leon: la qual el dicho Maestre mandò edificar, y juntò a ella vn conuento de Religiosos de la Orden, porque en aquel lugar vencio vna batalla de Moros, y fue en alcance dellos al tiempo q̄ el Sol se ponía: y como viesse que le yua faltando el dia para la entera destruicion de los Moros, suplicò a nuestro Señor se lo detuuiesse, poniendo por intercessora a la sagrada Virgen Maria: y las palabras de la oracion fueron: Santa Maria deten tu dia. Lo qual particularmēte dixo, porque era aquel dia de vna de las fiestas de nuestra Señora: y por su oracion se detuuò el Sol por buen espacio de tiempo, hasta que del todo vencio y concluyò la batalla, renouandose el antiguo milagro de Iosue. Y por esto se llamò aquella Iglesia Santa Maria de Tudia, y es de mucha deuocion, y concurren a ella muchas gentes de diuersas partes. Y porque el sitio della es mal sano en todo tiempo, su Magestad del Emperador y Rey don Carlos, de gloriosa memoria, mandò, que el dicho Conuento se edificasse abaxo de la sierra, en vn lugar q̄ se dize la Calera, q̄ es Encomiēda dela dicha Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de Tudia, q̄ oy es Vicaria, y tiene debaxo de su jurisdiccion diez lugares de los principales de la dicha Prouincia; y el Vicario y ellos son sujetos al Prior de san Marcos de Leon, y es el Vicario Notario del Capitulo general. En este Capitulo proximo pasado su Magestad del Rey don Filipe nuestro señor, Administrador perpetuo de la Orden, mandò lo q̄ pareciera en el Capitulo septimo, titulo de los Colegios. La Calenda de Veles en la muerte deste Maestre dize, que con deseo de acrecentar su Orden fue hasta Constantinopla, y hizo Conuentos de nuestra Orden en Vngria, y en Lombardia. Del tiempo que fue Maestre ay gran diuersidad; porque por los libros antiguos de Leō parece que fue no mas q̄ veinte y quatro años Maestre: mas es

*Milagro**Iosue 101*

Catalogo

manifiesta cosa que fue treinta y quatro, o treinta y cinco años: lo qual se prueua muy claro, sin que se pueda contradzir. Porque el año de mil y dozientos y quarenta y tres, en la Coronica del Rey don Fernando el Santo, va con el Infante don Alóso a la guerra de Murcia. Afsi que parece, que era ya entonces Maestre, y lo mismo se prueua por vna escritura del año siguiente de mil y dozientos y quarenta y quatro, en la qual el vltimo de Mayo, el dicho siendo Maestre, da en Encomienda la villa de Paracuellos a Gil Gomez. Despues ay otra escritura tambien del año de mil y dozientos y setenta y siete, en que el mismo Maestre, con consentimiento del Capitulo general dio muchas posesiones al monasterio de santa Eufemia. Y por todo el espacio destos treinta y quatro años en todas las escrituras y priuilegios ay mencion del, y desde aì adelante no, sino de don Pedro Muñiz su suceffor. Por esto parece, que fue Maestre desde los veinte y siete, o veinte y ocho años del Reinado del Rey don Fernando, y llegó hasta los veinte y seis, o veinte y siete del Rey don Alonso el Sabio.

*Estan estas
escrituras
en el Archi-
uo de Vcles*

15 El decimoquinto Maestre fue don Gonçalo Ruiz Giron: mataronle los Moros entrando con el Infante don Sancho, hijo del Rey don Alonso el Sabio, a la vega de Granada. Su muerte fue cosa muy señalada, y digna de eterna memoria para nuestra Orden, y generalmente para todos: y de ninguna manera podemos celebrarla mejor que con las mismas palabras de la Coronica de aquel Rey, que son las que se siguen. Mandò el Infante don Sancho a don Gonçalo Ruiz Giron Maestre de la caualleria de la Orden de Santiago, y a don Gil Gomez de Villalobos Abad de Valladolid, y a Fernan Enriquez, y dioles gran compañía de conxejos que fuesfen con ellos a guardar los herueros, y a los que yuan por leña, y por yerua para el Real. Y llegaron

a vn Castillo de Moros, que dizen Moclin, que es a dos leguas de Alcalá, y tornaronse los herueros puestos en salvo en el Real. Y ellos que se tornaron, parecieron cerca del Castillo de Moclin cien caualleros Moros: y desque los vio este Maestre don Gonçalo Ruiz Giron, como era hombre de muy gran coraçon, no atendio a ninguno de los otros, ni aun a la su gente mesma: y fue los acometer con muy poca compaña. Y los Moros desque le vieron venir, començaron a huir, y lleuaronle a vna celada, en que estauan mil caualleros Moros: y desque fue descubierta la celada, llegaron tras ellos hasta el Real. Y mataron este dia entre caualleros y hombres de pie bien dos mil y ochocientos, y murieron aì todos los mas de los Freiles de la Orden de Santiago, y captiuaron aì Caualleros, y otros muchos. El Infante don Sancho quando lo supo, tomò vna azcona en la mano, y salio en vn cauallo, y anduuo todo el Real, y mandòles que estuuiesen todos quedos, y morò aì otro dia Domingo, y el Lunes que era dia de san Iuan. Y el Maestre don Gonçalo Ruiz Giron seyendo muy mal herido, mandòle el Infante don Sancho que se tornasse para Alcaudete, porque pensasse de si. Y este Lunes dia de san Iuan mouio en vnas andas para se ir a Alcaudete. Tan grande fue el espanto que las mas de las gentes tomaron por la muerte destos hombres, que los Moros mataron, que se iban con el pieça de los hombres del Real. El Infante don Sancho desque lo supo, fue a el, y mandole que se tornasse, y dixo, que no queria, que por ocasion del se vaziasse toda la gente del Real, y se estoruasse la su entrada que auia de entrar en la vega. Y con esto fincò el Maestre, y así murió en esta entrada que el Infante hizo en tierra de Moros año de mil y dozientos e ochenta.

El decimo sexto fue don Pedro Muñiz, a quien otros llaman Pedro Martínez, mas estotro es su verdadero

nombre, como parece por las escrituras y priuilegios que del hazen mencion. Dizen, que fue seis años Maestre, y afsi llegaria al fin del Reino del Rey don Alonso el Sabio.

17 El diez y siete fue don Gonçalo Perez Martel: fue poco tiempo Maestre, al principio del Rey don Sancho el Brabo.

18 El decimo octauo fue don Pedro Fernandez Mata: fue poco tiempo Maestre, en tiempo del mismo Rey don Sancho. En tiempo deste Maestre se començò la contienda con el Maestre de Portugal, que por facultad del Papa Nicolao Quarto auian elegido, la qual les concedio año de mil y dozientos y nouenta y vno.

19 El decimo nono fue don Iuan Osorez, y en su tiempo el año de mil y dozientos y nouenta y quatro el Papa Celestino reuocò la facultad que el Papa Nicolao auia dado a los de Portugal para hazer Maestre: y lo mismo mandò el Papa Bonifacio Octauo el año de mil y dozientos y nouenta y cinco. Fue mucho tiempo Maestre, pues comiença a auer mencion del en priuilegios y escrituras desde el año del Nacimiento de mil y dozientos y nouenta y quatro, y dura el auerla hasta el año de mil y trezientos y diez. Afsi que auiendo començado a ser Maestre en tiempo del Rey don Sancho el Brabo, alcançò por lo menos hasta doze o treze años del Rey don Fernando Quarto, que llaman el Emplaçado.

20 El vigesimo fue don Diego Muñiz, al qual algunos falsamente llaman don Diego Nuñez, y ay mencion del en escrituras y priuilegios el año de mil y trezientos y diez y seis, que viene a ser el quarto año del Rey don Alonso el Onzeno.

21 El veinte y vno fue don Garcí Fernandez, y fue muchos años Maestre, y llegò a ser tan viejo, que renunciò el Maestrado, por no poder seruir en ninguna manera en el. Y esto fue el año del Nacimiento de mil y tre-

*Parece por escrituras en el Ar-
ebiuo de
Vales.*

*Ya desde
aquí adelante se puede dar verdadera re-
lacion de*

- zientos y veinte y quatro años, que viene a ser el quince-
 decimo año del Rey don Alonso el Onzeno, como parece
 ce todo en su Coronica, en los capitulos cinquenta y v-
 no y cinquenta y tres.
- 22 El veinte y dos fue don Vasco Rodriguez Coronado; *los Maestres, por q̄
nuestras
Coronicas
de Castilla
los van siē
pre nom-
brando y
señalando,
como suce-
rieron uno
a otro.*
 a este llaman algunos de Cornago, mas su verdadero
 nombre es Coronado, como parece por priuilegios y
 escrituras antiguas: y los dos Piores deste nombre,
 de quien tanta memoria ay en Vcles, que fueron deu-
 dos deste Maestre, lo confirman muy bien. Fue ele-
 gido Maestre en Merida, quando don Garci Fernan-
 dez dexò el Maestrado, y fue Maestre treze años,
 porque murio el año de mil y trezientos y treinta
 y siete, como parece en la dicha Coronica del Rey don
 Alonso el Onzeno, en el capitulo ciento y nouenta y
 vno.
- 23 El veinte y tres fue don Vasco Lopez, fue sobrino del
 precedente, y elegido en su lugar, como parece en el ca-
 pitulo ciento y nouenta y dos de aquella Coronica: dō-
 de se cuenta tambien como fue depuesto, y huyò a Por- *Maestre
depuesto.*
 tugal: y tambien se haze mencion desto en el capitulo
 ciento y nouenta y cinco de la dicha Coronica, donde
 se ponen las causas por que fue depuesto.
- 24 El veinte y quatro fue don Alonso Mendez de
 Guzman, hermano de doña Leonor de Guzman, ma-
 dre que fue de los muchos hijos que tuuo el Rey don
 Alonso el Onzeno. Murio Maestre sobre Algecira en
 tiempo del mismo Rey, año de mil y trezientos y qua-
 renta y dos: assi que parece, que fue quatro o cinco años
 Maestre.
- 25 El veinte y cinco Maestre fue don Fadrique, hijo del *Entre estos
dos Maes-
tres don A-
lonso Men-
dez, y don
Fadrique
ponen al-
gunos otro*
 Rey don Alonso, y de doña Leonor de Guzman: dema-
 nera que fue sobrino del passado, y hermano de dos Re-
 yes, don Pedro, y don Enrique. Fue elegido Maestre
 de edad de diez años, y el Papa dispensò en la poca edad,
 y en

Catalogo

que llama
FernanRo
driguez,
yo segun la
Coronica
que pone in
mediata-
mente es
por dos.

y en la bastardia, como parece en el capitulo dozientos y setenta y seis, de la Coronica del Rey don Alonso su padre. Fue Maestre diez y seis años, como parece por el año en que le matò el Rey don Pedro su hermano en Seuilla, que fue año de mil y trezientos y cincuenta y ocho.

Primer
Maestrecen
Jado.

26 El veinte y seis Maestre fue don Iuan Garcia de Villagera, al qual la historia del Rey don Pedro llama don Garcia de Padilla: fue dos años Maestre, matòle don Gonçalo Mexia, Comendador mayor de Castilla, cerca de Vcles, en la vega de Villinchon. Fue Maestre porque lo hizo elegir el Rey don Pedro: y dizese en la historia del mismo Rey, que fue el primero Maestre que vieron casado, y porque ya lo era quando le eligieron, se mirò en ello, y hallaron que se podia casar, conforme a la regla.

27. 28 Tras don Garcia de Villagera huuo dos Maestres, que fueron veinte y siete, y veinte y ocho: y fue desta manera. El Rey don Pedro luego que supo que el Maestre don Iuan Garcia era muetto, hizo elegir a don Garci Alvarez de Toledo, y el Rey don Enrique su hermano en competencia, hizo elegir al Comendador mayor de Castilla don Gonçalo Mexia. Despues el Rey don Enrique se concertò con don Garci Alvarez de Toledo, que dexasse el maestradgo, y afsi quedò solo y pacifico en el don Gonçalo Mexia, como parece en la Coronica del Rey don Pedro, año 17. capitulo 8. En este mismo tiempo fue electo Maestre de Santiago Alonso Lopez de Texeda, señor de Texeda, como parece en san Francisco de Salamanca en su sepultura. Lo que se puede creer por buena congetura desto, es, que como supo el Rey don Pedro, que don Garci Alvarez se auia concertado con don Enrique su hermano, y dexado el maestradgo, hizo elegir Maestre a este Cauallero que seguia su partido. No le contamos por Maestre, por no auer sido confirmado:

firmado: y así le llaman en su sepultura no mas que electo, y tambien no le contamos por Maestro, por auer sido en tiempo de otro que lo fue enteramente. Mas no quisimos dexar de hazer aqui mencion del, por el nombre de Maestro que tuuo, Fue don Gonçalo Mexia poco tiempo Maestro, murio en tiempo del mismo Rey don Enrique,

29 El vigesimonono Maestro fue don Fernando Osorio, el qual fue confirmado por el Papa Gregorio Vñdecimo el año primero de su Pontificado, que fue año de mil y treientos y setenta y dos: está su confirmacion en el archiuo de Vcles, y está asimismo vna dispensacion del mismo Papa, en que dispensa con este Maestro, porque era hijo de Freile professo de la Orden, y en ambas bulas le llama suceffor de don Gonçalo Mexia, fue en tiempo del Rey don Enrique el Segundo.

30 El trigesimo Maestro fue don Pedro Fernandez Cabeça de Vaca, de cuya muerte haze mencion la Calenda de Vcles. Ponemosle tras el Maestro don Fernando Osorio, porque el año de mil y treientos y ochenta y quatro es ya Maestro, como parece en la Coronica del Rey don Iuan el Primero en el año sexto en el capitulo tercero: y este mismo año murio de pestilencia sobre Lisboa, en el capitulo septimo. y estos doze años que ay entre ser elegidos Osorio, y Cabeça de Vaca, parece que los viuió Osorio, pues la Coronica no nombra otro Maestro en este tiempo.

31 El treinta y vno Maestro fue don Pero Moñiz de Godoy, que la misma Coronica en el mismo año, capitulo doze dize, como fue hecho Maestro luego despues de la muerte de Cabeça de Vaca.

32 El treinta y dos Maestro fue don Garci Fernandez de Villagarcia: al qual ponemos en este lugar, porque luego parecera que ha de estar aqui. Fue tambien en tiempo del Rey don Iuan el Primero.

Catalogo

33 El treinta y tres Maestre fue don Lorenço Suarez de Figueroa: que fue elegido a los veinte y ocho de Octubre, año de mil y trezientos y ochenta y siete, como parece por el instrumento de su eleccion que està en los archiuos de Vcles; y el instrumento dize, que fue fuccessor de don Garci Fernandez de Villagarcia: por donde queda claro, que el dicho don Garci Fernãdez fue Maestre entre don Pedro Moñiz, y don Lorenço Suarez: y porque entre la eleccion de don Pedro Moñiz, que fue año de 1384. y esta de don Loreço Suarez no ay mas de tres años, parece que Garci Fernandez fue fuccessor de don Pedro Moñiz, como està cierto q̄ fue predecessor de don Lorenço Suarez. Este Maestre don Lorenço Suarez, de quien vamos agora diziendo, fue en tiempo del Rey don Iuan el Primero, y en tiempo del Rey dō Enrique el doliente, y alcançò parte del Reinado del Rey dō Iuã el Segundo, como en su Coronica parece. Hizo Capitulo general en Murcia año de 1403. y hizo algunos establecimientos. Hizo el Cōuento de Santiago de Seuilla, y està enterrado en el. Murio, segun la Calenda, año de mil y quatrocientos y nueue, y concuerda la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, capitulo 82.

34 El treinta y quatro Maestre fue el Infante don Enrique, hijo del Rey don Hernando de Aragon, y nieto del Rey don Iuan el Primero de Castilla. Hizo Capitulo general en el Conuento de Vcles año de mil y quatrocientos y quarenta: y hizo muchos establecimientos, que se intitulan del Infante. Fue benignissimo, y hizo mucha merced a los Conuentos y Religiosos de la Orden. Fue electo siendo de nueue años de edad: fue Maestre treinta y quatro años y nueue meses: murio en Calatayud de edad de quarenta y quatro años, en los quales passò grandes aduersidades, año de mil y quatrocientos y quarenta y ocho, en tiempo del Rey don Iuan el Segundo.

- 35 El treinta y cinco Maestre fue don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, que fue vno de los mas señalados exemplos de inconstancia de fortuna que el mundo jamas ha tenido: pues de hijo de vn Cavallero particular, subio a fer el mayor Principe que en España hasta entonces auia auido, todo para que fuese mayor la caída al profundo de verse degollado por justicia en la plaça de Valladolid, con quitarsele juntamente tantos Estados como poseia: acabò año de mil y quatrocientos y cincuenta y tres, en tiempo del Rey don Iuan el Segundo, el qual por bula del Papa Nicolo Quinto tuuo poco mas de vn año, que viuió, la Orden en administracion, y despues el Papa Calixto dio la administracion della al Rey don Enrique el Quarto hijo del dicho Rey don Iuan, y fue quinze años administrador.
- 36 El treinta y seis Maestre fue don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque, y Conde de Ledésma. Diole el Rey don Enrique el Quarto el maestradgo. Fue dos años Maestre: y despues, porque el maestradgo estaua en administracion del Rey don Enrique, en tanto que el Infante su hermano tenia edad para auello, y el Rey don Enrique lo dio a don Beltran de la Cueva: y en este tiempo ya el Principe don Alonso tenia edad, se reclamò por parte del Principe, y los de su valia de auer dado el maestradgo al dicho don Beltran; a instancia del Rey huuo de hazer dexacion del para que lo huuiese el dicho Principe, como lo huuo. Diole el Rey ciertas villas en recompensa.
- 37 El treinta y siete Maestre fue el Principe don Alonso, que despues se llamò Rey en vida del Rey don Enrique su hermano: confirmòle el maestradgo el Papa Paulo II. Fue poco tiempo Maestre. Murio en Arevalo, año de mil y quatrocientos y setenta y ocho, auiendo pocos dias antes renunciado el Maestradgo.

Catalogo de los Maestres.

38 El treinta y ocho fue don Iuan Pacheco, Marques de Villena, cuyos son algunos establecimientos deste libro: hizo capitulo en los Santos de Maymona, en la Prouincia de Leon, año de mil y quatrocientos y setenta y nueue. Confirmò a este Maestre el Papa Sixto Quarto. Murio en Truxillo en tiempo del Rey don Enrique Quarto.

39 El treinta y nueue Maestre fue el Marques de Villena, hijo del dicho Maestre don Iuan Pacheco: al qual el Rey don Enrique dio el maestradgo, y embiò por la confirmacion a Roma, y antes que se sacase se murio el Rey don Enrique, y por auer auido en su nombramiento alteraciones en el Reino, no fue confirmado.

40 El quadragésimo y vltimo Maestre fue don Alonso de Cardenas: el qual no fue al principio general Maestre, porque se diuidio el maestradgo entre el y don Rodrigo Manrique, el qual fue Maestre de la Prouincia de Castilla, y don Alonso de Cardenas de la Prouincia de Leon, con que el que venciesse de dias al otro, fuesse general Maestre en la Orden. Esta diuision se hizo con consentimiento de los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel, por euitar dissensiones. Muerto don Rodrigo Manrique (el qual està enterrado en la Capilla mayor del Conuento de Vcles) huuo todo el maestradgo el dicho don Alonso de Cardenas. Fue natural de la villa de Ocaña, hijo de don Garci Lopez de Cardenas Comendador mayor de Leon: hizo vn capitulo en el Conuento de Vcles, y acabòlo en Ocaña: cuyos son algunos establecimientos deste libro. Murio Maestre en tiempo de los Reyes don Fernando y doña Isabel. Està enterrado en Santiago de Llerena, la qual Iglesia el fundò y dotò.

Por muerte del Maestre don Alonso de Cardenas sucedieron en la administracion de la Orden los Reyes

Cato-

Catolicos don Fernando y doña Isabel, año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue, por bula del Papa Alexandro Sexto, y tuuieron toda su vida la administracion.

Muertos los Reyes Catolicos, el Papa Leon Decimodio dio la administracion de la Orden al Emperador y Rey dō Carlos Quinto deste nombre entre los Emperadores, y de los Reyes de España el primero: y despues el Papa Adriano le dio la administracion perpetua para el, y los Reyes sus suceffores. Y así lo tiene agora el Rey don Filipe nuestro señor su hijo.

Cap. VI. De los priuilegios concedidos a la Orden por los Pontifices arriba nombrados, los quales priuilegios y bulas estan en el archiuo de Vcles: y en que tiempo fue cada vno destos Pontifices, y que tiempo presidio en la Iglesia.

Alexandro III.



Lexandro Papa Tercero, demas de auer confirmado la Orden, por otra bula suya encomienda a los Prelados de las Iglesias que hagan limosna a la Orden, y amparen a los Freiles de ella. Tiene esta bula sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otra bula suya confirma a la Orden el mismo Papa Alexandro las heredades que a la fazon posseia. Está en vn libro sellado, que está en el dicho archiuo.

Por otro priuilegio manda, que ningun Freile dexé la Orden. Tiene el sello caido.

Fue electo este Papa Alexandro a cinco de Setiembre, año de mil y ciento y cincuenta y nueue. Confirmò la Orden año de mil y ciento y ochenta y cinco, en el diez, y seis años de su Pontificado. Fue Pontifice veinte y vn año y

Bulas

*onze meses y tres dias, en tiempo del Emperador Federico E-
neo Barbo.*

Lucio III.

Lucio Tercero Papa por su priuilegio cõfirmò y apro-
uò la Orden, y entre otras cosas que en el dicho pri-
uilegio se contienen y declaran, son veinte marcos de pla-
ta que el Rei Enrique de Inglaterra mandò dar en cada vn
año a la Orden.

Por otro su priuilegio determina, que las Iglesias de
la Orden edificadas y por edificar, gozē de entera libertad:
y qual se dize lugar desierto. Este priuilegio tiene sello de
plomo en seda colorada y amarilla. Afsi mismo manda a
los Diocesanos, que por presentacion de la Orden, insti-
tuyan a los clerigos en sus Iglesias, cessando toda contra-
dicion y escusa.

Por otra bula concede, que no sea obligada la Orden al
acreedor por el Freile deudor que està en ella. Tiene este
priuilegio sello de plomo en seda colorada y amarilla.

*Este Papa Lucio Tercio fue año de mil y ciento y ochenta y
uno. Presidio en la Iglesia de Dios quatro años y dos meses y
veinte y ocho dias.*

Urbano III.

Urbano Tercero confirma y aprueua la Orden segun
que Alexandro Tercero. Tienen esta bula en vn li-
bro sellado en el Conuento de Vcles.

Por otra bula encomienda a los fieles Christianos, que
hagan bien a la Orden. No tiene esta bula sello.

Manda por otro su priuilegio a los Prelados de las Igle-
sias que ayan por recomendados al Maestre y Freiles de la
Orden, y les guarden sus priuilegios, y procedan contra
los que los molestaran. Tiene sello de plomo en hilos de
seda colorada y amarilla.

Afsi

Afirmísimo manda, que por los rescriptos Apostolicos que falsamente fueren ganados contra la Orden, no sean obligados a responder. Está este priuilegio en el dicho libro sellado.

Fue Pontifice este Urbano Tercero año de mil y ciēto y ochēta y cinco. Presidio un año y diez y seis meses y quinz e dias.

Innocencio III.

Innocencio III. confirma tambien y aprueua la Ordē como Alexandro III. Está la bula desto en el libro sellado.

Ay otro priuilegio suyo, en que da licencia a la Orden para que pueda recibir a las personas que huieren hecho voto de ir a Ierusalem, y quisiere comutar el voto en tomar la Orden de Santiago. No tiene sello esta bula.

Fue Pontifice este Innocencio Tercero año de mil y ciento y nouenta y ocho. Presidio diez y ocho años y seis meses y nueue dias.

Honorio III.

Honorio III. manda a los Prelados de las Iglesias, que hayan por encomendados a los de la Orden, y defiendan sus priuilegios. Tiene esta bula sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma los indultos y libertades de la Orden. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro manda al Arçobispo de Toledo, que no pida a la Orden la veintena de las cosas que tiene en su Prouincia. Tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro confirma a la Orden el Hospital de Villamartin con todos sus bienes y heredades. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, q̄ los Reyes de las Españas apremien a los Freiles, q̄ dexado el habito andan vagando
por

por el figlo. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Asimismo confirma la regla y estatutos della segū que Alexandro Tercero. Tiene sello de plomo en seda amarilla y colorada.

Fue Pontifice año de mil y dozientos y diez y seis, presidio en la Iglesia diez años y ocho meses.

Gregorio IX.

Gregorio Nono concedio a la Ordē por tres años las tercias diputadas para las fabricas delas Iglesias. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por su priuilegio concede, que los Obispos diocesanos puedan absoluer al Maestre y Freiles de qualquier exceso. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro declara las clausulas de la bula de Alexandro Tercero sobre la essempcion de las personas, e Iglesias de la Orden, y sobre los diezmos. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro concede, que los de la Orden puedan dar bueyes a los Moros por redempcion de cautiuos; con tanto, que no puedan dar cauallos, ni otras bestias para pelear contra los Christianos. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue Pontifice año de mil y dozientos y veinte y siete, presidio en la Iglesia catorze años y quatro meses y diez dias.

Innocencio III.

Innocencio Papa Quarto confirmo la composicion hecha entre la Orden, y el Papa, y Iglesia de Toledo, sobre las Iglesias. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, como se ha de entender

inutil, y pernicioso el Maestre, y como el Maestre puede hazer la sustitucion de los Treze. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que el Maestre aya por buena la composicion que hizo con el Emperador de Constantinopla. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por su priuilegio mada, que los Prelados de las Iglesias procedan por censuras Eclesiasticas cōtra los Freiles que dexando el habito se andan por el siglo vagando. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que los que quisieren comutar el voto de Ierusalen en tomar Orden, los puedan recebir. Este priuilegio tiene sello de plomo.

Por otro su priuilegio manda, que el Rey de Portugal de fauor al Maestre para tornar a la Orden los Freiles, que dexando el habito, anduieren por su Reino. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden no sea obligada a pagar diezmos de sus bienes contra el tenor de sus priuilegios.

Por otro su priuilegio manda, que el Obispo de Palencia declare por ningunas qualesquier composiciones, o estatutos, que el Maestre aya hecho en perjuizio de los Conuentos de la Orden.

Por otro su priuilegio prouee, que el Rey de Nauarra de fauor al Maestre para tornar a la Orden los Freiles, que dexado el habito andan por su Reino. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Confirma por otro su priuilegio el priuilegio que el Rey don Alonso de Leon dio a la Orden para que en sus Reinos pudiesen comprar tierra de los nobles y Hijosdalgo. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Manda por otro su priuilegio, que los Prelados de las

Iglesias, no excomulguen a los que vienen a morar en los lugares de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que los Habitos y Encomiendas, dados por el Papa, no sean admitidos en la Orden sino hiziere mencion en sus letras deste indulto, y dela Orden. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Ay otro priuilegio del mismo Innocencio Papa III en que confirma a la Orden el Reino de Zale, que les fue dado por Zaid Azijon Rey de Zale, para q̄ libremente lo puedan tener y posseder, en las Iglesias q̄ en el dicho Reino edificaren, gozen de entera libertad, dando en cada vn año quarenta marauedis de censo para la Camara Apostolica. Este priuilegio tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha del es a veinte y quatro dias de Setiembre en el tercero año de su Pontificado, que fue el año de mil y dozientos y quarenta y cinco.

Por otro su priuilegio concede, que los Freiles puedan ir a caça. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Item q̄ los Freiles puedan comer carne desde el dia de Quator Coronatorū hasta la Dominica del Aduiēto. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que no sean impedidas las cofradias de la Orden, y los diezmos de sus ganados no les sean impedidos por los Diocesanos. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma la Orden segun que Alexandro Tercero. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, q̄ el Maestre y Freiles pudieffen cābiar, comprar, y vēder los Moros de sus lugares. Este priuilegio tiene sello en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma a la Orden las heredades todas del Hospital de Toledo, y q̄ los frutos dellas se puedan

puedan conuertir en pios vsos. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, q̄ los Prelados de las Iglesias den sus cartas fauorables a los procuradores de la Orden para pedir las limosnas en sus Diocesis. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que los que ayudaren a la Orden con sus personas, ò con sus bienes para contra la guerra de los Moros, ganen lamisma indulgencia que fue concedida a los que socorren a la Tierra santa. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que los Freyles puedan comer carne desde el dia de Quatuor Coronatorum hasta la Dominica del Aduiento. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden pueda hazer de nuevo ferias, o mercados en sus lugares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden tenga vn Freyle familiar del Papa. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que los de la Orden, de las cosas que vendieren y compraren, no sean obligados a pagar alcaualas, ni otros derechos seglares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden no sea obligada a recebir, ni hospedar a los Diocesanos contra su voluntad. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que los de la Orden por las cosas Eclesiasticas no sean conuenidos ante los juezes seglares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede que los diezmos de las

labranças de los nouales de la Orden, sean pagados segun la forma de los priuilegios de la Orden, y que no contradigan los Prelados Diocefanos. Este priuilegio está en vn trassumpto publico autorizado por juez y Notario.

Por otro su priuilegio confirma a la Orden la Iglesia de Sancti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que el Obispo de Troya ponga a la Orden en la possession de la dicha Iglesia de Sancti Spiritus de Maytin. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que el Maestre no pueda reuocar a la Congregacion los Freiles que en la Orden eligieren vida mas estrecha. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que los Freiles puedan pedir licencia al Maestre para casarse. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Fue electo Pontifice año de mil y dozientos y quarenta y tres, Presidio onze años y cinco meses y catorze dias.

Alexandro III.

Alexandro Papa III. por su bula manda al Cardenal de Santa Maria in via lata, que ponga a la Orden en possession de Sancti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otra bula concede a la Orden, que no sean obligados a responder por letras Apostolicas, que de la Orden no hizieren expressa mencion. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda amarilla y colorada.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que den sus cartas fauorables a los procuradores de la Orden para procurar y pedir limosna en sus Diocesis. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que las personas de la Orden no sean sacadas del Reyno de Castilla por letras Apostolicas. Tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que encomienden en sus Diocesis, que hagan limosna a las personas de la Orden. No tiene esta bula sello.

Por otro su priuilegio cõfirma los estatutos dela Ordẽ sobre el traer dela venera allado, y sobre los casamientos y sobre el dar de los Castillos. Tiene este priuilegio sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que procedan por censuras Ecclesiasticas contra los que pusieren manos violentas en las personas de la Orden, o contra los que ocuparen sus bienes. Este priuilegio es vn traslado autorizado por juez y notario, sacado del original.

Por otro su priuilegio concede al Hospital de Cuenca dela Orden, que de los bienes y heredades que le sean dados, por ninguno le sea pedido parte alguna. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Fue electo año de mil y dozientos y cincuenta y quatro: Presidio seys años y cinco meses y seys dias.

Vrbano III.

VRbano Papa III. mada por su priuilegio a los Prelados de las Iglesias, q̄ procedan por censura Ecclesiastica contra las personas que pusieren manos violentas en los de la Orden, o en sus bienes. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que fauorezcan y dexen pedir limosna a los procuradores de la Orden en sus Diocesis. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que prendan a los falsos quæstores de la Orden, y les tomen los bienes, y los den a la Orden. Este priuilegio està en vn trassumpto publico autorizado por juez y notario, sacado del priuilegio original.

Por otro su priuilegio manda, que si alguno de los Trezes de la Orden finare, o huuiere de ser mudado, haga el Maestre la sustitucion de otro, con consejo y consentimiẽto de los otros Trezes, o de la mayor parte. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda amarilla y colorada.

Por otro su priuilegio manda, que el Prior y Canonicos del Conuento de Vcles, lleuen los diezmos de la Orden segun el tenor del priuilegio de Alexandro Tercero. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio declara, como se ha de entender inutil, o pernicioso al Maestre, y como el Maestre puede hazer la sustitucion de los Treze. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Recibio debaxo de su proteccion al Prior y Freiles del Conuento de Vcles, y a sus personas y bienes. Este priuilegio està en vn trassumpto publico, autorizado por juez y notario, sacado del original.

Por otro su priuilegio manda, que por letras que el cõcedio sobre el Maestre inutil y pernicioso, que no se entienda, que deroga a las de Innocencio Quarto. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo año de mil y dozientos y sesentay vno. Presidio en la Iglesia tres años y vn mes y quatro dias.

Gregorio X.

Gregorio Papa X. confirma a la Orden todos sus priuilegios y libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por

Por otro su priuilegio aprueua el priuilegio que Gregorio IX. concedio a los Freyles de Gascuña. El qual esta aqui inferto, y el priuilegio esta en vn trassumpto autorizado por juez y notario.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden no sea obligada a pagar la decima, que en el Concilio Lugdunense fue diputada para la conquista de la Tierra santa. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que los Receptores de la dicha decima y subsidio diputado para la Tierra santa, no lo demanden ala Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, y manda, que los Prelados de las Iglesias no defiendan serles vendidas las cosas necessarias al Maestre y Freyles. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo Gregorio X. año de mil y dozientos y setenta y uno. Fue Pontifice quatro años y quatro meses y diez dias.

Nicolao III.

Nicolao Papa III. encomienda y manda al Rey de Castilla que no lleue, ni demande el subsidio a la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Nicolao III. fue electo año de mil y dozientos y ochenta y ocho. Presidio quatro años y vn mes y catorze dias.

Bonifacio VIII.

Bonifacio Papa VIII. manda, que no aya Maestre principal en Portugal, sino que todos obedezcan al Maestre general de Castilla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su privilegio manda al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de Salamanca, y al Dean de la Iglesia de Orense, que apremien por toda censura a los Comendadores y Freyles de Portugal, y Algarue, que obedezcan al Maestro general de la Orden. Este privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su privilegio manda, que valgan a la Ordē los privilegios a ella concedidos, aunque dellos no se aya usado, sino huieren prescrito. Este privilegio esta en vn traslado publicado, autorizado por juez y Notario, que es el Vicario general del Arçobispado de Toledo. Tiene sello pendiente en vnas trenças azules. Su fecha del privilegio es a cinco de Enero en el quinto año de su Pontificado, que fue el año de 1299.

Por otro su privilegio prohíbe, que el Maestro y Freyles no puedan dar a ninguno el Hospital de Toledo, ni comutar los frutos del en otros usos sin licencia del Papa. Este privilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su privilegio confirma a la Ordē todos sus privilegios y libertades que tiene. Este privilegio tiene sello de plomo con seda colorada y amarilla.

Por otro su privilegio comete, y manda al Obispo de Cordoua anule, y reuocque los censos que estan hechos en perjuizio de la Orden. Este privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su privilegio comete, y manda al Tesorero de la Iglesia de Sevilla, que proceda por censura Ecclesiastica contra todos los que tienen ocultamente los bienes de la Orden. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 30. de Diziembre, en el quinto año de su Pontificado.

Fue electo este Bonifacio VIII. año de 1293. Presidio ocho años y nueue meses y diez y ocho dias.

Clemen

Clemente V.

Clemente Papa V. manda al Obispo de Troya, que ponga a la Orden en la possession de la Iglesia de Sãcti Spiritus de Maytin en Sicilia. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete y manda al Arçobispo de Toledo, proceda por censuras Eclesiasticas contra los que tienen bienes de la Orden, y no los restituyẽ. Lo qual afsimismo cometio al Obispo de Leon, y al Obispo Lascurienfe, como todo parece por los priuilegios que ay, con sus sellos de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete y manda al Obispo de Leon, que los bienes de la Orden que hallare illicitamente enagenados, los haga boluer a la Orden. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 18. de Diziembre en el septimo año de su Pontificado.

Por otro su priuilegio comete y manda a los Prelados de las Iglesias, guarden a la Orden sus libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo.

Ay otra bula, por la qual el dicho Clemente V. haze saber al Maestre del Concilio general que se ha de celebrar en Viena, y lo conuoca y llama para que vaya a el. Esta bula no tiene sello, su fecha es a veinte y dos de Nouiembre, sexto año de su Pontificado.

Fue electo Clemente V. año de 1035. Presidio ocho años y diez meses, y diez y seis dias.

Iuan XXII.

EL Papa Iuan Vigesimo segundo manda, que en Portugal no aya Maestre Prouincial, sino que todos obedezcan al Maestre general de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Bulas

Por otro su priuilegio comete y manda al Arçobispo de Toledo anule y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuizio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete y manda al Obispo de Palencia anule y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuizio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo el Papa Iuan XXII. el año de mily trezientos y diez y seis. Presidio diez y ocho años y tres meses y veinte y ocho dias.

Benedicto XII.

EL Papa Benedicto XII. confirma a la Orden todos sus priuilegios, exempciones, y libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla. Su fecha es a doze de Diziembre en el primero año de su Pontificado, que fue el año de mil y trezientos y treinta y cinco.

Clemente VI.

Clemente Papa VI. comete y manda al Arcediano de Treuiño anule y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuizio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que el Maestre y Freiles de los bienes que adquieren de la Orden, puedan fatisfazer a sus criados. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete y manda al Arcediano de Cumazes en la Iglesia de Ciudad-rodrigo, que los bienes de la Orden que hallare distraidos, o illicitamente enagenados, los haga boluer a la Orden. Esta bula tiene sello de

de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a veinte y siete de Mayo, en el septimo año de su Pontificado.

Fue electo Clemente VI. año de mil y trezientos y quarenta y dos. Presidio en la Iglesia diez años y siete meses.

Benedicto XIII.

EL Papa Benedicto XIII. confirma los priuilegios y libertades de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en feda colorada e amarilla. Su fecha es a tres de Hebrero en el 13. año de su Pontificado.

Por otro su priuilegio conuoca al Maestre que vaya al Concilio de Perpiñan. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 13. de Junio en el decimo año de su Pontificado.

Martino V.

EL Papa Martino Quinto dispensa con el Maestre y Freiles sobre los ayunos y otros preceptos de la regla. Este priuilegio tiene sello de plomo en feda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que los de la Orden sean exemptos de toda juridicion y sin medio sugetos al Romano Pontifice y a sus Legados. Tiene esta bula sello de plomo en hilos de feda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete y manda al Obispo de Leon, que los bienes de la Orden que hallare illicitamente enagenados, los haga boluer a la Orden. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a diez y ocho de Diziembre en el septimo año de su Pontificado.

Martino Quinto fue electo año de mil y quatrocientos y diez y ocho. Presidio en la Iglesia treze años y tres meses y treze dias.

Sixto IIII.

EL Papa Sixto Quarto haze juezes Conseruadores de la Orden perpetuamente al Arçobispo de Seuilla, Obispos de Burgos, y de Cuenca, con tanto que de cinco jornadas no puedan sacar ninguno fuera de su Diocesi. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio reuoca las mercedes de la mesa Maestral, hechas a personas legas. Que ningun Comendador pueda tener dos Encomiendas. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma los priuilegios de la exempcion, y todos los otros priuilegios de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio haze juezes executores de los priuilegios de la Orden al Arçobispo de Seuilla, Obispo de Badajoz, y al Abad de santa Maria de Valde Iglesias. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio reuoca las Encomiendas de nuevo erigidas de las rentas de la mesa Maestral, desde el tiempo que fue Maestro don Alvaro de Luna. Y establece, y manda, que a ningun lego sea dado de las rentas de la mesa Maestral merced alguna: y ningun Cauallero de la Orden pueda tener dos Encomiendas, sino fuere con dispensacion Apostolica, que derogue esta bula: y que cada y quando que alguna Encomienda vacare, la mitad de los frutos de los dos años primeros sean conuertidos en reparo de los edificios de la dicha Encomienda, so pena de excomunion, cuya absolucion reserua a si el Romano Pontifice. Esta bula tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha della es a diez y seis de Junio, año de mil y quatrocientos y ochenta y dos, en el decimo año de su Pontificado.

Sixto VIII. fue electo año de mil y quatrocientos y setenta y uno. Presidio treze años y cinco dias.

Innocencio VIII.

Innocencio Papa VIII. concede, que la Orden no sea obligada a recibir, ni proueer a ninguno por letras Apostolicas en la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que el Obispo de Guadix y el Prior de Vcles puedā trasladar los Conuentos de Leō y Salamanca, y santa Eufemia, a otros lugares dela Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio dispensa, que el Maestre y Freiles de la Orden puedan testar de los bienes adquiridos, y sobre los ayunos y otras ceremonias de la regla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio dispensa, que el Maestre y Freiles no incurran en pecado mortal, por quebrantar las ceremonias y preceptos de la regla, y que puedan corregir y emendar la regla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Iten ay vna bula del mismo dirigida al Prior de Alcantara, y al Prior de Magazela, por la qual les haze juezes de la Orden para conocer de la causa del Subsidio que pedian los Coletores Apostolicos. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de cañamo. Su fecha es a quinze de Mayo, año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.

Fue electo este Innocencio VIII. año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro. Presidio en la Iglesia siete años y diez meses y veinte y siete dias.

Paulo III.

EL Papa Paulo III. cōcedio su bula para que los Religiosos de la Orden que estuieren fuera de los Conuētos,

Bulas

y tuuieren beneficios, puedan testar, dexando la quinta parte de sus bienes al Conuento, donde es professo, pidiendo cada tres años licencia a su Prior para poder testar, y dando inuentario cada año de los bienes que possyere.

Julio II.

Julio II. concedio vna bula, por la qual estatuye, que el Administrador que fuere del Maestradgo dela Ordē del señor Santiago, pueda tener superioridad sobre todas las personas y cosas de la dicha Orden. Su fecha es a diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y nueue años.

Clemente VII.

Clemente VII. concedio vna bula, en que dispensa, que el Maestre y Freiles de la Orden puedan satisfazer a sus criados de los bienes adquiridos dela dicha Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a dos dias del mes de Julio, octauo año de su Pontificado.

Julio III.

Julio III. Papa concedio vna bula a la Orden, por la qual da licencia para hazer triennales las Comendadoras de los monasterios de la Orden.

Concedio otra bula, en que da licencia al Maestre para tomar dos quintas partes de las rentas de las Encomiendas que vacaren de la Orden para las galeras della.

Concedio tambiē otra bula para que los marauedis que rentaren los quatro meses primeros las Encomiendas que estuuieren vacas, sean para las dichas galeras.

Cōcedio asì mesmo otra bula, por la qual da licencia para que todos los marauedis q̄ rentaren las Encomiēdas de los Comēdadores que no llegaren a catorze años, si llegãdo

do a ellos por su culpa dexaren de hazer profefsion, sean los tales marauedis para las dichas galeras.

Concedio otra bula, para que los Freyles de la Orden puedan oyr leyes, no siendo Sacerdotes.

Concedio afsi mesmo otra bula, para que de las causas espirituales y Ecclesiasticas de los juezes de la Orden no se pueda apelar, omisso medio, del Maestre que por autoridad Apostolica puede conocer dellas.

Concedio afsimismo otra bula, por la qual da licencia a los Comendadores que puedan hazer arrendamiento de los frutos de sus Encomiendas por nueue años.

Cap. VII. Que contiene los priuilegios que
concedieron a la Orden los Reyes de Castillay Leon
en diuersos tiempos.

Rey don Alonso de Leon, y
de Galicia.



El Rey don Alonso de Leon, y de Galicia cōcedio ala Ordē la decima de todas sus ouejas, vacas, y eguas, y de otros qualesquier animales que tenia en sus zilleros dende Duero hasta Trasierra. Esta carta tiene caydo el fello. Su fecha es a veinte y vno de Enero, era de mil y dozientos y veinte y tres.

Por otra su carta y priuilegio concede a la Orden la decima de su moneda de tierra de Leon, Zamora, Villafranca, y de las Asturias. Esta carta tiene caido el fello. Su fecha es a veinte y nueue de Nouiembre, era de mil y dozientos y treinta y dos.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden todos los cotos y possesiones q̄ la Orden tiene en el Reino de Leō, afsi por donaciones de Reyes, como en otra qualquier manera: y les da licencia para que puedan comprar y adquirir heredades, afsi de los nobles y hijosdalgo, como de otros quales-

Priuilegios

quier. Esta carta tiene caido el sello. Su fecha es a diez y seis de Mayo, era de mil y dozientos y sesenta y siete.

Este priuilegio està cõfirmado por Innocencio Papa III. en cuya bula està inferto este dicho priuilegio. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a nueue de Setiembre, el tercero año de su Pontificado.

Reina doña Berengela, muger

del susodicho.

LA Reina doña Berenguela, muger del dicho Rey don Alfonso, por vna su carta de priuilegio concede a la Ordē para siempre la dezima de todos los zilleros de su Reino, con todos sus derechos y pertenencias. Esta carta tiene sello de cera pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, el qual sello està quebrado. Su fecha es a veinte y siete de Diziembre, era de mil y dozientos y treinta y cinco.

Rey don Alfonso Nono.

EL Rey don Alfonso IX. de Castilla, y de Toledo, que vécio la batalla de las Nauas, por vna su carta mandò a los Alcaldes de Huete, Guadalajara, y Alcalá, que hiziesen inquisicion, si en tiēpo del Emperador su abuelo, y del Rey don Sancho su padre, andaua en Algarga barco, q̄ cobrasse portadgo, porque entre los Freiles de Vcles y Saluatierra auia pleito sobre ello, y por la informacion se hallò, que andaua barco que portadgo recibiesse: y que dende entõces el dicho Rey don Alfonso mandò, q̄ no anduuiesse el dicho barco en Algarga q̄ portadgo recibiesse. Esta carta tiene sello de cera en correas blancas, el qual està todo caido. Su fecha es a ocho de Nouiēbre, en la era de mil y dozientos y quarenta y dos años.

Rey don Hernando de Leon.

El Rey don Hernando de Leon, padre del Rey don Alfonso,

fo, por vna su carta de priuilegio concede a la Orden todo aquel nuncio que los nobles de su tierra auian de tomar de los Caualleros que en la Orden tomauan, que si algun cauallero de su Reino tomasse la Orden, no fuesse obligado a dar el nuncio, sino a su Maestre y Freyles. Esta carta tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a veinte de Hebrero, era de mil y dozientos y veinte y dos.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden a san Salvador de Destriana, a Quintanilla, Castrotorafe, Peñausende, a Loyo, y a la Puente de Nuño, y a otros muchos lugares contenidos en la dicha carta. Esta carta tiene vn sello de cera quebrado, pendiente en vnas correas. Su fecha es a treinta de Março de mil y dozientos y diez y nueue años.

Rey don Hernando el Santo.

EL Rey don Hernando el Santo concede a la Orden, que todas las querellas que tuieren en su Reino, que el les harà emienda dellas, y puedan hazer prendas, hasta que sean emendadas: y que ningun Merino mayor de Castilla ponga Merino en las villas de la Orden, ni en los collaços de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos colorados y blancos. Su fecha es a catorze de Hebrero de mil y dozientos y setenta y dos.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden seis mil marauedis de los chicos de juro en las rentas de Seuilla, si la ganare. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda negra y leonada. Su fecha es en el Real de Seuilla a onze de Enero en la era de mil y dozientos y ochenta y seis años.

Infante don Alonso, hijo del Rey

don Hernando el Santo de Castilla,

Leon, y Toledo.

Priuilegios

EL Infante don Alonso, hijo del Rey de Castilla, Leon, y Toledo, concede a la Orden, que crien el primero hijo varon que tuuiere en su muger. Esta carta tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a cinco de Setiembre, era de mil y dozientos y ochenta y vno.

Por su carta de priuilegio manda y defiende, que ninguno tome ni lleue portadgo en Chinchilla a Moro ni Christiano, ni a requa de quantas por aì passaren. Esta carta tiene sello de cera, pendiente en vn cordon de hilo amarillo. Su fecha es a veinte y cinco de Iulio, era de mil y dozientos y ochenta y vno.

El mismo Infante despues siendo Rey *llamado don Alonso el Sabio.*

EL Rey don Alonso, hijo del Rey don Hernando el Santo, da vna carta de priuilegio, por la qual confirma a la Ordē todas las cartas de priuilegios, mercedes, donaciones, y franquezas que su bisabuelo el Rey don Fernando de Leon, y el Rey don Alonso su abuelo, y el Rey don Fernando su padre dieron a la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a primero de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos.

Por otra su carta de priuilegio confirma ciertas cartas de priuilegios, de mercedes, y donaciones, y franquezas que el Rey don Fernando su padre, y el Rey don Alonso su abuelo auia concedido a la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a siete de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden otras ciertas cartas de priuilegios, mercedes, donaciones, que los dichos Reyes don Fernando, y don Alonso, y don Fernando su padre concedieron a la Orden. Esta carta tiene
sello

fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a siete del mes de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden la carta de priuilegio que concedio el Rey don Alonso de Leon, su abuelo, por la qual confirma a la Orden todos los cotos y posesiones que tenia en el Reyno de Leon, assi por donaciones de Rey, como en otra manera adquiridos. Esta carta tiene fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a seis del mes de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra su carta de priuilegio manda, que la Orden pueda comprar en Castilla, o en Leon, o en el Andalucia heredades, fasta quinze mil marauedis. Esta carta tiene fello de plomo en hilos de seda verde y amarilla. Su fecha es en la era de mil y dozientos y nouenta y cinco años, a veinte y dos dias del mes de Junio.

Este Rey don Alonso el Sabio por vna su carta de priuilegio da licencia para que los ganados de la Orden puedan pacer por todo el Reyno, sin pagar derechos ningunos, y que sus pastores y paniaguados sean exemptos de todo pecho, segun que el priuilegio del Rey don Pedro haze mencion. Esta carta tiene fello de cera pendiente en trenças de hilo de colores. Su fecha es a veinte y nueue de Diziembre era de 1315.

Por vna su carta de priuilegio confirma otra carta del Rey don Alonso el Nono, padre del dicho Rey don Fernando, por la qual concede a la Orden, que ninguno les pida marauedis, bestias, ni vassallos, assi de los que tienen sus lugares, como de sus heredamientos, o de su seruicio. La fecha deste priuilegio es postrero de Hebrero, era 1291. Como todo parece por vn traslado signado de escriuano,

Rey

Priuilegios

Rey don Sancho el Brauo.

EL Rey don Sancho por vna carta y priuilegio confirma vna carta de priuilegio del Rey don Alonso el Sabio su padre, por la qual confirma las cartas de priuilegios que dio el Rey don Fernando el Santo su abuelo a la Orden: de los quales priuilegios haze mencion en particular la dicha carta. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda blanca verde y colorada. Su fecha es a catorze de Nouiembre, Era de 1323.

Por vna su carta de priuilegio, como parece por el traslado que della ay, confirma otro priuilegio del Rey don Alonso su padre, por el qual se confirman muchos priuilegios y cartas de donaciones. Este traslado està autorizado por ante el Abad y clerigos de Veles, y ante Notario. Tiene dos sellos de cera, es del mismo tenor que el priuilegio de suso.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden otra carta de priuilegio que concedio el Rey don Alonso su padre: por la qual confirma ciertos priuilegios de donaciones, franquezas, y libertades que el Rey don Hernando, y el Rey don Alonso dieron a la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 14. de Nouiembre, Era de 1323.

Por otra su carta manda a todas las justicias, que hagan pagar a la Orden los señores de los ganados, que pasan por tierra de la dicha Orden, los portadgos, mōtadgos, seruiçios, rodas, castilleras, assaduras, y los otros derechos que deue auer la dicha Orden, segun los ha lleuado, y tiene priuilegios. Esta carta tiene sello de cera todo quebrado en vna trença de hilo blanco. Su fecha es a ocho de Agosto, Era de 1327.

Por otra su carta afirma, y dize, que dio su priuilegio sellado con su sello de plomo a la Orden, en que le hizo merced de todos los pechos y derechos, y todas aquellas demandas que

que el hazia a los Moros que morauan en tierra dela Orden, para q̄ dende en adelante la Orden cobre los pechos de los dichos Moros. Esta carta tiene sello de cera en hilos de seda de colores. Su fecha es a 23. de Nouiembre, era de 1323.

Rey don Hernando III.

EL Rey don Hernando el III. que llamã el Emplaçado, por vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todos sus priuilegios, libertades, donaciones, y franquezas. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda blanca, colorada, y leonada. Su fecha es a 15. de Enero, era de 1340.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden los abintestatos y mandas inciertas, que eran de la Cruzada, que el Papa concedio a la Orden para ayuda de los castillos y fortalezas que estauan en la frontera. Esta carta tiene sello de cera en trenças de hilos de colores. Su fecha es a primero de Julio, era de 1341.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden, que pueda tener siempre vna barca en el rio de Guadiana, cerca de Medellin, para passar sus hombres y requas, y todas las otras personas que por seruicio de Dios quisieren passar, no lleuando derechos ningunos. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada. Su fecha es a primero de Diziembre, en la era 1342.

Por otra su carta de priuilegio haze merced a la Orden de la mitad de los pedidos, pechos, y derechos de los vassallos de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla y verde. Su fecha es a 20. de Nouiembre, en la era de 1340.

Rey don Alonso el XI.

EL Rey don Alonso XI. hijo del Rey dō Fernando el Quarto, que llaman el Emplaçado, y nieto del Rey dō Sancho, por

Priuilegios

por vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todos sus priuilegios, exempciones, libertades, mercedes, y donaciones que tiene de los Reyes sus antepassados. Esta carta tiene fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 24. de Julio, Era de 1354. años.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden otro priuilegio del Rey don Fernando su padre, en que manda a todas las justicias de sus Reynos, que quando los Freyles de la Orden, o sus mensajeros fueren a predicar sus bulas de indulgencias que tienen de los Santos Padres, que les hagan dar muy buenas posadas y honestas, y que no les hagan fuerça ni enojo alguno, y que hagan juntar los pueblos a oír la predicacion. Esta carta tiene fello de cera, en tréças de hilo colorado y amarillo. Su fecha es a quatro de Julio de 1354.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden, que los vassallos que viniessen a morar al Quintanar, o a Valhermoso, que de nueuo se poblaua, que sean libres y quitos, así de seruicio, como de ayudas y pedidos, como de todos los otros pechos y derechos qualesquiera por diez años primeros. Esta carta tiene fello de cera en trenças de hilo colorado y amarillo. Su fecha es a 7. de Nouiembre, Era de 1356.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden todos los priuilegios y cartas de mercedes, franquezas, y libertades que la dicha Orden tenga de los Reyes antepassados. Esta carta tiene fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a ocho de Setiembre, Era de 1365.

Por otra su carta de priuilegio mada a sus justicias, que no prendan a la Orden, ni a sus vassallos, por las tercias de los lugares de la dicha Orden, porque son del Maestre y Freyles. Esta carta tiene fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 8. de Setiembre, Era 1375.

Por otra su carta de priuilegio da licencia al Maestre y Freyles de la Orden, que puedan edificar el Castillo que dizē

de Almenara, que agora dizen Santiago de Xalamena, q̄ es en el suelo de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada. Su fecha es a 17. de Abril. Era de 1375.

Por otra su carta de priuilegio manda, que los Recaudadores que tienen cargo de cobrar las tercias del Arçobispado de Toledo, que no las cobren de la Orden. Tiene sello pendiente de plomo, con hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es la antepassada. Ay vn traslado desta carta signado de escriuano.

Por otra su carta de priuilegio manda, que la Orden pueda dehesar sus ganados que tuuiere para su despenfa a vna parte de la heredad que la Orden tenia en Guadalcaçar, termino de Cordoua, de setenta yugadas, año y vez. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Este Rey don Alonso el Onzeno, que ganò las Algeziras, por vna su carta concede a la Orden el pecho que al Rey auia de dar los Iudios de Ocaña, con el alxama de los Iudios de Toledo. Esta carta tiene sello de cera en trenças de seda verde. Su fecha es a 4. de Agosto, Era de 1351.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del dicho Rey don Fernando el Quarto su padre, por la qual concede a la Orden la mitad de los pechos y derechos de los vassallos de los lugares de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en seda colorada y blanca. Su fecha es a 10. de Agosto, Era de 1355.

Por vn traslado de vna carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su abuelo, por la qual concede a la Orden los pedidos, pechos, y derechos de los Moros que moran en los lugares de la Orden. Su fecha es a nueue de Junio de mil y trezientos y cinquenta y siete. Este traslado esta signado de escriuano publico.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden el pecho de Iudios de las juderias de Vcles, y de Ocaña. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a seys de Diziembre, Era de 1373.

Priuilegios

Por vn traslado de otra su carta de priuilegio confirma otra carta del Rey don Fernãodo su abuelo, y otra del Rey don Sancho su padre, por las quales el dicho Rey don Fernando concede a la Orden, que los collaços que han en Castilla, a quende Duer o, que no pechen en el pedido de cada año. Y el dicho Rey don Sancho concede, que dos mil cabeças de ouejas, y mil vacas, y nouenta yeguas, y seiscientos puercos, que son de las monjas del monasterio de santa Eufemia, que puedan pacer por todos los Reynos de Castilla, guardando, panes, viñas, huertas, y deheñas deheñadas. La fecha deste priuilegio que confirma lo susodicho, es a doze de Junio, Era de 1364. Este traslado està signado de elcriuano.

Rey don Pedro.

POr vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todas las cartas de priuilegios, franquezas, y libertades, donaciones, y mercedes que los Reyes sus antepassados concedieron a la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada verde y amarilla. Su fecha es a doze de Nouiembre, Era de 1389.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden otra carta de priuilegio del Rey don Alonso el Onzeno su padre, que confirma otra carta de priuilegio que el Rey don Alonso el Sabio su rebisabuelo concedio a la Orden, para que los sus pastores y paniaguados no den pecho ninguno, ni otro seruicio, sino yantar, y moneda forera: y para que todos los ganados de la Orden y sus pastores puedan andar por todos sus Reynos, y pacer las yeruas, y beuer las aguas: y que no de portadgo, ni montadgo, ni seruicio, ni de mercedes, ni retoge, ni assadura, ni passage de puente, ni de barco, ni otra cosa ninguna sus pastores, y los otros hombres que guardan sus ganados: y que puedan cortar leña para cocer su pan, y madera para hazer sus puētes, y para sus castillos, y para sus casas: y que puedan cortar en aquellos lugares que el Rey la deue tomar.

Esta

Esta dicha carta de priuilegio de confirmacion, tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla y blanca. Su fecha es a quatro de Diziembre, Era de 1389.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonso su padre, por la qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su bisabuelo, en que concede a la Orden, los pechos, y derechos, y seruicios de los Moros que viuen en los lugares de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla, y blanca. Su fecha es a 22. de Noniembre, Era de 1389.

Por otra su carta de priuilegio cõfirma otra carta del Rey don Alonso su padre, en que concede a la Orden, que sus vassallos no paguen el derecho de la fonsadera al Rey. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda verde y amarilla. Su fecha es a diez y siete de Otubre, Era de 1389.

Por otra carta de priuilegio confirma otro priuilegio del Rey don Fernando su abuelo, en que concede a la Orden la mitad de los pechos, seruicios, y pedidos que los vassallos de la Orden auian de dar al Rey. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda de muchas colores. Su fecha es a 20. de Março, Era de 1390.

El Rey don Enrique

El Segundo.

EL Rey don Enrique el viejo II. padre del Rey don Iuan Primero, confirma por vna su carta de priuilegio a la Orden todas las cartas de priuilegios, franquezas, y libertades que los Reyes antepassados le concedieron. Esta carta no tiene sello. Su fecha es a quatro de Setiembre, Era de 1389.

Rey don Iuan el Primero.

EL Rey don Iuan el Primero por vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todas las cartas de priuilegios, mer-

G cedes,

Priuilegios Reales.

cedes, franquezas, y donaciones que los otros Reyes sus ante passados le concedieron. Esta carta tiene fello en hilos de seda colorada amarilla y verde. Su fecha es a quatro de Agosto, era de 1417.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonso el Onzeno su abuelo, por lo qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su sexto abuelo, por la qual concede a la Orden los pechos y derechos de los Moros que viuen en tierra de la Orden. Este priuilegio tiene fello de plomo pendiente en hilos de seda

colorada y amarilla. Su fecha es a 15. de Septiembre, era de 1418.

RE-

El Rey don Enrique
El Rey don Enrique el vicio H. padre del Rey don Juan
Primer, confirma por una su carta de priuilegio a la Or-
den todas las cartas de priuilegios, franquezas, y libertades
que los Reyes antepassados le concedieron. Esta carta no tie-
ne fello, su fecha es a quatro de Septiembre, Era de 1399.
El Rey don Juan el Primero
El Rey don Juan el Primero por una su carta de priuilegio
confirma a la Orden todas las cartas de priuilegios, mer-
cedes



REGLA DE LA ORDEN de la Caualleria del señor Santiago del Espada.

PROLOGO.



A Gracia del Espiritusanto en aquestos postrimeros tiempos por su clemencia alumbro en las partes de España algunos que eran Christianos mas de nombre que de obra, y los reuocò misericordiosamente de la soberuia de la pompa seglar, y de las obras del Diablo. Porque auia en España unos varones nobles por linage, y sabios en las cosas del mundo, claros en el exercicio de las armas, y abastados de los bienes temporales, y dotados de toda bienauenturança mundanal. En estos tan claros varones su mal viuir escureciò mucho el resplandor y claridad de su loor. Y no es de marauillar, porque eran gastadores de sus cosas, y codiciosos de las agenas; prestos para todo mal, y desenfrenados para cometer todo vicio. Y assi como eran mucho tenidos en los actos de la Caualleria terrenal, assi estauan enlaçados en todas enormidades de malicia y pecados. Gracias a nuestro Señor, que a hombres tan pecadores y llenos de tantas maldades, apartandolos de la conuersacion antigua, y del infierno de perdicion, los quiso trasladar, y passar al Reyno marauilloso de la claridad de su Hijo: Y como primero eran Caualleros del Diablo, agora se glorifiquen

rifiquen en sus peleas, traer sobre si el yugo de Dios, y ser Caualleros de Iesu Christo. Los quales alübrados por Espiritu santo, dexando sus malas obras, perdieron sus primeros nombres, como dize la diuina clemencia: No me recordare los nombres dellos por mis labios: y conuertidos a nuestro Señor de libres para mal, haziendose siervos de justicia, procurado no sus prouechos, mas de sus hermanos, amando a Dios sobre todas las cosas y al proximo, poniendo sus cuerpos a continuo martyrio por Iesu Christo, se esforçaron de complazer primeramente a Dios, y despues a los hombres por Dios. En este tiempo en las Españas auia grandes turbaciones y escandalos en la Iglesia de Dios, por las discordias y guerras de entre los Reyes Christianos: y todos estauan desacordados los unos contra los otros. El Rey de Leon contra el Rey de Castilla y de Portugal. Y el Rey de Castilla contra el de Leon y de Portugal, y contra el Rey de Nauarra. Y el Rey de Nauarra contra los Reyes de Castilla y de Aragon. Y estando en esta discordia los Reyes sobredichos, passo de allende la mar grã poder de Moros sin cueto, para destruyr la Iglesia de Dios, y para estragar, y enseñorear la tierra de los Christianos. Y los dichos Caualleros veyendo el gran peligro que estaua aparejado a los Christianos, inspirados por la gracia del Espiritu santo para reprimir a los enemigos de Christo, y para defender su Sãta Iglesia, fizieron de si muro para quebrãtar la souberbia y furia de aquellos q̄ eran sin Fè, y pusieron la Cruz en sus pechos en manera de espada, cõ la señal y inuocaciõ del biẽ auenturado Apostol Sãtiago; y ordenaron, q̄ dende en adelante no peleassen cõtra sus Christianos, ni fiziesen mal, ni daño a sus cosas, y renunciaron, y desampararon todas las honras, y pompas mundanas, y dexaron las vestiduras preciosas, y la longura de los cabellos, y todas las otras cosas en que ay mucha vanidad y poca utilidad, y prometieron de noyr contra aquellas cosas que las santas Escrituras defienden, y de lidiar siempre contra los Paganos, por tener a Dios aplacado cerca de si, y de viuir ordenadamente, por autoridad de la ley diuina. Y propusieron por exhortacion de personas Ecclesiasticas, de tener solamente

lamente aquellas cosas que sin ofensa de la ley de Dios por
 dian retener y menespreciar, y no retener las cosas que son en
 ofensa de la dicha ley. Y a todo lo sobredicho divinamente ins-
 pirados, los hizo obligar el zelo de la casa de Dios, y la pro-
 pia deuocion, y la abincada predicacion de los Arçobispos, y
 Obispos, es a saber, de don Celebrum, Primado de las Españas,
 y Arçobispo de Toledo, y de don Pedro Arçobispo de Santi-
 ago, y de don Iuan Obispo de Leon, y de don Fernando
 Obispo de Astorga, y de don Estevan Obispo de Zamora, y de to-
 dos los otros Obispos sujetos a ellos. Los quales todos se ale-
 graron del comienço y conuersion de la dicha Cavalleria, y de
 un proposito y voluntad, y consentimiento, y autoridad lo-
 ron su Orden y forma de viuir, y la huieron por santa y buena,
 y digna de confirmacion. En este tiempo vino a las partes de
 España don Iacinto Diacono, Cardenal de la Santa Iglesia Ro-
 mana, Legado de la Sede Apostolica, embiado por el santis-
 simo Papa Alexandro Tercero, para poner paz entre los di-
 chos Reyes. Como llegó a Soria de la Diocesi de Osma, re-
 cibió al Maestre con algunos de sus Freyles que alli fueron
 a el. Y a instancia y ruego de los ilustres Reyes don Fernan-
 do de Leon, y don Alonso de Castilla, y don Alonso de Ara-
 gon, y de sus varones y ricos hombres, y por intencsion y test-
 timonio de don Pedro Arçobispo de Santiago, que entonces
 era Obispo de Salamanca, a quien el dicho señor Cardenal pa-
 recia dar mas credito, que a ninguna otra persona de la tier-
 rra: y assi mismo a ruego de los Obispos de Osma, y de Co-
 ria, recibió al dicho Maestre y Freyles so proteccion y defen-
 dimiento de la Santa Iglesia de Roma: y por la autoridad A-
 postolica, de que usaua, confirmó la dicha Orden. Despues des-
 to, el dicho Maestre y Freyles parecieron en presençia del di-
 cho santissimo Padre Alexandro Tercero, y fueron del recebi-
 dos por propios y especiales hijos: y despues de luengo estudio y
 examẽ, y trataao, auido por el dicho Papa Alexandro con sus san-
 tas y discretas personas, porque hallaõ que la dicha Orden era
 en grande claridad y muy puro resplandor de la Fe, y defendi-

miento de la santa y Catolica madre Iglesia, y en gran provecho della, fue aprouada y confirmada por el dicho Santo Padre. Y finalmente despues de luenga altercacion, entreuinieron ayuntamientos de Arçobispos, y Obispos, los quales con mucho gozo y fiesta afirmaron la dicha Orden ser santa, y digna de ser confirmada. Y entonces el Cardenal Maestro Alberto varo santoy religioso, y a esta Orden muy deuoto, aprouando por autoridad y exemplos del Apostol San Pablo, y de otros muchos Santos Padres, ser santa Orden, y digna de confirmacion, dictò, y ordenò la regla por su boca, y la escriuiò por su mano, y la confirmò por el autoridad Apostolica. La qual es esta que se sigue.

Todos los que ayudan con sus bienes y cosas sus personas al Maestro y Camalleros de la Orden de la Caualleria de Santiago en la guerra contra los Moros, ganen la misma indulgencia, que es concedida a los que van a la conquista y socorro de la santa ciudad de Ierusalen, esto por buelas: Innocencio Papa III. 1. Ad Cor. 7. Philip. 2. 1. Reg. 15. Eccles. 4. Luc. 9. 2. ad Cor. 6. 1. Ioan. 4.

Introduccion.



EN EL NOMBRE DEL PADRE Y del Hijo, y del Espiritusanto. Amen. Comiencan los Estatutos de la Orden de los Freyles de la Caualleria de señor Santiago, la qual confite en tres cosas. Es a saber. En guardar conjugal castidad, y obediencia, y en viuir sin proprio. En conjugal castidad, viuiendo sin pecado, semejan a los primeros Padres: porque mejor es casar, que quemarse. Y nosotros locamente no presumamos de cumplir aquellas cosas, que ellos no pudieron sufrir. Y por esso esfuerçense en tal conuersacion de complazer al Criador de todas las cosas, y de perseverar con mucha constancia en su seruicio. En guardar la obediencia, merecen la gracia de aquel que fue obediente al Padre hasta la muerte. Porque la virtud de la obediencia mas plaze a Dios que el sacrificio. En viuir sin proprio, esfuerçanse a semejar a aquel, que todas las cosas possia, y no tenia donde inclinar su santa cabeça: y aunque los Freyles muchas cosas tengan, sean, como dize el Apostol, como si ninguna cosa possyessen. Estas tres cosas son establecidas a cumplimiento de perfecta caridad. Que

alsi

así como la perfecta caridad echa fuera de sí todo temor: así los Freyles poniendo sus personas, y todas sus cosas a diuersos peligros y martyrios por ensalzamiento de la Fè Christiana, y por defendimiento de sus hermanos, muestran y aprueuan que aman a Dios con toda su voluntad, y con todas sus fuerças, y a sus proximos como a sí mesmos. *Y* Matt. 22. 1. Ioan. 4. poren de como sin duda sean gouernados de cumplida caridad, y donde ay caridad, allí està Dios, y de la verdadera caridad dellos, los Estatutos comiençan así.

Cap. Primero de la reuerencia que se deue

hazer a los Prelados, y ayuda a todos los fieles Christianos.

A Los Obispos y Prelados de la santa Iglesia hagan reuerencia y honra, y a todos los fieles Christianos Monges, y Canonigos de qualquier habito que sean. Y a los de la Orden del Templo, y Hospital, y ministros del santo Sepulcro: y a todos los Religiosos de las otras Ordenes hagan ayuda con todas sus fuerças, y socorran les en sus necesidades, segun la facultad de la casa, a prouidencia del Maestre.

Cap. II. De como han de recibir

los huéspedes.

SEAN recibidos los huéspedes con toda alegría, y con toda liberalidad denles las cosas necessarias segun la facultad de la casa: y si fueren de alguna Orden, sean mas honradamente tratados por tres dias, que los otros Freyles. Y si por mandado de su Maestre anduieren, y mas tiempo fuere menester de morar en vuestras casas, sean les administradas todas las cosas necessarias para su proueymiento, y de sus caualgaduras, como a los Freyles de la mesma casa segun la facultad de la casa.

Este cap. es de confeso, y no de obligacion, y así está declarado por Innoc. Pap. III.

Cap. III. Como han de recibir y dar
las cosas necesarias a los pobres de Iesu Christo.

A Si mismo cada dia en vuestras casas sean recibidos los pobres de Iesu Christo, y fraternalmente, y con toda caridad les sean dadas todas las cosas necesarias segun la facultad de la casa.

Cap. IIII. De la oracion vniuersal que
han de dezir los Freyles cada dia.

Estas preces se han de dezir cada dia acabad la Prima, porq̄ asi está de costumbre, y a este tiempo las dicen los que rezan horas Canonicas.

POR El Papa y la Iglesia Romana digan cada dia tres vezes el Pater noster. Por su Maestre, que Dios le de saber, poder, y gracia para biẽ regir los q̄ le son dados a cargo a honor y acrecentamiento de la Santa Iglesia, y consequmiento de la vida perdurable, digan vna vez el Pater noster. Por los Freyles viuos, y por la salud de sus animas, digan tres vezes el Pater noster. Por sus difuntos digan seys vezes el Pater noster. Por todos los fieles difuntos digan vn Pater noster. Por la paz de la Santa Iglesia, digan vn Pater noster. Por su Rey, digan vn Pater noster. Por su Obispo, digan vn Pater noster. Por el Patriarca, y la casa santa de Ierusalen, que nuestro Señor la torne a poder de Christianos, vn Pater noster. Por los Reyes, y Principes, y defensorés de la Christiandad, y por todos los Prelados de la Iglesia vn Pater noster. Por todos los Religiosos que estan en obseruancia de Religion de qualquier Orden que sean, vn Pater noster. Por todo el pueblo Christiano vn Pater noster. Por nuestros bienhechores y malhechores vn Pater noster: porque los bienhechores reciban galardón de Dios, y los malhechores se conuiertan. Por los frutos de la tierra vn Pater noster. Los quales todos son 23. vezes el Pater noster, diez y seys por los viuos, y siete por los difuntos. Y todo Freyle los deue dezir y rezar cada dia.

Cap. V. Como se deuen leuantar los Frey-
les a Maytines, y oyr las horas, y del silencio
que han de tener.

Leuantense a Maytines en todo tiempo, luego como
oyeren la campana de su Iglesia, si estuuieren sanos, o
no fueren fatigados de grandes trabajos. Y primeramēte en-
comiendense a Dios, y a la gloriosa Virgen santa Maria su
madre, y a los bienauenturados Apostoles san Pedro y san Pa-
blo, y señor Santiago, y a todos los Santos, con quanta deu-
cion y humildad pudieren, y digan el Pater noster tres vezes,
a honor de la santa Trinidad, por la salud de sus animas. Ten-
gan silencio en la Iglesia mientras el diuino Oficio se hizie-
re, y no hablen sino pocas vezes, y esto quando alguna neces-
sidad se ofreciere. En las horas de santa Maria deuen estar en
pie en la Iglesia, saluo en su propia fiesta, por la prolixidad de
las horas. En las otras horas, al *Venite, Hymno, Magnificat, y*
Benedictus, esten en pie: y quando dixeren, *Gloria Patri*, in-
clinen las cabeças al altar.

*Estadispē-
sado y de-
clarado por
Innocencio
Pap. VIII.
que por de-
zar estas ce-
remónias
no incurra
en pecca-
do mortal,
mas que ha-
gan consciē-
cia dello, co-
mo de leues
culpas.*

Cap. VI. De las horas Canonicas

que han de rezar.

Quando no pudieren oyr las horas del dia digan vn Pa-
ter noster de rodillas, sino fuere fiesta. Y por los May-
tines del dia, y de santa Maria digan veynte y seis vezes
el Pater noster, y por cada vna de las otras horas, asy del
dia, como de santa Maria, es a saber por Prima, Tertia, Sexta,
Nona, Cōpletas, digā seis vezes el Pater noster. Y en comien-
ço de todas las horas digā vn Pater noster hincadas las rodi-
llas, como diximos, y despues comiencen con *Deus in adiu-
torium meum intende. Gloria Patri, &c.* Y en fin de cada vna
de las horas digan vn Pater noster, con *Requiem eternam*.
Por las Visperas del dia, y de santa Maria, digan diez vezes el

*El Papa
Martino
V. dispensa,
que estando
en la gue-
rra, no sean
obligados a
rezar, ni
ayunos de la
regla, ni a
otras ce-
remónias,
mas de a-
questas co-
sas que de
su voluntad
quisieren
hacer.*

Pater

Regla

El Papa Innocencio VIII. dispõsa, q̃ por anteponer, o posponer las horas, o no dezirlas estando en la guerra, o por enfermedad, o por causa legitima no incurra en peccado mortal: mas como de leues culpas bagan conciencia. Esta dispõsado por el Papa Clemente VII. que cõptan tres vezes en el año, q̃ es quando confieñan y comuñgan. A 8. de Noviembre. Esta dispõsado por Innocencio VIII. q̃ no sean obligados a otros ayunos mas de aquellos a que los otros fieles Christianos de derecho son obligados, ni es obligado a pena temporal.

Pater noster, y así las comiencen y acaben, como auemos dicho de las otras horas.

Cap. VII. De como han de oyr cada dia

Missa, y tener Capitulo particular. Y como han de leer, o hazer leer la Regla cada mes una vez.

Cada dia oyan Missa si pudieren, saluo si fueren ocupados por algunas grandes necesidades: y despues de la Missa y de la Prima vayan a Capitulo con silencio y temor de Dios, y echados en el suelo ante la Cruz, y ante el Comendador, hecha la venia, suelten el Capitulo, y vayan donde el Comendador les mandare yr, por la salud de sus animas, y prouecho de la casa. El dia del Domingo tengan el Capitulo mas espacioso, donde con mayor deliberacion, y mayor gravedad, pospuesto todo clamor, traten los negocios de la casa, y aquellas cosas que a salud de sus animas vierẽ que cumplan, y a vtilidad de la casa, con el ayuda de Dios trabajen de las hazer y acabar: y sea leyda en cada mes la Regla.

Cap. VIII. De los ayunos de la Quaresma, y de los Viernes del año.

Ayunen los Freyles dos Quaresmas, la vna desde el dia de Quatuor Coronatorũ hasta el dia de Nauidad. La otra, desde el Domingo de carnestolendas hasta la Pascua de Resurreccion. Ayunen siempre los Viernes desde la fiesta de san Miguel hasta la Pascua de Pentecostes: y desde Pentecostes hasta san Miguel no ayunen los Viernes, pero coman con derecho Quaresmal. Y los que por alguna enfermedad, o necesidad, o por otro negocio dixeren, que esto no pueden guardar, coman con licencia a prouidencia del Maestre.

Cap. IX. Que si algunos Freyles quisieren tener mayores abstinencias, que lo hagan segun la prouidencia del Maestre.

Y por-

Y Porque la intencion de todos es defender la ley de Christo y de sus fieles , y esto prometieron todos, y mas plaze a Dios la obediencia que el sacrificio, si algunos de los Freyles se quisieren abstenen de las viãdas, y quisierẽ hazer otras mayores abstinẽcias de las susodichas, haganlas segun la prouidencia del Maestre : en manera que por ello no dexen la defension y seruicio de la Christiandad. Porque nuestro Redentor Iesu Christo asì nos amonestò , y instituyò por su exemplo, el qual, quando auia de poner su anima por sus amigos, dixoles: No ay mayor amor, ni caridad , que poner su anima por sus amigos. Mucho mas es , y mas dificil cosa poner su cuerpo a grandes y muchos peligros por sus proximos , que estando en su casa ocioso, y en reposo, atormentarlo, y enfiar, quecerlo con muchas afliciones y abstinencias. Ioan. 153

Cap. X. De vna exortacion, para

animar los Freyles, para pelear contra los Infieles.

A G O R A Caualleros de Christo , despertad , y alañad de vosotros las obras de las tinieblas, y vestid os de las armas de la luz, porque el enemigo vuestro antiguo aduersario no vos pueda engañar, el qual anda al derredor buscando a quiẽ haga pecar, y se esfuerça en muchas maneras para vos retraer de la carrera de la justicia , y de la senda derecha de la verdad. Nunca desistais de la defension de vuestros fieles , y proximos, y dela Madre Iglesia. Ninguna cosa ay tan gloriosa, ni mas agradable ante Dios, que por defension y conseruacion de su ley , escoger fenecer su vida por cuchillo , o fuego , o agua , o captiuidad , o por otros qualesquier peligros que pueden acontecer. Y asì Freyles muy amados , vos conuiene por muchas tribulaciones entrar en el Reyno de Dios , y alcançar aquella bienauenturança que prometio a los que lo aman , la qual ni ojo vido , ni oreja oyò , ni co-
raçon de hombre pudo pensar ni saber. De donde se sigue, Ad Rom. 30
1. Pet. 5.
Acl. 14.
1. ad Cor. 2

que

Regla

que si alguno enflaqueciere su cuerpo, o por poco comer, o por grandes ayunos, y las fuerças suyas le desfallecieren para la defension de la lei de Dios, y de los proximos, sepa q̄ hizo muy mal, y serà culpado en juyzio delante de Dios. Que para sufrir tales trabajos continuos, nos muestra la sagrada Escritura exemplo en Elias, que el Angel vino a el, y le puso debaxo de la cabeça el pan cozido so la ceniza, y le dixo: *Leuantate, y come, que gran camino has de andar.* Y nuestro Señor en el Euangelio huuo misericordia de las compañas que vinieron a el, y no los quiso embiar ayunos a sus casas, porque no enflaqueciessen, y desfalleciessen en el camino.

3. Reg. 19.

Mar. 8.

Cap. XI. Como el Freyle defensor cumple todas las obras de misericordia.

EL Freyle que es defensor todas las cosas haze y cūmple que nuestro Señor ha de dezir a los Iustos el dia de su temeroso juyzio. Por q̄ dira: *Tu ue hambre, y distes me a comer, tu ue sed, y distes me a beuer.* Y asì de las otras obras de Misericordia. Que quando el defensor libra alguno de la captiuidad de los paganos, o defendiendole, haze q̄ no lo lleuen en captiuidad, entōces da de comer al hābriente, y de beuer al sediente, y viste al desnudo, y visita al doliēte, y al que està en la carcel. Quien puede mas auer hābre, o mas sed, o estar mas desnudo, o mas enfermo, puesto en mas dura carcel, que el que està captiuo, detenido en poder de los Moros.

Matth. 25.

Cap. XII. De los Freyles medrosos que no tienen disposicion para ir a la guerra.

SI Algun freyle fuere medroso, o no conueniente para ir a la guerra, sirua segun la prouidencia del Maestre en las otras cosas y negocios de la casa, porque no estè ocioso. Mas haga con humildad lo que le fuere mandado, como dize san Geronimo: *Haz alguna obra, porque el diablo te halle siempre ocupado.*

Cap. Nun
quam, de
conse. d. 1.
ex epist. ad
Ru. Mem. P

Cap. XIII. Como se han de auer los Freyles con sus mugeres. Y en que tiempo se han de abstener de conuenir con ellas, y como en ciertos tiempos los Freyles y sus mugeres han de estar en los Conuentos.

Quando ayunaren los Freyles no conuengan con sus mugeres, ni en las fiestas de nuestra Señora santa Maria, ni san Iuan Baptista, ni de los Apostoles, ni en las otras fiestas mayores, ni en las vigilijs dellas. Y en los lugares donde huuiere Conuento de Freyles, que no tienen mugeres, en las dos Quaresmas susodichas, tengan Conuento los Freyles que no huuieren mugeres. Y las mugeres casadas moren en los Monasterios en los dichos tiempos de Quaresma con las que no tuuieren maridos. Y si los Freyles fueren contra los Moros, o a otros negocios de la casa, y sus mugeres entretanto quisieren estar en el Claustro, o Monasterio de las dichas mugeres, sean recibidas y tratadas honestamente, hasta en tanto que sus maridos tornen. Y esto segun la prouidencia del Maestre. Aquellas mugeres, cuyos maridos fueren muertos, queden en los Monasterios: y si alguna dellas que en su Orden viuió honestamente, quisiere quedar fuera del Monasterio, pueda lo hazer segun la prouidencia del Maestre. Y si alguna quisiere casar, digalo al Maestre, o al Comendador, para que case con quien quisiere por su prouidencia, segun dize el Apostol: *Muerto el varon, suelta es la muger de la ley del varon: case con quien quisiere en el Señor.* Dize mas: *Por via de indulgencia quiero, que las viudas moças casen, y ayan hijos, porque no den ocasion al Diablo de algun mal.* Esto mesmo conuiene guardar a los varones. La muger que no quisiere casar, quede en el Monasterio perpetuamente: y si hijas tuuiere, sean criadas con ella en la Orden, y sean conseruadas en virginidad hasta los quinze años, y aprendan letras: y si entonces quisieren quedar en la Orden, sea en la prouidencia del Maestre; y sino quisieren quedar, ayan lugar de se yr con lo que fuere suyo, o les pertenciere: y el hijo

Esta dispuesto por Innoc. VIII. que pueda conuenir con sus mugeres en todos los dias que los otros fieles Christianos sin incurrir en pecado mortal, mas como de leues culpas bagan conciencia.

1. Ad Cor. 7.

Regla

que en la Orden fuere nacido, si su padre quisiere, sea criado en la casa, y la parte de su heredad sirua a la casa hasta quinze años, y sino tuuiere heredamiento, sea criado del comun de la casa hasta los quinze años, y si entonces quisiere quedar en la Orden, sea en la prouidencia del Maestre. Y sino quisiere ser Freyle, vayase con lo que le pertenece: porque establecido es, que ningun Freyle desherede a su hijo.

Cap. XIII. Del Freyle que viuiere en su tierra, o en alguna heredad de la Orden.

OTrosi, si algun Freyle por mandado de su Maestre morare en su tierra, o en algũ lugar que el dio a la Orden, o la Orden a el, viua alli segun la regla y establecimiento de la Orden, y sea obediente al Maestre en todas las cosas, y por todo.

Cap. XV. Que todos los Freyles guarden los bienes de su Encomienda, y los acrecienten; y no hagan daño en ella; y si fueren incorregibles, lo que el Maestre deue hazer.

Cadavno de los Freyles con toda fidelidad guarde todo lo que pertenece a la casa de la Orden que tiene en administracion, y en ninguna manera haga daño en ella, ni lo consienta hazer, antes todos entiendan en acrecentar la casa, quanto con honestidad lo pudieren hazer. Y si algun Freyle hiziere daño en la casa, sea emendado segun la prouidencia del Maestre, o del Comendador, o del Capitulo. Y si fuere incorregible, no solamẽte en esto, mas en qualquier otro pecado, o vicio, el Maestre ordene del, como viere que conuiene.

Cap. XVI. Que los Freyles se guarden de murmurar entre si, o contra su Maestre, o Comendador; y la forma que deuen tener, quando vieren que su Freyle està en alguna culpa.

NO se atreuan los Freyles de murmurar entre si, o contra su Maestre, o contra su Comendador. Y si supieren alguna cosa del Maestre, o del Comendador, o de su Freyle, que se deua emendar, no murmuren dellos con otro Freyle, o lego alguno, ni digan mal del Maestre, ni del Comendador, ni de su Freyle, más reprehendan aquel que creen ser en culpa secretamente por quantas maneras pudieren, segun Dios, y trabajen por lo traer al camino derecho: y si fuere menester, tomen otros Freyles consigo para que les ayuden a ello.

Cap. XVII. Como los Freyles no deuen

vituperar vnos a otros, y como se deuen honrar con todo amor;

Ningun Freyle se atreua a denostar, ni a vituperar a su Freyle, y todos los Freyles se honren los vnos a los otros con toda diligencia y beneuolencia. Y puedan tener qualquier cosa necesaria a la venacion, segun la prouidencia del Maestre.

Cap. XVIII. Como los Freyles no deuen

dar mala respuesta a su Freyle, ni a otra persona, aunque lo merezca, ni han de mentir;

A Ningun hombre den aspera, ni mala respuesta, quier sea su Freyle, o qualquier otro hombre, aunque lo merezca: mas a todos respondan con humildad y mansedumbre: y apartense de mentir.

Cap. XIX. Como han de auer paciencia,

y como han de ser mesurados en hablar y andar, y todos los gestos de su cuerpo.

Ningun Freyle jure sin licēcia de su Maestre, o de su Comendador, porque por auentura no se perjuren. Sean pacientes a todos los Christianos, Y si algun Christiano les

*En juicio.
Bia di pē-
fado por la
uoc. Papa
VIII. que*

el Maestre hiziere, o dixere mal, sufranlo con paciencia. Y no pleyteen
 Comenda- fino fuere con prouidencia y consentimiento de l Maestre, o
 dor, y Caud lleros de la del que tuuiere su lugar. Tengan templança en su andar, y en
 Orden pue- su hablar, y en todas sus obras, y en todos los gestos de sus
 dan testar cuerpos.
 de sus bie-
 nes, y q seã
 obligados a
 los reparos
 de las casas
 de su: Enco
 miãdas los
 herederos
 que dexa-
 ren.

Cap. XX. De los tres votos.

El Comen- S Ean obedientes a su Maestre en todas y por todas las co-
 dador que s- las. Los que huuieren mugeres, guarden castidad conju-
 fuere pro- gal, y los que no las tuuieren, viuan castamente. Ningun pro-
 pïo de la pïo tengan, ni retengan cosa alguna, saluo lo que por el Maes-
 Encomien- tre, o por el Comendador les fuere concedido.
 da, no ha
 de tocar en
 la media

Cap. XXI. Como la institucion del

Comendador ha de ser hecha por el Maestre.

EL Comendador sea instituydo por el Maestre, el qual
 es la mitad prouea de las cosas necessarias a los otros Freyles, asï de
 de los fru- los que estan en los Conuentos, como de los que estan en sus
 tos y rras de los dos casas con sus mugeres y familia, segun la facultad de la casa
 de los dos primeros donde fuere Comendador.
 años de la
 tal Enco-
 miãda de-

Cap. XXII. Del comer de las carnes.

Los tres dias de la semana, es a saber, Domingo, y Mar-
 tes, y Iueves, puedan comer de dos carnes al yantar y a
 la cena, quando el Maestre, o Comendador vieren que con-
 uiene.
 factio in-
 curre sen-
 tentia de
 excomu-
 nion, de la
 qual no
 puede ser
 absuelto,
 sino por el
 Papa. Esto
 por bula
 del Papa
 Sixto Quar-
 to.

Cap. XXIII. Del silencio y licion

ala mesa.

T Engan silencio a la mesa, y no hablen, sino fuere por me-
 nester della, o por otra cosa de grande necessidad. Y don-
 de huuiere Conuento, cada dia oyan licion.

Cap. XXIII. De las vestiduras.

Vistan vestiduras tan solamente blancas, y prietas, y pardas, y pieles corderinas, y otras de poco precio. Y todo esto guarden, segun la prouidencia del Maestre.

Esta dispensado por Innocencio Papa VIII. que por comer muchos generos de carnes, no incurran en peccado mortal, mas como de leues culpas hagan conciencia.

Cap. XXV. De como la intencion de todos los Freyles deue ser vna para defension de los Christianos, y pelear contra los Moros.

LA intencion especial de todos los Freyles ha de ser esta sola: conuiene a saber: Para defender con todas sus fuerzas la Iglesia de Dios, y poner sus animas por el ensalzamiento del nombre de Christo, y contradazer continuamente a la crueldad de los Moros, con tal que no lo hagan por causa de derramar fangre humana, ni por loor mundano, ni por codicia, o rapina, o crueldad, ni roben su tierra con esta intencion: mas todo lo que contra ellos hizieren, lo hagan por ensalzamiento del nombre de Christo, y por defender a los Christianos de sus manos, o porque los puedan atraer al conocimiento de la Fè Christiana.

La misma dispensacion ay deste capitulo del silencio, y licion. Esta dispensado por el mismo Innocencio. (Ela no, que el Maestre pueda dispensar que trayã vestiduras puestas.

Cap. XXVI. Que los Freyles den para cautiuos lo que ganaren en tierra de Moros.

Mandamos por estrecho mandamiento, que todo aquello que los Freyles con ayuda de Dios ganaren de los Moros por sus personas, lo den con gran caridad para sacar cautiuos de poder de los Moros.

Cap. XXVII. Del comulgar de los Freyles.

Todos los Freyles que estuieren en Conuento, o moraren en la frontera, reciban el Sacramento dela Eucharistia cada Domingo, si quisieren y no se huieren de abstener por alguna causa, o razon.

Cap. XXVIII. Que aya en la Orden casas
donde esten los Freyles viejos y llagados y casas de enfer-
merias donde esten los enfermos.

OTrosi, aya en la Orden casas, en las cuales los Freyles viejos y debilitados por llagas, moren: acõde todas las cosas necessarias les sean administradas liberal y cumplidamente: y alli puedan releuar su enfermedad con mayor licencia que les sea dada que a los otros Freyles, y pospuesto todo cuydado, puedan proueer a la salud de sus animas. Y por esto es establecido, que en la Orden aya propias cosas para los enfermos, donde se curen a su voluntad, y sean dadas todas las cosas necessarias a los enfermos, como fuere menester, con toda caridad: y los Comẽdadores que fueren establecidos en tales casas de enfermerias, trabajen, y se esfuercen para quando la hueste de los Christianos, y Freyles entrarẽ en tierra de Moros, entren ellos, y lleuen las cosas que fueren necessarias para proueer quando cumpliere a los Freyles enfermos, y a los otros Christianos de la hueste si enfermaren, y administrar las cosas necessarias a los puestos en tan estrecho lugar. Porque este seruicio y caridad, dize nuestro Señor, que no se haze a los suyos, sino a el mesmo: porque la tal obra contiene en si cumplimiento y hinchimiento de caridad. A la qual tanto los hombres se deuen mas esforçar, quanto sin ella menos pueden aprouechar todas las cosas. Y con ella ninguna cosa puede impedir el galardõ de la saluacion.

Matt. 25.

Cap. XXIX. De las Missas y oraciones que
los Freyles han de dezir por los Freyles difuntos, y por los
otros Familiares que con ellos moraren.

En a dis-
põsado por
Clemente
VII. que
can dezir
20. Missas
por los di-
funos ca-

QVando algun Freyle muriere, y los otros Freyles lo supierẽ cada Sacerdote diga por su anima tres Missas, y el que no fuere Sacerdote de Missa, y fuere Clerigo, reze vn Psalterio. Esto se entiende, si estuierẽ presentes. Los Freyles legos si estuieren presentes, por las tres Missas q̄ dicen los Sacer-

Sacerdotes, digan ciento y cincuenta vezes el Paternoster. Y si fueren absentes, digan cincuenta vezes el Paternoster. El Sacerdote si fuere absente, diga vna Missa, y el Clerigo q̄ no es de Missa, si fuere absente, reze cincuenta Psalmos. El Comendador so cuyo poderio falleciere el Freyle por el anima del difunto, administre a vn pobre por quarenta dias las cosas necessarias para su mantenimiento, asy como a vno de los Freyles viuientes, y los Freyles Clerigos hasta que passen quarenta dias, hagan sacrificio por el anima del difunto, o hagan comemoracion del en la Missa. Si alguno de los que moraren por cierto tiempo con los Freyles, y dentro del dicho tiempo falleciere, el Comendador so cuyo poder muriere, de de comer a vn pobre por siete dias: y los Freyles que fueren presentes, si son Sacerdotes, digan vna Missa; si son legos, digan cincuenta vezes el Paternoster por su anima: y los que no fueren presentes, digan tres vezes el Paternoster, quando su muerte supieren,

*da año se
triple es
e cap. co-
mo parece
cap. 8. de la
instrucción.*

Cap. XXX. De las treynta Missas

que han de dezir cada año.

Y Por todos sus difuntos comunmente (por que por ventura la muerte de algunos no se puede saber) por todos cada vno pague cada vn año treynta Missas.

Cap. XXXI. De las vestiduras

y camas de los Freyles muertos.

LAs vestiduras y camas de los Freyles difuntos, sean bien guardadas, y sean partidas por mandado del Maestre, o de quien tuuiere sus vezes por los Hospitales de la Orden, de los quales algunos ay en las fronteras, y otros en el camino de Santiago.

Este capitulo habla con los que tienen Encomiendas conforme al cap. 6. num. 16.

Cap. XXXII. Como han de dar de comer

a los pobres tres vezes en el año.

Tres vezes en el año generalmente den de comer a los pobres por las animas de los fieles difuntos: es a saber.

Entiende se los Comendadores

En

Regla

y esta declara
rada esta li
mosna a
quinientos
maravedis
por lanca.

En las ochauas de la Nauidad, y en las ochauas de la Resurreccion de nuestro Señor, y en las ochauas de santa Maria de Agosto, y si pudieren, les ayuden para vestiduras.

Cap. XXXIII. Como los Freyles Clerigos *han de viuir en las villas y lugares de la Orden.*

LOs Freyles clerigos, así en los castillos, como en las villas de la Orden viuan juntamente so la obediencia del Prior, q̄ sobre ellos fuere ordenado. Los quales prouean a las Iglesias, como vieren que es menester. Y muestren ciencia de letras a los hijos de los Freyles legos, que el Maestre les mandare. Y administren las cosas espirituales y Sacramentos a los Freyles legos, así en la vida, como en la muerte. Los quales traygan sobrepellizes, segun la prouidencia de su Prior. Tengan Claustro y Conuento, donde los Freyles legos puedan confessar, y puedan estar en el Conuento, y oyr los Oficios diuinos, quando al Maestre pluguiere de les dar lugar que esten alli.

Cap. XXXIII. Que los Freyles legos pa *guen las decimas a los Freyles clerigos de la Orden.*

AEstos Freyles clerigos den los Freyles legos los diezmos de sus labores y trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, dedonde prouean sus personas de las cosas necessarias, y compren ornamentos para las Iglesias: y si alguna cosa sobrare, sea distribuyda a pobres, segun la prouidencia del Maestre.

Cap. XXXV. Como deue ser establecido *lugar, donde se haga Capitulo general, y que muerto el Maestre, el Prior tenga la administracion de la Orden, hasta que otro Maestre sea elegido.*

Sea establecido lugar dōde se haga Capitulo general en cada vn año, y sea alli el Cōueto de los Freyles. Y q̄ el Prior
tenga

tenga cuidado afsi de los Clerigos, como de los Legos, y prouea a las animas dellos, quando fuere necesario. Y quando el Maestre falleciere desta vida, hasta que otro sea elegido por los treze Freyles, que para esto tienē poder, el Prior tenga cuidado y cargo de la casa y de la Orden: al qual todos sean obedientes como al Maestre.

Cap. XXXVI. Como el Prior deue conuocar a los treze Freyles, para elegir Maestre, y del poder que tienen los Treze.

Este Prior quando oyere y supiere el fallecimiento del Maestre, sin dilacion alguna deue llamar y conuocar a los dichos treze Freyles: y si alguno dellos no pudiere venir hasta cincuenta dias, por enfermedad, o por otro impedimento, el Prior, con consejo de los treze que fueren presentes, y venidos, ponga otro, o otros en lugar del absente, o absentes, porque la eleccion del Maestre no se pueda detardar por el ausencia de algunos. Estos treze Freyles tengan poder de corregir, o remouer al Maestre, si fuere inutil, o dañoso a su Orden. Y si algunas discordias huuiere entre el Maestre, y el Capitulo, lo puedā determinar. Y por esto no se ensoberuezcan para tener menos obediencia que deuen al Maestre. Y si alguno destos treze falleciere, o por alguna culpa, o por otra causa huuiere de ser remouido, o mudado, el Maestre, con consejo de los otros, o de la mayor parte dellos, ponga otro en su lugar.

Esta declarado por Urbano IIII. que en la eleccion de los treze, el Maestre sea obligado a seguir el consejo con consentimiento de los otros treze.

Cap. XXXVII. En que tiempo y dia se deue detener el Capitulo general, y como han de venir a el los treze, y los Comendadores de las casas, y lo que deuen de tratar en el dicho Capitulo.

Y Por reformar siēpre la Orden en mejor estado, es establecido, qu e en cada vn año, por la festiuidad de todos santos, el Maestre haga Capitulo general, adonde los treze

Esta dispensado por el mismo Urbano Papa

Freyles

Regla

III. que el Maestro con consejo de los Treze, o de la mayor parte pueda mudar el lugar señalado, o diferir el tiempo para celebrar Capitulo general.
Freyles y Comendadores de todas las casas vengan al dicho Capitulo, fino fueren impedidos por euidente necesidad. Y alli ante todas las cosas se lea la regla, y se trate de la salud de las animas, y prouidencia de las cosas temporales.

Cap. XXXVIII. De los Visitadores.

Y Sean eligidos Visitadores, para que visiten las casas de los Freyles por aquel año. Y tornen el dia señalado al dicho Capitulo. Y hagan saber al Maestro, y al Capitulo el estado de los Freyles, y de las casas de la Orden. Y alli los excessos sean corregidos, y sean instituydas buenas costumbres, y las cosas que se deuen proueer, assi las prouean, que merezcan ser coronados en los cielos por Iesu Christo nuestro Salvador de gloria perpetua, pues que por la gloria de su Esposa la Madre Santa Iglesia, y por la defension della, y guarda de la Christiandad, dexadas todas las pompas seculares, se ayunan en las tierras, y no dudã de poner sus personas a muchos peligros y martyrios por la Iglesia, y por su Esposo Iesu Christo con su ayuda, para conseguir su santo proposito. El qual con el Padre, y el Espiritu santo viue y reyna por todos los siglos. Amen.

Cap. XXXIX. Como deue ser guardado

todo lo contenido en esta regla.

TOdas aquestas cosas que son establecidas para la salud de las animas delos Freyles, cada vno dellos es obligado de las guardar, fino fuere impedido por gran necesidad, o enfermedad, o otro impedimento, o por licencia, o prouidencia del Maestro.

Aqui comiençan los Capítulos de las correcciones de los Freyles y de las penitencias que deuen de hazer por los yerros que cometieren.

Cap.

Cap. XL. De los Freyles que fueren
acusados, como se deuen defender.

Ningun Freyle que fuere acusado, se ose defender, ni se defienda por porfiosa razon. Mas despues de la acusacion gozese hecha la venia ser purgado por penitencia, y no contradiga al acusador en alguna cosa, porque dello no nazca rencilla, o escandalo.

Cap. XLI. Del Freyle que fuere hallado
en hurto, o algunos otros delitos.

Si algun Freyle fuere hallado que cometio hurto, o fornicacion, o fuere descubridor de los secretos del Capitulo, o inobediente si le fuere mandado que alguna cosa hiziesse, so este nombre de obediencia, y no lo quiso hazer, o hirio con armas a su Freyle, o a su muger cō palo, o con otro linage de armas, con que pudiesse quebrarle huesso, que por tal ocasion fuele algunas vezes acontecer, que por pequeña llaga viene el hōbre a muerte, o se defendiere con armas, o sin ellas queriendolo el Maestre prender, o mandandolo prender, o quien en alguno de los pecados sobredichos hiziere pecar a su Freyle, o le aconsejare que dexee la Orden, haga penitencia de vn año, hasta que el Maestre informado de las Escrituras y con consejo de los Doctores dellas le dè condigna penitencia, segun la calidad de su culpa y pecado.

Cap. XLII. De la penitencia de vn
año, como se deue hazer.

Esta es la penitencia de vn año. Lo primero, q̄ le sea quitada la señal de la Cruz, la vestidura del Freyle: y despues desto le seã dadas regulares disciplinas. Y si fuere Cauallero, seanle quitadas las armas y el cauallo: y si fuere Cauallero, o no, coma en tierra sin mâteles, y coma de la viãda de los firmietes, y esse mesmo seruicio haga q̄ ellos. Del lugar, o escu-

Regla

dilla en que comiere, no sea ofado de quitar perro, ni gato; ni aue si alli llegare. No entre en Capitulo: este el postrimero de todos en la Iglesia: en el Miercoles y Viernes sea disciplinado secretamēte, y no grauemente: ayunen en los mismos dias, y el Miercoles coma vianda Quaresmal; y el Viernes pan y agua solamente.

Cap. XLIII. Del Freyle que en abscondido, o secretamente pecare, y a si mesmo se acusare ante el Maestre, o Comendador:

Y Si alguno de los Freyles en algun pecado de los sobre dichos cayere en secreto, y el mesmo se acusare dello al Maestre, o al Comendador, con deuocion y humildad, no le sea quitada la Cruz, ni el cauallo, ni las armas, ni sea priuado de la mesa y comun vida de los otros, ni del Capitulo, ni de la Iglesia, ni sea disciplinado en el Capitulo. Pero secretamente le sean dadas regulares disciplinas, y cumpla las otras cosas sobredichas.

Cap. XLIII. Como y a quien se deue confessar el Freyle, y si fuere acusado por otro, que penitencia ha de hazer.

DEl fornicio, o homicidio confiesse a los Clerigos que para esto fueren diputados por el Maestre, o por el Capitulo, o Conuento, o si fuere acusado delante el Conuēto, haga penitencia en todo, como es dicho, solamente en el Conuento, y no ante el pueblo: pero el que publicamente pecare, haga publica penitencia. Y esta regla se entienda, assi de las mayores, como de las menores culpas: es a saber, que quien publicamente pecare, publicamente se arrepienta.

Cap. XLV. Del Freyle que dize falso testimonio contra su Freyle.

EL Freyle que dixere falso testimonio de su Freyle, tal que si verdad fuesse, aquel de quien lo dixo, deuia de hazer penitencia de vn año, o de medio, essa mesma penitencia le den a el doblada: y quien en tal pecado fuere hallado tres vezes, puede ser echado dela compañía de los otros Freyles, y de la casa. Lo qual queda a la prouidencia del Maestre.

Cap. XLVI. De los Freyles que hizieren vando entre si.

SI con testigos idoneos se pudiere prouar, que algũ Freyle, o Freyles, hizieren habla, o ayuntamiento de vando, sea les dada penitencia de vn año. Y tal puede ser el delito, que el Maestre les dè otra mayor penitencia.

Cap. XLVII. Del Freyle que matare a su Freyle, o a Freyle de otra Orden, o a su muger.

SI aconteciere (lo que Dios no quiera) que algun Freyle matare a otro su Freyle, o a otro Freyle de qualquiera Orden, si pudiere ser auido, sea preso, y puesto en grillos, o hierros, y estè en penitencia de vn año, hasta que el Maestre le dè penitencia de tan grande homicidio, con consejo del Apostolico, o de quien sus vezes tenga. Y si algun Freyle matare a su muger, essa mesma penitencia le den.

Cap. XLVIII. Del Freyle que matare hombre seglar, que no sea de Orden, o cortare miembro a su Freyle.

EL Freyle que matare algun hombre que no sea de Orden (lo que Dios no quiera) y viniendo por si mismo, y del tal homicidio deuotamente pidiere perdon, no sea preso, mas haganle hazer penitencia de vn año, hasta que por el Maestre le sea impuesta la penitencia que le fuere dada por el Papa, o por quien sus vezes tuuiere: y si fuere auisado por otro, sea preso y constreñido a hazer la dicha penitencia. Y si por caso

*Esta dispõ
ado por
Leon Papa
X. que el
Maestre, o
adminis-
trador sin
cõsultar la
Sede Aposto-
lica pue-
da peniten-
ciar, y ab-
soluer de
los homici-
dios a los
Caualleros
de la Ordẽ.
Esta dispõ-
sado por
Leon Papa
X. segũ de
uso es di-
cho, para q̃
el Maestre
pueda ab-
soluer y pe-
nitenciar.*

Regla

acacciere, que algun Freyle cortare miembro a su Freyle, si pudiere ser auido, sea preso, y seale dada esta misma penitencia, hasta que el Maestre aya su consejo, y le dè penitencia conuenible.

Cap. XLIX. Del Freyle que pusiere fuego, o hiriere a Clerigo, o a qualquier otro, o hiziere sacrilegio, o quebrantare Iglesia.

EL Freyle que pusiere fuego, o hiriere a Clerigo, o a otro qualquier ordenado, o quebrantare Iglesia, o hiziere otro qualquier sacrilegio, haga penitencia de vn año, hasta que el Maestre le dè otra penitencia conueniente a su pecado.

Cap. L. Del Freyle que en defension de los castillos, y de las otras cosas de la Orden, matare a otro.

EL Freyle que en defension de los castillos, casaf, o de las otras cosas de la Orden, que el Maestre mandare defender, por ventura matare hombre, la penitencia que por tal homicidio se deue dar, no la tenga el solo, mas todos los Freyles la tengan comunmente con el, y sean sus particioneros en la penitencia: por cuya vtilidad el cometio el dicho homicidio. Mas porque el fue hazedor del delito, ayune sobre todos, los Viernes de la Quaresma mayor a pan y agua.

Cap. LI. Del Freyle que hiriere a su Freyle, y como se deue hazer la penitencia de medio año.

EL Freyle q̄ hiriere a su Freyle, no con armas, o el que amenazare a su Freyle con armas, aunq̄ no le hiera, denle penitencia de medio año, la qual es esta. Lo primero, que le sea quitada la señal de la Cruz de la vestidura, y sea disciplinado con regulares disciplinas. Si fuere Cauallero, le sea quitado

el cauallo, y las armas; y si fuere Cauallero, o no, coma en tierra sin manteles de la vianda de los seruidores, y haga los seruios que ellos hazen: nõ quite de la escudilla mientras comiere al perro, o gato, o auo que alli llegare: estè en la Iglesia el postrimero de todos: ayune el Viernes a pan y agua: en escondido sea disciplinado.

Cap. LII. Del Freyle que a su page de *la lança, o a otro qualquier hiriere.*

EL Freyle que a su siruiente, o page de la lança, o otro qualquier hombre hiriere con qualquier cosa que quebrantare hueso, o lo llagare, denle penitencia de medio año: pero no le quiten el habito, ni el cauallo, ni las armas, si fuere Cauallero.

Cap. LIII. Del Freyle que publicare *los pecados de su Freyle.*

EL Freyle que descubriere, o publicare los pecados de su Freyle, denle aquella misma penitencia que deua de auer aquel cuyos pecados descubrió.

Cap. LIII. De los Freyles que entre si *riñeren, o ayudaren a alguno por manera de vando.*

SI algunos Freyles hubiere entre si discordia, y alguno de los otros Freyles por manera de vando ayudare a alguno dellos, denle penitencia que ayune cinco Viernes a pan y agua, y sea herido hasta que le duela: pero no con regulares disciplinas.

Cap. LV. Del Freyle que riñendo con otro, *lo provocare que se lo hara conocer por batalla.*

EL Freyle que contendiere con su Freyle, y se ofreciere que se lo hara conocer por batalla, sea disciplinado con regulares disciplinas, y ayune quinze Viernes a pan y agua: y en cada Viernes sea disciplinado en escondido, y no grauemente.

Regla

Cap. LVI. Del Freyle que auiltare, *o menospreciare a su Freyle, o lo injuriare.*

EL Freyle que con yra mouido con su Freyle, lo quisiere auiltar, y abaxar, hecha la venia, sea disciplinado hasta que le duela grauemente, y ayunc vn Viernes a pan y agua.

Cap. LVII. Del Freyle que desmintiere *a su Freyle con yra, o sin yra.*

EL Freyle que desmintiere a su Freyle, haga venia y cumpla lo que le mandaren: y si con yra lo desmintiò, denle disciplina.

Cap. LVIII. Del Freyle que denostare *a su Freyle, vituperandole de aleue, o traycion que hizo, no seyendo Freyle.*

EL Freyle que denostare a su Freyle por vituperio, trayendole a la memoria el aleue, o traycion, q̄ no seyendo Freyle hizo, sea disciplinado cō regulares disciplinas, y ayunc vna Quaresma de Viernes, y cada vn Viernes le den disciplinas en abscondido.

Cap. LIX. Del Freyle que injuriare a su *Freyle, no por manera de acusacion, mas por lo vituperar, y denostar.*

EL Freyle que denostare a su Freyle no por manera de acusacion segun el mandamiento de la regla (que aquello no seria denuesto) mas por vituperio, diziendole, y retrayendole el mal que hizo, o dixo estando ya en la Orden, o antes que viniessse a ella, segun la cãtidad y calidad del dicho vituperio, el Maestre le imponga penitencia, haziendo primero la venia, y dãndole disciplinas segun el merecimiento de su culpa.

Cap. LX. Del Freyle que por las bienauenturanças que huuo en la Orden, o fuera della, o por la nobleza de su linage, se ensoberueciére.

EL Freyle que por la bienauenturança que huuo antes que recibiesse el habito, o despues en la Orden, o por la nobleza de su linage, trayendolo a la memoria, se enfalçare, haga venia, y denle disciplinas, y segun la cantidad y calidad de su culpa le impongan la penitencia, segun el mandamiento de nuestro Señor, que dize: Quien se enfalçare, serà humillado; *Matt. 23.* y quien se humillare, serà enfalçado.

Cap. LXI. Del Freyle que auiltare, o menospreciare a su Freyle, o a su linage

EL Freyle que auiltare a su Freyle, o al linage de su Freyle, y por le amenguar le dixere qual fue antes que fuesse en la Orden, o despues que fue en ella, haga venia, y denle disciplinas, y segun la cantidad y calidad de su culpa le sea dada la penitencia.

Cap. LXII. Del Freyle que dixere a su Freyle que le haria algun mal, sino fuesse por el habito que recibò.

EL Freyle que a su Freyle, o a otro alguno dixere, que sino fuesse por el habito de la Orden que recibò, le haria algun mal, haga venia, y denle disciplinas, y ayune tres Viernes, y segun la cantidad y calidad de su culpa le sea impuesta penitencia.

Cap. LXIII. Que los Freyles cumplan todo lo que su Prelado les mandare, aunque les mande cosa injusta, o agrauiada.

Todo lo que el Maestre, o el Comendador mandare a sus Freyles que hagan, sin ninguna cõtradicion lo cumplan

Regla

de buen coraçon, y sin dilacion. Y si alguna cosa que les fuere mandada, les pareciere injusta, o agraviada, por esso no contradigan la palabra del Maestre, o del Comedador: mas obedciendo el mandamiẽto, pueden si les pareciere darles consejo. Finalmente deuen poner en obra lo que les fuere mandado. Y sino cumplieren el mandamiento, y todavia lo contradixeren, denles penitencia que ayunen quinze Viernes a pan y agua, y hagan primero venias, y denles disciplinas, y todavia sean cõstreñidos a cumplir lo q̃ les fuere mādado.

Cap. LXIII. Del Freyle que amenazare *a otro Freyle, que le hara algun mal, aunque sepa dexar la Orden.*

EL Freyle que amenaza a su Freyle que le hara algun mal, aunque sepa dexar la Orden, o si dexare el habito de la Orden, haga venias: y denle disciplinas, y haga penitencia, ayunando quinze Viernes a pan y agua.

Cap. LXV. Del Freyle que menospreciare *su Orden, y con yra echare de si el habito.*

EL Freyle que menospreciare su Orden, y con yra echare de si la vestidura con la señal del habito, passe por penitencia de vn año.

Cap. LXVI. Del Freyle que mintiere *con juramento, o sin juramento.*

EL Freyle que jurare y mintiere, haga venia, y denle disciplinas, y ayune cinco Viernes a pan y agua: y si mintiere sin juramento en algunas cosas, haga venia, y no beua vino esse dia: y si jurare, aunque no mienta, pierda el vino esse dia.

Cap. LXVII. Del Freyle que riñere *con su Freyle con yra, o sin yra.*

EL Freyle que mouido con yra, riñere con su Freyle, haga venia, y denle disciplinas: ayune seys Viernes a pan y agua,
y no

y no beua vino esse dia. Pero si la renzilla no fuere con yra, haga venia, y pierda el vino de aquel dia.

Cap. LXVIII. Del Freyle que contradize
simplemente la palabra del Maestre.

EL Freyle que contradize simplemente la palabra del Maestre, o del Comendador, pierda el vino de esse dia.

Cap. LXIX. Del Freyle que tuuiere diuision
con su Freyle, o fuere maldiziente de las gentes.

EL Freyle que estuuiere en diuision con su Freyle, y le hiziere, o dixere mal, o fuere maldiciente de las otras gentes, porque deuemos de tener caridad a todos, haga venia, y denle disciplina, y no beua vino aquel dia.

Cap. LXX. Del Freyle que quisiere cumplir
*su voluntad contra la voluntad de su
Prelado, o mayor.*

EL Freyle que quisiere cumplir su voluntad, y el Maestre, o Comendador no lo huuiere por bien, y si dixere: Peor me aureys para el seruicio de Dios; haga venia, y denle disciplinas, y ayune siete Viernes a pan y agua, y pierda el vino esse dia.

Cap. LXXI. De todos los pecados
*que no estàn escritos, ni declarados
en esta regla.*

SI algun Freyle dixere, o hiziere mayores pecados, o semejantes, o desemejâtes a los sobredichos contenidos en esta regla, que no estàn escritos en ella, segun la cantidad y calidad del pecado le sea dada penitencia saludable.

*Fin de la regla de la Orden de la Caualleria
de Santiago del Espada.*

ESTABLECIMIENTO

que todos los Freiles de nuestra Orden, assi Clerigos, como legos tengan nuestra regla, y la lean como aqui se declara.

El Rey To
leido 1560.



STANDO Por nuestra regla dispuesto, que todos los Freyles, assi Clerigos, como legos, sean obligados a tenerla, y leerla cada mes, el Papa Clemete Septimo dispensò, que se leyesse tres vezes al año, quando se confessian y comulgan. Entiendase esta dispensacion, quando el Cauallero, o Freyle de nuestra Orden supiere tambien la regla, que no tenga

El Rey Ma
drid 1573.

El Rey
Madrid
1600.

necesidad de leerla mas vezes. Pero hasta que estè bien instructo, sea obligado a leerla cada mes, como antes que se dispensasse lo era. Lo qual mandamos aduertan los Visitadores a los Caualleros que visitaren, para que assi lo guarden y cumplan. Y aun de aqui adelante la auran de leer una vez mas, por ser quatro las que queda establecido que comulguen, como en su lugar se dirà.

TITV-



TITVLO PRIMERO DE LAS
calidades que ha de tener el Cauallero
que ha de recibir el habitode
Santiago.

CAPITVLO PRIMERO, QVE EL QVE
*huuierre de tener el habito de nuestra Orden sea Hidalgo
por parte de padre, y por parte de madre.*



PRIMERAMENTE Ordenamos, que el que
huuierre de tener el habito de nuestra Ordē sea Hi-
joalgo de sangre de parte de padre, y de parte de
madre, y no de priuilegio.

*El Rey
Principe
Madrid
1551.
El Rey
Madrid
1600.*

Cap. II. *Que los que huuieren de tener el
habito de nuestra Orden sean legitimos, o naturales, y los
que fueren bastardos, no le puedan tener.*

Ten declaramos, que puedan tener el habito de nuestra
Orden los legitimos de legitimo matrimonio nacidos: y
los naturales decendientes de soltero y soltera tambien le
puedan tener. Pero los bastardos de qualquier manera de
bastardia, aunque su padre y madre sean Hijosdalgo, no le
puedan tener. Lo qual se entienda, siendo ellos, o sus padres,
o abuclos

*El Rey
Madrid
1573.
El Rey To
ledo 1560.*

Tit. I. De las calidades

o abuelos bastardos, y que las bastardias de los bisabuelos, y los demas ascendientes no les dañe. Y si en algun caso supli- caremos a su Santidad, que dispense con algunos de los di- chos bastardos, o descendientes dellos, que nos y nuestros su- cesores seamos obligados como Reyes naturales a hazer a las tales personas Hidalgos, primero que se les dè el habi- to, por el gran inconueniente que seria que fuesse dado por pechero quien tuuiesse el dicho habito.

Cap. II. Que ninguno que tuuiere raza *de Iudio, ni Moro, ni conuerso, en ningun grado, por remoto que sea, pueda tener el habito.*

El Rey
Madrid.
1573.

ITen mandamos, y estrechamente prohibimos, que no pueda tener nuestro habito persona alguna que tenga raza de Iudio, ni Moro, ni conuerso, de parte de padre, ni de parte de madre, en ningun grado, por remoto y apartado que sea.

Cap. III. Que los condenados por el santo *Oficio de la Inquisicion y sus descendientes, hasta el quarto grado, no puedan tener el habito de la Orden.*

El Rey To
ledo 1560.

ITen ordenamos, y mandamos, que quando alguno de qualquier estado, o condicion que sea, fuere condenado por el santo Oficio por herege, ora sea relaxado al braço se- glar, o reconciliado, o por sospechoso en la Fe penitenciado publicamente en cada alfo, o Iglesia, o en qualquier otro lu- gar, los decendientes suyos, por linea masculina, o femenina, hasta el quarto grado inclusive sean inhabiles, e incapaces para tener el habito de nuestra Orden. Lo qual aya lugar no solo en los nacidos despues de la heregia, mas aun en los antenacidos.

El Rey
Madrid
1573.

Cap.

Cap. V. Que no se de el habito a los que
*huvieren usado ellos, o sus padres, por si, o por otros officios
 mecanicos, o viles aqui declarados.*

E Stablecemos y mandamos, que no se pueda dar el habito a ninguno que aya sido mercader, o cambiador, o aya tenido officio vil, o mecanico, o sea hijo de los que han tenido lo vno, o lo otro, aunque prueue ser Hijodalgo. Y declaramos, que mercader se entiende para este efecto, aquel que aya tenido tienda de qualquier genero de mercancia que sea, residiendo en ella por su persona, o por sus ministros, y cambiadores. Los que tienen banco publico, y tienen por trato dar dineros a câbio por si, o por sus factores. Y officios viles y mecanicos se entienden, platero, o pintor, que lo tenga por officio, bordador, canteros, mesoneros, taberneros, escriuanos, que no sean Secretarios del Rey, o de qualquier persona Real; procuradores publicos, o otros officios semejantes a estos, o inferiores dellos, como son fastres, y otros semejantes, que viuen por el trabajo de sus manos. Y asî mismo no se reciban al habito de la Orden mugeres que viuan con otras, ni siruan a nadie, sino mugeres principales, y que sean hijas de hombres de calidad.

El Rey To
 ledo 1560.

El Rey To
 ledo 1560.

Cap. VI. Que se ponga en el interrogatorio
*de las informaciones, si aquel cuya informacion se haze
 està infamado de caso graue y feo.*

E Stablecemos asî mismo, y ordenamos, que demas de las preguntas que hasta aqui se han acostumbrado preguntar, se ponga en el interrogatorio de las informaciones: Si saben, que el tal Cauallero, cuya informacion se haze, està infamado de caso graue y feo de tal manera, que su opinion estè cargada entre los hombres Hijodalgo: y que declaren los casos particularmente, porque siendo de tal calidad,

El Rey To
 ledo 1560.

Tit. I. De las calidades

calidad, que nuestra Orden no puede ser honrada con el tal Cauallero, que no queremos que sea admitido.

Cap. VII. Que no se dè el habito a persona alguna, hasta que aya siete años de edad cumplidos por lo menos.

El Rey To-
ledo 1560.

ITen mandamos, que a ninguno se dè el habito de nuestra Orden, que no tenga siete años de edad cumplidos.

Cap. VIII. Que no se dè el habito al que huuiere sido reptado, sino se salud del repto.

ITen mandamos, que ningun Cauallero reptado sea recebido a nuestro habito, sino huuiesse sido saluo del repto: y si contra desto fuere recebido, le quiten el habito, y le lancen fuera de la Orden, segun las antiguas constituciones de nuestra Religion.

Cap. IX. Que quando a pedimiento nuestro se dispensare con algun Cauallero, se ponga en el titulo y prouision el defecto sobre que fuere dispensado.

El Rey
Principe
Madrid
1551.

SI contra lo estatuydo por nuestra Orden, cerca de las calidades que los Caualleros han de tener para recibir el habito della por su Santidad a suplicacion nuestra fuere dispensado, mandamos, que en la prouision y titulo que para el habito se le diere, se declare y expresse el defecto sobre que fuere dispensado: y que el escriuano sea obligado a leer la dicha prouision en voz alta e inteligible, sin omitir nada, so pena de cien ducados, y perdimiento de su oficio de escriuano, y de ser inhabil para tener otro.

El Rey Ma-
drid 1573.

Cap. X. De como han de ser examinados los testigos en las informaciones de los Caualleros que pretenden el habito de Santiago.

Ante

ANte todas cosas el Cauallero, o Freyle recebirà juramēto en forma deuida de derecho delos testigos, q̄ ternā secreto de lo q̄ se les pregūtare: y q̄ no diràn, q̄ fueron testigos hasta q̄ estè dado el habito: y certificandoles, q̄ no ha de auer registro de sus dichos: por q̄ la tal informaciō ha de ser escrita por el Cauallero, o Religioso q̄ se lo pregūtare, y no ante escriuano alguno: y q̄ originalmente se hà de traer al Consejo, y no se ha de saber cosa alguna de la tal informaciō fuera del. Y el Cauallero, y el Freyle q̄ la tal informaciō hizieren, antes q̄ tomē testigo se informē si es confesso, o de raza de Iudio, o Moro, el tal testigo; y si la tuuiere, asētarlohã en la cabeça de su dicho por memoria, sin lo dezir al testigo: aunque auiendo otros de quiē se informar, no tomarã al q̄ tuuiere tal defeto.

El Rey,
Principe
Madrid
1551.

Cap. XI. Que los Capellanes hagan libro de los que recibieren el habito.

ITen ordenamos, que los nuestros Capellanes tēgan libro enquadernado, dōde escriuan los nōbres de todos los Caualleros que entraren en nuestra Orden, con dia, mes, y año en que recibieron el habito. Y si algunos menores de edad le recibieren, que en tanto que llegaren a edad sean tenudos a procurar y demandar, que luego que tēgan edad, hagan profission, y escriuan las cedula de los que se cōfiesan y hallan en las juntas de la Orden, y nos hagan relacion dello treynta dias despues de Pentecostes, so pena que pierdan la racion de tres meses. Y si fuera de nuestra Corte qualquier Freyle por comission nuestra diere el habito en qualquier parte de España, embie fee firmada de su nombre del dia que dio el habito a los Capellanes de la Orden, que en nuestra Corte residen: y si así no lo hiziere, passe por penitencia de medio año. Y mandamos que en el dicho libro se escriua la antigüedad de los Caualleros. Y si el Capellan mas antiguo que ha de tener este libro, se ausentare de nuestra Corte, dexé el dicho libro hasta su buelta al siguiente en antigüedad de los Capellanes que quedaren en ello, o al Secretario del Consejo.

El Rey To
ledo 1560.

Tit. 1. De las calidades

Cap. XII. Que todos saquen el titulo y fee *como reciben el habito.*

MAndamos, que los Caualleros que fueren recibidos en la dicha nuestra Orden, saquen, y tengan el titulo de nos, o del Maestre que despues de nos fea, y fee del Prior, Vicario, o Freyle que fuere presente a la dacion del: y que en el se declare por quien, y como, y en que dia, mes, y año se recibieron, y los que fueron presentes al auto dello: y que lo hagan assentar en el dicho libro de nuestros Capellanes, porque se sepa su antigüedad en la Orden. Y el que assi no lo hiziere, no sea recibido en los dichos nuestros Capítulos y Ayuntamientos. Y es nuestra voluntad, que ningun Freyle de el habito a persona alguna, sin que el titulo esté sellado con el sello de nuestra Orden. Y el que lo contrario hiziere, passe por penitencia de medio año.

TITVLO SEGVNDO DEL interrogatorio, e informaciones.

CAPITVLO PRIMERO DEL INTERRO- gatorio, *por donde han de ser examinados los testigos en las dichas informaciones.*

Rimeramente, si conocen a N. y que edad tiene, y dedonde es natural, y cuyo hijo es: y si conocen, o conocierõ a su padre y a su madre, y como se llaman, o llamaron, y dedonde son, o fueron vezinos y naturales: y si conocen, o conocieron al padre y a la madre de su padre del dicho N. y al padre y a la madre de la dicha su madre, y como se llamauan, y llamaron, y dedõde son, o fueron vezinos y naturales. Y respondiendo, que los conocen, o conocieron, declaren como, y de que manera saben que fueron su padre y madre y abuelos, nombrando particularmente cada vno dellos. • *2. Item*

2 Iten sean preguntados, si son parientes del dicho N. Y si dixeren los testigos que lo son, declaren en que grado: y si son cuñados, o amigos, o enemigos del susodicho, o sus criados, o allegados: y si les han hablado, o amenazado, o sobornado; dado, o prometido, porque digan al contrario de la verdad.

3 Iten si saben, que el dicho N. y su padre y madre, y abuelos han sido, y son legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos y procreados, o naturales hijos de soltero y soltera. Y si alguno dellos es, o ha sido bastardo. Y si los testigos dixeren, que lo ha sido, y es, declaren particularmente quien es, o fue, y el genero de la tal bastardia, y como, y de que manera lo saben, y a quien y quando lo oyeron dezir.

*El Rey
Madrid
1573.*

4 Iten si saben, creen, vieron, y oyeron dezir, que el padre y la madre del dicho N. y el padre del dicho su padre: y assi mismo el padre de la dicha su madre nombrandolos a cada uno por si, ay an sido, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados por personas Hijosdalgo segun costumbre y fuero de España, y que no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerso en ningun grado, por remoto y apartado que sea. Declaren como, y porque lo saben, y si lo creen, como, y porque lo creen, y si lo vieron, o oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha. Y assi mesmo digan y declaren, en que opinion es, y ha sido tenido el pretendiente, y en la que han sido, y son auidos y tenidos los dichos sus padres, y abuelos, y de la forma, y limpieza que ay en sus personas y linage.

*El Rey Ma
drid 1573.*

*El Rey Ma
drid 1600.*

5 Iten si saben, que las abuelas del dicho N. assi de parte de su padre, como de su madre, son, y fueron Christianas viejas, y que no les toca raza de Iudio, ni Moro, ni conuerso en ningun grado, como dicho es. Digan lo que desto saben, y como, y porque lo saben.

6 Iten si saben, que el dicho N. y su padre han sido, y son

*El Rey Ma
drid 1573*

Tit. II. Del interrogatorio

mercaderes, o cambiadores, o ayan tenido algun officio vil, o mecanico, y que officio, y de que suerte y calidad. Digan, y declaren particularmente lo que cerca desto saben, o han oydo dezir.

7. Iten si saben, que el dicho N. sabe, y puede andar acauallo, y lo tiene, y como, y de que manera lo saben.

8. Iten si saben, que el dicho N. ha sido reptado: y si los testigos dixeren que lo ha sido. Declaren si saben, como, y de que manera se saluò del repto, y como, y de que manera lo saben.

El Rey Toledo 1560.

9. Iten si saben, que el dicho N. està infamado de caso grave y feo, de tal manera, que su opinion està cargada entre los hombres Hijosdalgo. Declaren los casos en que, y como fueron muy particularmente.

El Rey Toledo 1560.

10. Iten si saben, que el dicho N. o los dichos su padre y madre y abueios, y abuelas, y los demas de sus ascendientes hasta el quarto grado inclusive, o qualquiera dellos, asì por linea recta de varon, como por la linea femenina nacidos despues, o antes del delito, ayan sido, o fueren condenados por el Santo Oficio de la Inquisicion por hereges, o qualquier especie de heregia que sea, aora sean relaxados al braço seglar, ora sean reconciliados, ora sean por sospechosos en la Fè penitenciados publicamente en cadahalso, o Iglesia, o en qualquier otro lugar. Digan, y declaren quien, y qual de los susodichos, y como, y quando, y donde fueron condenados, o penitenciados, en la manera que dicha es, o en otra qualquiera; y si lo oyeron dezir, a que personas, y como, y quanto tiempo ha.

El Rey Madrid 1573.

Cap. II. Por quien, y como se han de hazer las informaciones para tener el habito.

ORdenamos, que no se puedan cometer las informaciones, sino fuere a vn Cauallero, y Freyle de la Orden juntamente, los quales estando presentes en el lugar donde estuie-

estuviere el Presidente, juré ante el, que bien y fielmente harán la informacion que les es cometida, y si estuviere en ausentes, se tomen juramento el vno al otro antes que comiencen, y lo assienten en la cabeça y principio de la informacion. Y declaramos, que haziéndose las tales informaciones fuera de España, en parte donde no aya Freyles, se puedan cometer a dos Caualleros de la Orden, quales al Presidente pareciere, por escusar la costa que seria a los que han de tomar los habitos, si de España huuiessen de yr Caualleros y Freyles a hazer las tales informaciones. Y el Presidente del Consejo, o la persona, a quien por su impedimento tocare nombrar los Comissarios para hazer las informaciones, procure echar mano de buenos sugetos, y de Caualleros que si fueren casados, no se entienda, que sus mugeres y hijos tienen sospecha de defecto en las calidades que van a aueriguar en otros.

El Rey Madrid 1600.

Cap. III. Que en nombrar los Comissarios, y al tomar de los testigos, se evite sospecha de parientes.

Ten mandamos, que el Presidente del Consejo (el qual nombra, y ha de nombrar de ordinario los que fueren a hazer las informaciones) se abstenga, y no los nombre, quando fuere su pariente el pretendiente del habito, sino que en este caso nombre el mas antiguo del Consejo de la misma Orden: y assi mesmo que los Comissarios tampoco sean parientes del pretendiente, ni lo sean los testigos que se huieren de tomar en lo que toca a la limpieça, ora sea el deudo por consanguinidad, o afinidad: pero en lo de las filiaciones bien podrán ser examinados los testigos parientes, por ser los que mejor lo saben.

El Rey Madrid 1500.

Cap. III. Quien ha de proueer en lugar del que muriere, andando ocupado en la informacion.

Tit. II. Del interrogatorio

El Rey Ma
drid 1600.

POR conuenientes respectos mandamos, que si andando ocupado en alguna informacion el Cauallero, o Freyle que la hiziere, muriere antes de acabarla, o fuere reuocado por algun defecto, o justa causa, que en este caso solamente se nombre otro por todo el Consejo.

Cap. V. A lo que queda obligado el que diere diferentes ascendientes de si, que los putatiuos,

El Rey
Madrid
1600.

EStablecemos, y mandamos, que no sea admitido para hazerle su informacion el que diere otro padre, o madre, abuelo, o abuela diferente que los putatiuos suyos, sino fuere en caso, que ante todas cosas prueue con escrituras autenticas, y otorgadas en vida del ascendiente a quien se arriima, y no de los putatiuos, que es hijo legitimo, o natural del padre, o madre que declara, o descendiente en los grados referidos de los antecessores que se nombra, y no de los putatiuos, de quien comunmente ha sido tenido por descēdiente.

Cap. VI. Que se haga informacion a la muger con quien quisiere casar el que fuere Treze de la Orden, como a los del Consejo de las Ordenes.

El Rey
Madrid
1573.

ITen mandamos, que quando algun Treze se huuiere de casar, se haga informacion de la limpieza de su muger, como se haze con las mugeres de los del Consejo de las Ordenes.

Cap. VII. Que no vala la informacion que se hiziere sin yr a la tierra donde fuere natural el que ha de recibir el habito.

El Rey To
ledo 1560.
El Rey Ma
drid 1573.

OTrosi mandamos, que ninguna informacion se pueda hazer sin yr a la tierra, donde fuere natural el que huuiere de recibir el habito, aunque sea extranjero destos Reynos; y que si assi no se hiziere, la tal informacion no vala.

vala. Pero para quitar dudas, quãto al lugar del nacimiento, declaramos, que en caso que el pretensor del habito, cuya informacion se hiziere, aya nacido de trànsito en algun lugar, fuera de la tierra, en que tienen sus padres su assiento, o en otra parte, en que sus padres nos estuuiessen sirviendo en algun cargo calificado, aunque fuesse por largo tiempo; que en tal caso pueda juzgar el nuestro Consejo de las Ordenes (al qual lo cometemos) si se deue yr adonde huuiere nacido el pretendiente, o si se podrà escusar de yr, teniendo consideracion a la notoriedad del hecho, y a la calidad de las personas y cargos de los padres, y a la edad en que huuiere venido a estos Reynos el que ha de recibir el habito. Y queremos, que como al Consejo mejor pareciere, assi se haga.

El Rey Madrid 1600,

Cap. VIII. Del salario que se ha de dar al
*Cavallero y Freyles que van a hazer
las informaciones.*

Teniendo consideracion a la carestia de los tiempos, y al subido precio de las cosas, Ordenamos, que al Cavallero que fuere a hazer la informacion, se le dè de salario cada dia seys ducados, y al Freyle se le pueda dar la mitad; la qual costa se pague por las personas, cuyas informaciones se hizieren; a quien mandamos, que ante todas cosas depositen los dineros que por el Presidente les fuere mandado, y den juntamente fianças de pagar lo que mas montare su informacion que el deposito.

El Rey Madrid 1600,

Cap. IX. Que no se haga segunda informacion con parte, ni sin parte.

Por justas causas que nos mucuen, mandamos, que no se haga segunda informacion con parte, ni Fiscal, ni por otra via: pero bien permitimos, que si a nuestro Consejo pareciere de officio, y sin parte pueda mandar hazer algunas mas aueriguaciones para declaracion de la informacion que estuuiere hecha.

El Rey Toledo 1560.

Tit. III. Del interrogatorio

Cap. X. Que los Comissarios lleuen prouision para compeler a los testigos, que son de lugares de fuera de la Orden, a venir, y dezir sus dichos ante ellos, sin usar de requisitoria.

El Rey Toledo 1560.

Ten mandamos, que los Comissarios lleuen nuestra prouision Real, para que puedan compeler a los testigos que no fueren de los lugares y distrito de la Orden, que parezcan ante ellos a dezir, y declarar sus dichos en las informaciones que los fueren cometidas, sin que para ello usen de requisitoria alguna.

Cap. XI. De la forma en que se han de ver las informaciones.

El Rey Madrid 1600.

Ordenamos, y mandamos, que entregado que se ayan las informaciones en el Cõsejo, se puedan ver por tres Iuezes, siendo vno dellos el Presidente; y quando el estuviere enfermo, o ausente del lugar, se podrán ver tambien por tres Iuezes; con que vno dellos sea el que por la ausencia, o enfermedad del Presidente, hiziere su officio, y se podrán despachar en el vn caso, y en el otro con los tres votos conformes de toda conformidad, y no de otra manera. Y si al Presidente, estando enfermo en el mismo lugar, por alguna razon, le pareciere suspender la vista de alguna informacion, hasta que el se halle presente, queremos que lo pueda hazer.

Cap. XII. Que quede a arbitrio del Consejo al ver de las informaciones, llamar a los que las hizieren, o no.

El Rey Madrid 1600.

Ten mandamos, que al tiempo de ver las informaciones en Consejo, quede en su arbitrio y eleccion llamar a los q las hizieren, o no llamarlos, segun fuerẽ los casos, y la calidad de las personas, como mas vieren conuenir al secreto, o verificacion del negocio q se trata, y q por ser conueniente lo vno en vnos casos, y lo otro en otros, lo remitimos al Consejo.

Cap.

Cap. XIII. Que despues de vistas en Consejo las informaciones de los Caualleros, se tornen a cerrar, y sellar, y se embien al Archiuo de Vcles.

ITen mandamos, que despues de vistas en Consejo las informaciones que se hazen para habitos de Caualleros, se tornen a cerrar; y sellar, y se embien de tiempo en tiempo al Archiuo de Vcles a muy buen recado, cō orden que alli tambien las tengan en buena guarda y concierto y distincion.

El Rey
Madrid
1575.

El Rey
Madrid
1600.

TITVLO TERCERO DE LAS calidades que han de tener las Religiosas, y los Freyles Religiosos de la Orden de Santiago.

Cap. I. De las calidades que ha de tener la que huuiere de ser Religiosa en los Conuentos de Monjas de la Orden de Santiago.

ORdenamos, y mandamos, que no se reciba persona alguna para Religiosa, ni hermana de los Conuentos de Monjas de nuestra Orden, q̄ tengan raza de Iudia, o de Mora, o conuersa: y q̄ demas desto aya de tener la misma Hidalguia y nobleza de sangre que se pide a los Caualleros. Y que para este efecto se haga informacion como se acostumbra a hazer con los Caualleros que reciben el habito; y que al tiempo que fuere recebida, sea apercebida, que si despues pareciere tener algun defecto de los dichos, le serà quitado el habito, y echada de la Orden, aunque sea profesfa.

El Rey
Principe
Madrid
1551.

El Rey
Madrid
1600.

Cap. II. De las calidades que ha de tener el Freyle para ser admitido al habito de nuestra Orden.

Orde-

Tit. III. De la forma

El Rey Toledo 1560.

ORdenamos, que para ser admitido alguno por Freyle en nuestros Conuentos, baste que sea Latino, y tenga habilidad para passar cō las letras adelante: pero, porque aya

El Rey Madrid 1573.

mas Letrados, queremos que al tiempo de admitir estos Religiosos al habito, los graduados seã preferidos a los no graduados, y que el que se admitiere, sea limpio de todas partes de raza de Moro, y de Iudio en todos grados por remotos que sean, sin que para ello sea menester ser Hijodalgo: y quãdo el habito de la Orden se huuiere de dar para ser Religioso

El Rey Principe Madrid 1555.

en ella, ante todas cosas sea apercebido, que si despues de le auer recebido, pareciere tener alguna raza de Iudio, o Moro, le serà quitado el habito, aunque sea professo. Y mandamos, que vaya a hazer la informaciõ del tal Religioso, otro Freyle

El Rey Toledo 1560.

de la misma casa, y la trayga cerrada, y sellada, y se abra dentro del Capitulo del Conuento, y alli se vote, y despues de votado, se ponga, y guarde en el Archiuo.

TITVLO QVARTO DE LA forma, y como se ha de armar el Cauallero, y dar el habito de nuestra Orden.

Rimeramente mandamos, que a ninguna persona sea dado el habito de nuestra Orden, sin que estè confessado y comulgado en aquella misma semana, en que le huuiere de recibir, y lo mismo se haga en la profession. Y queremos, que el Freyle que diere el dicho habito, o profession, sin ver la fè del confessor, de como la tal persona se confesò, y comulgò, passe por penitencia de medio año.

El Rey Madrid 1573.

Ante todas cosas, llamados los Caualleros y Religiosos q̄ han de estar presentes y juntos en la Iglesia, o capilla, donde se huuiere de armar el Cauallero, el mismo presentara su prouision ante el escriuano que estarà presente, al qual mandamos que la lea de verbo ad verbum en voz alta, e inteligible,

sin

sin omitir nada della, aunq̄ contenga dispensacion, so pena de cien ducados, y perdimiēto de su oficio de escriuano, y de ser inhabil para tener otro. Y así leyda, y obedecida, salirse ha a fuera el que se huuiere de armar Cauallero, y dirà el Cauallero, o Freyle a quien fuere dirigida: Caualleros de Santiago, que estays presentes, su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por esta su prouision nos manda, que armemos Cauallero, y demos el habito de la Orden a N. y que con consejo y acuerdo de algunos Caualleros lo hagamos. Pues a vosotros señores, presentes a lo susodicho, dezimos de parte de su Magestad, y de la dicha Orden, si es tal persona N. para ser admitido a la dicha Caualleria y habito. Luego responderàn su parecer: y llamaràn al que ha de recibir el habito: y el Cauallero que le huuiere de armar le aperebirà, y dirà: Sabe, que en nuestra Orden ay vn establecimiento del tenor siguiente. *Y* Establecemos, y ordenamos, que siempre que se supiere, que en algun Cauallero de nuestra Orden no concurren las calidades de limpieza de sangre que las bulas Apostolicas y nuestros establecimientos disponen, se le quite el habito, aunque sea professo expresso. Y para aueriguar esto, declaramos, que sea bastante informacion la que la Orden de oficio mandare hazer: con que se haga por dos personas de la misma Orden, sin que se llame la parte, ni el Fiscal. Y preguntarle ha, si con esta condicion le quiere recibir. Y respondiendo que si, proseguira el Cauallero q̄ le ha de dar el habito, diciendo: Aueys de saber, hermano, que la Orden y Caualleria antiguamente se hazia desta manera. Que vna noche antes que alguno se huuiesse de armar Cauallero, se armava de todas sus armas, y armado, se yua a la Iglesia, y alli estaua toda la noche en pie, orando, y suplicando a Dios, que aquella Orden de Caualleria que tomava, fuesse para su seruicio: y antes desto se confessaua, y comulgaua. Así mesmo aueys de saber, que los que toman Orden de Caualleros les conuiene ser mas nobles, y virtuosos, que otros. Y por esto en Latin los

*El Rey To
ledo 1560*

llaman

Tit. III. De la forma

llaman Milites: porque antiguamente escogian entre mil vno para que fuesse Cauallero por las calidades que se requieren, que tenga el que lo ha de ser, y en Castilla los llaman Caualleros. Ha de notar, que assi como ay mucha v̄taja del que va caualgando al que va a pie, assi conuiene que aya mucha diferencia de los Caualleros a los otros en sus costumbres, obras, y exercicios: y si los que se armauan Caualleros seculares, eran obligados a esto: quanto mas lo deuen hazer los Caualleros del bienauenturado Apostol Santiago, assi por la dignidad de la Orden, como por los votos que prometen: de manera, que les conuiene ser muy nobles, virtuosos, y honestos: mudando las costumbres y obras passadas, assi como mudan el habito. Y la causa, porque los arman Caualleros con espadas y espuelas, es por lo que estas dos cosas significan. Lo primero le enseñan la espada: ha de notar, que el que toma esta santa Orden de Caualleria ha de estar armado de las quatro virtudes Cardinales, que se significan por la espada, por el pomo la fortaleza, por el puño la prudencia, por el alijer la temperancia, por la cuchilla la justicia. Lo segundo, le enseñan las espuelas: ha de notar, que assi como el Cauallero lleuandolas, guia el cauallo derecho por las carreras, assi conuiene al q̄ toma esta santa Orden, que siempre todas sus obras sean ordenadas y dirigidas en mucha discrecion, y en seruicio de Dios nuestro Señor: y su final proposito, è intencion ha de ser para poner su persona y bienes en defensa de la Fè Catolica, y de la Iglesia; de hazer la guerra, no con proposito de matar Moros, saluo con desseo de reduzirlos a nuestra santa Fè, y sacar de su poder a los Christianos que estan cautiuos. Por esto mirad bien si venis con proposito de cumplir todo esto.

Acabado el Comendador, o Cauallero de

dezir esto, el Sacerdote dirà la vendicion

siguiente.

Verf.

Vers. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.* Resp. *Qui fecit cœlum & terram.* Vers. *Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor, &c.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Oremus. *Exaudi quęsumus Domine preces nostras, & hunc ensẽ, quo hic famulus tuus circumcingi desiderat, maiestatis tuę dextera dignare benedicere ✠ quatenus esse possit defensor Ecclesiarum, viduarum, orphanorum, omniumque Deo seruientium, contra seuitiam paganorum, alijsque sibi insidiantibus sit terror, & formido; prestans ei, quę persecutionis, & indefensionis sint effectum. Per Christum Dominum nostrum, Amen. Benedic ✠ Domine sancte Pater omnipotens eterne Deus per inuocationem sancti tui nominis, & per Aduentum Christi Filij tui Domini nostri, & per donum Spiritus sancti Paracliti; & per merita Apostoli tui Iacobi, hunc ensẽ, ut hic famulus tuus, qui hodierna die, eo, tua concedente pietate, præcingitur, inuisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat semper illęsus. Per Christum Dominum nostrum, Amen.*

Deinde aspergit aquam benedictam, ac dicit.

BENEDICTVS Dominus Deus meus, qui docet manus meas ad prælium, & digitos meos ad bellum; misericordia mea, & refugium meum, susceptor meus, & liberator meus, protector meus, & in ipso speravi, qui subdit populum meum sub me. Gloria Patri, & Filio, &c. Sicut erat, &c. Vers. *Saluum fac seruum tuum Domine.* Resp. *Deus meus, &c.* Vers. *Esto ei Domine, &c.* Resp. *A facie inimici.* Vers. *Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Oremus. *Domine sancte Pater omnipotens eterne Deus, qui cuncta solus ordinas, & recte disponis, qui ad coercendam malitiam reproborum, & tuendam iustitiam, usum gladij in terris hominibus tua salubri dispositione permisisti, & hunc militarem Ordinem*

Tit. III. De la forma

ad populi protectionem institui voluisti; quique per beatum Iohannem Baptistam militibus ad se in deserto venientibus, ut neminem concuterent, sed proprijs stipendijs contenti essent, dici fecisti, clementiam tuam Domine suppliciter exoramus, ut sicut David puero tuo Goliath superandi largitus es facultatem, & Iudam Machabeum de feritate gentium, nomen tuum inuocantium triumphare fecisti: ita & huic famulo tuo, qui nouiter iugo militie colla supponit, pietate cœlesti vires, & audaciam, ac fidei, spei, & charitatis augmentum, & tui timorem pariter, & amorem, humilitatem, perseuerantiam, obedientiam, & patientiam bonam, & cuncta in eo rectè disponas, ut neminem cum gladio isto, vel alio iniuste lædat, & omnia cum eo iusta, & recta defendat: & sicut ipse de minori statu ad nouum militie promouetur honorem: ita veterem hominem deponens cum actibus suis, nouum induat hominem, & rectè retineat, & rectè colat: perfidorum consortia vitet, & suam in proximum charitatem extendat: Preposito suo in omnibus obediat, & suum in ciuitate iustum officium exequatur. Per Christum Dominum nostrum, Amen.

Luego el Comendador, o Cauallero le armarà en presencia de todos: y los padrinos, que han de ser Comendadores, o Caualleros de la Orden, le calçaràn las espuelas doradas: y el Cauallero q̄ le ha de armar, hincarà las rodillas; y el que le huuiere de armar, le sacarà la espada, y dirà: Vos fulano, quereys ser Cauallero? Y respondera: Si quiero ser Cauallero? Esto se ha de dezir tres vezes. Y luego dirà, poniendo la espada sobre la cabeça, y sobre el ombro: Dios os haga buen Cauallero, y el Apostol Santiago: y tornada a poner la espada en la vayna, leuantarse ha el Cauallero, y besarà la mano al que le armò Cauallero, y los padrinos le quitaràn las espuelas, y otro le decinirà la espada.

Y luego el Cauallero a quien fue cometido dar el habito, tomarà juramento en forma al que le ha de recebir, que procurarà la vtilidad y bien de la Orden, y que jamas no yrà, ni vendrà contra ella, y que siempre estarà aparejado de
arredra-

arredralle todo daño y perjuizio. Y sino tuuiere edad para jurar, quando recibiere el habito, jure quando hiziere la profefsion.

Despues de armado el Cauallero, como dicho es, assentarse ha en el suelo, cruzadas las piernas, segun la costumbre antigua de la Ordē, y seale leydo el establecimiento siguiēte.

Mandamos, que los Caualleros de nuestra Orden, aunque no sean professos en ella, sean obligados a visitar se, y a seguir las Congregaciones, y a cumplir con las obligaciones de los Caualleros professos so las penas a los dichos professos impuestas: y que de aqui adelante sean obligados, passado vn año, que se cuente desde el dia que tiene el habito a yr a residir en las galeras, y en el Conuento el tiempo de la aprouacion, so pena de cien ducados por el segundo año, si lo difirieren, para obras pias: y que al tercero sean compelidos y llevados a residir en las galeras, y en el Conuento, sin falta, dedonde no puedan salir. n hazer la dicha professiō, o dexar el habito. Y en caso que por estar ocupados en nuestro seruicio, o por algunas justas ocupaciones se aya de diferir, sean obligados a tener licencia nuestra en escrito para ello, firmada de nuestra mano, so la dicha pena. Y preguntará el que dà el habito, si con aquestas condiciones le quiere recibir. Si dixere que si, profeguirá el que se le ha de dar, diziendo: Vos, hermano, venis a recebir la Orden, y days a entender como teneys deseo de seruir a nuestro Señor: y portanto os conuene de aqui adelante mudar todas vuestras costumbres, asfi como mudays el habito, porque hasta aqui andauades por donde queriades, y haziades todas las cosas a vuestra voluntad. De aqui adelante no ha de ser asfi, porque auceys de poner toda vuestra voluntad en las manos de vuestro Prelado, a quien auceys de tener obediencia, y hazer todas las cosas quando vos lo mandare. Soys contento de lo hazer asfi? Si respondiere que si, profeguirá diziendo: Mas vos preguntamos: Si estays aparejado para guardar la puerta, y los puertos, y los Moros, y todas las otras cosas que vos fueren man-

dadas, si respondiere que si; proseguirà. Pues mas vos dezimos, que la Orden no vos promete armas, ni cauallo, ni Encomienda, ni Maestradgo. Y si es para Clerigo, Priorazgo, ni Vicaria, ni beneficio, saluo el pan y el agua, y la merced de la Orden (que es grande.) Soys contento con esto? Respondiendo que si, proseguirà. Parad mientes, Sed bien apercebido, no digays despues, que no vos lo fizimos saber. Y agora vos preguntamos algunas cosas que si las negassedes, despues se pueden saber, y quitaros han el habito, y echaros han de la Orden. La primera es, si hizistes profesion en otra Orden. La segunda es, si foys casado, o fecistes prometimiento a alguna muger de casaros con ella: y si traeys su licencia y consentimiento. La tercera, si matasteys algun Clerigo, o cometisteys algun sacrilegio, por el qual huuiessedes de yr a Roma. La quarta, si deueys deuda, porque la Orden pueda ser prendada. La quinta, si fuistes reptado, de que no vos saluastes.

Como antiguamente en Castilla muchos de los pleytos entre los Caualleros se librauan por repto y desafio, y los puntos de honra en esto andauan muy delicados, y las leyes tambien lo permitian, y aun disponian muchas cosas en esto, conforme a ello se le hazia esta pregunta al Cauallero que auia de entrar en la Orden, y de alli ha de quedado en costumbre preguntarse hasta agora, y ponerse en estos libros, que por lo demas no parece ya necessario. Si respondiere a todo que no. Dirà. Sea nuestro Señor loado, y el Apostol Santiago: agradeced a Dios y a estos Hermanos la merced que vos hazen en recebiros en su compañía. Luego hincarse ha de rodillas, y el Prior, o Sacerdote desnudarle ha la capa seglar, diziendo: *Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis.* Y echele el manto blanco, diziendo: *Et induat te nouum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia, & sanctitate & veritate. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.*

Luego leuantarse ha el Prior, o Sacerdote, y todos los otros

otros Religiosos : y diràn estas preces sobre el nueuo Religioso. *Vers. Saluum fac seruum tuum Domine. R. Deus meus sperantem in te. Vers. Mitte ei, &c. Resp. Et de Sion, &c. Domine exaudi orationem meam. Resp. Et clamor meus ad te ueniat. Vers. Dominus uobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Oremus.*

Oratio.

Immensam clementiam tuam, omnipotens Deus, humiliter Imploramus, ut hunc famulum tuum, cui in tuo sancto nomine habitum nostræ Religionis imponimus, benedicere, & sanctificare tua pietate digneris: quatenus in proposito regulari sic tibi seruire valeat, ut ad uitam eternam peruenire mereatur. *Per Dominum nostrum Iesum Christum, &c. Vers. Dominus uobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Vers. Benedicamus Domino. Resp. Deo gratias, & benedictio Dei omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus sancti descendat, & maneat super te semper, Amen.*

Luego bese la mano el nueuo Religioso a quien le dio el habito, y leuantese, y vestido el manto blanco, abraçara, y darà paz a todos los del Capitulo, y assentarse ha en el postter lugar; y el q̄ le dio el habito, le dirà: Que dõdequiera que se hallare con otros Caualleros y Religiosos de la Orden ha de ser en los assientos, y en todo lo demas el posttero; hasta tanto que venga otro a quien el preceda. Luego suelten el Capitulo, diziendo: *Laudate Dominum omnes gentes, &c.* Esto hecho, el escriuano lo darà por testimonio de la manera que de suso va escrito en esta manera.

En el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritusanto, tres personas y vn solo Dios verdadero, que viue, y reyna por siempre sin fin, y de la gloriosa siempre Virgen nuestra Señora santa Maria, y del bienauenturado y glorioso Apostol Santiago, luz y espejo de las Españas, y de todos los otros Santos y Santas de la Corte celestlal. A todos sea manifiesto, como en el

Monasterio, o Iglesia de Santiago de tal lugar a tantos dias de tal mes, año del Nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil y seyscientos y tantos años, ante fulano Comendador, o Cauallero de la Ordē de Santiago, y en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos de yuso escritos pareció fulano, y presentò vna carta y prouision del Rey nuestro Señor, Administrador perpetuo de la Orden y Caualleria de Santiago, escrita en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su sello, y refrendada de fulano su Secretario, con ciertas firmas y señales en las espaldas della, segun por la dicha prouision parece. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Aqui ha de entrar la prouision.

Y Assi presentada la dicha carta y prouision Real de su Magestad, y leyda por mi el dicho escriuano, el dicho fulano pidió, y requirió al dicho fulano la obedezca, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene, y lo pidió por testimonio. Y luego el dicho fulano tomó en sus manos la dicha carta y prouision Real de su Magestad, y la besò, y puso sobre su cabeça, y dixo que la obedecia, y obedeció con el mayor acatamiento y reuerencia que podia, y deuia, como carta y mandado de su Rey y señor natural, y Administrador perpetuo de la dicha Orden, a quien Dios nuestro Señor por muchos y largos tiempos dexé viuir y reynar con acrecentamiento de muchos mas Reynos y señorios; y que estaua presto de lo cumplir en todo y por todo, segun, y como en ella se contiene, y cumpliendo la luego incontinentemente, estando en el altar de Santiago de la Iglesia del dicho Monasterio, estando presentes fulano, Comendador de la dicha Orden de Santiago, y fulano Cauallero della, padrino del dicho fulano, y otros muchos Caualleros, y muchas personas, el dicho fulano armò Cauallero al dicho fulano en esta manera. Que los dichos fulano y fulano le calzaron vn par de espuelas, (estos son los padrinos:) y el dicho

dicho fulano eindiò al dicho fulano vna espada, y asi eendi-
da la dicha espada, el dicho fulano la sacò de la vayna, y te-
niendola en la mano desnuda, dixo al dicho fulano: Fulano,
quereys fer Cauallero? Y el dicho fulano respondiò: Si quie-
ro. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cauallero, y el
Apostol Santiago. Y luego el dicho fulano dixo otra vez al
dicho fulano: Quereys fer Cauallero? Y el dicho fulano tor-
nò a responder, y dixo: Si quiero. Y el dicho fulano dixo:
Dios os haga buen Cauallero, y el Apostol Santiago. Y lue-
go tercera vez dixo el dicho fulano al dicho fulano: Que-
reys fer cauallero? Y el dicho fulano respondiò: Si quiero.
Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cauallero, y el
Apostol Sãtiago. Y dichas estas palabras, el dicho fulano to-
cò con la dicha espada en la cabeça, y en el ombro del dicho
fulano, y la tornò a meter en la vayna que tenia en la cinta
el dicho fulano: a lo qual todo el dicho fulano y fulano estu-
uieron vestidos de sus mantos blancos, con cruces de la di-
cha Orden de Santiago; y el dicho fulano dixo, que pedìa y
pidiò a mi el dicho escriuano le diesse todo lo susodicho por
testimonio, para que constasse en todo tiempo, de como auia
sido armado Cauallero por mano del dicho fulano en nomi-
bre de su Magestad, y por virtud de su prouisiõ: a lo qual, &c.
Y assi armado el dicho Cauallero el dicho fulano, en la ma-
nera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que requeria, y
requiriò a fulano Religioso de la dicha Orden, Capellan de
su Magestad (si lo fuere) q̃ a todo lo susodicho estuuo pre-
sente, que obedezca la dicha carta y prouision Real de su Ma-
gestad q̃ auia sido leyda por mi el dicho escriuano en su pre-
sencia, que de suso va incorporada: y el dicho fulano dixo, q̃
la obedecia, y obedeciò con el acatamiento y reuerencia de-
uida, y que estaua presto de la cumplir, y cumpliendola, de de-
dar al dicho fulano el habito y insignia de la dicha Orden de
Santiago, como su Magestad por la dicha prouision lo man-
da. Y haziendolo assi, luego tomò el dicho fulano por la ma-
no, y se entò en la sacristia de la dicha Iglesia, y los dichos
fula-

fulano y fulano Comendadores y Caualleros, y en presen-
 cia de mi el dicho fulano escriuano y testigos yuso escritos
 hizo poslar en el suelo al dicho fulano, y le leyò por vn libro
 de la dicha Orden ciertas preguntas, y le hizo hincar de ro-
 dillas, y le vistió vn manto blanco con vn habito, e insignia
 de la Orden de Santiago con ciertas bendiciones: y le besa-
 ron en el carrillo al dicho fulano el dicho fulano, y el dicho
 Religioso, y los dichos Comendadores y Caualleros sus pa-
 drinos. De todo lo qual, segun passò de pedimiento del dicho
 fulano, y para guarda de su derecho, yo el dicho escriuano
 di el presente testimonio, que fue fecho en la dicha tal par-
 te, dia, mes, y año sobredicho. A lo qual fueron presentes
 por testigos los dichos fulano y fulano. Si fuere Capellan de
 su Magestad el Freyle que diere el habito, assentarlo ha en
 su libro con dia, mes, y año, para que se sepa la antigüedad de
 cada vno.

TITULO QUINTO

de la profesion.

Cap. Primero, Que el Cauallero de nuestra
*Orden, que huviere de hazer profesion, antes que la
 haga esté confessado y comulgado.*

EL Cauallero que huviere de hazer la profesion,
 ha de estar antes confessado, y comulgado, confor-
 me a vn Capitulo del titulo de armar Cauallero, en
 el principio.

Cap. II. De los tres votos que promete
el que haze la profesion.

Quando los Caualleros hazen profesion expreffa, votan tres votos, obediencia, pobreza, castidad conjugal. La obediencia cumplen, sugetandose, y poniendo su voluntad en la del Maestre, o Administrador. La pobreza, teniendo con licencia del Maestre lo que possayeren. La castidad conjugal ha de fer, que con sola su muger conuengan.

Cap. III. De la forma de la profesion

de los Caualleros.

Yo fulano me ofrezco a Dios, y a santa Maria, y al bienaventurado Apostol Santiago, y prometo obediencia a nuestro Maestre, o Administrador perpetuo, que es de la Orden y Caualleria de Santiago por autoridad Apostolica, y a sus sucesores, o Administradores de la dicha Orden, que por tiempo fueren canonicamente entrâtes: y hago voto, y prometo de viuir en castidad conjugal, y sin proprio, segun la regla, priuilegios, y establecimientos de la dicha Orden hasta la muerte.

Dirà el Prelado, o Sacerdote que recibiere la profesion: Nos, por virtud del poder a nos concedido por su Magestad, nuestro Prelado, asì vos recebimos por nuestro hermano, y vos prometemos el pan, y el agua, y la merced de la Orden, y vos damos parte en todos los sacrificios y oraciones y bienes espirituales que se han hecho en la Orden hasta el dia de oy, y se haran de aqui adelante hasta fin del mundo: y Dios os haga buen Cauallero.

La forma de la profesion para los Clerigos no se pone aqui, porque en el libro de la reformation la tienen en los Conuentos, como fue ordenada por el Capitulo general.

Cap. IIII. De la manera que los Caualleros

y Freyles de la Orden cumplen el voto de la pobreza, aunque tengan, y posean bienes.

El Rey
Principe
Madrid
1551.

DEclaramos, que los Caualleros de nuestra Orden cum-
plen con el voto de la pobreza pidiendo licencia para
tener bienes, y dando inuentario general, y sin especificacion
de bienes en particular, a los Capellanes de la Orden cada
año vna vez, treynta dias antes, o despues de la Pascua de
Nauidad. Y expressamente encargamos el cuydado de dar es-
tos inuentarios a su tiempo, como cosa tan necessaria, que
mediante ella, se cumple con el voto de la pobreza.

El Rey
Madrid
1600.

Y los Freyles Clerigos en el mismo tiempo han de pedir
la dicha licencia a sus Priores, y dar los inuentarios con par-
ticular especificacion de bienes: y los vnos y los otros han
de cobrar cedula de los dichos Capellanes, y Priores, de co-
mo pidieron las dichas licencias, y dieron los inuentarios, y
guardarlos hasta la visita. Y los que esto así no guardarē, pa-
guen tres ducados por cada inuētario que les faltare: y se les
apercibe, que se procederà contra ellos conforme a Dios, y
Orden. Y para mas declaracion de lo contenido en este Ca-
pitulo, mandamos, que la dicha licencia e inuentario sea del
tenor siguiente.

El Rey Ma-
drid 1573.

S.C.R.M.

FVlano, Cauallero de la Orden de Santiago, suplica a
V. M. le mande dar licencia para poder distribuyr y ad-
ministrar este presente año todos los bienes que tiene, así
de patrimonio, como intuitu de su persona y de la Orden
rayzes muebles y femouientes. Fecha en tal lugar y tantos
de tal mes y año. Y ha la de firmar el que la pide.

Cap. V. En que manera las personas de nuestra Orden pueden testar.

EStablecemos y ordenamos, que los Comendadores y
Freyles legos, dexando la raça y mula para el Maestre,
y cauallo y armas para el Comendador mayor, y auiendo

cum-

cumplido con la entrega y cosas de la casa, y los reparos a que fueron obligados, puedan testar, y disponer de todos sus bienes patrimoniales, o adquiridos por sus personas, o intuitu de la Orden: y lo mismo puedan hazer los Freyles Clerigos que tienen beneficios, pidiendo licencia al Prior, en cuya Prouincia los tienen, cada tres años, y dexando la quinta parte a sus Conuentos, y esta licencia pueda dar el Prior de san Marcos de Leon a los Freyles del Conuento de Seuilla, que tienen beneficios en su Prouincia, y el de Vcles a los q̄ los tuuieren en la suya. Y exortamos, y rogamos a todos los Caualleros y Freyles de nuestra Orden, que a su fallecimiento ayan memoria de dexar, y dexen a los dichos Conuentos, o al que dellos mas deuocion auran, algunos de sus libros, y buenas y santas escrituras que tuuieren, para que queden, y esten en las librerias de los dichos Conuentos.

Cap. VI. Del voto de la castidad.

EL voto de la castidad cumplen los Caualleros de nuestra Orden, viuiendo castamente, sino tienen mugeres, y si las tienen, guardando la castidad conjugal, como en el capitulo venyte de la regla se contiene. Y declaramos, que qualquier Cauallero Comendador, o Freyle de nuestra Orden que se quisiere casar, sea obligado a pedir licencia de nos, declarando quien es la muger con quien se quiere casar; porque segun su calidad, nos proueamos lo que fuereamos seruidos, teniendo cuenta con la honra y autoridad de la Orden; y el que de otra manera se casare, passe por penitencia de vn año, o otra mayor, si a nos pareciere darsela. La qual pena queremos que aya lugar contra el Treze que se casare sin la dicha licencia, y sin declarar quien es la muger con quien se quiere casar, y que pierda el oficio de Treze. Y mandamos, que a la muger con quien se casare, se haga informacion, como se haze con

*El Rey M^o
drid 1573.*

las

las mugeres de los del Consejo de Ordenes, como se dispone en el titulo de las Calidades: y si Freyla casada enviudare, y despues tornare a casar sin licencia, sea recebida en la Orden: pero seale dada penitencia de vn año. Y mandamos, que todo lo dicho aya lugar contra los que no mostraren licencia nuestra, o de nuestros suçessores despues de nos en escrito, aunque digan, y aleguen que se la dimos de palabra.

Cap. VII. De la pena de los Freyles

que quebrantan el voto de la castidad.

Ordenamos, y establecemos, que el Freyle de nuestra Orden que tuviere manceba, pierda la Encomienda, Priorazgo, Vicaria, o Curadgo, o Beneficio que tuviere: y si fuere Freyle de Conuento passe por penitencia de vn año. Y si algun Cauallero casado, o por casar, o Freyle Clerigo fuere hallado en fornicacion, o adulterio, por la primera vez estè en penitencia de vn año; y si boluiere al mismo pecado, se le doble la penitencia; y por la tercera le tornen al Conuento a hazer en el perpetua penitencia, y sea priuado de la Encomienda, o beneficio, si le tuviere.

Cap. VIII. Del tiempo que los Caualleros

de nuestra Orden son obligados a estar en aprouacion.

EL fin principal de nuestra Orden es la defensa de la Fè, y por lo que para esto importa tener los Caualleros experiencia y exercicio de las armas, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cauallero sea admitido en el Conuento a estar en aprouacion, sin que lleue certificaciones de nuestros Capitanes generales de galeras de auer seruido, y residido seys meses enteros en ellas. Y al que constare, que ha cumplido con este seruicio, queremos que le baste

te estar vn mes en aprouacion en el Conuento, aprendiendo nuestra regla, y las asperezas della. Y mādamos en virtud de obediencia a los dichos Piores, que sin que preceda todo lo dicho en este capitulo, no les den las cédulas de meritos, y sobre ello les encargamos las conciencias.

Cap. IX. Que passado vn año del dia en que recibieren el habito, sean obligados a estar en aprouacion, y professar en la forma que aqui se dize.

POr el gran desorden que ha auido en diferir los Caualleros el hazer la profesion, y para remediar este daño, establecemos, y mandamos, que passado vn año, que se cuenta del dia en que qualquier Cauallero tiene el habito, sea obligado a hazer por todo el segundo año su residencia en las galeras y profesion en el Conuento: y si dexare pasar el segundo año, sin cumplirlo, se le lleuen cien ducados de pena. Y demas desto, entrado el tercero año, sea compelido, y lleuado a la residencia de seys meses de las galeras, y cumplida esta, al Conuento a estar en aprouacion, donde siendo reputado por la Orden por digno della, sea en eleccion del Cauallero professar, o dexar el habito, sin que de otra manera pueda salir del dicho Conuento. Y porque entonces no se les haga nuevo este precepto, se les pregunte al dar del habito entre las otras preguntas, si le quieren recibir con esta condicion. Y en caso, que por estar algunos ocupados en nuestro seruicio, o por algunas causas se aya de diferir, o dispensar algo desto, sean obligados a tener licencia nuestra en escripto firmada de nuestra mano, so la dicha pena. Y mandamos, que los tales Caualleros en recibiendo el habito, sean obligados a visitarse, y a seguir las Congregaciones, y a cumplir con las otras obligaciones de los Caualleros professos, so la pena a los dichos professos impuesta por esta razon.

El Rey
Madrid
1600.

Cap. X. Que ninguno de los Piores puedan dar licencia a los Caualleros que estan en aprouacion en los Conuentos para salir dellos.

El Rey Toledo 1560.

ITen mandamos, que ninguno de nuestros Piores puedan dar licencia a los Caualleros que estan en sus Conuentos en aprouacion para salir dellos, so pena que el Prior passe por penitencia de vn año, y el Cauallero que se ausentare, no le valga el tiempo que antes huuiere estado para contarfele en el que es obligado a residir para la profefsion.

Cap. XI. Del mánenimiento que deue dar el Prior de Vcles a los Freyles que estuuieren en aprouacion

Mandamos, que el Prior de Vcles sea obligado a dar, y dè a los Freyles q̄ no tuuieren Encomiendas, por el tiempo que estuuieren en aprouacion, sus mantenimientos, en viandas guisadas de pescado, o de carne, segū los dias fueren: y les mādē poner tabla de todas las cosas a ella necessarias, segun se solia vsar en los tiempos passados, con que se les dè en Refectorio, y no en sus aposentos, sino fuere estando enfermos de dolencia que les tenga en la cama: porque de salir del Refectorio, se figuen inconueniētes contrarios a la buena obseruancia. Pero si los tales Freyles Encomiendas tuuieren, no sea obligado a darles cosa alguna, saluo que ellos se prouean de sus Encomiendas. Y mandamos, que el dicho Prior de Vcles dè esse mismo mantenimiento a los Freyles que alla embiaremos a tener las penitencias, sino tuuieren Encomiendas, ni en el dicho Conuento ayan aprendido regla. Pero si regla huuieren aprendido, el dicho Prior no sea obligado de dar mantenimiento, saluo que lo ayan de sus raciones: y sino bastaren, que el Maestre supla, y mande suplir lo que falleciere. Y si el Cauallero que viniere a penitencia, fuere Comendador, denle su proueymiento de las rentas de su Encomienda, aunque sean entredichas, segun prouidencia nuestra, y de los Maestres nuestros sucessores:

pero

El Rey Madrid 1600.

pero en eleccion sea de los dichos aprendientes regla, si quisieren el dicho mantenimiento guisado, como dicho es, o en dineros. Esto mandamos, siguiendo la vida de nuestros antecessores: pues la tercia de Santacruz le es dada al dicho Prior de Vcles para lo sobredicho. Y declaramos, que lo mismo que este establecimiento dispone, en lo que toca al mantenimiento de los Caualleros q̄ tienen Encomiendas, se entienda tambien para los Freyles Clerigos que tuuieren beneficios. Y por que hasta agora no está declarado lo que han de pagar a los Conuentos de nuestra Orden los Caualleros que a ellos van a penitencia, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Caualleros de Orden, que fueren a estar en penitencia en alguno de los Cōuentos, sean obligados a pagar, y paguen al dicho Conuento por el mantenimiento que les dieren, a respeto de quinze mil maravedis por año, el tiempo que estuuieren, por rata de lo que cupiere: y que la dicha sustentacion sea como se acostūbra, y deue dar a Caualleros en la manera que hasta agora se ha hecho con ellos, estando en los dichos Conuentos.

*El Rey To
ledo 1560.*

Cap. XII. Del habito de los Caualleros

en el Conuento.

POR la modestia que se deue guardar en el Conuento en lo interior y lo exterior, Ordenamos, que el tiempo que los Caualleros estuuieren en los Conuentos en aprouacion traygan habito decente a disposicion del Prior, y que puedan comulgar los Domingos si quisieren, a disposicion tambien del Prior.

*El Rey
Madrid
1600.*

Cap. XIII. Que al Cauallero de nuestra Orden, no professo, no le sea guardada anciania, ni antigüedad entre los professos, y que cumpla las obligaciones de los Caualleros professos.

ORdenamos, que al Cauallero no professo no le sea guardada anciania, ni lugar de antigüedad entre los Caualleros

*El Rey
Principe
Madrid
1551.*

ualleros professos, con que desde el dia que professare, le sea guardada, teniendo respecto al dia en que tomò el habito: y que todo el tiempo que no fuere professo, sea obligado a visitarse, y a seguir las Congregaciones, y cùplir con las otras obligaciones de los Caualleros professos, so las penas a los dichos professos impuestas.

Cap. XIII. Que el Cauallero de nuestra Orden que la huuiere dexado por su deuocion y licencia nuestra, tornando a ella, entre como de nuevo en todo.

El Rey Toledo 1560.

Ordenamos, y mandamos, que el Cauallero de nuestra Orden, que por su deuocion y con licencia nuestra, se huuiere passado a la Orden de Calatraua, o Alcantara: y despues por algunas justas causas con la misma licencia se tornare a la nuestra, entre como de nuevo en todo, y como si en ningun tiempo huuiera tenido el habito della, sin que se le guarde la antigüedad del tiempo que antes le tuuo.

Cap. XV. Que el Cauallero no professo, pareciendo que no es conueniente para nuestra Orden, pueda ser echado della.

El Rey Toledo 1560.

Aunque es cosa clara, que la misma libertad que tiene el Cauallero que no es professo de dexar el habito, tiene la Orden de quitarsele, si la pareciere que no es conueniente para el, Ordenamos, que siempre que a nuestro Capitulo pareciere, que algun Cauallero que no fuere expressamente professo, no es conueniente para la Orden, le pueda quitar el habito sin dar causa, porque se le quita, y echarle della, aunque aya mas de vn año que lo recibio.

Esta instruccion de Caualleros se pone aqui, porque puedan entender lo que segun la regla y establecimientos son obligados a guardar y cumplir.

Oracion

Oracion para la mañana.

Gratias tibi ago omnipotens Deus, qui me dignatus es custodire in hac nocte per tuam sanctam misericordiam, deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi venturum hunc diem sic peragere in tuo sancto seruitio, cum humilitate & discretionem, ut seruitus mea complacere tibi. Per Christum Dominum nostrum, Amen.

Oracion de la noche antes que se acueste.

AViendo precedido antes vna breue conjugacion de lo que aquel dia ha seruido, o deseruido a Dios, dandole gracias por el bien, y doliendose de las ofensas cometidas contra su Saluador.

Gratias ago tibi omnipotens Pater, qui me dignatus es custodire in hac die per tuam sanctam misericordiam, deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi hanc noctem mundo corde, & opere sic pertransire, quatenus mane consurgens, gratum tibi seruitium exoluere possim. Per Christum Dominum nostrum, Amen. Y luego diga tres vezes el Paternoster.

De los Psalmos y oraciones que cada dia las personas de la Orden han de dezir.

Deus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuandum me festina. Psal. 64.

Confundantur, & reuereantur, qui querunt animam meam.

Auertantur retrorsum, & erubescant, qui volunt mihi mala.

Auertantur statim erubescantes, qui dicunt mihi: Euge, euge.

Exultent, & letentur in te omnes, qui querunt te, & dicant semper, Magnificetur Dominus; qui diligunt salutare tuum.

Ego vero egenus & pauper sum, Deus adiuua me.

Adiutor meus, & liberator meus es tu Domine, ne moreris.

Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.

Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen.

Instruccion
Psalmus XXIII.

AD te Domine leuavi animam meam: Deus meus in te confido, non erubescam.

Neque irrideant me inimici mei: etenim uniuersi, qui sustinent te, non confundentur.

Confundantur omnes iniqua agentes superuacue.

Vias tuas Domine demonstra mihi, & semitas tuas edoce me.

Dirige me in ueritate tua, & doce me, quia tu es Deus Saluator meus, & te sustinui tota die.

Reminiscere miserationum tuarum Domine, & misericordiarum tuarum, quæ à seculo sunt.

Delicta iuuentutis meæ, & ignorantias meas ne memineris.

Secundùm misericordiam tuam memento mei tu: propter bonitatem tuam Domine.

Dulcis & rectus Dominus propter hoc legem dabit delinquentibus in uia.

Diriget mansuetos in iudicio, docebit mites uias suas.

Uniuersæ uia Domini misericordia & ueritas requirentibus testamentum eius; & testimonia eius.

Propter nomen tuum Domine propitiaueris peccato meo: multum est enim.

Quis est homo, qui timet Dominum, legem statuit ei in uia quam elegit.

Anima eius in bonis demorabitur, & semẽ eius hereditabit terrã Firmamentum est Dominus timentibus eum, & testamentum ipsius, ut manifestetur illis.

Oculi mei semper ad Dominum: quoniam ipse euellet de laqueo pedes meos.

Respice in me, & miserere mei, quia unicus & pauper sum ego.

Tribulationes cordis mei multiplicatæ sunt: de necessitatibus meis erue me.

Vide humilitatem meam, & laborem meum, & dimitte uniuersa delicta mea.

Respice inimicos meos, quorum multiplicati sunt, & odio iniquo oderunt me.

Custodi animam meam, & erue me, non erubescam, quoniam speravi in te.

Innocentes & recti adhaeserunt mihi, qui a sustinui te.

Libera Deus Israel ex omnibus tribulationibus suis.

Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto.

Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen.

Del oyr cada dia Missa, y rezar las horas.

EL Comendador, o Cauallero de la Orden, que no tuviere *Missa.* justa ocupacion, ha de oyr cada dia Missa con todo silencio, deuocion, y atencion, ha de estar en pie a las dos oraciones, primera, y postrera, y a la Gloria, Euangelio, Credo, Prefacio, Paternoster; en las otras horas, este en pie al hymno, *Magnificat, Nunc dimittis, Benedictus,* oracion, y en las horas de nuestra Señora: saluo en sus propias fiestas, por la prolixidad del Oficio, por el capitulo 5. y 6. de la regla.

Mandamos, que los Caualleros de nuestra Orden rezen *El Rey Madrid 1573.* las horas Canonicas conforme a la regla, y establecimientos de la Orden.

Para rezar Maytines no ay hora cierta, porque ay dispensacion en esto: puede rezarlos en todo el dia natural de media noche hasta otra media noche, y aun desde prima noche del dia precedente. Han los de rezar en la forma siguiente.

Vn Paternoster, y vna Aue Maria de rodillas, sino fuere fiesta: luego santiguense cō el dedo pulgar, y digā: *Domine labia mea aperies, & os meū annūtiabit laudē tuā.* Luego santiguado se, digan: *Deus in adiutoriū meū intēde: Domine ad adiuuādū me festina.* Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto, sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorū, Amen, Alleluya. Luego digā por los Maytines veinte y seys Paternoster: y acabado el vltimo cō Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto, sicut erat in principio, & nūc, & semper, & in secula seculorum, Amen, digan: *Benedicamus Domino. Deo gratias. Fidelium animæ defunctorum, per misericordiam Dei requiescant*

Instruccion

cant in pace, Amen. Vn Paternoster con Requiem eternam.
Despues de todos veynte y seys se diga : *Gloria Patri, &c.* Y desta manera en todas las demas horas se dirà despues de dicho todas las vezes el Paternoster: *Gloria Patri, &c.*

Todo el año digan *Alleluya*, al fin del *Gloria Patri*, del principio de todas las horas ; saluo desde las Completas del Sabado de Septuagesima , que caen a diez y ocho dias antes de la Ceniza, hasta el Miercoles santo , que en lugar de *Alleluya*, diràn, *Laus tibi Domine Rex eterna gloria* : pero desde el Miercoles santo hasta las Visperas del Sabado santo, que son quatro dias, ni digan *Alleluya*, ni *Laus tibi Domine, &c.* ni *Domine labia*, ni *Deus in adiutorium*, sino simplemente en Paternoster comiencen sus horas, y acaben.

Prima.

Prima se comience assi, vn Paternoster, y vn Aue Maria: *Deus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuandum me festina, &c.* seys Paternoster. *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui, &c.* *Benedicamus Domino, Fidelium animæ, &c.* Vn Paternoster con *Requiem eternam.*

Preces.

Acabada Prima, digan veynte y tres Paternoster por preces, los diez y seys con *Gloria Patri* despues de todos ellos, porque son por cosas deste mundo , y los siete con *Requiem eternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis* ; despues de todos siete, porque son por difuntos.

Ofrezcan estas preces por aquellas personas, y cosas que la Orden pretende , y tiene intencion, que es lo que la regla dize en el capitulo quarto.

Tertia.

Tertia, Sexta, Nona, Visperas, Completas se rezan como la Prima sin preces, saluo que a las Visperas han de dezir diez Paternoster sin el del principio, y el del fin : y a las otras horas seys Paternoster : y el Paternoster del fin de todas las horas ha de ser con *Requiem eternam, &c.*

Es costumbre en la Orden, y aun ay bula, que al fin de cada hora, por las negligencias de pronunciar, o falta de atencion, con que no aya sido voluntaria, se diga: *Santissima Trinitati, & indiuidua unitati, Iesu Christi Domini nostri crucifixi humanitati, eiusdemq; Virginis Matris Mariae integritati, sit sempiterna gloria ab omni creatura, nunc & per infinita seculorum secula, Amen. Fidelium animae per misericordiam Dei requiescant in pace, Amen. Pater noster.* Y que con esto se perdonan las negligencias y defectos. El que quiere, digalo, aunque no es obligatorio.

Asi mesmo han de bendezir la mesa antes de comer, y dar gracias despues de auer comido.

Ha de rezar todo Comendador, o Cauallero, quando està en el pueblo, o exercito, donde alguna persona de Orden muere, hombre, o muger, ciento y cinquenta Paternoster: y si està ausente, quãdo venga a su noticia cinquenta Paternoster: aunque si quisiere descuydarse desto, podrà por la dispensacion del Papa Clemente VII. hazer dezir veynte Missas cada año, y no quedará obligado a los Paternoster. Desto es el capitulo veynte y nueue de la regla.

El Comendador que tuuiere Encomienda, ha de rezar por el criado, o familiar que muriere en su poder, si està presente cinquenta Paternoster, y dar de comer a vn pobre por siete dias, o dar siete raciones a siete pobres en vn dia. Y si està ausente treze Paternoster, y las raciones. A esto no es obligado el Cauallero sin Encomienda por el cap. 29. de la regla.

De las treynta Missas.

LOs que son Comendadores, o tienen por la Orden de treynta mil marauedis arriba de renta, o situado, han de dezir en cada vn año treynta Missas por los difuntos de quien tuuieren noticia, por el cap. 30 de la regla.

Confesion y Comunion.

Todo

Instruccion

*El Rey Ma
drsd 1600.*

Todo Comendador, o Cauallero, se ha de confessar y comulgar quatro vezes cada año, que son Resurreccion, Pentecostes, nuestra Señora de Agosto, y Nauidad; y han de tomar cedula de sus cōfessores, y guardallas hasta la visitacion primera. La confesion de Resurreccion ha de ser con Freyle de la Orden, auiendole en el pueblo. Han de pedir licencia al Prior de su Prouincia de tres en tres años, y tenerla en escrito, y leer la regla las quatro vezes que han de confessar y comulgar, y traerla consigo, y el manto del Capitulo.

El testar.

PVeden los Comendadores y Caualleros de la Orden hacer testamento de todos sus bienes de la manera que se dirà en el titulo 5.

Los Comendadores de Encomiēdas han de dexar la taça, y mula, o lo que el Maestre tassare por ello al Maestre; y las armas, y cauallo al Comendador mayor de su Prouincia, o lo que por ellos tassare el Maestre; y la cama al Hospital que el Maestre mandare. Està tassado por establecimiento los marauedis que por los vestidos y la cama se han de dar en el titulo de los Hospitales.

Las armas, y cauallo que hereda el Comendador mayor las puede dar a qualquiera que quisiere, con que sea Cauallero de Orden, y no a otro.

Limosna.

EL Comendador ha de dar cada dia limosna a los pobres de Iesu Christo, pero señaladamente las tres Pascuas, y la Assumpcion de nuestra Señora, que son las quatro comuniones, y como por las tres auia de dar a razon de las lanças, se acrecienta por la quarta la dicha limosna de quinientos marauedis a rata por cantidad: y esto con consulta del Cura del pueblo, y tomarlo por testimonio, y guardarlo para la visitacion

*El Rey Ma
drsd 1600.*

sitacion: y esta limosna sea en su Encomienda, y los que fueren Comendadores de Encomiendas vendidas, embiaràn cada año la limosna al Filcal de la Orden, para que por mandado del Consejo se repartan en los pueblos del titulo de su Encomienda.

Diezmos.

LOs Comendadores y Caualleros han de dar al Conuento de Orden de su Prouincia los diezmos de sus Encomiendas, y de sus grangerias, cap. 34. de la regla.

Media anata.

EL que fuere proueydo de Encomienda no ha de llegar a la mitad de los frutos de los primeros años, porque son para reparos de las casas y fortalezas de la Encomienda: esto so pena de pecado mortal, y de excomunion reservada al Papa: y los ha de començar a gastar dentro de dos primeros años que fuere proueydo, y dentro de otros dos tener los gastados, o embiar relacion al Maestre, porque no lo deua hazer. P.

Jurar, y pleytear.

HAn de pedir licencia al Maestre para jurar solenemente en juyzio, y para pleytear.

Vestidos.

EL Comendador, o Cauallero de la Orden, segun regla, no puede traer otros vestidos, sino paño negro, blanco, pardo, y pieles Corderinas. Han de pedir licencia al Maestre en escrito para vestir vestidos mas preciosos, y guardar la tal licencia para toda la vida, porque vna sola basta para siempre, y mostrarla a los Visitadores.

Instruccion

Item han de traer cruces de seda, o paño en las ropas, sayo, y capa: y no basta traerlas de oro. Puede mas traer las cosas que se permiten en los establecimientos, titulo de los vestidos.

Mantos de Capitulo.

HA de tener cada Comendador, o Cauallero manto blanco de Capitulo, de paño, o estameña de lana, y cerrados por delante, y hale de traer consigo, y la regla. Ha de recibir siempre con el el Sacramento de la Eucharistia, y ha de estar en las primeras Visperas, y Missa del dia de Santiago de Julio, y dia de la Translacion de Santiago, que cae penultimo dia de Diziembre, adonde no han de faltar, y en fin se han de enterrar con ellos.

El Apostata de la Orden pierde la Encomienda, o situado, o beneficio, segun el establecimiento.

No se ha de llamar Comendador el que no tiene Encomienda formada.

Arrendar.

EL Comendador ha de residir quatro meses cada año en su Encomienda, y no la puede arrendar sin licencia del Maestre: y no la puede arrendar mas de por tres años, aunque agora ay bula que por nueue años pueda arrendar.

No pueden los Comendadores dar, trocar, acensuar, ni enagenar bienes ningunos, rayzes, o propios de la Encomienda sin licencia del Maestre, o del Capitulo general, ni ser fiadores, ni obligar sus Encomiendas sin licencia.

No pueden convertir las penas corporales en pecuniarias.

No han los Caualleros de molestar por conseruatorias a los vassallos de la Orden.

Han de residir los Caualleros vn año, o el tiempo que el Maestre les mandare, en los Conuentos en aprouacion: y al Conuento de Vcles han de embiar las escrituras originales

tocantes a sus Encomiendas a la Camara de los priuilegios, y alli han de buscar las que les tocaren.

El que pusiere manos violentas en Clerigo, o Cauallero de la Orden, està excomulgado.

Ningun Comendador, ni Cauallero de Orden puede viuir con señor, que no sea de Orden, sin licencia del Maestre, en escrito, la qual guarde hasta la visitacion.

Han de dexar los Comendadores y Caualleros quando murieren sus libros a los Conuentos de Orden, siendo los tales libros de la Orden.

No pueden impetrar Encomienda por Roma, ni tener dos Encomiendas juntas, so graues penas.

Siempre que se celebrare Capitulo general, el tercero dia del se han de juntar a Visperas y Vigilia por los difuntos de la Orden, y el dia siguiente a Missa cantada, y exequias por ellos, y se publicará en esta Missa el Calendario de los difuntos que huieren fallecido de vn Capitulo general a otro para encomendarlos a Dios.

E' Roy Ms
Arsl 1600

De las ceremonias que se hazen, y oraciones *que se dicen al tiempo del morir.*

EL Cauallero, o Freyle de nuestra Orden, que estuviere enfermo a punto de espirar, le vestiran al Cauallero su manto blanco; y si fuere Clerigo, su hoba y giraldete, y visitandolo, dirán la oracion siguiente.

Oracion.

S*uscipe Domine animam serui tui reuertentem ad te, & veste cœlesti indue eam, & da requiem cœlestem, ut in paradisi gaudio notitiam mystericum Dei agnoscat, & inter possidentes vitam eternam possideat. Per Christum Dominum nostrum, Amen.*

Oracion en acabando de espirar.

N Migan-

Instruccion

Migranti in tuo nomine, Domine, de tam incerta & instabili vita sempiternam vitam illam, ac lætitiã in cœlestibus presta. Per Christum Dominum nostrum, Amen. Qui posuit animam suam ad vitam suscipiat te cum Sanctis suis, & faciat tecum misericordiam suam, Amen.

Del Habito que han de llevar los difuntos.

EL Maestro, Comẽdadores, y Caualleros lleuen sus mantos blancos, y calçones de lienço, y vn paño de lienço delante de la cara, y su barbillerã. Los Freyles Conuentuales lleuen sus hopas, y giraldetes, y sus bonetes, y lo demas como los Caualleros. Los Piores con su Pontifical no pueden elegir sepultura fuera de la Orden.

En acabando de espirar el que fuere de Orden, tomaran ceniza bendita con la bendicion infra escrita, y con ella haràn vna cruz encima de alguna alhombra, o repostero, que estè tendido en el suelo: la qual cruz ha de ser tan luenga como el cuerpo del difunto, y sobre ella pondrà el cuerpo.

Bendicion de la Ceniza.

Vers. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.* Resp. *Qui fecit cœlum & terram.* Vers. *Sit nomen Domini benedictum.* Resp. *Ex hoc nunc & vsque in seculum.* Vers. *Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Oremus.

Oratio.

DEVS Indulgentiæ pietatis & misericordiæ, qui Niniuitis cinere, & cilicio indutis, & misericordiam tuam clamantibus subuenisti, exaudi nos propitius, & hanc creaturam cineris, qua peccatores indulgentiam tuæ misericordiæ implorantes, utimur, benedicere dignare, & sanctificationis tuæ gratiam
super

super eam infunde, ut quicumq; pulueris huius lustratione aspersus fuerit, indulgentiam & remissionem omnium peccatorum à te piè, omnipotens Deus, mereatur accipere. Per Dominum nostrum, &c.

Como se deuen poner en matricula, o calendario los nombres de los Freyles y Comendadores que fallecieren.

LOable costumbre es en nuestra Orden, que quando algun Freyle muere, luego le ponen en el calendario para rogar a Dios por el. Por ende establecemos, y mandamos, que los Priores, y Comendadores de los Monesterios de nuestras Freylas, y los Comendadores mayores traygan, y hagan traer a Capitulo general los nombres de los Freyles, y Freylas, que son finidas, o finidos en su Prouincia, y dellos tienen cargo, porque se pongan donde dellos aya memoria, segun antiguamente se hazia.

TITVLO VI. DEL HABITO, y vestidos de las personas de la Orden.

Capitulo primero, Que todas las personas de nuestra Orden traygan la cruz de Santiago en sus ropas.

Mandamos, que todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles traygan el habito de Sãtiago de seda, o grana en las capas y sayos que traxeren, so pena que por la primera vez pierdan las ropas que traxeren sin habito, y por la segunda esten medio año en penitencia. Y so la dicha pena mandamos, que no traygan çamarros en nuestro Palacio, ni en las plaças, ni en otro lugar publico. Y allende de las dichas penas, el Comendador, o Cauallero que no traxere el habito de Santiago en el sayo y capa, incurra cada vez que en ello negligente fuere, en pena de quatro ducados.

Cap. II. Que declara el precedente, y en que manera se ha de traer el habito en venera, para cumplir con los establecimientos, sin traer habito en el sayo.

El Rey To-
ledo 1560.

DEclaramos, que los Caualleros de nuestra Orden, que andan en calças y jubon, o con cueras, sin sayo, cūplē con traer el habito de seda, o grana en la capa, o ropa de encima, trayendo venera: la qual sea tan grande, como vn real de a ocho de oro, o de plata, y no de cristal, ni de piedra alguna: y pendiente en cadena de oro, y no de cinta, ni cordon: y siendo la venera de la manera susodicha, permitimos, que el Comēdador, o Cauallero pueda traer el sayo sin habito, trayendolo en la ropa de encima: pero q̄ si traxere el habito de oro sin venera, sea obligado a traerlo de seda, o grana en el sayo. Lo qual mandamos, q̄ ası se guarde y cumpla, so pena que el Comendador, o Cauallero que no lo guardare, pierda las ropas y cadenas que traxere, y mas diez ducados de oro para pobres, y que en esta pena incurra tantas vezes, quantas contrauiere a lo aqui establecido: reseruando en nos el poderfela dar mayor, segun la perseuerancia de la culpa.

Cap. III. De las vestiduras de que han de usar los Caualleros de la Orden.

El Rey To-
do 1560.

LAs personas de Orden, segū nuestra regla, pueden traer vestiduras blancas, prietas, y pardas, a prouidencia del Maestro, y coloradas, y moradas, segun los establecimientos. Lo qual mandamos, que ası se guarde y cumpla, y el que lo contrario hiziere, pierda las dichas ropas, las quales sean dadas a pobres. Y encargamos a los nuestros Capellanes, y procurador Fiscal, que lo denuncien, para que se execute estrechamente. Y prohibimos, que de aqui adelante no se dē licencia alguna, para que se vse lo contrario deste establecimiento; sino fuere estando en la guerra, o en casamiento de Principe, o hijos propios, o en alguna fiesta, o regozijo que por nuestro mandado hiziere, so las dichas penas.

El Rey
Principe
Madrid
1551.

Cap. III. De los mantos que los Comendadores, y Caualleros de nuestra Orden han de traer.

Mandamos, que los Caualleros tengan, y traygan consigo la regla, pues conforme a ella son obligados a vivir, y los mantos con que se han de enterrar: y que los nuestros Visitadores tomen juramento al Cauallero que se visitare, si la regla y manto que trae a la visita, es fuyo: y si no lo fuere, no lo visite, hasta que lo compre: y condenamosle mas en veynte ducados para obras pias. Y en los dichos mantos aya conformidad, y sean de paño, o estameña, o lana, y no de telilla, que se transluzca: y sean cerrados, y lleguen al suelo por delante, y por detras atrastre hasta vna tercia de vara alomenos, y los cabeçones no sean mayores de vna pulgada: y el que de otra manera lo traxere, aya perdido el manto, y el Fiscal se le pueda tomar.

El Rey
Toledo.
1560.

El Rey
Principe
Madrid
1551.

Cap. V. Que todos los Caualleros y Freyles de la Orden traygan sobrefeñal della en la guerra.

NO està bien a los Religiosos dexar las señales de su Orden. Por ende establecemos, y ordenamos, que todos los nuestros Caualleros y Freyles traygan sobrefeñales de nuestra Orden, o alomenos, que en el landel, o xaquel, o sobrevista que truxeren, traygan las armas de la dicha Orden: y el que lo contrario hiziere, que paffe por penitencia segun nuestra prouidencia.

Cap. VI. Del habito y vestidos que los Freyles de nuestra Orden han de traer.

Porque en el habito y vestidos de nuestros Freyles aya conformidad, y se sepa mas particularmente las ropas que son obligados a traer, Ordenamos, y mandamos, que en este caso se guarde la reformation con las declaraciones siguientes.

El Rey To
ledo 1600.

Primeramente, el vestido ordinario de todos los Religiosos Conuentuales, ha de ser todo de vn paño, color, y hechura: y para que en esto no pueda auer mudança, mã damos, que se haga vn vestido entero, que perpetuamente este en las roperias de nuestros Conuentos para modelo: por el qual se han de hazer las ropas, de que nuestros Freyles han de vsar, assi para casa, como fuera, y de camino.

Las ropas han de ser de ventidoseno negro, la hechura y largo conforme al dicho modelo: los mongiles de por casa de buriel, como al presente se traen para las fiestas. Tendrà cada Religioso otra hopa de guarda del mismo paño, que se le darà de dos en dos años.

El habito que han de llevar de camino, serà vna hopa negra, que llegue al tobillo, y vn manto del mismo largo, y de honesta hechura, conforme al dicho modelo, y vn sombrero, y botas. Lo qual todo ha de estar en la dicha roperia, porque ningun Religioso ha de tener ropas conocidas, pues quando las huviere menester, se les daràn de la dicha roperia.

Las ropas que han de vsar quando salieren a negocios, o a visitar, serà vna hopa corta, vn manto cerrado largo, y capirote, con el habito en medio de los pechos: y aunque trayga luto, ha de ser el capirote de la misma forma, que el que se trae con el manto.

Las calças seràn de ventiquatreno pardo, y las de Verano de estameña, y los jubones de fustan negro, y las camisas de lienço: todo hecho conforme al dicho modelo.

Han de vsar cintas de cuero, y agugetas de cuero, y çapatos doblados, y con ninguno se ha de dispensar que trayga chinelas.

Ha se le de dar a cada Religioso tres bonetes en cada vn año, y vnos pantuflos de corcho, y vnos borzeguiès: y los que fueren de Orden sacro, se les daràn dos pares de guantes, con tal que no los trayga en Conuento publicamente.

Las capas de coro seràn de ventidoseno, todas de vna hechura: y hã de ser comunes, y de vn paño: fino es la del Prior,

que

que ha de ser de mejor paño. Entiendese, que si al Prior le pareciere, que los Religiosos pueden passar con menos vestidos, y durarles mas tiempo, que lo puedan moderar. Y sobre ello les encargamos las conciencias: pero que desto no se pueda exceder.

Quanto a lo del cauallo, sea conforme a la reformation: y que ninguno ande motilado, so pena de penitencia de medio año.

Cap. VII. Que cosa no deuen traer
los Freyles Religiosos.

EStablecemos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Freyles, ni alguno dellos no puedan traer, ni traygan jubones, ni habitos de seda, ni veneras de oro, ni doradas, saluo de plata blanca, como antiguamente fue establecido, y vsado en la dicha nuestra Orden, excepto los nuestros Priores de san Marcos de Leon, y Vcles, que las puedan traer de oro, y doradas, y habitos de seda, segun el dicho establecimiento y costumbre, y los otros dichos Freyles que lo contrario desto hizieren, ayan perdido las tales ropas, y les sean tomadas por los nuestros Capellanes: y sea en nuestra prouidencia de les mandar dar otra penitencia que bien visto nos fuere, con acuerdo de los dichos Priores.

Cap. VIII. Que se den capas y birretes a los
*Priores y Trezes, y emiendas a costa del Capitulo todas
las vezes que se celebrare Capitulo.*

MAndamos, que se den capas y birretes a los Priores Trezes, y emiendas a costa del Capitulo, todas las vezes que se celebrare Capitulo: con tanto, que el que huuiere recibido capa, y birrete, sea obligado a traerlos al Capitulo, y no se le de al Treze, o capitular que otra vez lo huuiera recibido: pero entiendese que vna vez se les han de dar.

TITULO VII. DE LAS CON-
fesiones, y comuniones.

Capitulo primero, Que los Caualleros, y
Freyles se confiesen quatro vezes al año.

El Rey Ma
drid 1600.



Ordenamos, que los Comendadores, Caualleros, y Freyles confiesen sus pecados cada año, al menos quatro vezes: por Nauidad, Resurrección, Pentecostes, y la Assumpcion de nuestra Señora: y tomen cedulas de sus confesiones, y guardenlas hasta la visita: y si mas quisieren, como les dictaren sus conciencias.

Cap. II. Que los Caualleros y Freyles en la
Pascua de Resurreccion, cinco dias antes, o despues se confiesen con persona de Orden.

Item mandamos, que los Caualleros y Freyles se confiesen cada año cinco dias antes, o despues de la Pascua de Resurreccion a los Piores, o otros Sacerdotes de la Orden idoneos, que su licencia tuieren, o a los confesores diputados por Capitulo. Y para que esto se cūpla, esten en los Conuentos de Vcles, san Marcos de Leon y Seuilla ciertos Freyles diputados con quien se confiesen los que estuieren vna jornada de los dichos Conuentos, sino hallassen Freyles con quien confesarse en el dicho termino. Y en las Vicarias de Tudia, y Reyna se confiesen al Prior de san Marcos, o a los Freyles que tuieren su poder, y en su ausencia al Vicario de Merida: pero estando ausentes de la Prouincia el dicho Prior, y Vicario, oyan las confesiones qualquier Freyle que su licencia turiere. En el Campo de Montiel el Vicario de Montiel, o los Freyles Beneficiados del Campo de Montiel. Y en Segura, Veas, Caranaca, y los demas lugares de la frontera oyan las confesiones los Freyles de la dicha Orden,

Orden, pudiendo ser auidos dentro de cinco leguas, dedonde viue el Cauallero, o Freyle. Y si Freyles no fueren hallados, que se confessassen a otros Religiosos y Clerigos, llevando para ello licencia del Prior de Vcles. En Galicia se confiesen al Prior de Villar de Donas, o a quien su licencia tuuiere. En Aragon al Superior de Montaluan, los que estuuieren a cinco leguas del: y los que dētro dellas no hallaren Freyles, se puedan confessar con qualesquier Clerigos seglares, o Religiosos idoneos, a los quales el Prior de Vcles otorgasse licencia. Y los de Gascuña, y fuera de España, se confiesen a Sacerdotes seglares, o regulares, a los quales el Prior de Vcles diessse licencia general para que se confiesen a Sacerdotes discretos seglares, o regulares. Y que los Caualleros y Freyles, que son en el Reyno de Castilla, la Nauidad, y Pascua de Pentecostes, y Assumpcion de nuestra Señora, se puedan confessar a Clerigo seglar; todavia con licēcia de los dichos Priores, embiando fee de los que oyeron de penitencia a los dichos Priores; y que no se confessassen a Clerigo, ni Religioso alguno de otra manera, sino fuesse con necesidad in articulo mortis, o seyendo los Priores, o Clerigos de la Orden a tanta distancia, que no les pudiesen pedir, ni demandar licencia. Y que el que lo contrario hiziere, passe por penitencia de medio año, y que lo pueda acusar qualquier Clerigo de la Orden, y señaladamente nuestros Capellanes.

Cap. III. Que los confessores embien

fee de las confesiones a los Priores.

PORQUE es justo, que se sepa y entienda, como los Caualleros y Freyles han cumplido lo contenido en los Capítulos precedentes, mandamos, que los Confessores delas dichas Prouincias embien a los Priores dellas fee de los que con ellos se confessaron; y los Caualleros, o Freyles que se cōfessaron a otros Religiosos, o seglares, embien a su cōfessador fee de quien los confesò a los Priores; y que los Priores embien

Tit. VII. De las confesiones

embien al Maestre vn mes despues dela Pascua de Pentecostes memoria de los que no se huieren confessado, para que se proceda contra ellos segun Dios y Orden.

Cap. III. Como los Caualleros y Freyles *de nuestra Orden han de recibir los Sacramentos de la Comunión.*

Mandamos, que los Caualleros y Freyles despues que a años de discrecion vinieren, y se confessaren, reciban el Santo Sacramento de la Comunión quatro vezes cada año, y sea en las tres Pascuas de Nauidad, Resurreccion, y Pentecostes, y la Assumpcion de nuestra Señora: saluo si por impedimento legitimo, o de consejo de su Confessor lo dexaren de recibir: y auendolo recebido, tomen vna fee del Sacerdote que se le administrò, el qual en la Pascua de Resurreccion sea de Orden, pudiendo ser auido, conforme a los establecimientos della. Y para que lo susodicho se haga con la decencia que conuiene, ordenamos, que dondequiera que se hallaren dos, o mas Caualleros de Orden, para auer de recibir el Sacramento dela Comunión, se junten todos en vna Iglesia, que sea Conuento de la Orden; y si no lo huviere, sea en la Iglesia dela Aduocacion de Santiago; y sino en Conuento de S. Agustín, o en otro Conuento de Sã Francisco, o santo Domingo, o de otra Religion. Y si no huviere Conuêto, se junte en la Iglesia mas conuenible, donde se dirà vna Missa cantada por persona de Orden, pudiendose auer: y los dichos Caualleros vestidos sus mâtos blâcos de Capitulo, itân de dos en dos a comulgar, comenzando de los mas antiguos del vn coro, y del otro donde han de estar repartidos. Y mandamos, que en nuestra Corte tengan cargo de los juntar el Comendador mayor de la Prouincia, o el Treze, o Cauallero mas antiguo en su ausencia, asï los dias de Comunión, como las fiestas de Sãtiago, cometiendolo en la Corte a los nuestros Capellanes de la Orden, y fuera della le tenga

cl

el Treze, o Cauallero mas anciano de la Orden, que en la tal ciudad, villa, o lugar huuiere: y sean obligados los dichos Capellanes en la Corte, y el mas antiguo fuera della, a embiar razon al Capitulo, si estuuiere junto; y fino al Consejo de las Ordenes, de lo que se huuiere hecho: Y el que de los vnos y de los otros no lo cumpliere, por la primera vez ayune cinco Viernes, y por la segunda estè tres meses en penitencia, y por la tercera estè medio año. Y demas de la dicha pena el Cauallero, o Comendador q̄ lo contrario hiziere, incurra en pena de quatro ducados, la tercera parte para los Capellanes de la Orden, y las dos partes para la Iglesia donde comulgaren, y para el Hospital mas pobre que en el tal pueblo huuiere.

*El Rey M^o
drid 1600.*

TITULO VIII. DEL SERVICIO que las personas de Orden deuen al Maestre, y a la Orden.

Capitulo primero, Del pendon de la Orden bendito.



Y vna bula, como instrumēto de testimonio, de Pedro Diacono, Cardenal de Sāta Maria, *In Cosme Domini*; en que dà fee el dicho Cardenal, q̄ estando el Papa Gregorio XI. junto cō sus Cardenales, y otros Caualleros, Marqueses, y Cōdes, dia de S. Miguel, despues de auer dicho Missa delāte del dicho señor Papa en el Monasterio de S. Victores de Marsella, adōde entōces el Papa residia, y estaua cō toda su Corte para passar a Roma, a ruego, e instācia de Iuan Ramiro de Arellano, y Rodrigo Bernardo, Embaxadores del señor dō Enrique, Rey de Castilla, y de Leō, y de Diego Fernandez, Comendador de los bastimētos de Montiel, y de don Fernando Osorio, Maestre general de la Orden de Santiago, bendixo el pendon de la dicha Orden del señor

Santia-

Tit. VIII. Del seruicio

Santiago, que en España comunmēte llaman el pendon Romano, haziendo las solenidades de la bendicion y ceremonias acostumbradas, y que mandò el dicho Gregorio XI. que el Maestre que por tiempo fuese, y todos los Caualleros de la dicha Orden vsen de aqui adelante de aquel pendon para confusion y temor de los infieles, y confortacion de los del exercito Christiano. Tiene esta bula vn sello pendiente de cera en cuerdas de hilo azules. Su fecha es a veynte y nueue de Setiembre de mil y trezientos y ochenta y siete años, en el sexto año del Pontificado del dicho Gregorio XI.

Cap. II. Que diferencia ha de auer entre *los pendones del Maestre, y de los Comendadores mayores.*

NO sin causa nuestros predecesores ordenaron, que la seña de Santiago no la traxesse Comendador mayor alguno, saluo en hueste de Rey: pero que el Maestre la pudieffe traer do quier que el fuese, y le pluguiesse. Nos, porque el dicho establecimiento es justo, lo confirmamos, y mandamos en virtud de obediencia, que se guarde: pero bien permitimos, que los dichos Comendadores mayores por do quier que fuesen traygan estandartes blancos, y la cruz colorada con veneras blancas, y el nuestro que aya de ser colorado, y cruz blanca, y las veneras coloradas, y perfiladas con oro, como el nuestro pendon puñal. Pero que en la hueste del Rey, las señales que los Comendadores mayores de nuestra Orden han de traer, deuen ser assi como la nuestra, que es, el campo blanco, y la cruz colorada, con veneras blancas: saluo, que sean mas pequeñas a la manera de nuestro pendon puñal, y no en altas varas; porque entre la seña nuestra, que es general a todos los Caualleros, y la de los Comendadores mayores aya diferencia, segun que la ay en el estado y dignidad, pues que en nuestra Orden siempre assi fue guardado.

Cap. III. Que los Comendadores, y

*Caualleros, y vassallos de la Orden acudan
a las cosas della.*

POR experiencia de cada dia parece, y vemos los Caualleros y Concejos, y otras personas seglares comarcanas a nuestra Orden, trabajar de ocupar las cosas della, y su jurisdiccion, y preeminencias, y apremiar sus vassallos, por lo apropiarse todo a si mesmas. Y porque en estas cosas tanto se sigue el daño y perjuicio de nuestra Orden, por la negligēcia y remission de los Caualleros y vassallos della, quāto por la opresion y violencia de los estraños, Mādamos, que de aqui adelante cada y quando fuere hecha, o se atētare hazer fuerça, o finrazon a algun Cauallero, o Cōcejo de nuestra Orden, por qualquier, o qualquier personas estrañas della, que los nuestros Comendadores, o Caualleros del habito, y Concejos, y vassallos de la Orden que fueren requeridos por aquel, o aquellos, a quien fuere hecha, o se tētare hazer la tal fuerça y finrazon, sean obligados a les respōder, y acudir para la defensa de su hōra y justicia, por manera, que de hecho no sean agrauados los Caualleros, y Comendadores con las lanças que son obligados a seruir a la Orden por las Encomiendas y mercedes que della tienen; y los Cōcejos con los Caualleros y peones q̄ enere ellos huuiere a su costa por cinco dias, tanto que no vayan fuera de la dicha nuestra Orden. Y si por mas tiempo fuere menester su estada, que sea a su costa de aquel, o aquellos que los llamaren, o requirieren. Y mandamos, que todo lo hagan y cumplan asì los Comendadores y Caualleros, en virtud de obediēcia, y las otras personas seglares, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara a cada vno. Y entiendese, q̄ si el caso tocare a personas del habito, que los Comēdadores, y Caualleros sean obligados de ir a sus costas por diez dias, y los pueblos por cinco; y si tocare al pueblo, y personas seglares, que los dichos Comendadores y Caualleros vayan a su costa por los dichos cinco dias.

Cap. III. Que ninguno procure habito, beneficio, o Encomienda, ni cosa de Orden por Roma.

MANDAMOS, Que nadie pueda entrar en nuestra Orden, ni despues de entrados, tener cosa alguna della, sino por la forma de la misma Orden, y su regla, y establecimientos: y que si alguna persona impetrare del sumo Pontifice, o su Legado de latere, habito, beneficio, o Encomienda, sin hazer expresa y especifica relacion de los priuilegios que la Orden quãto a esto tiene, no sea admitido al habito, beneficio, o Encomienda: antes sea puesto en prision, hasta q̃ su Santidad informado de los dichos priuilegios, declare su voluntad: y nuestro Fiscal luego que a su noticia viniere lo susodicho, tenga cargo de suplicar de las dichas letras, y prouisiones: y la suplicacion se siga a costa de la Orden en Corte Romana, o donde serà necesario,

Cap. V. Que los Caualleros y Freyles de nuestra Orden puedan viuir, y viuan con su Maestro, y no con otro alguno.

Establecemos y mandamos, que todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles de nuestra Orden siruan, y sigan a Nos, y a nuestros successores, despues de nuestros dias, y no a otro alguno, ni ayan otras viuiendas, saluo de su Maestro, so pena de priuacion de sus Encomiendas, y de los mantenimientos y mercedes que de la Orden tuuierẽ. Y si de aqui adelante algun Comendador de Encomienda formada viuiere con Señor, o Cauallero seglar alguno de fuera de nuestra Orden, sin para ello tener licencia de nos por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, por el mismo hecho, aya perdido y pierda la Encomienda que tuuiere: y si fuere Cauallero de nuestro habito, y no tuuiere Encomienda, pierda la merced que tuuiere, y sea puesto en penitencia de un año, y quede a nuestra prouidencia de le dar otra pena, la que bien visto nos fuere.

Cap. VI. De quien ha de tener cuydado de *hazer juntar los Caualleros de Orden, en los casos que conforme a ella se huieren de ajuntar.*

EN QVALQUIERA Parte que huiere de auer ayuntamiento de Caualleros de Orden, así para las fiestas ordinarias, como para las comuniones, y otras juntas, Mandamos que el Comendador mayor de la Prouincia, y en su ausencia el Treze mas antiguo, y a falta dellos el Cauallero mas antiguo, El Rey Toledo. 1560.
 tenga cuydado de hazer juntar a todos los que huiere así en la Corte, como fuera della, en otras partes, donde ay Caualleros de Orden, y den noticia de los que no se ayuntaren sin causa bastante al Capitulo si le huiere, y no le auiendo, al Consejo de Ordenes, para que allí sean penados conforme a los establecimientos. Y encargamos al Consejo de Ordenes tengan cuydado, de que las congregaciones de los Caualleros se hagan con la decencia que conuiene, llamando a los Clerigos, que para ello parecieren ser mas necesarios: y lo que se gastare, se pague del tesoro, y que el Capellan mas antiguo de los que estuieren en la Corte, aduier tan al Consejo. El Rey Madrid 1573

Cap. VII. Que los Caualleros y Freyles *vayan a la Missa y Visperas las fiestas que la Iglesia celebra del Apostol Santiago.*

MANDAMOS, Que todos los Caualleros y Freyles asistan a las Visperas y Missa con sus mantos blancos, y con mucha deuocion en las fiestas que la Iglesia celebra del Apostol Santiago en el mes de Julio, y en la Octaua de Nauidad: lo qual cumplan en qualquier ciudad, villa, o lugar, donde aya Conuento de la Orden, así de varones, como de mugeres: y fino le huiere, sea en la Iglesia de la Aduocacion de Santiago: y no auiendola, en el Monasterio de san Agustín: y en defecto del, sea en la Iglesia que El Rey Toledo 1560.

el Comendador mayor, o el Treze, o Cauallero mas antiguo señalare: y el que no se juntare, y cumpliere lo que dicho es, pague quatro ducados de pena: declarando que los deue el que a la Misa no llegare antes que se acabe la Epistola, y los Capellanes lo acuerden en la Corte, y fuera della el que tuuiere cuidado de juntarlos.

Cap. VIII. Que los Caualleros de la Orden tengan su procesion vn dia del Octauario de Corpus Christi; y en que forma.

El Rey Madrid 1600.

POR La veneracion que se deue a la fiesta de Corpus Christi, ordenamos y mandamos, que los Caualleros de la Orden, que en nuestra Corte se hallaren, se junten vno de los dias del Octauario en Conuento de la misma Orden, si ea el lugar le huuiere, o Iglesia de Santiago, o Monesterio de san Agustin, de la capacidad necessaria: y en falta dello en otra Iglesia, o Monesterio, qual al Comendador mayor de la Prouincia, y en falta suya al Treze, o Cauallero mas antiguo pareciere; y que alli concurren todos, y anden su procesion con sus mantos blancos, y velas blancas encendidas por el Claustro, o Iglesia, segun fuere el sitio: y que las varas del Palio las lleuen los Caualleros mas antiguos de la vna y otra Prouincia, cada Prouincia las de su parte y lado. Y queremos, que a esta solenidad acudan todos so la pena que se les pone en las otras congregaciones: con lo qual desobligamos a los Caualleros que en nuestra Corte se hallare de acompañar la procesion principal del lugar, como solia. Pero fuera de la Corte mandamos, que en los otros lugares acudan los Caualleros de Orden a la procesion general de la villa, o ciudad donde estuuieren el mismo dia de Corpus Christi, so pena de treinta ducados; y vayan acompañando al santissimo Sacramento con la deuocion que se requiere: pero sin mantos blancos, ni pretender lugar señalado, sino que vaya cada vno donde pudiere.

Cap. IX. Que quando muriere algun Cauallero de la Orden, todos los Caualleros della, le acompañen, y esten en el entierro, hasta que se acaben las exequias.

OTrosi mandamos, que quando algun Cauallero de Orden falleciere, todos los demas que en tal lugar se hallaren, vayan acompañandole en su entierro, y esperen alli, hasta que sean hechas las exequias, y el cuerpo enterrado, so pena de quatro ducados para el tesoro de la Orden: la qual pena aya lugar solamente para el que huuiere sido llamado, y no fuere. y el auiso se aya de dar por los testamentarios del difunto en la Corte al Presidente del Consejo de Ordenes, y fuera della al mas antiguo. Y ordenamos, que Caualleros de Orden saquen el cuerpo hasta la puerta de la casa, y le metan despues en la Iglesia de la misma manera.

El Rey Toledo 1560.

El Rey Madrid

1573.

El Rey Madrid 1600.

Cap. X. Que las fortalezas de la Orden se den en tenencia a hombres Hijosdalgo del habitoy Orden, y no seglares.

ORdenamos y establecemos, que Castillo, ni fortaleza de nuestra Orden, porque omenage se deua hazer no se de por nos, ni nuestros sucesores en tenencia, ni guarda, saluo a Freyle Cauallero que sea Hijodalgo, y por ella nos pueda hazer omenage. Y que en Estepa y en todos los lugares de la frontera, pongamos Freyle por Comendador, o Alcayde, y no a otro seglar alguno.

Cap. XI. Que las fortalezas de la Orden se entreguen al Maestre, quando las demandare.

EN virtud de obediencia mandamos, que todos los Caualleros y Freyles que tuuieren castillos, fortalezas, o tenencias de nuestra Ordē, las den, y entreguen a nos, y despues

de nos a nuestros sucesores, cada y quando que se las demandemos, so pena de ser lançados de nuestra Orden. Y si por ventura los tornaremos a recibir, nunca ayen en la Orden dignidad, ni en ella tengan castillo, ni fortaleza, ni tenencia alguna.

Cap. XII. Que los Caualleros y Freyles
no vendan, ni enagenen sus cauалlos, ni sus armas.

ORDENAMOS, Que ningun Freile, ni Comendador enagene, venda, ni de, ni preste a hombres seculares, ni de nuestra Religion, las armas de su cuerpo, y su cauallo, sin licencia de nos, o de nuestros sucesores que por tiempo fueren: saluo si vendiere el cauallo para comprar otro. Y el que lo contrario hiziere, passe por penitencia de vn año: y el Freyle que lo supiere sea tenudo de lo acusar, y mandamos que lo acuse.

Cap. XIII. Que el Freile haga en la Orden
el oficio de que viuia en el siglo, si le fuere mandado.

OTrosi mandamos, que todo Freile de nuestra Orden sea obligado hazer en ella el oficio de que viuia, quando era en el siglo, si le fuere mandado; si fuere tal, que a nuestra Orden no perjudique, ni traiga vituperio. Lo qual declarar referuamos a nos y a nuestros sucesores. Y el que lo contrario hiziere, ayune cinco Viernes a pan y agua. Y si a nos bien visto fuere, seale dada otra penitencia aliende desta.

TITVLO IX. DE LAS LANÇAS, con que los Comendadores son obligados a seruir a la Orden.

CAPITULO PRIMERO.

GRan seruicio es nuestro, y honra de nuestra Caualleria, que los Comendadores y Caualleros de Orden en todo tiempo tengan caualllos y armas de sus personas, y las lanças que son obligados, segun la instruccion antigua, para que quando los llamaremos nos puedan seruir: y que las lanças sean hombres dardmas, bien adreçados de arneses buenos, limpios, y caualllos encubertados, pues los fundadores de nuestra Orden en caualllos de la brida hizieron grandes hechos en acrecentamiento de nuestra santa Fè Católica. Y por que es cosa justa, que en el repartimiẽto de las dichas lanças se guarde toda igualdad, vistos los libros de las visitaciones por personas expertas, y hechas las aueriguaciones delas rentas, Priorazgos, Encomiendas, Alcaidias, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde y figa el repartimiento siguiente:

*El Rey
Madrid
1573.*

Lanças de la Prouincia de Castilla.

L A Encomienda mayor veinte y vna lanças.	21	<i>El Rey Ma drid 1573</i>
La Encomienda de dos Barrios vna lança.	1	
La Encomienda de Monreal doze lanças.	12	
La Encomienda de Ocaña vna lança.	1	
La Encomienda de Montealegre cinco lanças.	5	
La Encomienda de Orcajo quatro lanças.	4	
La Encomienda del Corral de Almaguer quatro lanças.	4	
La Encomienda de Montizon cinco lanças.	5	
La Encomienda del Campo de Criptana vna lança.	1	
La Encomienda de Alhambra ocho lanças.	8	
La Encomienda de Membrilla tres lanças.	3	
La Encomienda de Bedmar cinco lanças.	5	
La Encomienda de Veas cinco lanças.	5	
La Encomienda de Segura de la Sierra veintiocho lanças.	28	
La Encomienda de Yeste onze lanças.	11	
La Encomienda de Moratalla siete lanças.	7	
La		

Tit. IX. De

La Encomienda de Carauaca quinze lanças.	15
La Encomienda de Aledo siete lanças.	7
La Encomienda de Ricote seis lanças.	6
La Encomienda de Biedma vna lança.	1
La Encomienda de Cieza vna lança.	1
La Encomienda de Socobos cinco lanças.	5
La Encomienda de Torres, y Canamares dos lanças.	2
La Encomienda de Montiel dos lanças.	2
La Encomienda de Carrizosa vna lança.	1
La Encomienda de Villahermosa cinco lanças.	5
La Encomienda de los bastimentos del Campo de Montiel dos lanças.	2
La Encomienda de Santa Cruz de la Zarça vna lança.	1
La Encomienda de Socuellamos quinze lanças.	15
La Encomienda de Villamayor dos lanças.	2
La Encomienda de Villascusa de Haro vna lança.	1
La Encomienda de los bastimentos, en el partido dela Mancha dos lanças.	2
La Encomienda de Villoria quatro lanças.	4
La Encomienda de Villarrubia dos lanças.	2
La Encomienda de Villanueva de la Fuente quatro lanças.	4
El Priorato de Vcles quarenta lanças.	40

Prouincia de Leon.

L A Encomienda mayor de Leon catorze lanças.	14
La Encomienda de Aguilarejo vna lança.	1
La Encomienda de Calçadilla dos lanças.	2
La Encomienda dela Puebla de Sancho Perez quatro lanças.	4
La Encomienda de los Santos cinco lanças.	5
La Encomienda de Villafranca vna lança.	1
La Encomienda de la Fuente el Maestre vna lança.	1
La Encomienda de Almendralejo tres lanças.	3
La Encomienda de Merida nueue lanças.	9
La Encomienda de Alcuesca quatro lanças.	4

La

La Encomienda de Ribera, y el Azeuchal cinco lanças.	5
La Encomienda de Oliua vna lança.	1
La Encomienda de Alhange diez lanças.	10
La Encomienda de Palomas vna lança.	1
La Encomienda de Ornachos nueue lanças.	9
La Encomienda de Reyna cinco lanças.	5
La Encomienda de la Ynojosa dos lanças.	2
La Encomienda de Valencia del Ventoso cinco lanças.	5
La Encomienda de Monesterio tres lanças.	3
La Encomienda de Montemolin dos lanças.	2
La Encomienda de Vfrage quatro lanças.	4
La Encomienda de Açuaga diez y nueue lanças.	19
La Encomienda de Guadalcanal siete lanças.	7
La Encomienda de las casas de Cordoua dos lanças.	2
La Encomienda de los bastimentos de la Prouincia de Leon nueue lanças.	9
La Encomienda de Bienvenida tres lanças.	3
El Priorato de Leon veinte y quatro lanças.	24

Castilla la Vieja.

L A Encomienda de Peñausende tres lanças.	3
L A Encomienda de la Barra vna lança.	1
La Encomienda de Estriana dos lanças.	2
La Encomienda de Castrotorafe quatro lanças.	4
La Encomienda de Castrouerde vna lança.	1

Las Encomiendas situadas en las sedas

de la Prouincia de Castilla.

L A Encomienda de Paracuellos tres lanças.	3
L A Encomienda de Oreja tres lanças.	3
La Encomienda de Huelamo vna lança.	1
La Encomienda de Estremera vna lança.	1
La Encomienda de Mohernando quatro lanças.	4
La Encomienda de Mora dos lanças.	2

Prouincia de Leon.

LA Encomienda de Estepa seis lanças. 6

La Encomienda de Lobon vna lança. 1

La Encomienda de Montijo dos lanças. 2

La Encomienda de Mures vna lança. 1

La Encomienda de Medina de las Torres dos lanças. 2

**Cap. II. Que todos los Caualleros esten
apercebidos de armas y caualllos, y exercitados,
como aqui se dize.**

PARA Que los Caualleros de la Orden se hallen apercebidos, armados, y exercitados para cūplir como deuen con su principal intento, Ordenamos y mandamos, que los Comendadores de Encomiendas formadas, procuren estar proueidos de las armas que tocan a las lanças de las Encomiendas, y que de obligacion tengan armas, y cauallo de sus personas con efecto: y a los otros Caualleros, aunq̄ no seā Comendadores, exhortamos a lo mismo, y queremos q̄ aya vn Cauallero de la Orden señalado para esto, nombrado por el Comēdador mayor de la Prouincia, y cōfirmado por Nos, que a sus tiempos visite y tome cuenta y razon a los vnos, y a los otros, de como estan en orden y apunto, para que siempre se hallen bien armados, y encaualgados. Y por mas exercicio fuyo, y honra de las dos solenidades del glorioso Apostol Sātiago nuestro Patron, Ordenamos, que estos dos dias en cada vn año hagan los Caualleros de la Ordē sendas fiestas y exercicios militares, variandolos vnās vezes de vna manera, y otras de otra, como se lo iremos ordenando. Y a los Comendadores mayores, encargamos el cuidado, de que todo esto aya efecto, como cosa tan conueniente, para que puedan mejor acudir en su profesion al seruicio de Dios, y al nuestro, y al bien de la Orden. Y los Visitadores de las Prouincias lleuē por instruccion particular el reconocer, si los Comēdadores

de

de sus distritos tienen armas y cauallo, y obligarlos a ello, y auisar de lo que hallaren al Capitulo general, estando juntos: y fino al Consejo de las Ordenes, para que se ponga remedio en lo que huuiere menester.

Cap. III. Que los Comendadores de las Encomiendas vendidas embien la limosna a nuestro Fiscal, conforme a las lanças que tuuieren, para que se reparta en los lugares del titulo de sus Encomiendas.

POr euitar la duda que se podria ofrecer, donde se ha de repartir la limosna que son obligados a dar los Comendadores que tienen recompensa de sus Encomiendas en las sedas de Granada conforme a las lanças que tienen, Ordenamos, que de aqui adelante los tales Comendadores embie cada vn año la dicha limosna a nuestro Fiscal de las Ordenes, y encargamos a los del nuestro Consejo de las Ordenes que ellos lo hagan dar, y repartir en los lugares, cuyos nombres tienen las dichas Encomiendas, y todos los Administradores que tuuieren en administracion Encomienda por provision nuestra, sean obligados a dar, y den a los pobres de los dichos pueblos las limosnas que son obligados a hazerles los Caualleros que no residen en las Encomiendas a costa de la dicha Encomienda, y que se les reciba en cuenta.

El Rey To
ledo 1560.

El Rey
Madrid
1573.

TITVLO X. DEL CAPITVLO general, y como todos deuen venir a el, y lo que deuen traer.

Capitulo Primero, Como se ha de señalar el dia del Capitulo, y dar las cartas conuocatorias para el.

EStablecemos, que quando Nos, y nuestros sucesores mandaremos celebrar Capitulo general, seamos obligados

gados a assignar en el dia que se huuiere de celebrar el Capitulo siguiente. Al qual sean llamados los Piores, Comedadores mayores, y Trezes, y los otros Comedadores, y Freyles por nuestras cartas couocatorias, dos meses antes del dia assignado para lo celebrar: las quales procuren nuestros Capellanes en esta manera. Para el Comendador mayor, y los Trezes de la Prouincia de Castilla, vna carta a cada vno, y para los otros de la misma Prouincia Caualleros, y Freyles otra carta general; y para los que gracias y mercedes tienen de la Orden, confirmadas del Maestre, y Capitulo general; y para los pueblos que priuilegios y exempciones tienen otra carta. Y las mismas cartas se den para el Comendador mayor de Leon, y su Prouincia. Y contra los intrusos, si los huuiere en la Orden, se de otra carta, y contra los inobedientes y fugitiuos otra: y para el Comendador mayor de Montaluan, y los de Gascuña, y de fuera del Reyno otra. Las quales se lleuen por los Recaudadores del Maestrado segun costubre antigua: haziendole leer a cada Cauallero y Freyle de nuestra Orden en persona, si pudiere ser auido, y sino en los lugares de sus Encomiendas, o en sus casas, donde mas ordinariamente habitan y moran: y las otras hagan pregonar en cada pueblo, y traygan la diligencia, como la leyeron ante escriuano y testigos, al lugar donde se celebra el Capitulo, o doquier que seamos. Y porque en los Reynos de Aragon no tenemos Recaudadores, el Comedador mayor de Montaluan sea tenuto de las hazer leer en los dichos Reynos, y embiarlas al primer Comendador a sus expensas, y aquel al otro mas cercano, y assi a todos los otros: pero que a los de Gascuña, y fuera de los Reynos de España Nos, o nuestros successores despues de Nos les embiemos las dichas cartas a nuestras expensas: las quales mandamos, que se pongan y afsienten en vno de los libros que estan en las arcas de los priuilegios de nuestra Orden

*El Rey
Madrid
1573.*

en Veles.

E
Cap.

Cap. II. De las personas de Orden que han
de venir a Capitulo, y como; y la pena que tendran
por no venir.

OTrosi mandamos, que los Priorés, Comendadores mayores, y Trezes, siendo llamados, como dicho es, sean tenudos venir a Capitulo con capas, y birretes, y los Caualleros con mantos blancos, y los Freiles Clerigos con sobrepellizes: y sino vinieren dentro del termino que les fue assignado, sin impedimento legitimo, o no embiaren excusacion razonable ante nos, ayan reglares diciplinas, y penitencia de vn año: y la misma pena ayan los Comendadores de Encomiendas formadas, y los Visitadores que han de dar cuenta de sus visitas. Pero los otros Freiles y Caualleros q̄ no tienen Encomiēdas formadas, no han de ser penitenciados, por no venir al Capitulo: saluo los que se hallaren en el lugar dō de se celebrare el Capitulo: a los quales mandamos, que afsistā a la Comunión y autos del primero, segūdo, y tercero dia del Capitulo: pero todavia encargamos mucho a los tales Caualleros, que no tienen Encomiendas, que no dexen de venir a los Capítulos, siempre que no estuierē legitimamente impedidos. Y mandamos, que los que vinieren sin capas, no entren en el Capitulo, hasta que las hagan, y ayan en el reglares diciplinas, y ayunen cinco Viernes: y sino las hizieren antes que el Capitulo se acabe, sea a nuestra prouidencia darles otra pena. Y declaramos, que en qualquier tiempo que el Treze viniere al Capitulo, auendolo sido admitidas las excusas, v̄se de su oficio.

El Rei M^o
dr̄d. 1573

El Rey T^o
ledo 1560.

El Rey M^o
dr̄d 1573

El Rey T^o
ledo 1560.

El Rey M^o
dr̄d 1573

Cap. III. Que tanto tiempo ha de passar del
vn Capitulo a otro, y quando se ha de embiar
al Capitulo.

SE G V N Nuestra regla y costumbre antigua cada año se huiera de celebrar Capitulo general, mas por justas

El Rey T^o
ledo 1560.

tas causas, mandamos, que sea de tres en tres años: y encargamos al nuestro Presidente de la Orden, y a los Trezes della, que en nuestra Corte residieren, que tengan cuidado de acordarnoslo seis meses antes que se cumpla el termino: y que desde el primero dia que se juntare el Consejo del Capitulo, entrando en ello las fiestas, dentro de quatro meses se acabe y fenezca, y espire el poder que el Capitulo general huviere dado: salvo sino lo mandaremos prorrogar por algun termino mas.

Cap. III. Que todos los que se huviere de ayuntar en el Capitulo general, se confiesen, y comulguen un dia antes de començar el Capitulo.

VENIDOS Los Piores, Comendadores mayores, y Trezes, y los otros Comendadores, y Caualleros, y Freyles, que para el Capitulo general fueron conuocados, se confiesen y comulgen todos juntos el dia antes que el Capitulo se huviere de començar, y nuestros Capellanes los asfienten: y el que no lo hiziere, no entre otro dia en el Capitulo, y sea penitenciado de la misma manera que lo han de fer los que no vinieren a nuestro llamamiento. Y porque en este Capitulo algunos se han querido escusar con dezir, que vinieron el dia que les fue asfignado en las conuocatorias: y afsi no tienen culpa, por no se auer confessado, ni juntado a la Comunion el dia de antes; Mandamos, que en las dichas cartas conuocatorias se pongã estas palabras: Y porque sois obligados a estar en esta Corte a tiempo que os confesseis y junteis a la Comunion el dia de antes que se huviere de començar el Capitulo, os mandamos, que afsi lo hagais y cumplais, so pena de fer penitenciados, como sino huuierais venido.

El Rei Ma
drid. 1573

Cap. V. Como, y de que manera se ha de comenzar el Capitulo general, y de los autos que en los tres primeros dias, y en la prosecucion del se han de hazer.

EL DIA Primero y señalado por las conuocatorias, q̄ el Capitulo general se huviere de comenzar a celebrar, nos, como Administrador perpetuo de la Orden, y nuestros sucesores que por tiempo fueren, y con los Priores del Cōuento de Vcles, y san Marcos de León, y todos los otros Comendadores y Caualleros, y Freiles de la Orden, que para el Capitulo han de ser conuocados, iremos a la Iglesia, o Monesterio señalado, adonde vno de los dichos Priores, en cuya Prouincia el Capitulo se celebrare, ante todas cosas ha de dezir la Missa del Espiritu santo, y de Pontifical; la qual ha de ser oida por nos, y por todas las personas de la Orden, puestos en sus lugares, y por sus ancianas.

Como se han de poner los assientos.

ACabada la Missa, nos, como tal administrador, nos assentaremos en vna silla para ello aparejada en baxo, y en medio de todas las gradas del altar mayor, donde la Missa mayor se huviere de celebrar: y los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y los otros Comendadores, Caualleros, y Freiles a los lados en dos Coros de assientos, teniendo vestidos los dichos Priores, y Comendadores mayores, y Trezes, capas de Coro negras, y sustiurpetes en las cabeças: y los demas Comendadores, y Caualleros con sus mantos blancos, y los Freiles Clerigos con sus sobrepellizes, cada vno en el lugar que por su anciania le perteneciere: saluo que los Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas han de preceder a los otros, aunque menos antiguos sean, con que entre los Trezes se guarde en quanto al assiento la antigüedad de como fueron elegidos por Trezes, y no de quando se les dio el habito. Y aquel Prior Comendador mayor,

y Trezes, en cuya Prouincia el Capitulo general se celebrare, se sentaran a nuestra mano derecha, y los de la otra Prouincia a mano izquierda.

El Rey Toledo 1560.

Hechos los assientos, encargaremos a dos Capellanes y Freiles de la Orden, que requieran los assientos de los Comendadores, Caualleros, y Freiles: y que a cada vno den su lugar, como le conuenga por su anciania. Y ordenamos que de aqui adelante, quando nuestro Capitulo general se celebrare y juntare, se ponga vn banco a parte cabe el altar, en el lugar mas decente que pareciere, donde los Freiles Clerigos se assienten, entre los quales se ha de guardar su antiguedad: pero halos de preceder a todos ellos el Prior de Santiago de Seuilla, si alli se hallare.

Acabados de assentar, llamar se ha el Vicario de Merida, para q̄ como portero, q̄ por establecimiento es del Capitulo, eche fuera todos los legos de la Iglesia, y que no abra a persona alguna sin nuestra licencia y mandado; y assi se cumplira.

Llamar se ha assi mesmo, y daremos poder al Vicario de Tudia, que tambiẽ por establecimiento de la Orden es Notario del Capitulo, q̄ dẽ fee de todo lo que en el dicho Capitulo pasare, y lo ponga todo por auto, y de manera que haga fee.

Hecho lo susodicho, el Prior que huuiere dicho la Missa, y presidiere, por ser el Capitulo en su Prouincia, començara la Preciosa, que dize: *Preciosa in conspectu Domini, &c.* Y llegando donde dize: *Iube Domine benedicere.* Pedida la bendicion, el dicho Prior la dara al Freile de la Orden, que inclinado ha de estar a la pedir: el qual ha de ser el que el dicho Prior señalare.

El Rey Madrid 1573.

Y luego el tal Freile començara a leer la regla, y los Capítulos della, sin hazer mencion de sus titulos y sumarios, teniendo el libro della en vn facistol en medio de todo el Capitulo, hasta llegar al fin della, y dezir: *Tu autẽ Domine miserere nostri.* Y los circunstantes responderan, *Deo gratias.* Y el dicho Prior dira luego las rogaciones cõ sus preces y oraciones: las quales acabadas, nuestro Secretario, si fuere de Orden, y fino el

el Vicario de Tudia, y ellos, o qualquier dellos, o otro Religioso, o Clerigo, que huuiere de hazer el officio de Secretario del Capitulo, auiendo jurado, que en todo guardará secreto, propornan en nuestro nombre al Capitulo lo que fuere mos seruido en esta manera. Reuerendos Padres Comendadores mayores, y Trezes, y otros Comendadores Caualleros, y Freiles; ya sabeis como esta que os ha sido leida, es la que auéis de guardar a seruicio de nuestro Señor, y del glorioso Apostol Santiago: y como quiera que en los Capítulos pasados se ha procurado por los Reyes Catolicos, y Emperador, y el Rey su hijo, que ayan gloria, y por el Rey nuestro señor, que Dios guarde, Administradores perpetuos desta Orden, que todo lo en ella contenido se cumpliesse y huuiesse efecto, no se ha cumplido tan enteramente, como su Magestad ha deseado: y assi su Magestad os manda y encarga, que de aqui adelante la guardeis y cūplais, como sois obligados. Y pues ya son venidos los Visitadores, que de proximo há visitado, su Magestad manda, q̄ se vean los libros de las visitas que ha hecho, y se platique en las cosas cōcernientes al bien y reformaciō de la Orden, y del estado della, para q̄ con vuestro acuerdo las mande proueer y remediar como conuenga. Y si fuerē muertos algunos Trezes, proseguira el Secretario diziendo. Y porque N. y N. Trezes que fueron desta Orden, son fallecidos, y sus Trezenadgos estan vacos, y han de ser proueidos otros en su lugar: y el numero de los dichos Trezes ha de estar cūplido, Manda su Magestad, que los Trezes, cada vno por su orden y anciania vengais ante su Magestad, y deis vuestros votos, para que por vuestro consejo y parecer su Magestad prouea los dichos Trezenadgos.

Acabada la dicha habla, respondera el dicho Prior en nombre de los dichos Comendadores mayores y Trezes, y todo el Capitulo, estando en pie, y descubiertas las cabeças todos con el, y en pie; que besa las manos a su Magestad, y le suplica en nombre de toda la Orden, que tenga muy gran cuidado de mirar por el estado della, conforme a la obligaciō que

tiene, como su cabeça: y otras palabras quales al dicho Prior le pareciere, trayendo a la memoria a su Magestad el gran beneficio que la Corona Real de Castilla ha recibido, y siempre recibe desta Orden, y la obligacion que su Magestad tiene de procurar la conseruacion y acrecentamiento della.

Y su Magestad mandará, que se trate de la eleccion de los Trezes; y los que fueren elegidos en el Capitulo, y no huuieren jurado, juren.

Cap. VI. De los requisitos necessarios para la eleccion de los Trezes, assi en las personas de los electores, como de los que huuieren de ser electos.

El Rey To
ledo 1560.

MANDAMOS, Que los Trezes de nuestra Orden, antes que den su voto en la eleccion de los Trezes, o Emiendas, hagan juramento en las manos del Prior que presidiere en forma, que no le daran a hombre que tenga muger, ni hijos, con raza de Moro, ni Iudio, ni a quien huuiere comprado Encomienda, ni otros bienes de la Ordē: lo qual se entienda tambien en los Trezes ausentes, a quien embiaremos

El Rey To
ledo 1560.

a pedir sus votos para elegir otros Trezes: a los quales mandamos, nos los embien escritos, y firmados de sus nombres, juntamente con el dicho juramento en forma, sin que para ello puedā embiar poder a ninguna persona que por ellos dē el voto. Y declaramos, que el que huuiere de ser elegido por

El Rey To
ledo 1560.

Treze sea professo, y de veinte y cinco años de edad cumplidos: y estando el Capitulo general junto, se halle presente a el, y no ausente: saluo si se hallare presente en el lugar donde se celebrare el Capitulo, y estuviere juntamente impedido; que en tal caso sea auido por presente, y como tal pueda

El Rey Ma
drid 1573

ser elegido por Treze, o Emienda. Y pues la preeminēcia de los Trezes es tanta, encargamos a los que agora son, que voten por las personas en quien cōcurran las calidades de nobleza, costumbres, y prouidencia que se requieren, y no den su voto, a quien directē, o indirectē procurare ser elegido por Treze.

Cap. VII. Que no pueda ser Treze, ni Emienda persona que aya tenido el habito con dispensacion.

ITen ordenamos y mandamos, que no pueda ser Treze, ni Emienda, persona que aya tenido el habito con dispensacion. *El Rei Madrid. 1573*

Cap. VIII. Que si el habito de la Orden fuere quitado al Treze, y despues le fuere tornado, no pierda el trezenadgo.

SI a alguno de los Trezes de nuestra Orden, por sus demeritos, fuere quitado el habito, si despues le fuere tornado, cobre el oficio y preeminencia de Treze: pero si por el mismo pecado, o por otro le fuere otra vez quitado el habito, aunque se le tornen, no cobre el oficio de Treze.

Cap. IX. Que no pueda ser Treze, ni Emienda el que no tuviere la mayor parte de los votos de los Trezes electores.

DEclaramos, que no pueda ser elegido por Treze, ni Emienda el que no tuviere la mayor parte de los votos de los Trezes electores; y quando estuieren iguales en votos, o no estandolo, ninguno tuviere la mayor parte dellos, los electores tornen a votar, hasta que alguno tenga la mayor parte. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. X. Como se han de regular los votos, y publicar la eleccion del Treze, o Emienda, y del juramento que han de hazer.

OTrosi mandamos, que hecha la eleccion, y regulados los votos, visto el Treze que sale elegido, nuestro Secretario *El Rey Toledo 1560.*

cretario, siendo de la Orden, y sino el Vicario de Tudia diga en voz alta e intelegible, como nos con cõsejo de los Trezes auemos prouenido el oficio de Treze, que vacò por muerte de N. a N. Comendador, o Cauallero de la Orden: y el electo vendra luego ante nos, y puesto de rodillas, el Prior que presidiere, teniendo en sus manos el libro de los Euangelios, y la Cruz encima, pondra sus manos, y el Prior recibira juramento en la forma siguiente. Vos fulano, jurais a Dios y a esta señal de la , y a los santos Euangelios, en que corporalmente poneis vuestras manos, que bien y fielmente vsareis el oficio de Treze a que sois elegido, y que dareis sano y verdadero cõsejo, segun Dios os diere a entender en las causas que huuiere de librar y determinar, y q̄ guardareis el derecho de la Orden, y le procurareis el bien y prouecho, y le arredrareis en quãto en vos fuere su daño, y que no lo dexareis de hazer por amor, ni por temor, ni por odio, ni por afieion, ni por otra causa alguna: y que en todo vsareis vuestro oficio segun se contiene en la fundacion de nuestra Orden, y priuilegios della? Y el Treze electo respondera, que asì lo jura, y promete. Y mãdamos, que si se huuiere de elegir mas de vno, la eleccion se haga cada vno por sí, y q̄ haga cada vno cõforme fuere elegido, la solenidad del juramento; y que pueda votar en el siguiente, y los demas: y asì por esta orden con todos los que fueren eligiendo. Y auiendose de elegir Emiendas por ausencia de algun Treze, o trezes, nuestro Secretario, o el dicho Vicario en nuestro nombre mãdarà a los Trezes que vègan a elegir Emiendas: y hecha la eleccion de Emiendas, seran luego puestos en sus lugares el mas antiguo del habito primero. Y la misma orden ha de guardar en el hablar, y firmar las cartas y prouisiones que del Capitulo emanaren: con que han de sentarse en el banco en que los Trezes se asientan, y jurà por la orden y manera que està dicha en la elecciõ de los Trezes. Y la eleccion asì fecha, solamente ha de dudar por el Capitulo presente, o hasta que venga el Treze, por quiẽ està puesto la Emienda. Lo qual se entiẽda, si el tal Treze viniere dettro

*El Rey To
ledo 1560.*

*El Rey To
ledo 1560.*

de los dias que el Capitulo estuviere junto : pero si viniere despues de despedido el Capitulo general, y dado ya el poder a los que huieren de afsistir al consejo del Capitulo, no espire el oficio de la Emienda.

Autos del segundo dia.

EN El segundo dia del Capitulo iremos a la Iglesia, o Monesterio, por el orden que el primer dia, y el Prior que presidiere, encomendara la Missa al Prior de Santiago de la ciudad de Seuilla, si huiere venido al Capitulo, y fino al Religioso mas antiguo que le pareciere : la qual se ha de dezir en tono, y de nuestra Señora la comun , estando los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, vestidos de sus capas negras y birretes, y los otros Comendadores y Caualleros, y Freiles con sus mantos blancos y sobrepellizes, como el dia primero.

Acabada la Missa, nos assentaremos como el dia primero: y los Priores que há de recibir las venias, cada vno de los de su Prouincia se assentaran a nuestros lados, en la vltima grada baxa del altar, poniendose el Prior que presidiere a nuestra mano derecha, y luego los Comendadores mayores : saldra cada vno de su Coro juntamente, y haràn la venia cada vno a su Prior, como se acostumbra, y asì todos los otros; y falliendo de dos en dos cada vno de su Coro, hasta que todos acaben de hazer la venia.

Acabada las venias, los Priores se leuantaràn, y hecha su inclinacion, se irà cada vno a su lugar, y el Secretario, o Vicario en nuestro nombre dira lo siguiente.

Caualleros, en este segundo dia se acostumbra dar las quejas, si las teneis vnos de otros, y los agrauios, si algunos vos han sido hechos: manda su Magestad, que los deis por vuestras peticiones, porque las mandarà ver y remediar conforme a Dios y Orden. Asì mesmo su Magestad manda, que se traigan a este Capitulo los libros delas visitaciones, para que se

Tit. X.

se vean, y se sepa la disposicion de la Orden, assi en las personas, como en los bienes; y si ay algunos enagenados: para que en todo ello se prouea lo que segun Dios y Orden deue ser proueydo.

Publicado el dicho mandato, los Visitadores Prouinciales que presentes estuuieren, haran muestra de sus libros de visita; y el Notario del Capitulo tomara los libros, y los guardara, para que se vean en el Capitulo: y no pueda el dicho Vicario tornar a dar los libros de los dichos Visitadores despues que vna vez los recibio.

Despues desto dira el Secretario. Su Magestad manda deputar para ver los libros de las visitas a los Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, para que los vean en el Consejo del Capitulo, y saquen relacion de lo que vieren deue ser corregido, y emendado, castigado, y proueydo: y hagan relacion dello a su Magestad, para que con su parecer se prouea cerca dello segun Dios y Orden.

Y porque para ver y examinar los libros de las visitas es menester tiempo, y segun lo estatuydo por nuestra Orden, oy segūdo dia deste Capitulo general suelen ser nombrados los Visitadores, ay necesidad de deliberacion y acuerdo, por q̄ segun los casos que huuiere para proueer, assi se aura de mirar en elegir de las personas que huuieren de ser Visitadores. Por lo qual ved, si los Priores, Comendadores mayores, y Emiendas y todos los otros que estays en este Capitulo, juntamente de vna voluntad y acuerdo, dais poder a su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, para que con consejo de los dichos Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, que estan presentes, o de la mayor parte dellos, pueda nombrar Visitadores, y mandar recibir juramento dellos, y mandar proueer en lo tocante a los libros de las visitas passadas, y proueer cerca de todo ello lo que a su Magestad (con consejo de los susodichos) le pareciere, q̄ segun Dios y ordē deue ser proueydo, y proseguira en alta voz que se pueda bien entender por todos: y preguntara a todo el

Capitu-

Capitulo si otorgã el dicho poder dela manera que dicha es: y el Notario asentará lo que el Capitulo respondiere; poniẽdo testigos de los mismos que en Capitulo estan: y con esto se acaban los autos del segundo dia.

Autos del tercero dia.

EN EL TERCERO Dia del Capitulo iremos como el primero dia, y todas las otras personas de la Orden a la Iglesia, o Monesterio, donde se han hecho los demas autos y ceremonias de los dias antes: y alli el Prior que presidiere, dira la Missa de Pontifical cantada, la qual ha de ser del bienauêturado Apostol Santiago nuestro Patron: en la qual estaran todos vestidos de la manera y por el orden que han estado los dos dias antes. Y acabada la Missa, se ha de andar en procesiõ por la Claustra del tal Monesterio, vestido el Prior que huuiere dicho la Missa de Pontifical, y todos los demas segun que oyeron Missa, vestidos, y por su Orden y anciania, yendo a nuestra mano derecha los de la Prouincia, donde el Capitulo se celebrare: y delante de la Cruz que en la procesiõ ha de ir, yra el pendon de Santiago, el qual ha de llevar el Comendador de Oreja, por ser Alferez de la Orden, y por su ausencia lo lleuara el Cauallero de la Orden, a quien nos lo mãdaremos, y en su guarda y a los lados iran los Comendadores o Caualleros que por nos fuere mandado, lleuãdo las puntas del pendon en las manos, cada vno la suya. Y el Comendador mayor, en cuya Prouincia se celebrare el Capitulo, lleuara el estoque a la mano derecha nuestra, y en su ausencia le lleuara el Treze mas antiguo de la Prouincia. Y por esta orden y solemnidad se profeguirã la procesiõ. Bueltos al Capitulo, dira el Prior la oracion, con que la procesiõ se acaba, y el prior se quitara luego sus vestidos.

Y luego el Secretario en nuestro nombre dira: Su Magestad manda, que todos os torneis asentar en vuestros assientos, y por vuestras ancianias, como de antes estauades. Y acabados

bados de assentar, profeguir, diziendo: Su Magestad manda a N. y a N. Y estos seran dos Freiles Capellanes nuestrs, que escriuan todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles q han venido a este Capitulo general por sus nombres y ancia nias, para que se sepa los que han cumplido, y obedecido los mandamientos de su Magestad, y los que faltan, se sepa, si tu uieron justas causas, o impedimentos, porque no pudiesen venir: y sabido, se proceda cõtra los inobedientes, segũ Dios y Orden. Y si alguno de los que estais aqui, traeis algunas excusaciones por los ausentes, presentarlasheis en el Consejo del Capitulo.

Asimesmo el dicho Secretario profeguir, diziendo: Y por que despues de auer visto en el Consejo deste Capitulo general, el estado de las cosas de la Orden, assi en lo espiritual, como en lo temporal, conuerna proueer sobre ellas algunas para seruicio de Dios nuestro Señor, y bien dela Orden: por esto ved, si los Priores, y Comendadores mayores, y Trezes: y todos los que estais en este Capitulo general, juntamente, y de vna voluntad, y acuerdo, dais y otorgais poder cumplido a su Magestad como Administrador perpetuo desta Orden, porq cõ consejo y consensu de los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes, que estais presentes, o de la mayor parte dellos, pueda hazer y ordenar qualesquier establecimientos que viere ser necessarios y conuenientes para la buena gouernacion de la dicha Orden, assi en lo espiritual, como en lo temporal. Y para emendar: y si fuere necessario reuocar algunos de los establecimientos ya hechos en la dicha Orden, y declarar qualesquier capitulos de la regla, que conuengan ser declarados, conforme a la bula que para ello ay: y generalmente para todas las otras cosas que su Magestad con consensu y consejo de los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, o de la mayor parte dellos, viere que cumplan para el bien de la dicha Orden.

Acabado de dezir todo lo susodicho, preguntará a voz alta, que se entienda bien, a todo el Capitulo, si lo otorgan assi: y el

y el Notario asentara lo que el Capitulo le respondiere, poniendo testigos de los mismos del Capitulo, y el con ellos presente.

Luego tornara a proseguir el Secretario, diciendo: Su Magestad manda, que N. y N. del Consejo de la Orden, entren en Consejo de Capitulo con los Piores, Comendadores mayores, y Trezes, quando por ellos fueren llamados, y no de otra manera, porque no hagan falta en el Consejo: y estos han de ser los que fueren del Habito de la Orden. *El Rey To-
ledo 1560.*

Acabado lo susodicho, el Prior que presidiere, dira en nuestro nombre a todo el Capitulo, estando el dicho Prior en pie en su estancia lo siguiente.

Caualleros, ya sabeis, lo que segun la regla que aqui os fue leyda, sois tenudos, y obligados de hazer, y cumplir para la guarda della. Y lo que en esto va a vuestras conciencias, su Magestad vos amonesta, encarga, y manda, que vos esforceis a guardar la dicha regla con las dispensaciones Apostolicas sobre ella dadas, en toda honestidad, y buena Religion, segun sois obligados: porque desto Dios nuestro Señor, y el bienauenturado Apostol Santiago, y su Magestad seran seruidos, y vosotros dareis de vos la cuenta y exemplo que deueis al habito y Religion que recibistes. Afsi mesmo, ya sabeis como sois obligados a pedir licencia, para posseer propio, cada vn año vna vez por Pascua de Nauidad, treynta dias antes, o despues. Porende cada vno pida la dicha licencia, conforme a como por establecimiento esta ordenado, porque contra los que no la pidieren, se executaràn las penas contenidas en los establecimientos de la Orden.

Si por parte nuestra al Capitulo se huuiere de proponer alguna cosa, sera en este lugar, y dira el Secretario.

Todo lo que se acostumbra hazer en los tres dias primeros de los Capítulos generales, està ya concluydo. Agora su Magestad, &c. Y ira prosiguiendo lo que se huuiere de proponer, y si el negocio fuere de calidad, que no se puede luego respõ-

Tit. X.

der a el, profeguirá diziendo: Y porque si todo el Capitulo se huuiesse de detener, os seria trabajoso y costa: por lo qual será bien que otorgueis poder a los Piores, Comendadores mayores, y Trezes, o a la mayor parte dellos para lo susodicho, y para lo a ello anexo, y perteneciente, para que lo que ellos assentaren con su Magestad, sea de tanto valor y fuerça, como si vosotros en este Capitulo lo otorgassedes.

*El Rey Ma
brida 1573* Y preguntará si lo otorgan así: y todos responderán, que si otorgan: y el Notario assentará lo que respondiere el Capitulo.

*El Rey Ma
brida 1573.* Otorgandose el poder, se leuantarán los Piores, y Trezes, y Emiendas: y juntos todos, confieran, y traten de las personas que conuengan para Visitadores en nuestra Corte, en tanto que el Capitulo se acaba. Y auindose resuelto en los que han de ser, llegaran ante nos, para que siendo tales, como conuenga a nuestro seruicio, mandemos confirmar vn Cauallero, y vn Freile que visite los de la Prouincia de Castilla, y otro Cauallero, y Freile para los de la Prouincia de Leon.

Acabados de elegir los dichos Visitadores, el Prior que presidiere, publicará la eleccion, diziendo: Su Magestad, con consejo de los Trezes, ha nombrado por Visitadores para que visiten las personas de los que auéis venido a este Capitulo, para la prouincia de Castilla a N. Cauallero de la Orden, y a N. Freile: y para los de la Prouincia de Leon a N. Cauallero de la Orden, y a N. Freile, los quales desde oy han de comenzar a visitar. Y manda su Magestad soltar el Capitulo, y dar licencia, para que despues de hechas las visitas de vuestras personas, y vistas, os podais ir en buen hora, excepto los Piores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas: pero que no se vaya persona alguna, hasta que sean vistas en el Capitulo. Y luego el Notario del Capitulo notificará a los dichos Visitadores en sus personas la dicha eleccion: y ellos dirán, que estan prestos de cumplir lo que su Magestad manda: y los Piores, Comendadores mayores, Trezes,

*El Rey Ma
brida 1573.*

Trezes, y Emiendas: mandaron se les tome juramento, los quales juraron, que bien y fielmente haràn sus officios, conforme al interrogatorio deste libro: los quales hizieron el dicho juramento en forma de derecho, poniendo sus manos derechas sobre los habitos que traian en sus pechos. Y assi mismo se mandò a los dichos Visitadores, pongan vna cedula a las puertas del Capitulo, señalando cada vno la Iglesia donde huuiere de visitar, y a que hora.

Con la dicha licencia y publicacion de Visitadores, contenidas en el auto de arriba, antes deste, se acaban todos los autos acostumbrados a hazer en los tres dias primeros del Capitulo general: y assi se acabaran: y no se ha de dezir, *Laudate Dominum omnes gentes*, hasta que de todo se acabe el Capitulo, y entonces se ha de dezir todo el Psalmo con sus versos y oraciones, *Benedicamus Domino. Fidelium anime, &c.* Lo qual ha de dezir el Prior que huuiere presidido.

El postrero destes tres dias del Capitulo general se han de juntar aquella tarde todos los Caualleros de la Orden a vnas Visperas, y Vigilia por los difuntos della, y el dia siguiente a su Missa cantada y exequias por ellos: y alli se ha de publicar el Calendario de los difuntos que huuiere de vn Capitulo general a otro, para encomendarlos a Dios.

*El Rey Ma
drid 1600*

De como se ha de proseguir el Capitulo, *acabados los autos de los tres primeros dias.*

DESPVES De todo lo susodicho, otro dia siguiente, los Piores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, se juntaràn en el lugar por ellos acordado, y diputado para ver las visitas personales y libros de visitaciones, y los otros negocios que al dicho Capitulo ocurrieren, y juntamente con ellos el Vicario de Tudia, por ante quien ha de passar todo lo que en el dicho Capitulo se tratare, como Notario del.

E ante todas cosas por los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, y por el dicho Notario se haze juramento de tener secreto de todo lo q̄ en el consejo del dicho Capitulo passare, de q̄ se deua guardar secreto: el qual juramento tomara el Prior que presidiere, y assentarlo ha assi el Notario: y el dicho juramēto se ha de tomar en forma.

Con este auto coneluyan el primer Capitulo, y determinaran en el a que hora cada dia se han de juntar para proseguir el Capitulo: y mādaran, que los Visitadores ya nombrados comiencen a hazer sus visitas por el interrogatorio que esta en el titulo de los Visitadores: y guardando la forma alli contenida.

Lo que se ha de hazer por los Priores, y Trezes en el segundo Capitulo que se juntaren.

EN EL SEGVNDO Dir que los Priores, Comendadores mayores, y Trezes se juntaren en su Capitulo y lugar señalado, mandaran lo primero al Fiscal de la Ordē, que por el tiempo que durare el Capitulo lo podra ser el Procurador general para alli, demas del Fiscal que ay en Cōsejo para todas tres Ordenes, que dentro de tercero dia pōga la acusacion en forma a los Comēdadores y Caualleros de la Orden que fueren inobediētes, y no vinieron al Capitulo, para q̄ se proceda contra ellos por la via y forma que se deua proceder en el caso de su inobediencia, y el Notario lo assentara assi, con dia, mes, y año en que se mandare.

Assi mesmo luego se nombraran dos Trezes, quales pareciere a todos, para que recibā las causas de los ausentes, y para que las vean, y traigan relacion dellas al Capitulo, y en el se vean si son justas, o no.

Hecho lo susodicho, mandaran luego al Notario, que comiēce a leer las visitas personales de los Comēdadores y Caualleros, assi los que huieren traído los Visitadores Prouinciales, como las que estando en el Capitulo se hizieren.

Y por

Y porque las penas que se han de imponer por las culpas q̄ resultaren de las dichas visitas, han de ser arbitrarias, cometerse ha por todos a vno de los Priores, y a vn Treze de los mas antiguos, para que los dos las arbitren, por escusar dilacion y confusion.

Acabada de leer cada visita, el Notario assentara las culpas que de cada vno resultaren, diziendo assi: En tantos dias del tal mes y año, se vio la visita de fulano Comendador, o Cauallero. Y porque parece le faltaron tantas fees de cōfessiones, y tãtas licencias de inuentarios, y las demas culpas que parecieron, fue condenado en tantos maravedis: y facarlo ha en la margen, y en la otra pondra en nombre del Comendador, o Cauallero penitenciado.

Forma de acusacion para el Fiscal.

EN EL INTERIN Que las visitas personales se vieren, y en el termino que al Fiscal le fue mandado, pondra su acusacion en la manera siguiente.

Muy poderoso señor.

FVLANO, Cauallero de la Orden de Santiago, y Fiscal della, digo, Que ya vuestra Alteza sabe como mandò dar, y dio sus cartas conuocatorias para los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y todos los otros Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la Orden, haziẽdoles saber, como V. A. como Administrador perpetuo de la Orden, auia acordado q̄ en ella se hiziesse, y celebrasse Capitulo general para tantos dias de tal mes, de tal año, en esta villa, dẽde en adelante sucesiuamente, hasta ser fenecido y acabado: y q̄ en el dicho termino estuuiesse para entẽder en las cosas y negocios tocantes a la dicha Orden, como en las dichas conuocatorias mas largamente se contiene: y assi es, que V. A. mandò començar a celebrar el dicho Capitulo general en esta villa:

y comoquiera que las dichas conuocatorias fueron notificadas a N. y a N. y a cada vno dellos, y a todos los otros Comendadores y Caualleros que no vinieron al dicho Capitulo, que protesto declarar: la qual dicha notificacion se hizo, segun la forma dada por V. A. conuiene a saber: a los que pudieron ser auidos en sus personas, y a otros en las casas de sus moradas, y en los castillos y fortalezas de sus Encomiendas, y en otros lugares, donde verifimilmente se puede creer, que vino a sus noticias, y dello no pudieron pretender ignorancia: y a los q̄ no tienen Encomiendas, les fue notificado por pregones en todos los lugares de la dicha Orden, y en otras partes; y los tres primeros dias del dicho Capitulo son passados, y algunos dias mas, y los susodichos Comendadores y Caualleros no vienen, ni han parecido en el dicho Capitulo: porēde yo los acuso, y me querello ante V. A. dellos, y de cada vno dellos. Y pido, y suplico a V. A. que mande proceder, y proceda cōtra los dichos Comendadores y Caualleros por mi nombrados, como contra desobedientes a los mandamientos de V. A. segun, y como por derecho, y segun Dios y Orden se deue proceder: sobre lo qual pido cumplimiento de justicia. Otro si hago presentacion de las cartas conuocatorias, y notificaciones, y pregones dellas, y autos y diligencias que por virtud dellas se hizieron.

La dicha acusacion se presentara en el Capitulo con testigos que sean Caualleros, o Freyles de la Orden, y assi lo assentara el Notario.

Y presentada, el Capitulo respondera, que oye todo lo contenido en ella; y estan prestos de hazer justicia. Y que aunque luego pudieran condenar a los dichos inobedientes, para mayor justificacion mandan dar su carta de edicto con termino de quinze dias para los susodichos ausentes, y no comparecientes en el dicho Capitulo. Y assentarse ha assi con testigos de la Orden.

Carta de edicto.

Don

DON FILIPE, &c. Administrador perpetuo de la Orden y Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica, a vos N. y N. y a cada vno, y qualquier de vos, y a todos los otros Comēdadores y Caualleros de la dicha Orden, que no venistes al Capitulo general della, que mandè celebrar en esta villa, ciudad de N. este presente año de la data desta mi carta, salud y gracia. Biea sabeis, y deneys saber, que en el mesde proximo passado, mādè dar, y di mis cartas cōuocatorias para los Priores, y Comendadores mayores, y Trezes, y paratos los otros Comēdadores de Encomiendas, y Caualleros y Freyles de la dicha Orden, que moran en estos Reynos de Castilla, y Leon, y en los Reynos de Aragon, y Valēcia, y Cataluña, haziendoles saber, como yo auia acordado de hazery celebrar el Capitulo general de la dicha Orden, mediante el ayuda de Dios, y del Apostol Santiago nuestro Patron, dōde quiera que la nuestra Corte estuuiere, para tātos dias del mes N. deste presente año: y dende en adelante sucesiuamente, fasta ser fenecido y acabado: porque a la celebracion del dicho Capitulo deuiades ser presentes para entender en las cosas y negocios dela Ordē, y las corregir, y reformar en lo que correccion y reformacion se requiere, siguiendo la antigua costumbre de la dicha Orden: las quales dichas cartas cōuocatorias mādè dar en la forma que los Maestres passados las acostumbraron dar, segun que en ellas se contiene. Y agora sabed, que con la dicha ayuda mādè celebrar, y fue celebrado el dicho Capitulo, y se començò con los reuerendos Padres Priores del Conuento de Vcles, y de san Marcos de Leon, y cō los Comēdadores mayores de Castilla, y de Leō, y de Mōtaluán, y los Trezes, y Comendadores, y Caualleros, y Freyles que al dicho Capitulo vinieron, y fueron presentes: cō los quales se començò a tratar, y entender en el dicho Capitulo sobre los negocios y causas por donde fuy mouido a le mandar celebrar. Y despues de passados los primeros tres dias del dicho Capitulo, parecio ante mi en el dicho Capitulo N. mi Fiscal de la dicha Ordē, y con graue querella expuso, y dixo,

que

que comoquiera que las dichas mis cartas cõuocatorias fueron notificadas a vos los dichos Comendadores, y Caualleros, y a cada vno de vos, segũ la forma declarada por mi mandado, es a saber: a los que pudieffen ser auidos, en vuestras personas, y a otros en las casas de vuestras moradas, en los castillos, y fortalezas, y casas que teneis de mi, y dela dicha Ordẽ: y en otros lugares, dõde verisimilmẽte se puede y deue creer que vino a vuestras noticias, y dello no pudistes, ni podeis pretender ignorancia: y a los que no tienen Encomiendas, les fue notificado por pregones generales, que en las villas y lugares de la dicha Orden fueron dados, segũ lo mostrò por autos y diligencias cerca dello hechas; y que no auia des venido ni parecido en el dicho Capitulo, y me suplicò mandasse proceder contra vosotros, y contra cada vno de vos, como contra desobedientes a mis mandamientos, segun, y como con Dios, y con Orden deuiessẽ. Y por mi vista su peticion, mandè cometer, y cometi a los Priores, Comendadores mayores y Trezes, que en el dicho Capitulo estauan: que atento el pedimiento y suplicacion del dicho mi Fiscal, procedieffen contra vosotros, y segun, y como en derecho deuiessẽ: por quanto los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes fueron Diputados juntamente por todo el dicho Capitulo, con poder plenario para definir, y determinar todas las cosas y negocios que ante ellos viniessẽ, dependientes del dicho Capitulo: por los quales fue acordado, que comoquiera que de rigor de derecho se pudiera luego proceder contra vosotros a las penas en que auais incurrido, por no venir al dicho Capitulo, en el termino que por mis cartas os fue assignado, ni auia des embiado a os escusar cõ causas legitimas, o razonables impedimentos, porque cessauades de venir, segun en los tales casos es estilo y costumbre de se hazer en la dicha Ordẽ. Pero que vsando con vosotros en este caso, mas de benignidad, que de rigor, deuia mandar dar contra vosotros, y cõtra cada vno de vos mi carta de edicto: la qual mandè dar so la forma aqui contenida. Por la qual os mando, que del dia que

fuere

fuere puesta, y fixada en vna de las puertas de la sala, donde aora se continua el dicho Capitulo, hasta quinze dias primeros siguiētes, q̄ os doy, y assigno por tres terminos de cinco en cinco dias, y el vltimo por perēptorio, os presenteis, y parezcais personalmente en el dicho Capitulo ante los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes: certificādo os, q̄ si pareciereis, os mandare oyr, y admitir benignamēte qual quier razon, y excusaciō juridica y legitima, que por vos fuere alegada y prouada: apercibiendo os, que si rebeldes fuereis en cumplir lo por mi mandado, se proceda contra vosotros, y contra cada vno de vos segun Dios y Orden, y regla, y establecimientos della, sin vos mas citar, ni llamar. De lo qual mandē dar esta mi carta firmada de los dichos Diputados, y sellada con mi sello de la dicha Orden. Dada en tantos dias del tal mes de mil y tantos años.

La dicha carta se ha de fixar en vna de las puertas donde se haze el Capitulo, con dia, mes, y año: de lo qual el Notario dē fee, y de cinco en cinco dias el Fiscal acusara las rebeldias en la manera siguiente.

Muy poderoso señor, N. Cauallero y Fiscal de la Orden de Santiago, digo, Que por mādado de V. A. se dio carta de edicto, la qual se puso en el lugar publico, en vna de las puertas donde se continua este Capitulo general dela dicha Orden, y en ella se dio termino de quinze dias a todos los Comēdadores y Caualleros dela dicha Orden que no eran venidos al dicho Capitulo, para que viniessen y diessen razon, por que no auian venido: y de los dichos quinze dias son passados los cinco, y ninguno dellos ha parecido, ni parecē: por tanto yo les acuso la primera rebeldia a todos los que no han parecido hasta aora. El Capitulo respondera, que lo oye.

Y desta manera acusara las otras segundas y terceras rebeldias. Y porque ninguno ha venido, nos pide, y suplica, mandemos se proceda contra ellos segun Dios y Orden; y implorara para ello nuestro Real oficio, y pedira se aya contra ellos el processo por concluso: y el Notario lo asentara asì
con

con testigos que sean personas de Orden, y dia, mes, y año.

El Capitulo a la segunda rebeldia respondera lo que a la primera: y a la tercera rebeldia respondera, que visto todo lo susodicho, hã por concluso el dicho proceso, hecho en rebeldia contra los q̄ no vinieron al dicho Capitulo, ni han embiado sus excusas suficientes: y ponerse han aqui testigos.

Y luego mãdaran a los Trezes nombrados para recibir las excusas de los ausentes, que para otro dia siguiẽte traygan al dicho Capitulo las excusas y razon de los Comẽdadores, y Caualleros ausentes que no vinieron al dicho Capitulo, q̄ les fue mandado recibien, para que los que dieren justas excusas, seã excusados, y los que no sean condenados segũ Dios y Orden: y assentarse ha assi por auto con testigos.

Los dichos Trezes traeran las excusas para el dia señalado, y el Capitulo las vera, y oyra las relaciones q̄ los dichos Trezes sobre ellas hizieren, y auran por excusados a los que parecieren tener justo impedimento para no venir: y a los que no vinieron, ni embiaron excusas legitimas y suficientes, condenarles han en las penas puestas en las conuocatorias, sino pareciere que se deuen en algo moderar, consultando lo primero cõ nos, para que el Capitulo pueda arbitrar las tales penas considerada la calidad de las personas y causas que auia para que viniessen, en especial siendo Comendadores, y de Encomiendas de calidad y cantidad: y en lo que fueren condenados, assentarlo ha el Notario por sus Capítulos a cada vno.

En el interin que se hiziere el dicho proceso contra los rebeldes, se veran las visitas personales, como està dicho: y acabadas de ver, y penitenciar, se començaran a ver los libros de las Prouincias cada vno de por sí, y el Notario assentará el dia que se comiença cada vno.

Ha se de advertir, quãdo los dichos libros se vierẽ, a lo proueydo en ellos por los Visitadores en las cosas q̄ huuierẽ visitado, si es justo, o no, y tãbien a lo que dexarõ de proueer, cõforme a las instrucciones y auisos q̄ del Capitulo passado lleuaron: y en lo vno, y en lo otro, si fuere necessario el remedio

luego

luego proueerse ha, despachando prouisiones para ello: y si no el Notario lo yra apuntando, y sacando en limpio, para q̄ los Visitadores que de nueuo se huieren de proueer, lo lleuen por instrucciones y auisos. Y porque no quede cosa alguna sin ser vista y remediada, verse han juntamente con los libros las instrucciones y auisos que se dieron a los Visitadores del Capitulo passado.

Acabados de leer y ver los libros, se entendera, y platicara en los otros negocios que ocurrieren, y se trataren en el Capitulo, y de que aya necesidad de hazer leyes denueuo. Y para que mejor se entiendan, y se prouean conforme a la necesidad del tiempo, leerse han primero las leyes y establecimientos viejos, porque dellos se tomara, y vera lo que mas cumple proueer y remediar, y desta manera se yra prosiguiendo, y acabado el Capitulo: y al fin se hara el repartimiento de los marauedis de las penitencias, segun que el Capitulo lo arbitrare en Monesterios de Religiosas Freylas de la Orden, y otras personas della que necesidad tengan. Y porque en el interin que el Capitulo se prosigue y acaba, se ordenaran algunas cosas, de que sera necessario consultarlas con nos, el Capitulo lo podra hazer en los tiempos que le pareciere y huiere lugar. porque no esté todo junto para conclusion del Capitulo, donde entonces se consultara lo que restare, que consultado no estuviere.

Acabado lo vno y lo otro de la manera que dicha es, mandaremos soltar el Capitulo: y el Prior que huiere presidido, dira luego: *Laudate Dominum omnes gentes*, hasta lo acabar, y versos, y oraciones acostumbres con *Benedicamus Domino*: y en el fin dellas, *Sanctissima Trinitati, & fidelium anime*. Y en este auto de fenecimiento estaran los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas con sus capas, y birretes. Y hecha oracion a vna imagen que estara donde el Capitulo se soltare, se despediran todos con el acatamiento deuido.

Cap. XI. Que el Prior de Vcles haga escri-
uir el processo y orden que en celebrar este Capitulo ha auido,
y que se ponga, y guarde en el Archivo
de Vcles.

M Andamos, que el Prior de nuestro Conuento de Vcles
 haga escriuir el processo y orden que en este capitulo
 ha auido, segun agora passò, y lo firmen los Comendadores
 mayores, y Trezes, y lo subscriua el Notario del Capitulo
Ad perpetuam rei memoriam. Y quedando registro en su po-
 der, se ponga el dicho processo en el Archivo de Vcles. Y en
 virtud de obediencia mandamos al Comendador de la Ca-
 mara de los priuilegios de nuestra Orden, que alli le pongan
 y tengan para quando fuere menester.

Cap. XII. Que se guarde la costumbre en
el votar en el Capitulo que siempre se ha tenido.

El Rey Ma
 dri 1573.

M Andamos, que en nuestro capitulo se guarde la Orden
 que siempre ha auido en el votar, comenzando el me-
 nos antiguo, hasta acabar de votar el mas antiguo.

Cap. XIII. Que quando algun auto Capi-
tular en Capitulo general se ordenare, no se pueda reuocar ante
el tal Capitulo, sin que se llamen los Trezes que
en hazer el tal auto se hallaren.

El Rey To
 ledo 1560.

M ANDAMOS, Que quando en el Capitulo se ordenare,
 y hiziere algun auto, no se pueda reuocar el tal auto sin
 que primero se llamen los Capitulares que se hallaron en
 el acuerdo del, estando en el pueblo donde el Capitulo se ce-
 lebrare: y el Vicario de Tudia sea obligado a assentar las
 personas que cada dia se hallaren en el Capitulo. Y si por no
 venir todos a vna misma hora, se determinaren en vn dia di-
 feren-

ferentes negocios, ponga por memoria los que se hallaren a la determinacion de cada negocio.

Cap. XIII. De la forma que ha de auer para hazer establecimientos.

MANDAMOS, que no se pueda hazer establecimiento de nueuo, ni deshazer, ni alterar en parte, ni en todo, sin que las dos partes de los votos que se hallaren presentes, vengan en ello.

Cap. XV. Que los Fiscales, ni otras personas de fuera entren en el Capitulo, sino por la orden que aqui se declara.

ORDENAMOS, Que el Vicario de Merida, que es portero del Capitulo, tenga la puerta de la Camara, o casa donde se juntare el Capitulo, y la guarde por dentro, y que no entre en el persona alguna de qualquier estado que sea, aunque sean Fiscales de la Orden, los quales esten fuera, quando fueren llamados, o fueren menester para hazer algun auto en nombre de la Orden, y se salgan luego, so pena de ser suspendidos de sus officios, y poner otros en su lugar. Y mandamos, que el Vicario de Tudia, que es Notario del Capitulo, asista con los del Consejo dentro del Capitulo, y refrendario del: y los Letrados que fueren señalados, y otras personas, que nos para algunos autos concernientes a la expedicion de los negocios que en el Capitulo se tratan, mandaremos venir y entrar en el. Los quales auiendo librado aquello a que fueron llamados, se salgan luego fuera: y mientras en el Capitulo estuieren, no traten los capitulantes negocios algunos ante ellos.

Cap. XVI. De las escrituras, cartas, y provisiones que del Capitulo emanaren, como se han de firmar y sellar, y subscriuir, y guardar, como aqui se declara.

ITen mandamos, que todas las escrituras, y priuilegios, y mercedes de heredamientos que emanaren de nuestro Capitulo general, vayan firmadas de nuestro nombre, o de quiẽ nuestro poder terna en el Capitulo, y de los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, que en el dicho Capitulo estaran, o la mayor parte dellos, vayan subscriptas, y signadas del Vicario de Tudia, Notario del Capitulo, a quien encargamos las dẽ a firmar, como dicho es: y que aya vn Cauallero, que sea refrendario dellas, a quien mandamos, no dẽ a firmar priuilegio que de confirmar sea, sin concertarle el mismo con el original, no lo confiando de otra persona alguna, so pena que sea suspenso del oficio de refrendario: y todas las planas de las tales escrituras vayan rubricadas de la señal del concertador: y asì mesmo vayan selladas con nuestro sello, y de nuestro Capitulo, el qual sea puesto en vna arca de tres llaues, que la vna tenga el Comendador mayor de Castilla, y la otra el Comendador mayor de Leon, y la otra el Comendador de Segura, y el arca esten en poder del Prior de Vcles, para que la ponga en la Camara de los priuilegios de la Orden: y todos quatro, y el Comendador de la Camara hagan juramento, que ninguno fiara la llaue de persona alguna, ni abra la dicha arca, ni sacará el dicho sello hasta el Capitulo presente, nos, o nuestros suceßores que despues seran, o los Priores, y Trezes. El qual dicho Prior de Vcles lleuara la dicha arca con el dicho sello al tiempo del Capitulo: de las quales dichas escrituras se saquen los registros, y dellos se haga en cada vn año vn libro, y lo den al Comendador de la Camara de nuestros priuilegios, para que siendo menester, se hallen alli.

El Rey Ma
drid 1573

Cap. XVII. Del aranzel de los derechos que han de auer el Chanciller, y Notario refrendario del Capitulo, y los Secretarios, y escriuanos del Consejo, y los porteros.

Derechos de las confirmaciones.

DE PRIVILEGIO Nueuamente concesso por el Maestre en Capitulo, vn marco de plata, la mitad al Chanciller, y la mitad al Notario del Cabildo, y al sello del Cabildo cincuenta marauedis.

De confirmacion de priuilegio de deheffa de pueblos que no se ha confirmado, vn marco de plata, las dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y al sello del Cabildo cincuenta marauedis.

De confirmacion de priuilegios cõfirmados por otro Maestre, o Maestres doze reales de plata al Chanciller, y al Notario ciento y cincuenta marauedis, y al sello del Cabildo veinte y cinco marauedis.

De confirmacion de sentencia dada por Visitadores, o de sentencia dada por conuenencia de partes, quier tengan las tales sentencias vno, o muchos articulos, y sean sobre vna, o muchas causas, nueue reales de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario del Cabildo, y al sello del Cabildo. veinte marauedis: quier sea la tal sentencia, o sentencias de vna persona particular, o de muchas, o de Comendador, o de Cõcejo, o Concejos, y de gran cantidad, o de pequeña.

De sentencia nueuamente dada por el Maestre y Capitulo entre tres o quatro pueblos, medio marco de plata, la mitad al Chanciller, y la otra mitad al Notario, y al sello del Cabildo cincuenta marauedis.

De confirmacion de censo, si fuere hasta cien marauedis, lleue el Chanciller quinze marauedis, y el Notario diez marauedis: y de cien marauedis hasta duzientos marauedis, lleue el Chanciller treynta marauedis, y el Notario veynte marauedis

uedis, y si fuere de duzientos marauedis arriba en qualquier cantidad que sea, lleue el Chanciller quarenta y cinco marauedis, y el Notario treinta marauedis, y el sello del Cabildo lleue la mitad de lo que lleua el Notario de la forma susodicha, y que la parte traiga escritura hecha a su costa.

De censo nueuamente hecho lleuaran el Chanciller y Notario, y el sello del Cabildo el doblo delo q̄ arriba es declarado.

De confirmacion de carta del Maestre, lleuara el Chanciller quarenta marauedis, y el Notario otros quarenta marauedis, y el sello del Cabildo veinte marauedis.

De confirmacion de merced hecha por el Maestre, si fuere de cantidad de diez mil marauedis abaxo vna quarta parte de vn marco de plata, y de diez mil marauedis arriba medio marco de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y al sello del Cabildo veinte marauedis.

De trueque que se hiziere de vn lugar a otro quatromarcos de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y al sello del Cabildo medio marco de plata: y si el trueque fuere de dineros por dineros, dos marcos de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y cien marauedis al sello del Cabildo: y si fuere heredad por heredad, tres marcos de plata partidos, como dicho es, y al sello del Cabildo ciento y cincuenta marauedis. Todo esto ha de pagar quien trocare con la Orden.

El Chanciller està obligado a dar la cera, y la caja para el sello, y imprimirlo, y poner cintas de las comunes, sin lleuar por ello dinero: y si la parte quisiere poner mejores cintas, que las dè.

El Notario ha de poner el pergamino de su dinero, y dar las cartas despachadas a las partes, saluo del sello que se las ha de librar la parte.

En el registro han de lleuar la prouisiõ que fuere a pedimiẽto de vna persona tres marauedis, y a pedimiento de dos personas seis marauedis: y si fuere a pedimiento de tres personas, o Concejo, o Cabildo, o Vniuersidad, o aljama, nueue marauedis, y que le dè las partes el registro hecho en sus pliegos
orada-

orados, y el Registrador ha de guardar los tales registros, y hazer libro en que los ponga y asiente, para dar cuenta y razon dellos, quando le fuere demandada.

El Concertador ha de llevar de concertar qualquier escritura, sentencia, o priuilegio, vn real de plata, y el Refrendario del Capitulo medio real de plata.

Secretarios, y Chanciller de la prouision de Encomienda de vna lança ha de auer el Chanciller ochenta marauedis, y el Secretario quarenta marauedis.

De la Encomienda de dos lanças hasta cinco han de auer vn marco de plata, las dos partes al Chanciller, y la vna al Secretario.

De la Encomienda de seis lanças hasta diez, han de auer vn marco y medio de plata, el vn marco el Chanciller, y el medio el Secretario.

De las Encomiendas mayores de Castilla, y de Leon, y de Montaluan, y de la de Segura, y Vcles han de auer el Chanciller dos marcos de plata, y el Secretario vn marco de plata.

De las Vicarias de Merida, y Tudia, han de llevar vn marco de plata, las dos partes el Chanciller, y vna el Secretario.

De presentacion de Beneficio, o Capellanias qualesquier que sean, ha de auer el Chanciller ochenta marauedis, y el Secretario quarenta marauedis.

De las mercedes que nos hizieremos, o el Maestre que fuere, ha de auer el Chanciller cincuenta al millar.

El Contador menor ha de llevar del asiento primero del libramiento treze marauedis, y el Contador mayor ha lo de señalar sin derechos, porque lleva sus quitaciones: y su oficial no ha de llevar vn real de plata, que alguna vez lo lleuaua, ni otros derechos algunos, saluo los dichos treze marauedis.

El mayordomo lo ha de assentar en sus libros, y llevar treze marauedis.

De racion, ni quitacion, ni limosna, ni de los mátenimien-

tos de doze mil marauedis que se acostumbra dar a los Caualleros, no se han de pagar derechos algunos al Contador, ni Chanciller, ni Secretario, así en el tiempo del asiento, como en el tiempo que dan los libramientos en cada vn año, ni de las cartas menfajeras.

De prestado, ni de gasto hecho por nos, y por nuestro mandado, ni de compra que mandaremos pagar, no se han de llevar derechos algunos.

De carta de perdon de muerte han de llevar dozientos marauedis, y fino fuere de muerte, cincuenta marauedis, la mitad al Chanciller, y la otra mitad al Secretario.

De carta de merced de dineros, o de pan, que no fuere de por vida, ni quanto fuere nuestra voluntad, que lleue el Secretario vn real de plata: pero si tal merced hecha en recompensacion, o paga de seruicio, o de otra cosa semejante, que lleue el Secretario quinze marauedis.

De merced que mandemos hazer al Presidente, y Oidores, y oficiales de nuestro Consejo no han de llevar derechos el Secretario, ni Contador ni Chanciller, ni del salario y ayuda de costa que les mandemos dar.

Del que recibe el habito en presencia nuestra, o del Maestro que fuere, han de auer los Capellanes dos florines de oro, y los reposteros medio florin, y el Camarero la ropa seglar. Y si el Maestro cometiére a algùn Cauallero, o Freile que den el habito, lleue el Freile que se lo diere la tercia parte de vn florin, y los otros Capellanes que con el se juntarẽ para ello, lleuen otros dos tercios de vn florin: y el Secretario que librare la comisiõ para dar el habito por carta firmada del Maestro, ha de auer quatro reales de plata, y el Chãciller real y medio de plata, y el portero tres reales de plata, si el habito se diere en presencia del Maestro: y si se diere por algùn Cauallero, o Freile por comisiõ, lleue el portero vn real de plata.

Los porteros han de llevar de cada presentacion de proceso que viene por apelacion medio real de plata, y el escriuano de presentacion, ha de llevar doze marauedis.

De prouision dada en Consejo, o carta de receptoria que toque a vna persona, o dos, ha de llevar el escriuano quinze maruedis, y el Chanciller ocho maruedis: y si fuere de tres, o mas personas, o de Concejo, o Concejos ha de llevar treinta maruedis, y el Chanciller diez y seis maruedis.

De carta executoria, en que vaya relatado el processo, quier sea de vna, o mas personas de Concejo, o Concejos, treinta maruedis el escriuano.

De prouision de gobernacion cien maruedis, y del Alcaidia mayor cincuenta maruedis.

El Secretario del Maestre ha de llevar de la prouision que fuere firmada del Maestre, si fuere de vna persona veintiquatro maruedis, y de dos personas quarēta y ocho maruedis, y de tres personas, o mas, o de Concejo setenta y dos maruedis: y no lleue mas, aunque sean muchos Concejos, o muchas personas, o sea la prouision sobre muchas causas.

TITVLO XI. DE LOS VISITADORES.

Capitulo Primero, Como, y quando se han de elegir Visitadores de las Prouincias.

ORdenamos, que cada vn año en el Capitulo general sean elegidos para las Prouincias Visitadores, y sean personas honestas, temerosas de Dios, y que sepan la regla y establecimientos, y costumbres, y ceremonias de nuestra Orden: los quales haran juramento delante de todo el Capitulo; y siendo acabado, en el Consejo de las Ordenes; que biē y fielmente visitaran las personas, castillos, y casas de la Ordē; y que las que fueren de reparar a los Comēdadores se las mandaran reparar, y lo que fuere de reparar a nos y nuestros sucesores nos haran relacion para que lo mandemos reparar, y guarda.

El Rey Mo
drid 1573

guardaran, y cumplieran todo lo que son obligados, segun la forma y poder a ellos dado: la qual forma y poder a ellos dado, mandamos a nuestro Notario del Capitulo, que afsiente en este libro, y de copia de todo ello a los dichos Visitadores.

Cap. II. De los Visitadores, y del salario, y derechos que han de llevar.

AVnque acerca del numero de los Visitadores ha auido diuersos estatutos, y se ha acostumbrado embiar a cada partido vn Cauallero y vn Clerigo, Ordenamos, que de aqui adelante sea en nuestra eleccion, o de nuestros sucesores despues de nos, y del Capitulo general de nombrar para cada Prouincia vn Cauallero, o dos, o mas. Y si deputaremos vn Cauallero solo, y vn Clerigo para vna Prouincia, el Cauallero lleue dos escuderos, y vna azemila, y dos moços, y dos hombres de apie, y el Clerigo vn escudero, y vna azemila, y vn moço, y vn hombre de a pie: y si deputaremos dos Caualleros, y vn Clerigo, que en tal caso cada vno dellos pueda llevar los seruidores y bestias, que por el dicho establecimiento està declarado q̄ han de llevar. Y con esta declaracion quedamos, que el dicho establecimiento sea guardado. Y mandamos, que los dichos Visitadores sean deputados, para que se pongan en la Prouincia de Leon, y Castilla la Vieja, y en Aragon, y en dos partes de la Prouincia de Castilla; La vna en Vcles, Mancha, y Ribera de Tajo. La otra en el Campo de Montiel; los quales lleuaran el salario que se sigue.

El Rey Ma
drid 1573

En la Prouincia de Castilla.

DE la Messa Maestral cinco mil marauedis.
De la Encomienda de vna lança, o dos 60. marauedis.
De la Encomienda de tres hasta cinco cien marauedis.
De la Encomienda de cinco hasta seis, o siete, ciento y cinquenta marauedis.

- De la Encomienda de diez lanças dozientos marauedis.
- De la Encomienda mayor de Castilla trezientos marauedis.
- Del Priorazgo de Vcles trezientos marauedis.
- De la Encomienda de Segura trezientos marauedis.
- De la Encomienda de Vcles duzientos marauedis.
- De la Encomienda de Toledo ciento y cinquēta marauedis.
- De la Encomienda de Alarcon ciēto y cinquenta marauedis.
- De la Encomienda de Cuenca ciento y cinquenta marauedis.
- De la Vicaria de Montiel sesenta marauedis.

En la Prouincia de Leon.

- D**E La Mesa Maestral cinco mil marauedis.
- De todas las otras Encomiendas, segun las lanças que tuuieren: saluo la Encomienda mayor que dē trezientos marauedis.
- La Vicaria de Tudia cien marauedis.
- La Vicaria de Merida sesenta marauedis.
- El Alcaide de Maguilla treinta marauedis.
- El Alcaide de Bienvenida veinte y cinco marauedis.

En Castilla la Vieja.

- D**E Las Encomiendas, segun las lanças que tuuieren cada vna por la ordenança de las de la Prouincia de Castilla.
- El Monesterio de san Marcos de Leon dozientos y cinquenta marauedis.
- El Monesterio de Villar de Donas treinta marauedis.
- El Monesterio de san Muñio veinte marauedis.
- Guaza cien marauedis.
- El Monesterio de Sanctispiritus de Salamanca ciē marauedis.
- El Monesterio de S. Eufemia ciento y cinquenta marauedis.
- El Abadia de Paramo sesenta marauedis.
- De las Encomiendas de las tiendas cien marauedis.

Y porque la tierra que han de visitar es mucha, darles ha la Mesa Maestral tres mil y quatrocientos marauedis, y la Orden tres mil y quatrocientos marauedis, que son seis mil y ochocientos marauedis.

En Aragon se pondran Visitadores que han de llevar todo el salario en dineros en esta manera.

LA Mesa Maestral sesenta y seis florines.

La Orden sesenta y seis florines, así en la Prouincia de Castilla, como en la Prouincia de Leon, y en Castilla la Vieja: y lo que la Orden tiene en Aragon sesenta y ocho florines. Y mandamos, que el repartimiento que se hiziere, así de los marauedis, como de los florines, lo asiente el Notario de nuestro Capitulo en este libro firmado de su nombre.

Los derechos que los Visitadores han de llevar, son estos.

DE Cada emplaçamiento doze marauedis.

De mandamiento por carta, doze marauedis, y por palabra seis marauedis.

De sentencia veinte y quatro marauedis.

Y partirse han estos dichos marauedis a los dichos Caualleros las dos partes, y la vna al Clerigo.

Cap. III. Que demas de los derechos del Capitulo precedente se dè al Cauallero tres ducados cada dia, y al Freile ducado y medio.

El Rey To
1260 1560.

MAndamos, que de aqui adelante en lugar de la comida que a los Visitadores se solia dar, se dè al Cauallero Visitador tres ducados cada dia para su comida, y al Freile ducado y medio, los quales ellos repartan entre los Comen,

Comendadores, y Concejos, y Iglesias: por rata justamente, conforme al tiempo que se ocuparen en los negocios y visitas de cada uno dellos. Sobre lo qual les encargamos las conciencias. Y declaramos, que las Iglesias no han de pagar mas de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, excepto en los lugares donde no ay que visitar mas de la Iglesia: porque en estos sufriendolo la fabrica, han de cobrar su salario della, y en caso que la fabrica fuese tan pobre, que esto no pudiesse ser, lleuarian solamente lo que antes se acostumbraua, y traeran dello testimonio al Capitulo, para que alli se prouea: pero si debate huuiere entre el Comendador, y el Concejo, y estuuieren ende por ellos, si el pueblo fuere de cien vezinos, o dende ayuso, el pueblo, y el Comendador partan la costa por medio: empero si el pueblo fuere de ciento y cinquenta vezinos, y dende arriba, y los Visitadores estuuieren ende por debate, que entre ellos, y el Comendador sea, pague el pueblo las dos partes, y el Comendador la vna. Y si la quistion fuere entre pueblos, partan los pueblos la costa, y cada pueblo segun fuere el pueblo, y le cupiere segun la dicha rassion. Y mandamos, que en los nuestros Conuentos que fueren visitados, no paguen a los Visitadores marauedis algunos, sino que tan solamente les den de comer a ellos, y a los criados y bestias, conforme al establecimiento arriba referido.

El Rey
Principe
Madrid
1558.

Cap. III. De los marauedis que se han de dar a los Visitadores de nuestra Orden.

ALIENDE De los derechos y salarios en los precedentes capitulos declarados, tenemos por bien, que se les den a los Visitadores quinientas mil marauedis repartidos por todos.

Cap. V. Que los Visitadores dexen firmado de sus nombres a los mayordomos cuenta y rason de lo que dellos huuieren recebido.

MANDAMOS, que los Visitadores Prouinciales no lleuen mas personas, ni bestias de las declaradas en el establecimiento arriba escrito, y que hagan cuenta con los mayordomos, y oficiales de la costa, que con ellos se huuiere hecho, y del salario que dellos huuieren recebido, y se lo dexen firmado de sus nombres, y de su escriuano, que con ella los dichos mayordomos, o oficiales den cuenta al Concejo, so pena de que a los dichos oficiales no les sea recebido en cuenta por el Concejo, y que los nuestros Visitadores paguen al Conuento Comendador, o pueblo, otro tanto como montare la costa y gasto que huuieren hecho.

Cap. VI. Que los Visitadores salgan a visitar *dentro de dos meses, despues que les fuere notificada la prouision, y acaben dentro de año y medio.*

El Rey To
1660 1560.

MANDAMOS, Que los nuestros Visitadores luego como se les aya notificado la prouision, reciban los libros, e instrucciones, y todos los despachos necesarios para sus visitas, y dentro de dos meses como los ayan recebido salgan a visitar cada Cauallero con el Freile que con el fuere nombrado, y dentro de año y medio lo acaben.

Cap. VII. Que los Visitadores elegidos para las Prouincias de Vcles, y san Marcos de Leon, no *sean hijos de los Conuentos donde visitaren.*

El Rey
Principe
Malid.
1551.

ORDENAMOS, Que quando se huuieren de elegir Visitadores para la Prouincia donde està el Conuento de Vcles, el Freile visitador sea hijo professo del Conuento de san Marcos de Leon, y el que fuere elegido para la Prouincia donde està el Conuento de san Marcos de Leon, sea hijo professo del Conuento de Vcles.

Cap. VIII. Que los Caualleros que estuieren en gouernaciones, puedan ser nombrados por Visitadores, y que durante las visitas no puedan tener officios de justicia:

ITen mandamos, que los Caualleros que estuieren en gouernaciones, puedan ser nombrados por Visitadores, y que durante el tiempo de las visitas no puedan tener officios de justicia.

El Rey
Principe
Madrid.
1551.
El Rei Ma
drid 1573.

Cap. IX. Del tiempo que los Visitadores se han de ocupar en cada Conuento de Freiles y Monjas.

MAndamos, que los Visitadores no se puedan detener en los Conuentos de Vcles, y de san Marcos de León mas de quarēta y cinco dias en cada vno dellos, y en Santiago de Seuilla: y en los Conuentos de Monjas no se detengan mas de veinte dias en cada vno dellos. Y encargamos les las conciencias, que si pudieren acabar en menos dias, no esten todo el tiempo que les permitimos. Y si por causa legitima se detuieren mas, hagan relacion dello al Consejo de las Ordenes, para que auiendo informacion de la tal necesidad, prouea lo que conuenga.

El Rey To
ledo 1560.

Cap. X. Que dá poder a los Priores de Vcles, san Marcos de Leon, y Santiago de Seuilla, para visitar los Comendadores, y Caualleros de la Orden.

EStablecemos, que los Priores de Vcles, S. Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, puedan visitar, y visitē por sus personas en sus Conuētos y quinze leguas al rededor a los Comendadores, y Caualleros, q̄ dentro dellas estuierē, en su trienio vna vez, juntandose para lo hazer con el

El Rey
Principe
Madrid.
1551.

S Conuen-

El Rey To
ledo 1560.

Comendador, o Cauallero mas antiguo que en las partes dō de se huuiere de hazer visita, viuiere, y si no le huuiere, puedan hazer las dichas visitas por sus personas: y hechas, las embien ante nos, para que se guarde para el primer Capitulo, o prouea mos que se vean, si dello huuiere necesidad. Y assi mismo da mos poder a los nuestros Visitadores generales, que cada vno por la comarca do anduuiere, embie a llamar a los Cavalle ros que estuuieren a quinze leguas de los lugares dōde llega ren, y los compelan a que se visiten: y el que siendo llamado no viniere, se le suspenda el mantenimiēto que de nos tiene. Y si fuere Comendador, le executen en su Encomienda por cien ducados, y quedē depositados en personas llanas y refer uamos, que se les pueda dar mayor pena en el Capitulo gene ral cōforme a su culpa. y contra los Comendadores de los bas timentos se haga secreto de los dichos cien ducados en qual quier de los lugares donde tuieren renta. Y mandamos, q̄ an tes que los dichos Piores acaben sus triennios, embiē vn Re ligioso, para que lo que no estuuiere cumplido, lo hagan cum plir, y executar con efecto: todo lo qual encargamos mucho a los dichos Piores.

El Rey Ma
drid 1573.

Cap. XI. Que no se libre mantenimiento a
los que no estuuieren visitados.

El Rey Ma
drid 1573

PORQUE LOS Caualleros tengan cuydado de se visi tar mandamos, que no les sean librados los marauedis del mätenimiēto, sino mostraren primero fee de los Visitado res del mas cercano Capitulo, o de los nōbrados para las Pro uincias, como estā visitados: saluo si estuuiessen fuera destos Reynos en nuestro seruicio, o fueren estrāgeros dellos. Y de claramos, q̄ la pena deste establecimientō aya lugar, haziedo nuestros visitadores las diligencias arriba dichas: y q̄ no estā do el Capitulo jūto, el Consejo de las Ordenes pueda mād ar librar los dichos mantenimientos a los que les pareciere que no tuieren culpa en dexarse de visitar.

El Rey To
ledo 1560.

Cap. XII. Que sean visitados los Freyles

Clerigos que residen fuera de los Conuentos.

ITen mandamos, q̄ de aqui adelante en cada vn año seã visitados los Freyles Religiosos que residen y andã fuera de los Conuentos de la Orden, assi los Curas, como los que sirven Capellanias en la Corte, y fuera della: y los que tienen administraciones, y otros cargos, o en otra qualquier manera, o para otro efecto, andan fuera de los Conuentos: las quales visitas hagã los Visitadores de la Orden, o sus Prioros Prelados, o los Religiosos, a quien por ellos fuere cometido.

El Rey y To
ledo 1560.

Cap. XIII. Por quien, y como han de ser

visitados los Comendadores, y Caualleros de Orden, que residen en nuestra Corte.

OTrosi ordenamos, que el Capellan mas antiguo de nuestra Orden, que en Corte residiere, tenga poder de visitar, y visite cada tres años vna vez a los Comendadores, y Caualleros que en ella huuiere, juntandose con el Cauallero de nuestra Orden, que por nos para el dicho efecto sera nombrado.

El Rey
Principe
1551.

Cap. Que XIII. Que los Caualleros que residen fuera de España, sean visitados.

Porque los Caualleros que residen fuera de España, por la mayor parte no estan instructos en las cosas de la Orden como conuiene; Mandamos, que los del nuestro Consejo de las Ordenes tengan cuydado que sean visitados.

El Rey Ma
drid 1572.

Cap. XV. Que sean nombrados en el Capitulo

general dos Caualleros que vayan por las Prouincias a ver como se han guardado, y executado los mandamientos de los Visitadores.

El Rey To
ledo 1560.

MAndamos, que en el Capitulo general se nombren dos Caualleros de la Orden que anden por todas las Prouincias, como fueren repartidos, y hagã cumplir los mādatos de los Visitadores, y executar las penas que dexaron impuestas, los quales han de jurar, que bien y fielmente haran sus officios. Y en caso que por muerte, o por otra causa faltaren los tales Caualleros, o alguno dellos, el Cōsejo de las Ordenes, no auiendo Capitulo general, nombre otro, o otros en su lugar. Y tenemos por biẽ, que se dẽ salario a los dichos Caualleros lo q̃ a los Visitadores ordinarios: y q̃ se referue de las penas del Capitulo la cantidad q̃ pareciere que es cōueniente para el dicho efecto, y los dichos Caualleros salgan vn año despues de hecha la visita por los Prouinciales, y q̃ se den por instruccion a los Visitadores, q̃ demas de las penas ordinarias pongã por pena los salarios, en que se detuuiere el Cauallero que a esto fuere, como no passe de tres dias.

Instruccion general para la visita de todas las Prouincias passada por este Capitulo proximo passado, la qual han de llevar los Visitadores demas de las instrucciones particulares de cada partido.

El Rey
Principe.
1551.

POrque las visitas se puedan mejor executar los Visitadores puedan criar, y crien vn alguazil con vara de justicia, el qual mandamos, que para el dicho efecto, y por nuestra autoridad y poder la pueda traer.

El Rey To
ledo 1560.

Ordenamos, y mādamos, que los Visitadores, demas de las instrucciones particular y general q̃ lleuaren para cada Prouincia, lleuen tambien los libros de los Visitadores proximos passados a ellos precedentes, y el libro de los establecimiẽtos de la Orden, para q̃ en cada lugar y Conuento, y Encomienda q̃ visitaren, puedan ver lo proueido, y mandado por ellos: y lo que està por cumplir, han de mandar que se haga y cūpla y han de executar las penas que sobre ello està puestas. Y si en lo

lo tocante a las relaciones del dicho libro, no se hallare pro-
ueido en la instruccion particular, prouean en lo que vieren
ser necessario; y de lo que ellos fueren proueyendo por la
comission que lleuan, auisen al Capitulo, si le huviere, y fino
al Consejo.

Que quando visitaren algun Conuento de la Orden, y ha-
llaren que no se cumplen, y guardan los mandatos de los Vi-
sitadores passados, embien luego relacion al Consejo, de las
Ordenes dello, y de las causas que les huviere dado para no
cumplirlos, para que alli se prouea lo que conuenga: y de
mas desto traigan la relacion al Capitulo.

Que los dichos Visitadores no manden cosa contra la re-
formacion de la Orden, ni saquen della mandatos para po-
nerlos en particular como cosa nueva, sino que sepan, si se
guarda, y donde hallaren que no se guarda, o que se ha exce-
dido della, lo castiguen.

Que en todos los pueblos, e Iglesias que visitaren, sepan
que capellanias ay, y las pongan por inuentario, mandando
con pena, que ante ellos las registren, y declaren los que las
tuieren:

Que en todas las cuentas que tomaren de las Iglesias, en el
cargo dellas pongan en particular los diezmos de los escufa-
dos, declarando el nombre del dezmero, y todo lo que diezma.

Que assi mismo los Visitadores se informen del valor de
cada vno de los beneficios de todas las Iglesias de la Orden,
y de todos los anexos que tuieren.

Que en los inuentarios que hizieren de la plata de las Igle-
sias, vayan bien declaradas las piezas que son, y que hechura,
y señas y peso tiene cada vna, y lo que fuere dorado: de mane-
ra que en todo aya, y pueda auer buena cuenta.

Que en los libros de visitaciones que hizieren, pongan, y
hagan inuētario de las heredades y possessions de todos los
Conuentos, e Iglesias, y ermitas, y hospitales, como hallaren
que las tienen y poseen, y de los lugares y jurisdicciones que
tuierē, de manera que de todo, sin faltar cosa alguna, aya in-

uentario y razon particular en el dicho libro de la visita, sin embargo, de q̄ en los libros de las dichas Iglesias ha de quedar asentado.

Que en todos los pueblos que visitaren, sepan, y traygã relacion en el libro de la visita, si los mandamientos de los Visitadores passados estan cūplidos, o de lo que sobre ello le proveyeren, y de lo que nueuamente los dichos Visitadores mandaren, y dexaren proueido: lo qual pongan en el libro de visita de cada lugar: y que assi mismo traygan en el dicho libro aueriguado lo que en cada lugar tiene la Messa Maestral: y lo que vale cada Encomienda todo muy particularmente.

Otro si, que lo tocante a los miembros que las Encomiendas tienen, se ponga en el dicho libro juntamente con el miembro principal de la tal Encomienda, no embargãte que esten los tales miembros en diuersos y apartados lugares: de manera que lo tocante a cada Encomienda venga todo junto en el dicho libro, y no diuidido: y esto podran hazer al tiempo de sacar en limpio la dicha visita, quando ayan de encuadernar los libros, en caso que al tiempo que visitaren, no se huuiere puesto todo en el lugar que ha de yr.

Itẽ, que si acacciere, que vsando de la facultad de los poderes en los casos, que vno solo sin el otro pueda hazer su officio, cõforme a la necesidad que ocurriere, en el dicho libro venga declarado qual de los dichos Visitadores lo hizo, y por que causa visitò solo. Y si alguno de los Visitadores enfermare, q̄ le corra su salario por veinte dias: y si el Religioso quedare solo a hazer la visita, se le dẽ medio ducado cada dia de mas del salario del Cauallero todo el tiempo que el Cauallero ganare salario; y no ganandole, cobre el Religioso el dicho medio ducado, de quien ha de cobrar su salario, por la carga que le queda: y lo mismo sea por qualquier causa que el dicho Religioso quedare solo a hazer la visita.

Y fuera deste caso ningũ Visitador, aunque visite solo, puede llevar mas salario de lo que a el le pertenece, so pena que no puede tener officio de Orden lo contrario haziendo.

Aduier.

Aduiertan los dichos Visitadores, que ha de auer por cada vna de las Iglesias, ermitas, y hospitales, arcas de tres llaves, donde se pongan y esten los dineros de las rentas y limosnas dellas, como està mandado: y que al tiempo que tomaren las cuentas, han de mandar, y hazer que luego en su presencia se pongan en el arca los maravedis de los alcances que hizierē, y que dexen proueydo, como los demas dineros que despues se cobraren se vayan poniendo en la dicha arca, como se fueren cobrando: las quales llaves han de tener la vna el Cura, y la otra el mayordomo de la tal Iglesia, ermita, y hospital: y la otra el Alcalde: y que donde no huuiere la dicha arca, la hagan, y manden luego hazer; y sepan si por no la auer hecho, han incurrido en alguna pena, y la executen.

Que los Visitadores tengan a luertencia, si algunos Concejos, o personas particulares apelaren de los mandatos q̄ ellos hizieren, y proueyeren, e intentaren a se presentar por las dichas apelaciones fuera del Consejo de Ordenes en alguna de las Chacillerias Reales, o en otra parte: y que si tal acaeciēre, auisen luego al Consejo de Ordenes, y al Fiscal de la dicha Orden para q̄ denuncie de los que lo hizieren, pues no pueden, ni deuen apelar para otra parte, sino para el Consejo de Ordenes. Y que aunque se ayā de presentar en el dicho Consejo, no dexen los Visitadores de auisar de las dichas apelaciones, para que se puedan ver y determinar las causas con breuedad: y si color que estan debaxo de apelacion, no se dexen de cumplir los mandatos justos, ni aya en ello mas dilaciō de la que conuiene:

Que en los lugares de la Orden que hallaren vendidos, y enagenados los dichos Visitadores no dexen de visitar el santissimo Sacramento, y tomar las cuentas, y proueer en lo necessario de la forma y manera que se solia hazer, antes que se enagenasse: y que dello hagan y traygan relacion en el dicho libro de la visita.

Que si hallaren los dichos Visitadores, que algunos Comendadores, o otras personas ayā enagenado por via de censo, o tributo,

tributo, o en otra qualquier manera algunos bienes y hazien-
da de la dicha Orden, y Encomiendas della, no auiendo pre-
cedido a la tal enagenacion, o censo, licencia de su Magestad,
o del Capitulo general se informen, si lo que assi hallaren he-
cho es en pro de la Orden, y de la Encomienda, cuyo fuere: y
si hallaren que no es vtil, den por ningunos los cõtratos que
sobre ello huuiere: y assi lo declaren, y hagan restituir, y resti-
tuyan a la dicha Orden lo que assi hallaren enagenado, o acẽ-
suado sin la dicha licencia: y si hallaren, que es a pro de la di-
cha Orden, les mandamos con pena y termino limitado, que
siquen licencia y aprouacion de su Magestad, o del Capitulo
general.

Mandamos, que no puedan dar, ni hazer deheffas algunas
por muchos inconuenientes que por las que hasta aqui los
Visitadores passados dieron, se han seguido: pero que puedan
hazer guardar las que son dadas, que razonablemente a los
pueblos fueren necessarias.

Donde hallaren q̄ en alguna Iglesia, ermita, hospital, o Mo-
nasterio ay algunos dineros sobrados q̄ no son menester, y se
han de emplear en renta, no consientan los dichos Visitado-
res, que se echen en juros, ni censos al quitar, sino en renta
perpetua; especialmente en heredades que sean buenas, y se-
guras. Y en caso que hallen algunos mandatos de Visitadores
passados, para que los tales marauedis se echen en censos al
quitar, no se haga, sino de la manera que dicha es, en hazien-
da de raiz.

Que por quanto en la instruccion de la visita passada se mã-
dò poner, que las armas viejas que ay en las fortalezas de la
Orden, que son sin prouecho, se vendiesen, y se comprassen
otras mas vtils nueuas, con parecer del Comendador, o de
su Alcaide de cada fortaleza, y especialmẽte en picas, y rode-
las, que los dichos Visitadores vean, si lo que sobre esto dexa-
ron mandado los Visitadores passados se ha cumplido: y sino
se huuiere hecho, lo manden hazer luego: y donde los dichos
Visitadores passados no lo huuieren hecho, o mãdado hazer,
lo hagan ellos.

En qualesquier cuentas que tomaren los dichos Visitadores, pongã todas las partidas particularmente, afsi del cargo, como de la data, diziendo en cada partida, como, y de q̄ manera se haze el cargo, y porque razon, y como constò dello: y lo mismo en las partidas de la data, y no de otra manera, porque se pueda muy bien entender la cuenta y razon de cada partida.

*El Rey Ma
drid 1573.*

Otrofi, q̄ de las penas puestas por los Visitadores passados, que los Visitadores que aora fueren, y executaren, traygan cuenta y razon al Capitulo general con los recaudos necesarios, para que conste del cargo y descargo dello. Y que si alguna distribucion dello hizieren, sea conforme a la aplicacion hecha por los que las pusieron, y no de otra manera.

Otrofi, que por quanto conuiene, que si algunas cosas de la Orden se hallaren vsurpadas en qualquier manera, se procure cõ breuedad la restitucion dellas, que los dichos Visitadores dondequiera que hallaren alguna cosa de la Orden tomada por qualquier persona, o Concejo, o comoquiera que sea, procuren de hazello restituyr luego: y sino pudieren, embien relacion dello al Consejo, y al Procurador general, para que sea restituydo a la Orden lo que fuere suyo: y que esto se haga con breuedad: y que tambien lo pongan en el libro de la visita, para que en el Capitulo se vea, y se pida razon al Procurador general, de lo que en ello huuiere hecho.

Que las visitas personales q̄ los dichos Visitadores hizieren, afsi de Freyles, como de Mõjas, no se afsienten en los libros de la visita, sino aparte fuera dellos, y sean escritas por vno de los Visitadores, y no por otro: y que las traygã originalmente al Capitulo general, y alli las entreguen para que se vea, y prouea en ello lo que segun Dios y Orden deuiere ser proueydo.

*El Rey Ma
drid 1573.*

Que los Visitadores aduertã a saber, si las casas y fortalezas de la dicha Orden se moran, y habitan: y si hallaren que algunas no se moran, manden, y hagan poner luego en ellos moradores, porque de no se habitar, suele venir daño notable

ble

ble a los edificios: lo qual se mande con pena y apercibimiento, que sera el daño de lo que sucediere a costa de los Comendadores: y donde no huviere Comendadores, de los Alcaydes.

Que en qualquier parte de las tierras y lugares y terminos de la Orden, que los Visitadores hallaren Iglesias, Monesterios, o hospitales, o ermitas comenzadas a edificar, o poblar, sin licencia de su Magestad, o del Capitulo general, manden, y hagan cessar las tales obras y poblaciones, y no las consientan passar adelante, hasta tanto que les conste, y presentē la dicha licencia.

El Rey Ma
drid 1573

Que sepan los Visitadores, y aueriguen, si los Curas de las Iglesias de la Orden dicen cada año las treynta Missas, que son obligados a dezir por los Comendadores cada vno dellos por razon del pie de altar que lleuan: y si hallan que algunos dellos no las han dicho, se las hagan dezir todas las que deuiere: y les manden, que de alli adelante las digan: y donde huviere anexos, se repartan las dichas Missas, como les cupiere, respeto del valor del pie de altar de cada vna de las Iglesias.

Que los dichos Visitadores tengan cuydado de saber, si en los lugares que visitaren, ay algunos priuilegios, o bulas Apostolicas, o libros, o otras cosas tocates a la Orden, que se ayā sacado de los Archiuos, que estan en los Conuētos de Vcles, o que conuengan que esten alli, aunq̄ no se ayā sacado dellos: y los que hallaren, trayganlos, y haganlos poner en el Archiuo del Conuento de Vcles, y traygan memoria de lo q̄ en esto hizieren, al Capitulo general.

Otro si, por quanto por la relaciō que traxeron los Visitadores passados del valor de los Beneficios de la dicha Orden, pareciò, que ay algunos Beneficios en la Orden de tan poco valor, q̄ no se pueden sustētar en ellos los Freyles Religiosos de la dicha Ordē, q̄ los fueren a seruir; Mādamos, q̄ los Visitadores quando visitē en sus partidos, sepan en todos los lugares q̄ visitarē el valor de los Beneficios dellos: y dōde hallarē q̄ no llega el Beneficio, cō todo lo a el anexo, a cincuenta mil

mará-

marauedis traten cō los vezinos de los tales pueblos que ayuden con algunos propios y rentas a los dichos Beneficios, para que tengan bastante sustentacion, pues han de ser para sus hijos y naturales por examen al q̄ mas habil y suficiente fuere: y de lo que trataren, y sobre esto hizieren, traygan relacion al Capitulo general: y no lo auiendo a la fazon, al Consejo de Ordenes.

Que los dichos Visitadores tengan cuydado, quando visitaren los lugares de la juridicion espiritual de la Ordē, si ay algunos testamentos que no esten cumplidos; y los que hallaren por cumplir, hagan, y manden que se cumplan.

Que los dichos Visitadores quando visitaren algunos Conuentos de la Orden, sepan si se dicen los Maytines a media noche conforme a lo establecido en el Capitulo general proximo pasado. Y si hallaren, que en alguno dellos se ha alterado en la dicha hora de media noche para dezir los Maytines, executen al Prior, o Soprior, o Vicario, o otro qualquier Religioso que aya precedido, a cuya culpa huuiere sido, en cinquenta ducados de sus propios bienes y hazienda, si los tuuiere, y no los teniendo, le pongan, y hagan passar por penitencias de medio año, como en este presente Capitulo se ha mandado: y les manden que no alteren, ni muden la dicha Orden, so la dicha pena.

Otro si los dichos Visitadores en los pueblos que visitaren, y en ellos huuiere Beneficios de la Orden, ora se siruan por Freyles del, o por Clerigos de la Orden de san Pedro, visitará las casas y heredades que los tales Beneficios tuuieren: y en lo que fuere necessario reparo, lo manden reparar a los tales Curas, o a las personas, a cuyo cargo fuere el tal reparo, si por su culpa el daño que tuuieren las tales heredades huuieren recibido.

Otro si, si acacciere, que algunas Iglesias de los pueblos de sus partidos los tales Visitadores hallaren, que algunas Capillas estuuieren adjudicadas a algunas personas, y no estuuieren dotadas, mádaran requerir a las tales personas, o a sus herederos que

que las doten, de manera que puedan estar bien reparadas, y no lo haziendo, las adjudicaran a las dichas Iglesias.

Otro si, si acaeciere, que visitando los dichos Visitadores los pueblos de sus partidos, se detuuiere algunos dias mas de lo que eran menester para visitar los tales pueblos, por causa de visitar a los Caualleros de la Orden, que en ellos, o cerca dellos estuuieren, no carguen los tales dias mas de salario a los pueblos, Comendadores, ni Caualleros que assi visitaren sino traigan relacion al Capitulo, porque en el se prouea lo que conuenga.

Que los Visitadores aueriguen lo que los hospitales de la Orden deuen para redempcion de captiuos del tiempo pasado, y auisen dello al Consejo, para que compelan a los Administradores de los hospitales, paguen lo que deuen, y dello se rediman los captiuos.

El Rey Madrid 1573 Los Visitadores apliquen la quarta parte de las penas que pusieren para los gastos del Capitulo general: y no puedan depositar en si penas algunas, sino que las apliquen conforme a los establecimientos.

Los Visitadores en sacar las visitas Prouinciales, y ponerlas en los libros, y enquadernarlos, guarden la orden del libro de la visita pasada, para que mejor se pueda ver lo que falta.

Que los Visitadores lleuen el apeo y aueriguacion de los bienes que tiene la Orden, sacando del libro del Archiuo de Veles la parte que le conuiniere a cada vno para su Prouincia.

El Rey Madrid 1573 Que los Visitadores, demas de las penas que pusiere en sus visitas y mandatos, pongan por pena los salarios del tiempo que se detuuiere el Cauallero que fuere a executar las penas en la execucion dellas: como no passe de tres dias.

Que los Visitadores de todas las Prouincias vayan aduertidos, que no hallando en las Encomiendas que visitaren recaudos bastantes, que es licencia por escrito, firmada de su Magestad, para no residir en sus Encomiendas, los Comendadores desde el principio del año sean executados en los bienes

de las dichas Encomiendas conforme al establecimiento.

Cada vno de los Visitadores en su Prouincia visite todos los miémbros y heredades, y edificios de las Encomiēdas y obras pias que estuuieren dentro de los fines de su Prouincia.

Los Visitadores lleuen la razon de todos los censos de la Mesa Maestral, sacandola de los Archiuos de Vcles.

Que los Visitadores saquen, y lleuen las prouisiones y mã datos que los Visitadores passados hizieren, assi en los Monasterios de la Orden, como en los Colegios de Salamanca, para saber como se cumplen.

Los Visitadores procurē de saber en los lugares principales quien es el Cauallero mas antiguo de la Orden en el dicho lugar: y si el tal Cauallero mas anciano haze congregat los Caualleros de la Orden en los tiempos que son obligados.

Los Visitadores en sus Prouincias cōpelan a los Concejos y oficiales de los pueblos, que elijan los mayordomos de las Iglesias, y ermitas, y obras pias, Clerigos, dando fianças legas y abonadas: y no elijan seglares por mayordomos: y que no libren cosa alguna sin firma de los Curas: y que los Curas tēgan voto, ni mas ni menos como los oficiales en todo lo tocante a las dichas Iglesias, ermitas, y obras pias; y lo annexo a ellas, y cuentas, y en la eleccion de los mayordomos.

Que a los escriuanos de las visitas Prouinciales se les pague la saca del libro de la visita, segun que al Capitulo le pareciere que merece su trabajo. *El Rey Madrid 1573*

Los Visitadores, acabada la visita personal, cierran el libro de la visita personal ante escriuano de la visita, y la sellen con dos sellos, cada Visitador con el suyo, y q̄ no se aura el dicho libro hasta el Capitulo general: y que el que lo contrario hiziere, sea inhabil para tener oficio de la Orden. *El Rey Madrid 1573*

Los Visitadores son obligados a demãdar en cada Encomiēda la entrega de la cosa, y assentar en el libro de la visita lo que falta, o lo que es acrecentado, y traerlo al Capitulo.

Assi mismo son obligados a auer informacion de las Encomiendas que han vacado, y saber si han gastado la mitad

de las rētas de los dos años primeros en reparos de las casas.

Afsi mismo han de auer informacion, si los Comendadores residen en sus Encomiendas los quatro meses que son obligados, y al que no residiere, no teniendo legitimo impedimento, han de executar la pena en que incurre, segun el establecimiento.

Afsi mismo son obligados a hazer proueer las ermitas de los Conuentos, y traer relacion dello, y a tomar cuenta a los Administradores de los hospitales, segun se contiene en los establecimientos que cerca dello disponen.

Y son obligados a hazer pagar a los hospitales las camas segun nuestros establecimientos.

Afsi mismo son obligados a auer informacion, y traer relacion de las heredades que el Maestre huuiere dado a alguno por su vida.

Y son obligados a auer informacion, si los Curas tienen libros en q̄ se escriuē las oriaturas, y otras personas q̄ baptizā.

Son obligados a reueer muchas vezes sus instrucciones, porque demas de lo general, se ponen en ellas por nuestro mandado algunas cosas, que particularmente se proueyeron en el Capitulo general, al tiempo que se vieron los libros de los Visitadores de los años passados.

Son obligados a executar con toda diligencia lo que afsi les fuere mandado por las dichas instrucciones.

Interrogatorio para visitar los Comendadores, y Cauallareros de la Orden.

El Rey Madrid 1573

LO primero, que muestren el titulo del habito, y quien se lo dio, o haga fee dello con testigos y cō juramento que lo traia el primer Capitulo general el que alli no le tuuiere.

El Rei Madrid 1573.

Y los Visitadores Curiales no visitē a los Caualleros que no tuuieren sus titulos, sin licēcia del Capitulo; y si fuere Comendador, muestre el titulo de la Encomiēda, y ver se ha si es bueno, y si està Canonicamēte proueido. Y afsi mismo ha de mostrar fee y testimonio de la vltima visita que hizo.

Lo

Lo segundo, si es professo, y como entiende los votos; y fino es professo, y ha mas de vn año q̄ recibio el habito, embien luego ante nos relacion dello, y de como lo hallaren instructo, para que mandemos en ello proueer lo que segun Dios y Orden deua ser proueydo.

Lo tercero, como entiende el voto de la obediencia, y como lo sabe, y si està obediēte al Maestre en todas las cosas: si se c̄a sin licencia del Maestre, o si fio a algunos sin licencia: si arrendò la Encomienda sin licencia, y verſcha si tiene la dicha licencia en escrito.

Lo quarto se le pregunte, si contra el voto de la castidad ha tenido, y tiene alguna muger publicamente, o de que se aya seguido, o figa escandalo que se acuerde dello, con apercebimiento, que si despues se supiere lo contrario por informacion, o de otra manera, que sera mas grauemente castigado.

Lo quinto se le pregunte con juramento, si sabe, que otro algun Comendador, o Cauallero, o Freyle de la Orden aya tenido, o tenga manceba publica, de que se figa, o aya seguido escandalo.

Lo sexto, si demã la licēcia cada año al Maestre para posscer todos los bienes q̄ tiene, como el establecimiento lo dispone: y que muestre, como ha pedido la dicha licēcia en su tiempo.

Lo septimo, si da honor y reuerencia a los Obispos y Prelados de la santa madre Iglesia, y a los Religiosos de la Ordē, y a los otros de qualquier habito y Religion que sean.

Lo octauo se le pregunte, q̄ tiempo del año es obligado, conforme a la regla de la Orden, a dar de comer y vestir a los pobres: y si lo ha cumplido, y en que cantidad es obligado a darles por cada lança, y que manera ha tenido, y tiene en recibir los pobres que cada dia vienen a su casa, y que caridad ha tenido con ellos. Y sera preguntado, si quando se va a dormir, haze conjugacion de lo que en aquel dia ha seruido, o deservido a nuestro Señor; y si dize la oracion de *Gratias tibi ago*; y fino, mandarſelo ha cumplir.

Lo noueno, si reza todas las horas por Pater noster, como la regla manda, demandēle como reza, si guarda la Orden, y forma del Capitulo de la regla.

Lo dezimo, si oye Missa cada dia, y fino la oye, si es por justo impedimento: y fino la ha oido, cessante legitimo impedimento, le daran por ello la penitencia que les parezca: y mandenle que dende en adelante la oiga cada dia, como la regla manda.

Lo vndecimo sea preguntado, en que tiempo del año son obligados a confessar y comulgar, y pidanle las cédulas de los Confessores con quien confesò, y la licencia del Prior para se confessar.

Lo duodezimo sea preguntado con juramento en forma, si sabe de otro algun Cauallero de la dicha Ordē que aya presentado cédulas falsas de confesion, o de inventario, o de otras cosas tocantes a su visita.

Lo decimotercio sean preguntados, en que tiempo del año son obligados a leer la regla: y auisenles, que quando la leyeren, tengan deuocion y arrepentimiento de lo que huieren preguntado, y rueguen a Dios que para adelante les dè gracia, la guarden, y cumplan, como son obligados. Y los Visitadores aduertan a los Caualleros que visitaren, que son obligados a saber la regla, y que no cumplen los que no la supieren, con leerla las tres vezes que el establecimiento dispone.

el Rei Madrid 1573.

Lo decimoquarto sean preguntados, si residen en sus Encomiendas los quatro meses del año, como el establecimiento manda, y fino han residido, que muestren las cédulas y licencia que tienen para ello.

Lo decimoquinto, si tiene manto de Capitulo, y la regla de la Orden, y si la trae consigo; y fino, manden q̄ la traiga: y tomenles juramento en forma, si el manto de Capitulo y regla que traxeren para ser visitados, es propio suyo: porque no lo siendo, se ha de executar el establecimiento que sobre este caso se ha hecho.

Lo decimosexto, si los Comendadores de Encomiendas vendidas que tienen recompensa dellas de su Magestad, y los de las casas, y los de los bastimentos, y los Caualleros q̄ tienē renta y merced en la Orden de treinta mil maravedis, o dēde arriba hazen dezir cada año las treinta Missas, q̄ por el Capítulo treinta de la regla son obligados a hazer dezir por los difuntos de la Orden, sean advertidos, q̄ tomen conocimiento de los que las dixeron, y muestrenlos quando sean visitados. Y declarese, que los otros Comendadores, que dan los pie de altares a los Curas, no tienē obligacion alguna a ello, sino los mismos Curas que lleuan los pie de altares: y a ellos han de tomar cuenta los Visitadores de como las dizen, y cū plen, y no a los dichos Comendadores.

*El Rey M^o
drid 1573*

Lo decimoséptimo, si bendizen la mesa, y dan gracias después de comer: y sino, les auisen lo hagan dende en adelante.

Lo decimo octauo, si pagan la decima de sus Encomiēdas enteramente a su Prior y Cōuento donde es obligado, segun la regla y priuilegio de la fundacion, pagandolo en frutos, o en rentas, segun el Prior se los aura demandado, o demandare: y que se le notifique la prouision que està dada sobre los diezmos de las grangerias de sus ganados, para que tambien las pague a su Prior y Conuento.

Lo decimonono, si traen vestiduras estraordinarias fuera de lo que la regla les manda sin licencia del Maestre: y si la tienen, que la muestren.

Lo vigesimo, si saben en que tiempo han de estar en pie en las Iglesias, assi en los Matines, como en la Missa, y Visperas, y Cōpletas: y en las horas de nuestra Señora: y si saben en que lugar han de guardar silencio.

Lo vigesimoprimo, si en andar, hablar, razonar, guardan la forma de la dotrina de la Orden, que es toda honestidad y humildad.

Lo vigesimosegundo se le pregunte, quando muere algun Comēdador en su poder, que es obligado a hazer por el, y rezar, o por alguno de sus familiares, quando murieren, o por

Tit. XI.

algunos comendadores, Caualleros, y Freyles de la Orden que murieren, estando presentes, o ausentes: y fino los hallaren bien instructos en ello, hagan relacion a nos dello, y instruyan los bien de lo que han de hazer.

*El Rey Ma
drid 1573.*

Lo vigesimotercio, que los Visitadores se informē, así de los Comendadores, como de los Caualleros, y freyles que visitaren, si ay algun Comendador, o Cauallero, o Freile, o otra persona de Orden, que sea publicamente blasfemador, o renegador, o logrero, o jugador, o que sea notado de caso grave, o feo, o que trate mercaderias, o si vsa officios viles, o si ay fama que alguno lo sea en la Corte, o fuera della. Y si fuere fama, que alguno lo es fuera de la Corte, o en otro lugar, que se informen de personas fidedignas, y lo mas secretamente q̄ puedan de la tal fama en aquel lugar donde la huuiere, o en el lugar de su Encomienda: y de lo que hallaren, nos hagan relacion, para que breuemente se remedie.

Lo vigesimoquarto, si ha jurado sin licēcia nuestra, y amonestenle que no haga juramento sin ella, o de quien tuuiere nuestro poder para ello.

Lo vigesimoquinto, si viue con algun señor, y si tiene licencia para ello, y de quien, y que la muestre por escrito.

Lo vigesimosexto, si tiene algunas escrituras de la Orden, y que escrituras son.

Interrogatorio de los Religiosos Clerigos, *de la Orden de Santiago que viuen fuera de los Conuentos.*

*El Rey Ma
drid 1573.*

LO Primero, que muestren el titulo del Beneficio que tuuieren, o licencia de su Prelado para estar fuera de su Conuento, o otra razon, y causa para estar, y residir fuera del dicho Conuento: y visto lo vno y lo otro, se prouea lo que mas conuenga.

Lo segundo se le preguntará, como entiende los votos; en especial el voto de la obediēcia, y si ha sido obediēte a su Prelado en todo y por todo en lo que le ha sido mādado, y en lo que

que toca al voto de la pobreza, si ha dado cada año inuentario de sus bienes todos, al tiempo y quando es obligado: y si ha tenido, y tiene licēcia para possēer, en escrito, que la muestre, y la cedula del tiempo que ha que fue visitado.

Lo tercero se le pregunte en lo tocante a terceros, y en lo tocante a si con juramento que primero haga de dezir verdad: Si ha sido, o es amancebado, o trata, y cōuersa en casa de alguna muger, o ella en casa del publicamente, donde de la tal conuersacion y trato aya resultado escandalo, o infamia, o mal exemplo, o que se aya quebrātado el tal voto de la castidad, o si sabe, o ha sabido que otro Religioso alguno aya caido, o estè en alguna de las cosas susodichas.

Lo quarto, si en la administracion de los Sacramentos ha tenido el cuidado necessario, o si por descuido suyo se aya dexado de administrar alguno de los Sacramentos necesarios. Y si parroquiano alguno suyo se ha muerto sin los recibir: o si sabe, que otro Cura alguno en esto aya sido, o sea negligente y descuidado de manera, que sea necesario corregirle, y emendarle.

Lo quinto, si ha residido continua y ordinariamente en su Beneficio, o si se ha ausentado del: y para hazer la tal ausencia ha pedido licencia al Prelado. Y diga, y declare que tiempo ha estado ausente del.

Lo sexto, si ha jugado a los naipes, o dados, o otros juegos prohibidos a los Religiosos, jugado dineros, o otras preseas, y en que cantidad: y si de los tales juegos ha resultado escandalo, o mal exemplo en el pueblo. Declare lo que sabe con juramento.

Lo septimo se le pregunte, si ha jurado en juicio sin licencia de su Prelado, o que otro alguno lo aya hecho: o si tiene costumbre de jurar juramentos prohibidos a Religiosos, y contra su habito y Religion, de que los legos se ayan escandalizado, y se les aya dado mal exemplo, o si sabe, que otro Religioso, o Cura alguno tenga costumbre de lo hazer.

Lo octauo se le pregunte, si ha leído, y lee tres vezes al año

la regla de la Orden, o si por dexarla de leer, esta ignorãte de las cosas della, sin saber lo que es obligado a hazer, y como ha de viuir segun Dios y Orden: y si tiene regla y reformatiõ de la dicha Orden.

Lo nono si dize, o haze dezir en cada vn año las treinta Missas por los difuntos, o bienhechores de la Orden, cõforme al estatuto que dello ay: y por razon del pie del altar que lleva, o por la parte que le cabe, por auer mas de vn Cura en la tal Encomienda, donde tiene su Beneficio.

Lo decimo se le pregũte, si su Beneficio tiene algunos anexos, como son casas, viñas, y otras heredades: y si ha vendido, trocado, o cõsuado alguna dellas sin licencia del Prelado: o si por no las reparar y beneficiar, como conuenia han venido en disminucion y menos valor.

Interrogatorio de Monjas.

El Rey Madrid 1573.

LO primero, que a cada vna se le mãde en particular declare la verdad de lo que fuere preguntada, y en lo que pareciere conuenir, se les reciba juramento.

Como entiende y guarda los votos de la Religion: en lo qual se les declare lo que conuiene que entiendan acerca de lo que han de responder.

Si cumplen bien los diuinos officios en el altar y Coro, y si dizen Missa, y Visperas cãtadas, y Matines en tono cada dia como, y a que hora.

Si hazen dezir las Missas, y aniuersarios que son obligadas por los difuntos y personas que son a cargo.

Si figuen todas el refitorio, y en el tienen licion de ordinario, y guardan silẽcio, y està cerrado, sino es en el tiempo que entran a comer, y adereçarlo: y si leen la regla y reformatiõ: y si son bien proueidadas de la comida.

Si tienen proueida la enfermeria con piedad y caridad, y tratan bien las enfermas, ancianas y viejas, conforme a la posibilidad de la casa.

Si duermen todas en dormitorio, y guardan silencio, y hazen oracion, y conjugacion cada vna entre si, y echan agua bendita antes que se acuestan.

Si confieffan y comulgan la primera Dominica del Aduiẽto, y Pascuas, y los demas dias que deuen conforme a la reformation.

Si hazen venia todos los Domingos a la Comendadora.

Si està cumplido el numero de las Religiosas conforme al establecimiento.

Si la Comendadora haze bien su officio, y trata con amor y caridad las Religiosas, y procura, y haze que se guarde la regla, establecimientos, y reformation, y haze beneficiar la hacienda, o ay algo perdido della.

Si està prouida la roperia, y guardan conformidad en el vestir.

Si las Sargentas traen el habito sin braçuelos conforme al establecimiento, y si reciben presentes y cartas sin licencia de su Prelada.

Si salen de casa, o entran legos en ella sin causa necessaria y forçosa, como medico, y barbero, o Clerigo para los Sacramentos: y estos si entran acompañados como deuen.

Si el Prior, o Administrador haze bien su officio, si admistra bien los Sacramentos, si zela casa y honra de las Religiosas.

Si procura hermandad y conformidad.

Si las andaderas son honestas y conuenientes.

Si tienen de que se acufar.

Si saben de algunas infamias, o pafsion, o culpa, o pecado publico de alguna persona de la Orden.

Que cada vna declare lo que parece ay que remediar en la casa.

Interrogatorio de los Clerigos legos.

Primeraamente muestrẽ los titulos de sus Ordenes, y declaren cõ juramento, cõ cuya licencia estan ordenados.

El Rey Ma
drid 1573.

Decla-

Tit. XI.

Declaren sin juramento de si, y con juramento de otros, si saben, que algun Clerigo, o otra persona alguna esté amancebada publicamente.

Si saben, que algun Clerigo de Orden sacro viue profanamente, comprando y vendiendo, o entendiendo en cosas profanas, y officios de pueblos.

Si saben, que algun Clerigo de Orden sacro sea taur, o blasfemador, o tenga en su casa aparejo, o causa para jugar, o blasfemar, o si ha jugado a naipes, o dados, o otros juegos prohibidos, jugando dineros, o prefeas; y que cantidad; y si dello ay escandalo, o mal exemplo.

Si saben, que algun Clerigo de Orden sacro aya andado, o ande deshonesto en su habito con armas de dia, o de noche, o aya auido con otros questiones de palabras, o de manos.

Si saben, que algun Clerigo aya sido negligente en su officio, y por su causa se aya seguido mal exemplo, o daño, o perjuizio a las conciencias y animas de sus ouejas, o difuntos que fueron, o son a su cargo; y si cumplen la carga de sus Beneficios, o Capellanias.

Si saben, que algú Clerigo, o otra persona alguna aya sido, o sea logrero y vsurario, o aya dado causa a otros que lo seã.

Si saben, que algun Clerigo administre Sacramentos, y con que licencia, y si los ha administrado sin licencia para ello.

TITVLO XII. DE LOS PRIORES, y Conuentos de Religiosos de nuestra Orden.

Capitulo Primero, de las calidades que ha de tener el que huuiere de ser eligido por Prior en los Conuentos de nuestra Orden.

EL que ha de ser Prior, ha de ser de buena vida y costumbres, como de derecho se requiere para el oficio Pastoral, y no pueda ser electo el que no tuuiere quarenta años de edad, y seis cumplidos de habito, ni el que no fuere graduado por lo menos de Bachiller en Teología, o en Derechos, o Maestro en Artes en alguna de las Vniuersidades aprouadas, auiendo primero oido los cursos que para recibir los dichos grados son necesarios, sin que para ello aya ganado dispensacion: y la eleccion hecha en el que no tuuiere las dichas calidades, sea en si ninguna.

El R y To
ledo 1560

Cap. II. De las Calidades que han de

tener los electores.

ENcargamos las conciencias a los Freiles que huuiere de elegir los Piores de Vcles, de S. Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, que miren que eligē Pastores para tantas almas como ay en los dichos Prioratos, y que puesto todo amor y odio, elija al mas idoneo, auiendo todos los Sacerdotes en el dia de la eleccion, y antes della, celebrado, y los que no lo fueren confessados, y comulgados, y de otra manera no tengan voto. Y declaramos, que los electores han de ser Freiles que aya más de quatro años que tienen el habito, professos de Orden sacro, hijos del Conuento para donde se elige el Prior, y no sean beneficiados en Beneficios Curados, sino fuere el q sale de ser Prior, y el Superior, en quiē queda la gouernacion del Conuento y Priorato, sedevacante: y si algun Cura huuiere dexado el Beneficio por estar en el Conuento, si el tal no huuiere un año cumplido que reside en el, despues q dexò el Beneficio, no tenga voto en la eleccion,

El Rey To
ledo 1560.

Cap. III. Del que fuere a asistir

a la eleccion.

PAra que las elecciones de Piores se hagan con la quietud y acertamiento que conuiene, ha sido necessario embiar a ellas alguno del Cõsejo de Ordenes, Ordenamos, y manda-

El Rey Ma
drid. 1560.

Tit. XII. De los Priores, y

mandamos, que afsi se embie de aqui adelante, y al tien po q dure la vacante lo menos que se pueda. y el que fuere, ha de estar muy de por medio en la elecciõ, sin inclinara vna parte, ni a otra, ni dar muestras de que desea, se vote por alguna persona en particular. Y en esta conformidad lo dara por instruccion el Consejo al que del se embiare.

Cap. IIII. De la forma que se ha de guardar en la eleccion.

El Rey To
le lo 1560.

VAcando el Priorato por fin del triennio, o por muerte, o en otra manera el Prior que salio, o el Superior, y el Capitulo escriuirã en vna plana de papel distintamente los nombres de las personas, en quien concurren las calidades arriba dichas en tantos pliegos, quantos son los que han de votar en la eleccion, y el Notario del Capitulo (de cuya letra han de ser los pliegos) dara a cada vno vn pliego rubricado de su rubrica: y si el que ha de votar, es de los nombrados para Prior, el Notario no le dara su nombre escrito en el pliego, porque no pueda votar por si: y luego el que salio de Prior, se leuantarã, y en manos del Superior sobre los Euangelios, y sobre vna Cruz harã juramento, que dara su voto a la persona que a su parecer sera la mejor, y mas bastante para seruicio de Dios, y bien de la Orden. Y apartarse ha dõnde no pueda ser visto lo que vota, y doblara la cedula del nombre por quien vota, y echarala en el cantaro de los votos, y las demas rompera, y las echara en otro cantaro, que para esto alli estara: y al Superior, que es el postrero voto, le tomara juramento el Prior pasado, y votara como los demas; y luego se regularan los votos por ante Notario, que dello dẽ fee: y el que tuuiere mas que la mitad de todos los votos, sera Prior: y si los votos se repartieren entre dos, o tres, o mas, de manera que ninguno tenga mas de la mitad de todos, en tal caso por los dos mas subidos en votos tornaran a votar, por la manera susodicha,

no d'ado mas de las dos cédulas: pero si dos, o mas salē iguales en votos, en tal caso los iguales echaran suertes, y el que por suerte saliere, entrara en la eleccion con el que tuuo mas votos: y si estos salieren iguales, entre los dos que salieren por suertes, se harà la eleccion, segun dicho es. Y mandamos, que la forma en este establecimiento contenida, y en el Concilio Tridentino session 25. cap. 6. se guarde en la dicha eleccion de Priores de los Conuentos de nuestra Orden.

El Rey Madrid 1573

Cap. V. Que los Priores sean triennales, y no perpetuos.

Ordenamos, que los Priores de Vcles de san Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, sean triennales, y no perpetuos, con que si a nos, y a los nuestros sucesores despues de nos pareciere que conuiene, podamos prorrogar otro trienio a los dichos Priores, y se suplique a su Santidad, que conceda bula en que lo dispense,

El Rey Toledo 1560.

Cap. VI. Que al Conuento de Santiago de Seuilla se le buelua la eleccion de Prior.

Mandamos, que se buelua la eleccion de Prior al Conuento de Santiago de Seuilla, assi como la solian tener antiguamente, y que los Conuentuales del hagan la dicha eleccion,

El Rey Madrid. 1573

Cap. VII. Que el Conuento de San Marcos que reside en Merida, se restituya a su antiguo sitio, y la forma en que ha de quedar la Provincia de Leon; y hazese relacion de lo pasado.

EN El Capitulo general, que por mandado del Rey mi señor, que aya gloria, se començò a celebrar en la ciudad

El Rey Madrid 1600.

Tit. XII. De los Priores, y

ciudad de Toledo a onze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta años, y se acabò en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años, fue acordado que conuenia, que el Conuento de S. Marcos de Leon cerca de la ciudad de Leon se trasladasse, como en efeto se hizo, a la casa de la Calera, que es en la Orden en Estremadura, entretanto que se edificasse el Conueto principal, y despues en el Capitulo general, que por el mismo mandado se celebrò en la villa de Madrid el año de mil y quinientos y sesenta y tres se mandò, q̄ el dicho Conuento de S. Marcos de Leon, q̄ hasta entõces auia estado en la Calera, se trasladasse a la ciudad de Merida. Y para esto le hizo merced su Magestad de la fortaleza, q̄ està dentro de los muros de la dicha ciudad cõ todo su distrito, rēta, y juridiciones, espi ritual y temporal; y se ordenò juntamente, que el Prior y Cõuento de S. Marcos tuuiesse siempre bien reparado el hospital de S. Marcos cabe la ciudad de Leon, proueido de las cosas necessarias para los peregrinos y enfermos que en el huuiesse: y que la cuēta del dicho hospital anduuiesse a parte del dicho Conuento, para q̄ en todo tiempo se supiesse particularmente lo que en este hospital se gasta: y que quedassen en el dos o tres Religiosos, y se dixessen las Missas acostumbra das por algunas personas q̄ en el estan enterradas, y dexaron algunas memorias: y demas desto se ordenò, q̄ el dicho Conuento de Merida pagasse mil y quiniētos ducados en cada vn año al Colegio q̄ la Ordē tiene en Salamāca, y otros tres mil ducados para la fabrica del dicho Conueto de Merida, en car gādo, que si de las cuentas que se tomassen, resultasse poderse cõsignar mas de los dichos tres mil ducados para la dicha fabrica, los del Cõsejo de las Ordenes lo consignassen.

Todo lo qual, aunq̄ quando se acordò y resoluió, fue con hartas causas y razones, de q̄ se esperaua utilidad y beneficio de la Orden, despues el tiempo fue mostrando inconuenientes mayores, y assi el mismo Rey mi señor auiendo passado por Merida el año de mil y quinientos y ochenta, mandò pa-
rar

rar la dicha fabrica, hasta que se diese otra orden, por auerse desagrado del sitio donde se hazia, y se sabe que deseaua boluer a su puesto el Conuento.

Aora vltimamente en el Capitulo general, q̄ por nuestro mandado se conuocò, y començo a celebrar en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Abril del año pasado de mil y seiscientos, y se acabò en la misma villa a treinta dias del mes de Nouiẽbre del mismo año, asistiendo cõ nos los Piores, Comendadores mayores, y Trezes que en el dicho Capitulo se juntaron, despues de auerse conferido y platicado muchas vezes con madura deliberacion los motiuos que podia auer de entrambas partes, fue acordado y resuelto, como lo mas conueniente, que el Conuento de S. Marcos, que reside en la ciudad de Merida, en Estremadura, se passe, buelua, y restituya a su antiguo sitio y casa cerca de la ciudad de Leõ, trayendo de su Sãtidad la facultad y recaudos que se hallasse ser menester. Sobre lo qual se escriuio luego a su Sãtidad lo que conuino: y en esta conformidad ordenamos y mãdamos, que el dicho Conuento de S. Marcos que està en Merida, buelua a Leõ lo mas presto que ser pueda, y goze el dicho Cõuento de todos sus frutos y rentas, como hasta aqui las ha tenido, sin diminucion ninguna: con que dellos aya de pagar los mil y quinientos ducados en cada vn año al Colegio q̄ la Orden tiene en Salamanca, como al presente los paga: demas de acudir al buen seruicio del hospital de Leon, y las memorias y cargas de aquella casa, con la puntualidad que lo hara, residingo en ella. Y afsi mismo establecemos, y mandamos, que en Estremadura, en la parte que se llama Prouincia de Leon, quede vn Vicario general con la omnimoda potestad del Prior de aquella Prouincia, para hazer todos los actos, y exercer toda la juridicion del dicho Prior: y que este Vicario general se elija por el Prior, y Capitulo del dicho Conuento de S. Marcos de Leon cada trienio: y se confirme por nos; y que el dicho Prior de S. Marcos de Leon embie tambien cada trienio Visitadores a la dicha Prouincia de Leon en Es-

Tit. XII. De los Piores, y

tremadura, que visiten al dicho Vicario general y sus ministros de todo su exercicio, sin que vaya el dicho Prior a la dicha Prouincia de Leon en Estremadura sin nuestra licencia expressa, que quando huuiere causas justas, y necessarias para ello, auendolas entendido, se la podremos dar, si conuiniere, que esta facultad queremos referuar en nos: y proueyendo juntamente al buen gouierno del Conuento, y al de la dicha Prouincia, para cumplir con lo vno y lo otro, ordenamos lo que se sigue.

El Rey Madrid 1600. Presupuesto, que nuestra intencion es, que se cumpla con el bien del Conuento y de la Prouincia, con la dignidad del Prior, y con el beneficio de las almas; Ordenamos y mandamos, que despues de hecha la dicha translacion del Conuento de S. Marcos desde Merida a su antiguo sitio y casa cerca de la ciudad de Leon, que luego que el Prior tomare la posesion de su dignidad Prioral, haga juntado su Capitulo la eleccion del dicho Vicario general para la Prouincia de Leon en Estremadura: la qual sea obligado a hazer (a lo mas largo) dentro de los quinze dias que tiene de termino para elegir los oficiales del Conuento, y so las mismas penas: y en auendola hecho, la embie a confirmar de nos.

En la visita que el Prior ha de hazer al Vicario general por medio de sus Visitadores que embiara cada trienio, o por su persona, quando tuuiere licencia nuestra para ir a Estremadura, se entiende, que ha de tener facultad, como queremos que la tenga, para castigar sus culpas y excessos, si los huuiere, y sentenciar sobre ellos, y sobre lo que huuiere que ordenar de nuevo por la buena gouernacion y administracion de la justicia de la Prouincia. Y si de las tales sentencias el Vicario se sintiere agrauiado, iran sus apelaciones al Capitulo general de la Orden, si le huuiere junto; y no le auiendo, al nuestro Consejo de las Ordenes.

El Vicario general hasta que aya acabado de visitar toda la Prouincia de León, en Estremadura no ha de poder visitar los lugares yna vez visitados, para q desta manera, yedo la visita
igual

igual por todos los pueblos, sientan igualmente su beneficio.

El Vicario general al tiempo que no visitare, o por falta de salud, o por otra justa causa, tendra su assiento y morada en vna de las villas de la dicha Prouincia que nos le mādaremos señar al tiempo q̄ confirmaremos al primero que lo fuere.

El Prouisor que hasta aqui ha auido en la dicha Prouincia de Leon debaxo de la mano del Prior, queremos que se continue debaxo de la mano del Vicario general: y esta eleccion de Prouisor la podra hazer el Prior, o el Vicario general, quando se le permitiere, embiandola en este caso a confirmar del dicho Prior.

El dicho Vicario general, y su Prouisor en todos los edictos de visita y mandatos generales y particulares que despacharen, se intitulen Vicario general, y Prouisor por el Prior de san Marcos y Prouincia de Leon, nombrandoles para que pues exercitan en su nombre la juridicion, por esta via se cōferue, y sepa siempre cuya es derechamente.

La eleccion de los Notarios y oficiales necessarios para el exercicio de la juridicion en la visita de la Prouincia y Audiēcia del Prouisor, pertenecen al Vicario general, con que la embie a confirmar del Prior y Capitulo del Conuento de S. Marcos de Leon, antes que exerçan sus officios.

Quando el Prior del Conuento fuere con licencia nuestra a Estremadura a visitar aquella Prouincia, mientras el alli estuviere, no ha de exercer el Vicario general su juridiciō y facultades, sino fuere con licencia del Prior, y en los casos para que se la diere, reconociendole por Superior y propio Pastor, y Prelado de la dicha Prouincia.

Los puebls de la Prouincia de Leon, que caē en Castilla la Vieja, ha mucho que no se han visitado, por estar tan apartado dellos el Conuento de Merida; y pues pasado el Conuento a la ciudad de Leon le caeran estos lugares tan cerca, los ha de visitar el Prior por si, o por otros con particular cuidado, proueyendo a su Beneficio, como Prelado ordinario, y Visitador especial de la Orden.

Tit. XII. De los Piores, y

Las cartas cõuocatorias para Capitulo general, y otras q̄ hemos acostumbrado escriuir al Prior de Leon, se escriuiran de la misma manera al Prior que residiere en el Conuento de san Marcos en la ciudad de Leon, pues es el propio Prelado, y como tal acudiran a el los Caualleros de su Prouincia a pedirle las licencias que se le suelen pedir.

Quãto a los emolumentos de los dichos Piores, y Vicario general, y Prouisor, y Notarios, y oficiales que en la forma referida se han de ocupar en esto, se guardará esta orden.

Que el Conuento de san Marcos de Leon aya de dar y dê en cada vn año al Prior seiscientos ducados, en cõsideracion de los derechos que hasta aqui solia llevar esta dignidad, y aora los ha de soltar para el Conuento, como abaxo se dirà. Y que estos seiscientos ducados se le den, ora valgan mas los derechos, o valgan menos.

Que al Vicario general se le den en cada vn año mil ducados para su sustento, y de su familia, pagados la mitad dellos de las rētas del Cõuēto, y la otra mitad dela Mesa Maestral.

Que al Prouisor le dê el Conuento el salario acostumbrado que hasta aqui se ha dado a los Prouisores passados.

Que el Vicario general, y el Prouisor, y Notarios acudan al Conuento con todos los derechos que por lo passado solian acudir al Prior: y que estos derechos todos pertenezcan en lo por venir enteramente al Conuento.

Toda la dicha orden y forma establecemos, y mandamos, que se guarde inuiolablemente por las personas a quien toca: y al nuestro Consejo de Ordenes encargamos tenga la mano en hazerlo obseruar y cumplir.

Cap. IX. Que los Piores de san Marcos de Leon, y de Vcles traigan Obispos a sus Prouincias que administren el Sacramento de la Confirmacion.

El Rey To-
ledo 1560.

MAndamos, que los Piores de Vcles, y san Marcos en el primer año de su trienio traigan Obispos que adminis-

ministren el Sacramēto de la Confirmacion en todos los lugares de sus Prioratos, dōde todo lo temporal y espiritual es nuestro. Y los dichos Obispos hā de ir por todos los lugares sin dexar ninguno: y esten en ellos el tiempo necessario para que todos los que tuuieren edad se confirmen, sin que les paguen cosa alguna por via de ofrenda, ni en otra manera, por razon del Sacramēto de la Cōfirmacion: saluo, que los Piores de la renta de sus Conuentos hagan limosna suficiente a los dichos Obispos conforme al gasto y trabajo que tuuieren en sus Prioratos. Y si algun Prior fuere negligente en cūplir lo contenido en este establecimiento, por el mismo caso sea suspendido del dicho Priorato, hasta que por nos, o nuestros suceßores se mande otra cosa: y despues de cumplido el primer año de su trienio den noticia al Capitulo general, si le huuiere, y sino le huuiere, al Consejo de las Ordenes, si lo han cumplido: y si fueren negligentes en lo hazer afsi, demas dela dicha pena, incurran en pena de cien ducados,

Cap. X. Que se lea la reformation quatro vezes al año, y se cumpla el Capitulo della.

OTrosi mandamos, que la reformation se lea en nuestros Conuentos cada año quatro vezes, que sea de tres en tres meses, y que se guarde el Capitulo della cerca de lo que los Piores solian ser obligados a dar a sus Freiles Conuentuales para vestir, y para capas de Coro, y sus raciones,

El Rey Toledo 1560.

Cap. XI. Que se lean lecciones de Teologia, y Filosofia.

EN Los nuestros Conuentos mandamos, que se lean cada dia dos lecciones, vna de Artes, y otra de Teologia por los dos Religiosos que huuiere en ellos mas suficientes para ello: y no auiendo los tales, los Piores traigan a costa de

El Rey Madrid 1600.

Tit. XII. De los Piores, y

de los Conuētos traigan de fuera quien lo sean: y oyā las lecciones todos los Religiosos que impedimēto justo no tuuieren: y entre los oyentes aya cōferencias, para que el Prior entienda como aprouecha cada vno, y el que cōuendra embiar a Salamanca. Y mandamos, que el dicho lector de Teologia, y el de Filosofia sea releuado del Coro por los Piores.

Cap. XII. De lo que en los Conuentos de Freiles de la Orden se ha de guardar en la oracion mental.

*El Rei Principe Madrid 1551.
El Rey Madrid 1573*

Mandamos, que de aqui adelante en los nuestros Conuentos de Vcles, y de San Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, aya en cada vn dia dos vezes oracion mental; la vna, despues de los Maitines; y la otra despues de las Completas. Y lo mismo se guarde en los Conuentos de monjas de nuestra orden.

Maitines se digan a media noche.

El Rei Principe Madrid 1551.

Mandamos, que los Maitines se digan a media noche, como estā dispuesto en la regla, y que los Piores, Sopiores, y Vicarios, ni alguno dellos, ni otros que esten en su lugar, no consientan alterar esta hora, so pena de cinquēta ducados, los quales paguē de sus propios bienes: y el q̄ no los tuuere, passe por penitēcia de medio año, y el Religioso de cinquēta años de edad, y treinta de habito, q̄ dexare su Beneficio, y se retirare a su Conuento para en el seruir a Dios, no sea cōpelido a ir a Maitines, sino fuere en fiestas de quatro capas, en las quales los Piores no dispensen: saluo con el Religioso de sesenta años, y tã doliēte, e impedido, que no puede ir. Sobre lo qual encargamos las conciencias a los Piores.

Que el Prior tenga Capitulo cada mes.

El Rey Toledo 1551.

Aliende de los Capítulos que son obligados a tener los Piores en los Domingos, conforme a la regla y reformation

macion; Mandamos, que cada mes tengan Capitulo particular con el Maestro de nouicios y Conuiliarios, y los demas officios de la casa, para que assi se prouea lo necessario a ella: y que quando el mayordomo hiziere cuenta con el fastre, çapatero, herrador, o boticario, y con los demas oficiales de la casa, se hallen presentes los depositarios con el.

Que las penitencias se cumplan en los
Conuentos propios.

ORdenamos, que los Freiles, que por alguna causa huieren de ser penitenciados, cumplan sus penitencias en los Conuentos, y no en otro; excepto en algunos casos que requieran otra cosa, quando acaeciessen ser la culpa ocasionada del lugar, que en tal caso se podra ordenar lo que conuenga. El Rey Ma
rid 1600.

Que los Piores de nuestros Conuentos no
puedan alçar penitencia a su Freile del Conuento tres
meses antes de la eleccion.

Los Piores de nuestros Conuentos desde tres meses El Rey Ta
ledo 1560. antes que acaben sus trienios, no puedan alçar penitencia que aya sido puesta a Religioso del Conuento por ellos, o por otros, ni lo pueda hazer el Superior por ausencia, ni despues de cumplido el trienio, ni menos imponer alguna que tenga priuacion de voto, ni se trate de nada desto, hasta que el nueuamente electo sea confirmado, el qual lo podra hazer, si viere que conuiene. Y encargamos al Consejo de las Ordenes, que no consienta otra cosa en ninguna manera.

Que los Beneficios y Prebendas se
prouean al mas digno.

QVádo los Piores huierẽ de proueer Beneficios, o Colegiaturas, sea al de mas merito, y de mejor habilidad, tenien

Tit. XII. De los Piores, y

teniendo siempre atencion a la antigüedad de cada vno *cæteris paribus.*

Que en los Conuentos no se reciban mas *de tres de vn lugar.*

NO se puedan recibir mas de tres personas de vn lugar en cada vno de los Conuentos para Freiles dellos, residiendo los tales en los Conuentos.

Dormitorio aya en los Conuentos, donde *los nouicios esten debaxo de la doctrina del Maestro de nouicios.*

Mandamos, que siempre en nuestros Conuentos aya dormitorio, donde los nouicios ayan de aprender las obseruancias y ceremonias de la Religion debaxo de la doctrina del Maestro de nouicios q̄ en el ha de estar; el qual sea de buena vida, y zeloso de la Religion. Y si en los Conuentos no se hallare tal, puedã los Piores traer Freiles Beneficiados que lo sean, proueyẽdo en su lugar, como sus Iglesias queden bien seruidas. Y encargamos a los Piores, que sea Freile de la Orden el que se huuiere de sustituir.

Que aya enfermerias en los Conuentos *de la Orden.*

Mandamos, que en los Conuentos de nuestra Orden, afsi de Freiles, como de Freilas, aya enfermerias, que esten pobladas de camas para los Freiles, y Freilas que adolecierẽ, y aya todas las medicinas, y las otras cosas necesarias segun el poder de la casa, y les den físicos y cirujanos segun las enfermedades lo requieren: lo qual mandamos a nuestros Visitadores vean: y sino los huuiere, hagan a los Piores, o Comendadores que los pongan luego, y traigan relacion

relacion en su libro al Capitulo general, porque nos proueamos segun cūple al seruicio de Dios y biē de nuestra Orden.

Que ningun Freyle de Salamanca, ni del Conuento vaya a la Corte sin tener licencia de los Piores por eserito.

LOs Religiosos que estan en los Conuentos, ni los que estan en Salamanca, no puedan ir a la Corte sin llevar licencia del Prior por eserito, y la causa porque se la da. Y encargamos las conciencias a los Piores, que no den licencia a los Religiosos que en los Conuētos residen para ir a sus tierras a ver a sus deudos, o a otros negocios propios suyos, sino con causas muy justas, y muy pocas vezes, y por tiempo muy limitado. Y prohibimos estrechamente, que quando cō las dichas licencias fueren a negocios propios suyos, no se les dé de comer a costa de los Conuentos el tiempo que allà se detuieren, sino solamente los dias que fueren menester para ir y venir desde los Conuentos a sus tierras.

*El Rey To
ledo 1560.*

Que en los Conuentos de Freyles de la Orden no entren mugeres.

ORdenamos, que no puedan entrar, ni entren mugeres algunas de qualquier calidad que sean, en los Conuentos de Freyles de la Orden, ni el Prior pueda dar licencia para ello, aunque sea para oir los officios Diuinos en el Coro: pero bien permitimos, que siendo de calidad, con quien se deua hazer algun cumplimiento, puedan entrar en la hospederia, o en la huerta del tal Conuento.

*El Rey To
ledo 1560.*

Que orden se ha de tener cerca de recebir las Ordenes los Religiosos.

MAndamos, que ningun Religioso pueda ser ordenado de Epistola, hasta que ayan passado dos años des-

*El Rei To
ledo 1560.*

pues

Tit. XII. De los Piores, y

pues que recibio el habito, y tres para ser ordenado de Euāgelio; y para ser ordenado de Misa, aya de passar quatro años, y los nuestros Piores lo guarden assi, y no consentan cosa en contrario.

Que se despachen los huespedes con breuedad.

LA Regla y reformation disponen, como se han de recibir y tratar los huespedes, mandamos, que se guarde, mirando mucho, que con los que no tuuieren negocios, sino solo visitar a los parientes que en los Conuentos tuuieren, con estar dos dias y menos, si a los Piores pareciere, sean despedidos con toda breuedad.

Que ningun Religioso se llame don, aunque se lo llamassen antes que fuesse Religioso.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun freile Religioso de la Orden, assi de los que estan agora en los Conuentos, como fuera dellos, no se puedan llamar, ni llamen don, aunq̄ antes de ser Religioso lo tuuiesse, y se lo llamassen.

De los criados que se pueden tener en los Conuentos.

TENER los Freiles pages en los Conuentos, podria ser ocasion de algun mal: portanto mandamos, que solo los Piores puedan tener hasta quatro pages, de los quales los dos podran ayudar a seruir en la hospederia, y enfermeria, quando huuiere necesidad, y seis moços de espuelas para negocios y caminos, y otras cosas que fueren menester.

Cap. XIII. Como los Piores de Vcles, y S. Marcos de Leon pueden ordenar de primeras Ordenes.

POr establecimientos esta mādado, que los nuestros Piores de Vcles, y S. Marcos de Leon no den coronas, ni reuerendas para que otros las den, sino a quien huuiere de ser Clerigo de Orden sacro, y que los dichos Piores no ordenen de corona a ninguno hasta el Viernes antes del Sabado que huuiere de recibir Orden sacro, y estando examinados los que le han de recibir: y auiendo recebido fianças de los sobredichos que el dia siguiente le recibiran: y que quādo huieren de dar licencia para que en sus Prioratos se hagan las dichas Ordenes, esten ellos presentes a ellas: y el Prior que lo contrario hiziere, sea suspendido del Priorazgo por vn año por la primera vez: y por la segunda quede inhabil para ser elegido por Prior. Y que durante el tiempo de su dignidad, puedan dar seis coronas en sus Prioratos, recibiendo primero suficientes fianças, como dicho es. Mandamos, que hagan las dichas Ordenes, guardādo la forma y manera que el Concilio estatuye en los otros Prelados.

El Rei Principe Madrid 1551.

El Rei Madrid 1573

Cap. XIII. Del numero de Religiosos Seruientes, y criados que ha de auer en los Conuentos de nuestra Orden.

EN los Conuentos de Vcles, y S. Marcos de Leon aura de aqui adelante en cada vno dellos treinta y seis Religiosos, y quatro Seruientes: a los quales los Piores no les consientan traer los habitos con braçuelos, sino quitados conforme a lo establecido sobre ello, con apercebimiento, que no lo haziendo asy, se embiara persona que a su costa se los haga quitar, y castigar a los que los traxeren.

El Rei Toledo 1560.

Y para el seruicio de los dichos Cōuētos de Vcles, y S. Marcos de León, aya en cada vno dellos quatro carretas, y quatro carreteros, y quatro azemilas, y dos azemileros, y no mas.

Tit. XII. De los Prioros, y

Que todos los molinos del Conuento de Vcles, assi los de Buenamefon, como los que estan en la ribera de Xiguela, y los del Conuento de san Marcos de Leon, assi el de Cedinos, como los demas que tuuieren, y los de los otros Conuentos de la Orden de aqui adelante se arrienden a harina, o trigo, como mejor conuenga, con la seguridad y fianças necessarias.

Que los dichos Cõuentos de Vcles, y san Marcos de León no tengan grangeria de labrança, ni criança, por los gastos que dello se recrecen. Y mandamos, que el Conuento de Vcles quite los yueros, y las grangerias de las yeguas: y en lo tocante a los pastores y cabras, y machos que el dicho Cõuẽto tiene, y a los carneros, y puercos, que el Prior, y los que le sucedieren, puedan tener lo que dello fuere necesario para el mantenimiento y prouision de la casa, sin tener respeto a mas grangeria.

En la heredad de Torreluenga, que es del Conuento de Vcles, no resida Religioso alguno, sino fuere donado, o sino ay donado que pueda estar, se ponga vn Alcalde lego, que tenga cuenta con todo lo que conuenga a la dicha heredad: y para cozer pan, y para seruicio de la casa aya vna muger, y vna moça que la ayude, y otro hombre que traiga leña, y que sirua a lo que mas fuere menester.

En la casa y heredad de Buenamefon no aya mas de vn donado que resida alli para el buen recado y gouierno de lo que se ha de hazer, y vna muger para seruicio de casa, y vn hombre para q̄ sirua, y trabaje en la huerta, y otro para que guarde la dehesa, y sirua en otras cosas.

En el Conuento de Vcles aya cinco mulas y seis moços de espuelas para las salidas que los Religiosos hizieren del Conuento a cosas necessarias, y que no aya mas de las dichas cinco mulas, y seis moços.

Assi mismo en el dicho Conuento de Vcles aya los criados siguientes, demas de los susodichos.

Dos cozineros, dos moços de cozina: en la hospederia dos moços: en la panaderia tres moços: vn moço para vn chirrion con que traen agua: los pastores que fueren menester para el ganado que està dicho, que tengan para la prouision, y mantenimiento de casa, y vn porquero, y vn çagal: y en la despensa dos moços. Y en el hospital de Sanctorum vn Clerigo que tenga cuenta con los enfermos: y vn moço para que traiga de comer, y para otros seruicios, y vna ama, y vna moça para limpiar, y seruir a los enfermos. Y en Barrio Estremera ocho personas para el seruicio de la casa, y molino, y huerta. Y en Fuente Redonda quatro personas. Y en la caualleriza vn cauallerizo y vn moço, en la carniceria vn carnicero, en la enfermeria dos moços: en la roperia vn moço, en la camara del Prior dos pages, en la puerta dos moços, vn carcelero, dos bartenderos, vn cobrador de la casa, vn procurador; que son por todos sesenta y seis criados.

En el Conuento de san Marcos de Leon mandaron, que aya los criados y çaualgaduras siguientes,

Tres carreteros para tres carros que han de andar con bueyes, vn carretero para otro carro que ha de andar con mulas, vn chirrionero para andar con el chirrion, vn molinero para vn molino de Cedinos, el qual se ha de poner q̄ sea fiel y diligente, vn casero, vn moço en la casa de Cedinos para que guarde el prado y el ganado que alli trae el Conuêto. En el hospital de S. Marcos vn hospitalero casado, cõ su muger, y dos moças de seruicio, para que todos siruan, y adminiftrê cõ diligêcia los pobres del dicho hospital, vn moço para q̄ guarde los puercos q̄ tiene el dicho Cõuento, dos pastores para q̄ guarden los carneros q̄ el Conuento tiene para el mâtenimiento de los Religiosos y criados de la casa, dos azemileros que anden con las azemilas que la casa tiene, dos moços de mulas y rozines, vno para que cure las mulas, y otro los rozines, vn hortelano para las huertas de casa, y vn moço q̄ le ayude: vn aparejador, acuyo cargo esten las herramientas

Tit. XII. De los Prioros

que tiene para la obra de casa vn panadero, y dos moços que le ayuden para amasar y cozer el pan que se gasta en el Conuento y hospital; vn cozinero, y dos moços para que le ayuden, vn moço para que traiga las llaves de la despensa, vn comprador, y vn moço que ande con el para traer lo que se comprare, seis lacayos, quatro pages, vn mayordomo lego, y vn moço que le sirua, vn moço de portetia, y vn muchacho que estè con el, vn aguador, vn moço de hospederia, y otro de enfermeria, vn hombre para guarda del futo,

Cap. XV. De la orden que ha de auer en la administracion y gasto de la hazienda de los Conuentos de nuestra Orden.

El Rey To-
ledo, a 560.

Para que en la hazienda de nuestros Conuentos aya mejor recado, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en cada vno dellos aya, demas de los officios q̄ hasta aqui ha auido, vn procurador y zelador; cuyo officio sera tomar la razon de todo lo que es, y pertenece a los dichos Conuentos; el qual aya de ser nombrado por el Prior y Cõuento, a cuyo officio pertenecera hazer y cumplir lo siguiente.

Primeramente luego que reciba el dicho officio, hara vn inuentario general de todos los bienes, rentas, y heredades; y de todos los demas bienes del dicho Cõuento, assi rayzes, como muebles, en el qual asentará aun las cosas muy menudas, para que en todo aya claridad, el qual inuentario hara en presencia de los depositarios, y del Notario del Capitulo, y entregara a los oficiales de las oficinas, las alhajas, y cosas que son menester para ellas; y cada oficial firmara de su nombre lo que recibe del dicho zelador: y quando se consumiere, y fuere inutil alguna de las cosas que estan puestas en el inuentario, se borren del, poniendo la razon porque se borrò; y si por culpa del oficial que la recibió en su oficina, se perdiere, ofaltare, el zelador lo hara saber al Prelado, para q̄ se castigue el culpado, y se prouea la oficina de lo necesario. Y

para

Item, que el dia de Corpus Christi, Sãtiago, y san Marcos, ni en otras fiestas principales del año, no entren a comer en los refitorios de los Conuentos de Ordẽ personas seculares, sino Clerigos, y Freiles, y oficiales hõrados de los dichos Conuentos: y si el Prior combidare a los Alcaldes, y Regidores, o otras personas principales del pueblo, q̃ los tales, y no otras personas algunas puedan entrar en los dichos dias en los refitorios. Y asimismo mandamos, q̃ en los refitorios de los dichos Conuentos, ni en otras partes de las dichas casas no se hagan representaciones, ni farsas algunas, sin que primero el Prelado del Conuento, donde la quisieren hazer, lo mande, auiendo entendido ser cosa honesta, y tal, que conuiene para representarse en lugares Religiosos.

TITULO XIII. DE LOS

Sergentes.

Capitulo Primero, como se han de recibir a la Orden los Sergentes.

Porque en nuestra Orden ay mucha confusion por los Sergentes, que son recibidos en nuestro habito, fuera de lo antiguamente establecido por la dicha nuestra Orden de lo qual viene perjuizio a nos en la forma de la dacion del habito que los nuestros Piores lo dan sin nuestra licencia, y prouision contra lo que se requiere, segun establecimiento antiguo, y a los pueblos viene daño y perjuizio, por los pechos que suelen pagar, de que se exemptan los dichos Sergentes, y cargã sobre los otros pecheros de los lugares dõde viuen. y a nuestra Orden viene asimesmo perjuizio, porque no le dan, ni dexan sus bienes, segun el tenor del dicho establecimiento, y a los Comendadores viene daño de los diezmos que no los pagan, diziendo ser exemptos dellos: Mada
mos,

mos, que de aqui adelante ningunas, ni algunas personas no sean recibidas por Sergentes al habito de nuestra Orden sin nuestra especial licencia y mandado, siguiendo los dichos nuestros establecimientos: y dexando a la dicha nuestra Ordē la quinta parte de los bienes, como en el dicho establecimiento se contiene, y pague los diezmos de sus labranças, y crianças, donde antes estauā en costumbre de los pagar: pero que en su vida pueda gozar del vsofruto de los bienes que asy dieren y dexaren a la dicha Orden; y sino tuieren hijos, que todos sus bienes queden a la dicha Ordē; y teniendolos, que le dē el quinto dellos, segun dicho es. Y porque los tales Serigētes sean conocidos entre los Caualleros, mādamos, que los habitos que traxeren, sean los braços sin dedos, pero que los dichos Piores puedan recibir sin nuestra licēcia los que fueren de fuera de nuestra Orden, y viuieren en lo realengo, o en otros señorios.

Cap. II. Como han de traer el habito los *Sergentes. y que los Piores no le den fuera de los Conuentos.*

El Rei Prin
sipe Ma-
drid 1551

AVNQUE POR Establecimiento està determinado la manera, y como los Sergentes ayan de traer el habito de la Orden, quando a caeciere a se lo dar, hasta agora no se ha guardado; y aun tambien se ha excedido en el dar de los dichos habitos, de que a la Orden ha resultado algunos daños, incōuenientes, y confusion. Porende establecemos, y mādamos, que de aqui adelante los Piores no puedā dar los dichos habitos sin muy grā causa y necesidad, y no fuera de los Conuentos, y a personas, en quien concurren las calidades, que segū lo estatuido por la Orden, deve tener: y aun entōces proueyendo, como en los habitos no traigan bracetes, teniendo sobre ello mucho cuidado.

Cap. III. Que los Visitadores quiten los *bracetes de los habitos a los Sergentes.*

Aunque

Aunque por el establecimiento de arriba esta prouenido El Rei Pri-
cipe Ma-
drid 1551. y mandado, que los Sergentes de la Orden, asy hom-
bres, como mugeres, no puedan traer bracetes en los habi-
tos que traxeren, no por esso lo dexan de hazer: Porende
mandamos a los nuestros Visitadores, que cada vno en su
partido quite los dichos bracetes de los habitos a qualquier
persona, hombre, o muger, que como tales Sergentes se ha-
llare traer habito dado por los Piores de Vcles, san Marcos
de Leon, o por otra qualquier persona, que para dallos aya
tenido poder.

TITVLO XIII. DE LAS PRIO- ras, y Comendadoras de los Monesterios de Freilas de nuestra Orden.

**Capitulo primero, De la forma que se ha de
guardar en la eleccion de las Prioras, y Comendadoras, y de
las calidades que para ello han de tener.**

Ordenamos, que en las elecciones de Prioras, y Comen- El Rey To-
ledo 1560.
dadoras de los Conuentos de Freilas de nuestra Orden
se guarde la forma contenida en el cap. 2. titulo de los Prio-
res, y en el Concilio Tridentino en la ses. 25. cap. 6. y para ser
elegidas por tales Prioras, y Comendadoras, conuiene, que
aliende de ser professas, tengan quarēta años de edad, y diez
de habito. y las Freilas q̄ huieren de tener voto en sus elec-
ciones, sean professas, y de veinte años de edad, y tres de ha-
bito: y las dichas Prioras sean trienales, y no perpetuas.

**Cap. II. Del numero de Religiosas que ha
de auer en cada vno de los Conuentos de Monjas
de nuestra Orden.**

Otrofi

Tit. XIII. De las Prioras

El Rey Toledo 1560.

Otrofi establecemos, que en Santa fe de Toledo pueda auer hasta quarenta monjas, y cinco Sergentas, y seis seruietas, y en Sancti Spiritus de Salamanca hasta sesenta monjas, y diez Sergentas, y en la Madre de Dios de Granada hasta treinta y cinco monjas, y quatro Sergentas, y vna seruieta, y en Sãta Cruz de Valladolid hasta veinte y seis Freilas, y tres Sergentas: con que las dotes dellas se gasten conforme al establecimiento: y en santa Olalla de Merida veinte monjas, el qual numero mandamos en virtud de obediencia a las Preladas de los Conuentos no excedan, con apercibimiẽto que las personas que fueren recebidas, demas del numero susodicho, seràn echadas del Conuento, y las que las recibieren, seràn penadas, segun parecerà al Capitulo, y no auiendo Capitulo, a los del Consejo, a quien mandamos, que asì lo guarden y cumplan sin remission.

El Rey Madrid 1573

Cap. III. *Que en cada vno de los Conuentos de monjas de nuestra Orden aya vn Freile que administre los Sacramentos, y tenga cuidado de la hazienda.*

El Rei Principe 1551.

Ordenamos, q̄ en cada vno de los dichos Conuentos de Freilas resida vn Freile de nuestra Orden, el qual nombraremos para que administre los Sacramentos, y tenga cuidado que aya buen recado en la hazienda.

Cap. III. *Que el Prior del Monasterio de la Madre de Dios de Granada administre la hazienda.*

El Rey Madrid 1573.

Otrofi mandamos, que la hazienda del Monasterio de la Madre de Dios de Granada la administre el Prior que es, o fuere del dicho Conuento; y que desto se embie prouision a las monjas del dicho Conuento.

Cap. V. Que en el Conuento de Santacruz de Valladolid se prouea Administrador, como se hizo en Sanctispiritus de Salamanca.

DE las informaciones y visitas que se vieron los Capítulos passados resultò, que conuenia mucho proueer Administradores para los Monasterios de Santacruz de Valladolid, y Sanctispiritus de Salamanca. En Sanctispiritus se hizo; en Santacruz està por hazer. Ordenamos, que se cùpla lo mas presto que se pueda.

El Rei Ma
arçò 1573

Cap. VI. Que quando se huuiere de recibir alguna Religiosa en los Conuentos de la Orden; de auiso al Consejo la Comendadora, para que mande hazer la informacion.

OTrosi mandamos, que despues q̄ en el Conuento pareciere aceptar alguna monja antes que la reciban, ni entre en el, sea obligada la Comendadora y Prelada de dar auiso al Consejo, de como la tienē aceptada, para que alli se mande hazer la informacion, y en el vista, si tuuiere las calidades contenidas en nuestros establecimientos, se remita al tal Monasterio: para que la Comendadora y monjas la admitan, y el Consejo prouea, que la informacion se haga con la menos costa que sea posible.

El Rey To
ledo 1569.

Cap. VII. Que en los Monasterios de nuestra Orden no esten, ni se reciban, ni duerman mugeres seglares, y las que hasta aqui ha auido, se salgan, y las echen fuera dellos.

OTrosi prohibimos, que ninguna muger seglar este, ni se crie en los dichos Conuentos de Freilas de la Orden, sin embargo de qualesquier licencias que para ello tuuieren; y si algunas huuiere de presente en los dichos

El Rey To
ledo 1560.

Y Monaf.

751
Tit. XIII. De las Prioras,

Monasterios se salgan, y las echen luego fuera, y no las toren a recibir a ellas, ni a otras por huéspedes, ni en otra qualquier manera, y q̄ por ninguna ocasion que se ofrezca, pueda muger seglar alguna dormir de noche en los dichos Monasterios, aũque sea parienta propinqua de qualesquier Religiosas de los dichos Conuentos: y que la que fuere a visitar a su parienta, por seis dias siguientes, despues que huuiere hecho vna visita, no pueda hazer otra. Y mandamos a las Comendadoras que asì lo guarden y cumplan, con apercebimiẽto, que si alguna dellas incurriere sobre esto en desobediencia, se procedera rigurosamente contra ella.

Cap. VIII. Que ninguna Religiosa de nuestra Orden pueda salir de su Conuento sin urgentissima necesidad y licencia.

El Rey Príncipe
Máximo
dada 1551.

Ten mandamos, que ninguna Religiosa de nuestra Orden pueda salir fuera del Conuento donde vna vez fuere recibida: y estrechamente prohibimos, que contra esto no se pueda dar licencia alguna, sino fuere con urgentissima necesidad. Y para que por remedio de su salud passe a otro Conuento, donde no ha de tener voto, la qual licencia se ha de pedir en el Capitulo general, y no auendole, en el Consejo de las Ordenes.

Cap. IX. Que no se pueda recibir monja alguna, sin que se sepa la dote que la tal monja trae, y como se ha de emplear la dicha dote.

El Rey
dada 1560.

Establecemos y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda recibir ninguna monja, sin que en el Capitulo general si estuviere junto, o en el Consejo de las Ordenes se sepa la dote que la tal monja trae, y dello se hagan tres partes, y por lo menos las dos se empleen en feta para el Monaste-

nafterio, y permitimos, q̄ la otra tercia parte se pueda gastar en reparos, y en otras necesidades de la casa. Y para que esto tenga efeto, el dinero de las dichas dotes se deposite en la persona que el Capitulo; o el Consejo nombrare, a quien encargamos tenga mucho cuidado, de que se hagan luego los dichos empleos.

Cap. X. Que en el recibir, y professar de
*las monjas de nuestra Orden se guarde
el Concilio.*

OTrosi mandamos, que en el recibir, y professar de las monjas de nuestra Orden en los Monasterios della se guarde el Concilio Tridentino sessión 25: cap. 17.

*El Rey Ma
drid 1573*

Cap. XI. Que en los Monasterios de monjas de nuestra Orden aya oracion mental cada dia dos vezes.

EStablecemos, que de aqui adelante en nuestros Conuentos de Freilas aya en cada vn dia dos vezes oracion mētal, la vna despues de los Maitines, y la otra despues de las Completas: y a las Prioras, y Comendadoras encargamos mucho el cuidado, de que en esto no aya falta.

*El Rey Ma
drid 1573.*

Cap. XII. Que en los Monasterios de monjas de la Orden se guarde la clausura, y no se admitan seglares.

AVNQUE Por regla de nuestra Orden fue estatuido al principio, que las hijas y mugeres de los Comendadores y Caualleros de la Orden, se pudiesen criar, y estar por cierto tiempo en los Conuentos de Freilas della; esto era, como alli se declara, quando sus padres y maridos yuan

*El Rey Ma
drid 1600.*

Tit. XIII. De las Prioras,

a la guerra contra Moros, y despues que fuesen muertos por vn termino limitado, hasta tomar resolucion, si querian quedar en la Orden, o fuera del Monasterio, remitiendolo todo a la prouidencia del Maestre: mas despues, cõ la mudança del tiempo, se ha ido cada dia cerrando mas la puerta a las seglares: y poniendo los dichos Monasterios en la clausura que oy estan; y aora vltimamente auiendo se cõsiderado con particular atencion lo que la Orden se ha estendido, y la muchedumbre de viudas, y hijas de Caualleros, que si a esto se diese lugar, podrian pretender estar en los dichos Monasterios con bien diferentes causas, que fueron las passadas, y los inconuenientes que causaria en los Monasterios la asistencia de las seglares, que son grãdes y conocidos: y atento q̃ todos los dichos Monasterios de monjas de la Orden estan oy muy encerrados, y los comprehẽde el rigor de la clausura del Cõcilio Tridentino, y la malicia de los tiempos no sufre la llaneza de los passados; Establecemos y mandamos, que la clausura de los dichos Monasterios de nuestra Orden se guarde cõ todo rigor, segũ, y como està ordenado por los establecimientos deste titulo. Y encargamos al Capitulo general, y al Consejo de las Ordenes, que tenga mucho la mano en hazerlo cumplir puntualmente, y en no nos consultar licencias, y permisiones contra ello sin vrgentissima causa.

TITULO XV. DE LOS COMENDADORES, y Encomiendas.

Capitulo Primero, Que el Maestre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda, y de la pena que ha de auer el Cauallero, o Freile que lo cometiere a dar.

Establecemos, que el Maestre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda: y si algun Cauallero, o Freile

lo cometiere a dar, o lo diere, pierda lo que diere, y la Encomienda, y el cauallo, y armas, y aya penitencia de vn año. Lo qual todo sea a nuestra disposicion, y de los nuestros sucessores despues de nos de lo tomar, o dar a quien quisieremos.

Cap. II. Que ninguno demande Encomienda, ni Beneficio de hombre viuo.

O Trofi mandamos, que qualquier Freile de la Orden, que Beneficios, o Encomiendas, o Dignidades, Vicarias demandaren, siendo viuos aquellos que las poseen, no las puedan auer, ni posseder por aquella vez; que las tales Encomiendas, Dignidades, Vicarias, o Beneficios demandaren.

Cap. III. Que los que no tienen Encomiendas, se llamen Caualleros de Orden, y no Comendadores, y los Freiles no se llamen, ni consientan llamar Comendadores.

M Andamos, que los Caualleros que no tienen Encomienda, no se llamen Comendadores por escrito, ni por palabra, sino que se llamen Caualleros de Ordē. Y assi mismo los Freiles no se llamen, ni consientan llamar Comendadores.

El Rey To-
ledo 1560.

Cap. IIII. Que ningun Comendador pueda tener mas de vna Encomienda.

E L Cauallero que tuuiere vna Encomienda no pueda demandar, auer, ni tener otra, ni marauedis algunos de la Mesa Maestral, y el que la demandare, o recibiere, por el mismo hecho sea inhabil para la auer, y tener, y pierda la Encomienda, o merced que primero tenia, y sea en nuestra prouidencia de darle la penitencia que a nos pareciere: y si nos, o nuestros sucessores despues de nos al que Encomienda tuuiere, dieremos otra, o marauedis algunos en la Mesa Maestral,

Tit. XV. De los Comendadores,

tral la tal merced no vala, ni seamos obligados a la cumplir, aunque sobre ello interuenga qualquier promessa de juramento y omenage, y otra qualquier seguridad. Pero bien permitimos, que a las personas que tuuieren Encomiendas de poca renta, y segun su nobleza, virtud, y otras calidades tuuierẽ merecimiento para tener otros Beneficios, o Encomiendas de mayor renta, les podamos dar, y demos los marauedis que quisiereamos en la Mesa Maestral por el tiempo que fuere nuestra merced y voluntad hasta tanto que sean prouidos de otro mayor Beneficio, o Encomienda.

Cap. V. De la forma que se ha de tener en dar la colacion de la Encomienda, que por su Magestad, o por sus sucessores se huuiere dado a algun Cauallero de nuestra Orden.

EL Cauallero de la Orden, o Comendador que nueua mente fuere prouido de Encomienda por su Magestad, o por el Administrador que por tiempo fuere, parecera por si, o por su procurador ante vn freile Clerigo de la Orden, Capellan de su Magestad, o Conuental, o Beneficiado, y hara presentacion ante el dicho Freile de la prouision de su Magestad, cerrada y sellada, y requerira al Notario, que ha de estar presente, la lea: y acabada de leer, tomara el Freile la dicha prouision, y la besara, y pondra sobre su cabeza, como prouision de su Maestre y señor: y sentado en vna silla, y el Cauallero, o su procurador hincado de rodillas sobre vna alhombra que estara delante de la silla, dira al Cauallero de manera que lo oiga el Notario, y los testigos que han de estar presentes. Yo N. Freile de la Orden de Santiago, Capella de su Magestad, &c. Por virtud de la prouision de su Magestad, a mi dirigida, hago prouision, colacion, y Canonica institucion a vos N. Cauallero de la dicha Orden, o a vos N. en su nombre, de la Encomienda de N. con sus anexos, por imposicion deste mi bonete, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti,*

sancti, Amen. Hazerse ha este auto en alguna Iglesia, o en otro lugar decente.

Cap. VI. Que el Maestre aya la mula, y taça, y los Comendadores mayores el cauallo, y armas del Comendador que muriere, y la cama los hospitales de la Orden.

Costumbre antigua y ley ha sido en nuestra Orden, y mandamos que se guarde, que la taça y mula de los Comendadores de las casas, y Encomiendas formadas despues que murieren, sean del Maestre, y el cauallo y armas ayan los Comendadores mayores cada vno en su Prouincia; y si el Freile tuuiere mas que vn cauallo, y mas que vnas armas, el Comendador mayor aya el mejor cauallo, y mejores armas; y si los dieren a seglares, los pierdan, assi los dichos Comendadores mayores como los seglares, y sean para nos, y para nuestros sucesores despues de nos: saluo si el tal seglar fuere hijo del Comendador que assi murio. Y tambien es costumbre antigua, que no menos deue ser guardada, que la cama del Comendador que muriere, sea de los hospitales de la Orden, y su precio se distribuirá entre ellos, como se declarara en el titulo de los hospitales.

El Rey Madrid 1560

Cap. VII. Que los Comendadores tengan moradores en las fortalezas y casas de sus Encomiendas.

Mandamos, que los Comendadores tengan moradores en las fortalezas y casas de sus Encomiendas; y si fuere necessario darles salario, se le den, so pena de tres mil maravedis por cada lanca que la Encomienda tuuiere, cada año que dexare de tener los dichos moradores. Y en cargamos precisamente a los Comendadores, que lo cumplan, y al Capitulo general, y al Consejo, y a los Visitadores, que a los que no lo cumplieren, les hagan llevar la pena sin

El Rey Toledo 1560

El Rey Madrid 1600

081 Tit. XV. De los Comendadores,
remission, porque la principal causa de caerse las fortalezas
y casas, es no morarse.

Cap. VIII. Como el Freile ha de recibir
la entrega de la casa ante escriuano.

O Rdenamos, que quando algun Freile tomare Encomienda, o casa de la Orden, escriua todo lo que ha recibido por ante escriuano, y lo que en la casa hallare, y la entrega que le fue hecha, y desto haga dos cartas; la vna para el que recibe la casa, o Encomienda; y la otra para el que la entrega: y estas cartas sean dadas a nuestros Visitadores: a los quales mandamos, que demanden en cada Encomienda la dicha entrega, y la asienten en su libro de visitacion, y vean lo que dello fallece, o fuere acrecentado, y lo escriuan en los dichos sus libros, y lo traigan al Capitulo general. Y asimismo escriuan quanto tiempo ha que el Comendador tiene la Encomienda y casa de la Orden: y al Freile que asimismo no recibiere la Encomienda, o casa, o no la entregare, segun dicho es, pierda la renta de su Encomienda de vn año para el reparo de la tal Encomienda, segun nuestra prouidencia: pero en virtud de obediencia defendemos, que si el que huviere de entregar la dicha Encomienda, tuviere en ella castillo, o fortaleza, que no la entregue en manera alguna hasta que embie a nos mensagero, y se lo embiemos a mandar, o el personalmente venga a nos para que se lo mandemos.

Cap. IX. Que los Comendadores reparen
las casas de sus Encomiendas, y tengan la entrega en pie.

LOS Caualleros y Freiles de nuestra Orden sean obligados a reparar las casas de sus Encomiendas, y tener la entrega en pie, y añadir, y acrecentar algunos bienes y ganados, so pena que el Maestre les quite las Encomiendas, y les haga reparar las casas a costa de sus bienes patrimoniales.

les, si los tuieren: pero si entendieremos que cūpleni, finque a nuestra prouidencia, o quitarles la Encomienda, o tornarlos al Conuento.

Cap. X. Que los Comendadores busquen *En Vcles*, y saquen autorizadas las escrituras tocantes a sus Encomiendas, y tengan los traslados dellas por entrega de la casa para el efeto aqui contenido.

LOS Comendadores han de tener por entrega de la casa los traslados de las escrituras que tocan a sus Encomiendas, y a los Comendadores, y otras qualesquier personas, que de nos, y de nuestra Orden heredares, y derechos algunos tienen, vayan, o embien a Vcles, y saquen autorizadas las escrituras que se hallaren pertenecer a sus Encomiendas y casas: y si por ellas, o en otra manera parecieren algunas cosas enagenadas, las demanden, y saquen: y sino pudieren, nos hagan relacion al primer Capitulo para que lo remedemos, y amojonen, y alinden todas las heredades, casas, huertas, viñas, dehesas, y prados, de que la Orden està en posesion, y traigan las escrituras de los tales autos al primer Capitulo general, juntamente con la memoria de todas las heredades y derechos que las dichas Encomiendas tienen, para que se pōgan en las arcas de nuestros priuilegios: y el que lo contrario hiziere, ayune seis Viernes, y estè a nuestra disposicion a le dar mayor penitencia: y si fuere seglar, pierda la merced que de nos, y de la dicha nuestra Orden tuiere. Y mã damos a los nuestros Capellanes, que tengan cargo de nos lo traer a la memoria en el dicho Capitulo.

Cap XI. Que los bienes de la Orden *no se enagenen.*

Otro si establecemos, que nos, ni nuestros sucessores no podamos dar, ni demos posesiones, ni heredades,

Tit. XV. De los Comendadores,

des, ni bienes de nuestra Orden a ninguna persona Eclesiastica que de nuestra Orden no sea, ni a otra Orden, ni a personas seglares poderosas: saluo si los tales seglares fueren seguros y llanos, y por tiempo limitado, y que den sus recados, de como no los tienen por nos, y nuestra Orden, y que los dexaran, quando fuere nuestra voluntad. Y mandamos, que bienes muebles de nuestra Orden no sean trocados, sino fuere en Capitulo general, y con vrgente necesidad, y euidente utilidad: y quando assi se hiziere, sea diñeros por dineros, villa por villa, castillo por castillo, lugar por lugar, vassallos por vassallos, heredad por heredad: y de otra manera el dicho contrato no vala, y quede su derecho a saluo a la Orden.

Cap. XII. A quien pertenecen los Moros de las auenturas, y los que fueren de las casas que no se puedan enagenar.

LOs Moros y Moras que los Comendadores y Freiles huieren de auenturas, o en otra manera, por razon de las Encomiendas y casas de la Orden, sean de la cala do fuere el auentura, y siruan en ella, y no los puedan ahorrar, ni vender, ni trocar, ni enagenar: saluo comprando luego otros tan buenos y de tal edad, o mejores: y que toda via queden para la casa y Encomienda: pero de los que compraren, o heredaren, o les dieren, puedan vender, y enagenar, o hazer de ellos lo que les plazera: y el que lo contrario hiziere, pague el Moro, o Mora que enagenare, y quede a nuestra prouidencia darle mayor penitencia.

Cap. XIII. Que los Piores Comendadores, Vicarios, y Freiles puedan censurar con liciencia del Maestro las heredades de sus Prioratos, Encomiendas, y Vicarias.

ORDENAMOS Y mandamos, que nos, o los Piores, Comendadores, Vicarios, Freiles en tus Priorazgos, Encomiendas, Vicarias, o Beneficios, podamos, y puedan

puedan con nuestra licencia, que para ello nos demanden, y lleuen por escrito firmada de nuestro nombre, censuar, y dar a cénso las heredades, casas, molinos, montes, tierras, huertas, viñas, çumacares, y otras cosas, por el tiempo y precio, y condiciones que biē visto sea a nos, y a ellos, que mas pro sea de la Orden: y q̄ los contratos de censo que se otorgaren, valá, y sean firmes, tanto que sean confirmados de nos, o de nuestros sucesores en el primer Capitulo que de la Orden se celebrare despues del otorgamiento de los tales cōtratos, y no se confirmando, tornen los bienes a nuestra Orden, con los mejoramientos que huuiere hechos: y como son perdidos los censos enagenados sin licencia de la Orden, y que forma se deue tener en los bienes censuales, y como los censos han de ser emphiteoticos, y se hã de hazer pagar florines, o a reales de plata se vea en la segūda parte delas leyes Capitulares.

Cap. XIII. *Que despues de auer cumplido los Comendadores, y Freiles, con los reparos, y otras cosas, y obligaciones necessarias a las casas, y Encomiendas del resto del usufruto se pueda comprar, y edificar lo que quisieren.*

AViendo los Comendadores, y Freiles cumplido con las entregas, reparos, medias annatas, y otras cosas necessarias a las casas y heredades que tuieren de la Orden del resto del usufruto se pueda comprar, y edificar en la forma que adelante se dira.

Cap. XV. *Que no se enagenen bienes adridos por el Maestre, Comendadores, y Freiles, y los titulos se embien al Archiuo de Vcles.*

OTrosi ordenamos, que todos los heredamientos, y bienes raizes que nos, y los Priores, Vicarios, Caualleros,

Tit. XV. De los Comendadores,

Herros, y Freiles de nuestra Orden huuiéremos, que a nos, y a ellos pertenecen en qualquier manera, por los Priorazgos, Vicarias, Encomiendas, y casas que tuuieren de nuestra Orden, aunque sean por razon de penas y calumnias, nos ni ellos no los podamos vender, ni dar, ni enagenar, y que finquen libres y quitos a la Orden. Y si por ventura tal enagenamiento y dadiua de los tales heredamientos fuere hecho, no vala. Y mandamos, que los dichos Piores, y Comendadores, y Freiles dentro de cincuenta dias desde el dia que huuiéren, y cobraren los tales heredamientos, embien a nos los recados y escrituras por donde las adquirieron, nombrando quantos son los heredamientos, y que linderos han, y otro tanto a la Camara del Conuento de Vales, so pena de perder el derecho que a los dichos bienes tuuieren, y nos los ayamos para nos. Y porque el derecho de la Orden siempre se guarde, en caso que nos huuiéremos, y cobraremos los tales heredamientos, seamos tenudos embiar los recados a la Camara del Conuento de Vales, de la forma y manera arriba dicha. Y en virtud de santa obediencia mandamos al Comendador de la Camara, q̄ reciba las dichas escrituras y recados y los guarde, y haga dellos libro, por dōde de cuēta en el Capitulo general: y si los Comendadores que passaren a Granada, y otras partes huuiéren algunos bienes inmuebles en la sierra, o en otras partes, o les pertenecieren por algunas penas y calumnias, y fueren tales, que arrendar se puedan, los arrienden, y los maravedis que rindieren, se gasten en reparo de las fortalezas de sus Encomiendas: y sino hallaren renta por ellos, los puedan vender para el dicho reparo: pero si se vendieren en mucha cantidad, no se gaste en reparos, sino en comprar alguna heredad para la dicha Encomienda.

Cap. XVI. Que los Comendadores que
*tuuieren licencia, puedan arrendar sus Encomiendas,
como aqui se declara.*

Los Comendadores que tuuieren licencia de nos, o de nuestros sucesores, y la mostraren por escrito, o com-
prouandola con su juramento, puedan arrendar sus Enco-
miendas, o miembros dellas a qualesquier personas, aunque
no sean vezinos de la Orden: con que no sea por mas tiempo El Rey Ma-
dria 1573.
de tres años: y si de otra manera las arrendaren, paguen cin-
co mil maravedis para obras pias por cada lança que las En-
comiendas tuuieren. Y afsi mismo se ordena, que el arrenda-
miento que huuiere hecho el antecessor, no obligue al suces-
sor por mas del año en que vacare la Encomienda por muer-
te, o por promocion.

Cap. XVII. Que las Encomiendas sacadas
*de la Mesa Maestral, y de nueuo criadas para proueer-
las en titulo, y canonica institucion, sean reduzi-
das a la Mesa Maestral.*

Mandamos, que las Encomiendas de nueuo criadas
por nos, para proueerlos en titulo, y canonica institu-
cion en algunos Caualleros, por seruicios que huuieren he-
cho a la Orden, luego que fueren proueidos de otras, o falle-
cieren, sean las dichas Encomiendas debueeltas, y reduzidas
a nuestra Mesa Maestral; y que nos, ni nuestros sucesores des-
pues de nos en la dicha Ordē, no las podamos dar, ni proueer
en otras personas algunas por titulo de Encomiendas.

Cap. XVIII. Que no se pueda renunciar, ni
*vender oficio alguno de la Orden que fuere a proueer
del Capitulo.*

MANDAMOS, Que de aqui adelante ningun oficio El Rei Pri-
cipe Ma-
dria 1551.
de la Orden, cuya prouision toque al Capitulo, se pue-
da renunciar, so pena que el que intentare renunciarlo, o pas-
sarlo, por el mismo hecho le aya perdido, y vaque para que de
nueuo se prouea.

Tit. XV. De los Comendadores,
Cap. XIX. Que todos los Comendadores
residan en sus Encomiendas cada año quatro meses.

El Rey To
ledo 1560.

MAndamos, que todos los Comendadores residan en sus Encomiendas alomenos quatro meses cada vn año, so pena de cinco marauedis por cada lança, la qual aplicamos para pobres vezinos, y residentes en las Encomiendas de los dichos Comendadores que murieren en la dicha pena, la qual reparta el Cura de la Iglesia principal de la Encomienda, y el Alcalde mas viejo del pueblo, mas principal della. Y para la cobrança de la dicha pena, los Visitadores quando visitaren las tales Encomiendas, o en el Consejo de las Ordenes den los mandamientos, y los despachos necesarios, y los Visitadores dexen orden, para que assi se haga y cūpla. Y mandamos, que ninguna causa por justa que sea, escuse, ni pueda escusar de la dicha pena al Comendador que no residiere, como dicho es, sino mostrare licencia nuestra para no residir. Y assi mismo se declara, que la dicha pena no aya lugar contra los Comendadores que no tuuieren mas de vna casa, ora sea en el campo, o en el pueblo, como no tenga diez mos, ni contra los que no tuuieren recompensas por las Encomiendas vendidas.

El Rey M
drid 1573

Cap. XX. Que el Comendador que es, o
*fuere de las casas de Cordoua, resida en la ciudad
de Cordoua.*

El Rey Ma
drid 1573

MAndamos, que el Comendador de las casas de Cordoua, que al presente es, y sus suceffores, hagan la residencia que son obligados en la ciudad de Cordoua, y den la limosna, conforme al establecimiento a los pobres de la ciudad de Cordoua: pero si los que labran los cortijos de la Encomienda, fueren pobres, a ellos se les reparta.

Cap. XXI. Que los Comendadores que tie
nen castillos de Orden en frontera de los Moros residan ellos.

Los

Los Comendadores que tienen castillos en frontera de Moros, residan en ellos, y no partan dellos sin nuestra licencia: salvo a gran necesidad, tal, que nos manifestamente veamos, que es a gran provecho nuestro, y servicio de la Orden: y si no fuéremos tan ausentes, que de consultar, y embiar a demandar licencia, y esperarla, se recreceria grã daño y perjuizio a la Orden: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de desobediencia, y puedalo acusar qualquier Freile.

Cap. XXII. Como han de ser recibidos, y aposentados los Freiles en las casas de la Orden.

Los Freiles que passeren por lugar donde huviere casa de Orden, posen en ella, y el Comendador, o Freile de la dicha casa sea obligado a los recibir, y hospedar, y dar el proveimiento que menester huviere, segun el poder de la casa: y si el Freile que anduviere de vn lugar a otro, entendiere que no le cumple posar en la casa de la Orden, sea tenuto antes que descienda de la bestia en que fuere, de visitar la dicha casa de la Orden, y dende vaya a posar do quisiere: y el q̄ no quisiere recibir al Freile caminãte, aya penitencia de cinco Viernes en pan y en agua, y qualquier Freile de la Orden lo pueda acusar: y el que no fuere recibido, nos haga relaciõ, para que nos hagamos cumplir la dicha penitencia.

Cap. XXIII. Que quando alguno fuere proveido de Encomienda, gaste la mitad de los frutos de los dos primeros años en reparos de las casas de la tal Encomienda.

Otrofi mandamos, y establecemos, que cada y quando que vacare Encomienda de nuestra Orden, la mitad de lo que rentare en los dos primeros años, contando desde el dia de la vacacion, sea gastado y distribuido en reparos de la tal casa, y Encomienda, y de sus miembros, y no

Tit. XV. De los Comendadores,
en otra cosa alguna: y para que esto sea mejor guardado, el
Secretario ponga en la prouision que le mandaremos hazer
de la tal Encomienda, como la mitad de los frutos y rentas
que la tal Encomienda rentare desde el dia de la yacacion, se
han de gastar en los dos primeros años en las labores y re-
paros, y mejoramientos de la casa, y miembros de la Enco-
mienda, q̄ por los libros de las visitaciones pareciere ser mas
necessarios: y que se acuda con la mitad de los dichos frutos
y rentas a la persona que por nos fuere mandado que los aya
de auer y cobrar, y hazer los dichos reparos con acuerdo del
Comendador que fuere prouenido de la tal Encomienda: y
los Visitadores ayan informacion al tiempo que visitaren, si
se ha gastado la mitad de los frutos y rētas de los dichos dos
años en los dichos reparos, y que los que no los hallaren gas-
tados, los hagan gastar, executando en los frutos y rentas de
las tales Encomiendas hasta la cantidad que mōtare la dicha
mitad de frutos.

Cap. XXIII. Como se han de repartir las
costas de las medias annatas, y las Encomiendas.

POr quanto se ha entendido, que a los Comendadores se
han carga lo mas costas de las que fuera razon, y descar-
gado dellos a las medias annatas, mandamos, que de aqui
adelante las costas se saquen de toda la renta de las Encomiē-
das, y lo que quedare se parta por mitad entre la media anna-
ta, y el Comendador, o su Administrador.

Cap. XXV. Que se dé al tesoro de la Orden
la terciaparte de las medias annatas.

El Rey Ma-
drid 1600.

POR Ser tan poco el tesoro de nuestra Orden, y muy
grandes los gastos para la defensa de los pleytos della,
establecemos y ordenamos, que assi como hasta aqui se da-
ua al tesoro la quarta parte de los frutos de la media annata
de

de cada Encomienda se dè de aqui adelante la tercia parte de aqui el primer Capitulo, en el qual se ordenara para despues lo que conuiene: y si fuere necessario, se saque bula de su Sãtidad para ello.

Cap. XXVI. Que aya en la Orden Cõtador
que tome cuenta del tesoro, medias annatas, y galeras.

POr el daño que a nuestra Orden ha venido de no se tomar cuenta ordinariamente de los marauedis del tesoro della, y de lo de las medias annatas, y galeras, con acuerdo de nuestro Capitulo ordenamos, y mandamos, que aya vn Contador, q̄ lo vno y lo otro pueda hazer, conforme a las instrucciones que por nos le seran dadas: al qual tenemos por bien se le dè salario en cada vn año cinquẽta mil marauedis repar- tidos por el tesoro, medias annatas, y galeras.

*El Rey Prin-
cipe M...
Arid 1551.*

Cap. XXVII. Que ningun Comendador
compre bienes raizes de los dineros de las medias annatas.

MAndamos, que quando algunos dineros sobraren de las medias annatas, despues de reparadas las casas, los Comendadores que sean obligados de hazernos lo saber, dando noticia dello en el nuestro Consejo de las Ordenes, para que auida informacion sobre ello, guardadas las condiciones cõt- tenidas en la bula del Papa Sixto de buena memoria, nos les mandemos dar licencia para cõprar los dichos bienes, y sin ella no los puedan cõprar: y si los compraren, les sea dada pe- nitencia de medio año: y mientas los tales bienes raizes no se hallaren, porque los dineros q̄ de las dichas medias annatas sobran, no esten sin fruto en poder de los Depositarios, ordenamos, que se compren en el entretanto juros, o censos al quitar, situados en los lugares de las tales Encomiendas, o a donde mas cerca se hallaren: con que se ponga clausula en los priuilegios y escrituras de los dichos juros, o censos, que siempre que se redimieren, se aya de depositar el precio para tomarlo a emplear para el mismo efecto.

*El Rey To-
ledo 1560.*

281
Tit. XV. De los Comendadores,
Cap. XXVIII. De la orden que se ha de tener en la entrega de las Encomiendas.

El Rey Madrid 1600.

Porque con todo el cuidado que se puso en los Capítulos generales antes deste, que fue mucho, en el buen recado y cõseruacion de las Encomiendas, no se salia con que dexasse de auer muchas fraudes y daños, y assi se han variado formas, pensando remediar: aora despues de muy mirado, establecemos, y mandamos, que en el tomar de la possession de las Encomiendas se guarde la orden que se sigue.

Entrega, o discrepcion.

El Rey Madrid 1600.

Qveremos, que el Cauallero que fuere prouido de Encomienda de nueuo, o por promocion, antes que tome la possession della sea obligado a hazer vna descripcion particular de todo lo que en la dicha Encomienda huviere, assi en lo fuerte, como en los encafamientos, poniendo distintamẽte el estado de los edificios de las casas, propiedades, y grangeria de la dicha Encomienda, de manera que claramente conste de lo que ay, y lo que està bien o mal reparado, y lo que ha menester reparo, y la forma que todo tiene al tiempo que se le entrega al tal Comendador de suerte, quando la dexe, se entienda los daños, o mejoras que en su tiempo se auran hecho.

Que esta descripcion se haga ante el Governador del Partido, o persona de sciencia, y conciencia que el nombrare. Y si el Governador estuviere lexos, ante la justicia, y el Cura del lugar, y por ante escriuano conocido del, el qual dara tres, o quatro traslados signados. El vno, para que se lleue a los Archiuos del Conuento de Vales; y el otro, para que quede en poder del Comendador; y el tercero para el Contador de las medias annatas.

Que para que mejor se cõpla esto, que es de tanta importancia, se ponga clausula expresa en el titulo de la Encomienda,

da, prohibiendo, que el Comendador prouenido no tome la posesion sin que la descripcion preceda, so pena que pierda la mitad de los frutos y rentas que de la dicha Encomienda le auia de tocar el primer año, los quales se aplicã para obras pias dentro de la misma Encomienda: y que tambien dentro de vn mes que fuere prouenido el Comendador, embie testimonio de auer cumplido esto.

Que hecha la dicha descripcion, sea obligado el Comendador a presentarla en el Consejo de las Ordenes, dando peticion, en que aduertida de los daños que se hã hallado en el tiempo de su predecessor, y de los reparos que son menester, pidiẽdo que el obrero lo vea, y embie relacion al Consejo para su reparo, acudiendo a lo fuerte, con lo que para el reparo dello està consignado, y lo demas si huuiere sido por culpa del predecessor, se haga a su costa, o de sus herederos, si conforme a derecho y establecimientos se hallare que son obligados a ello: y quando no, que se reparẽ de los primeros dineros que cayeren de la media annata: y con lo que el Consejo mandare, se acudira al obrero para que se cumpla.

Cap. XXIX. Como se han de llevar las medias annatas de todas las Encomiendas sin excepcion.

POr bula del Papa Sixto Quarto se concedio para poder sustentar en pie las casas de la Orden, y cõseruar las que se hiziesen, gastar la mitad de los frutos y rentas de los dos primeros años de las Encomiendas que vacassen, contados desde el dia de la vacante, en reparo de las casas de las dichas Encomiendas, y de sus miembros y anexos, sin poderse cõuertir en otros vsos: y despues fue establecido, que no auiendo reparos en que se gastasse la media annata, se compre renta que se aplique a aumento de la misma Encomienda: y de aqui adelante se ha de guardar en todo, y por todo lo que aqui abaxo se declara.

El Rey Ma
drid 1600

Si hechos los reparos necessarios, con lo procedido de la
media

221 Tit. XV. Delos Comendadores,

media annata se cobrare algun dinero della, el dicho Comendador junto con el Procurador general de la Orden pedirán en Consejo, que se mande emplear el dinero que assi sobrare en juros, o otras rentas, como mas beneficio fuere: y la rēta que assi se cōprare, quede aplicada para fabrica perpetua de la dicha Encomienda, sin que se pueda aplicar a otra ninguna cosa. Y esto se entienda, hasta tanto que la dicha renta comprada con lo procedido de la media annata, llegue a rentar otro tanto, como fuere la tercia parte de la rēta de la Encomienda: y en passando de la dicha tercia parte de aumento, pueda gozar la demasia el tal Comendador, y no antes: demanera que la dicha tercia parte de lo que rentare la Encomienda, quedara aplicada, y consignada para siempre para reparos de la Encomienda, empleandose en ellos por la orden que estando junto el Capitulo general diere; y no lo estando, por la que diere el Consejo de las Ordenes: y si por culpa del Comendador y del Procurador general se tardare alguna de las susodichas cosas ordenadas, y mandadas, el Consejo les ponga las penas segun fuere la tardança y el daño.

Quanto al empleo y compra de los juros y rentas que se compraren, se ha de assentar, que se darà el dinero al que vendiere la renta, quando el diere el priuilegio della despachado, y no antes; y esto por euitar, que haziendose lo contrario, el que assi vendiere, se valga del dinero que se emplea, y dilate el dar el priuilegio, y el correr de la renta en fauor de la Encomienda. Y assi mismo se ha de declarar, que siendo renta al quitar, siempre que acaeciēre redimir, se traiga el dinero al Consejo a vna arca de tres llaues que alli aura, para que se torne a emplear.

Tenemos por muy conueniente, por buenas consideraciones, q̄ el empleo hasta la dicha suma de la tercia parte de la renta de la Encomienda que ha de seruir siempre para la fabrica, se haga en juros, o en cēsos; y los demas empleos de alli arriba, de que ha de gozar con el tiempo el Comendador, se hagan en bienes raizes: porque cō esta distincion estara mas

prompto

prompto el dinero para la fabrica, y que en lo demas la Encomienda ira en mayor aumento con el tiempo.

De las demas Encomiendas de los bastimentos que ay en la Orden, que son tres: dos en la Prouincia de Castilla, la de los bastimentos del Campo de Montiel, y la de los bastimentos del Partido de la Mancha: y vna en la Prouincia de Leon. La de los bastimentos de la misma Prouincia de Leon no se ha sacado media annata hasta aora, a titulo de que no tenian edificios que reparar. Queremos, que de aqui adelante se faque dellas quando vacaren, la dicha media annata, como de las demas, de que se seguira prouecho al tesoro de la Orden, por la parte que le cabe de las medias annatas, y tambiẽ a las mismas Encomiendas: pues por no tener reparos, se haran empleos en su aumento.

Cap. XXX. De la forma en que se han de arrendar las medias annatas.

EN lo del arrendamiento de las medias annatas, Queremos se guarde la orden contenida en la cedula despachada el año de 1577. cuyo tenor es este que se sigue. *El Rey Madrid 1600.*

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues de Algecira, de Xibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Cõde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duq de Milã, Cõde de Flãdes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Ordẽ de la Caualleria de Sãtiago por autoridad Apostolica. Por quanto nos, con acuerdo del Capitulo general de la dicha Orden, que se començò a celebrar en la ciudad de Toledo el año passado de mil y quinientos y sesenta, y se definió, y acabò en la villa de Madrid el año de sesenta y dos; Mã damos quitar y cõsumir los officios de Depositarios generales

Tit. XV. De los Comendadores,

les de las medias annatas de las Encomiendas de la dicha Orden, q̄ lo seruian Diego Nuñez, Pedro Ramirez, Alonso Nuñez, y Gabriel Ramirez, assi por q̄ por grangear con el dinero dellas, dexauan de acudir con lo que era menester para las obras de las dichas medias annatas de tal manera, que quando se les tomaron las cuentas dellas, fueron alcançados en mas cantidad de seis cuētos de marauedis: como por otras justas causas y consideraciones que a ellos nos mouierō. Y establecimos, y ordenamos, que de alli adelante en el lugar mas principal de cada Encomienda se nombrasse vn Depositario para la media annata della, y se pudiesse en vn arca cō tres llaves, donde se recogiesse el dinero. Auiēdo se administrado en cierto tiempo por esta orden, se entēdio seguirse della algunos incōueniētes, para obuiar los quales se tratò en el remedio que se podia dar: y el que parecio mas importāte, fue, que se arrendassen las dichas medias annatas. Y para entēder con fundamento el beneficio que resultaria, se ordenò al Contador Peralta, que tenia los libros de la razō dellas, que hiziesse los arrendamientos, como los hizo, hasta que fallecio. Ya ora por las cuentas que se han tomado a sus herederos, ha conssido auerse seguido beneficio del arrendamiento de las dichas medias annatas, aunque de tener el cargo de arrendarlas y cobrarlas el Cōtador Peralta, como lo hazia, y tener solo el la razon y cuenta dellas, es de mucho incōueniente. Sobre todo lo qual mandamos tratar e platicar a los del nuestro Cōsejo de las Ordenes: y por ellos visto, y con nos consultado: Por la presente mādamos, q̄ de aqui adelante, hasta q̄ aya Capitulo general de la dicha Orden, o por nos se prouea otra cosa, el Procurador general della, y el Cōtador de las dichas medias annatas ambos jūtos las arrienden, haziendolas primero pregonar en los pueblos dōde conuiene, conforme a la Orden q̄ los del dicho nuestro Cōsejo dieren para ello, y se tomarā las fianças necesarias, para q̄ los arrendadores a los plaços que afrentarē, traigan el dinero a su costa y riesgo a esta Corte: y para su guarda en la parte que al Consejo pareciere, se ponga

Vna arca de dos llaves, donde se meta todo el dinero q̄ proce-
diere del arrendamiento de las dichas medias annatas, y tēga
vna de las dos llaves el Presidēte del dicho nuestro Cōsejo, y
la otra vna persona de cōfiança q̄ nos mandaremos nōbrar;
en el qual se han de hazer las libranças de lo que se huuiere
de pagar y cumplir del dicho dinero: y del que entrare en la
dicha arca, ha de dar cuenta con pago: y por el cuidado y tra-
bajo que en esto ha de tener, es nuestra voluntad, que se le dē
por aora a razō de ochēta mil marauedis de salario por año,
librados en las mismas medias annatas, rata por cantidad. Y
para que dellas aya mas claridad, cuenta, y razon, mādamos,
que demas del libro que ha de tener el Cōtador de las dichas
medias annatas, para tomar y tener la razon dellas, aya otro
libro donde tambien se afsienten los arrendamientos que se
hizieren de las dichas medias annatas, y se tome la razon del
dinero que entrare y saliere de la dicha arca de manera, que
no difiera el vn libro del otro. Y porque por bula Apostoli-
ca la quarta parte de las dichas medias annatas està aplica-
do, y se cobra para el tesoro de la dicha Orden, es nuestra vo-
luntad, que como hasta agora tomaua la razon de los maraue-
dis del dicho tesoro, y de las seiscientas mil marauedis que se
libran cada vn año para obras de fortalezas, y casas de basti-
mentos el Cōtador de las medias annatas, las tome afsi mis-
mo la persona q̄ nombraremos para tener el otro libro, y por
el trabajo y ocupacion que en todo lo susodicho ha de tener,
aya, y lleue a razon de cinquenta mil marauedis de salario al
año; los treinta y cinco mil marauedis librados en las dichas
medias annatas, rata por cantidad, y los quinze mil maraue-
dis restantes en el dicho tesoro. Y mandamos a los del nues-
tro Consejo, que en el entretanto que aya Capitulo general
de la dicha Orden, o por nos se prouea otra cosa, guarden, y
cumplán, y hagan guardar, y cumplir lo que se ordena y mā-
da por esta patente: la qual mandamos, que se afsiente en los
dichos dos libros de la razon, para q̄ lo en ella contenido aya
efecto. Dada en S. Lorēço el Real a 3. de Octubre de mil y quin-
cientos

Tit. XV. De los Comendadores,

nientos y setenta y siete años. Yo el Rey. El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado don Juan de Zuaçola. El Licēciado dō Miguel Marañon. Yo Martin de Gaztela Secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. Registrada, Pedro de Solchaga. Srrarafa por Chanciller.

Y en conformidad de la dicha cedula arriba inserta, ordenamos, que se hagan los pregones, y que al tomar de las fianças de los arrendadores, se dê cuenta al Consejo, y que el dinero se traiga a costa de los arrendadores a la Corte al arca q̄ està mandada hazer, y no se ha hecho, aora mandamos se haga, y ponga en las pieças del Consejo, y sea de tres llaves, y la vna tenga el Presidente, la otra el Procurador general, y la otra el Tesorero de las mismas medias annatas. Y para mas claridad, cuenta, y razon de todo, demas del libro que ha de tener el Contador de las medias annatas, ha de auer otro libro, donde se assienten los arrendamientos dellas, y se tome la razõ del dinero que entrare y saliere en el arca, de manera que en los dichos libros se halle la razõ de todo: y la persona a quien se encomendare este libro, tomara tambien la razon de la parte de las medias annatas que se entrega al tesoro: y assi mismo de la parte que se libra cada año para lo fuerte, q̄ la vna y la otra han de ser algo mas de lo que hasta aqui era, como abaxo se dira: y a este Contador se le daran a razon de cinquenta mil marauedis al año de salario, librados los treinta y cinco mil en las medias annatas, y los quinze mil restantes en el tesoro. Todo lo qual en sustancia es conforme a la cedula del año de setenta y siete que se han de añadir los puntos siguientes, y assi lo mandamos.

Primeramente, q̄ el dicho arrēdamiento se haga conforme a las condiciones q̄ al presente se hazen, cuyo tenor ira puesto al cabo de toda esta Orden tocante a las medias annatas,

Item, con q̄ la persona que el Contador nombrare para hazer el arrendamiento, se aya de presentar en el Cõsejo, para q̄ el Consejo conozca quien es, y le aprueue, y le tome juramēto, que bien y fielmente hara el dicho arrēdamiento, confor-

me a las instrucciones que lleva, y a esta tal persona se le ha de dar la instrucción conforme a la que al presente se da: que tambien ira inserta abaxo con las dichas condiciones. Y auiedo hecho el dicho arrendamiento, le presentara en el Consejo con todos los recados que traxere de lo que huuiere hecho, donde se mandatà que el Fiscal lo vea, y aduertta al Consejo, si cumplio con lo que lleuò a su cargo: y el dicho Fiscal lo ha de hazer con tanta breuedad y cuidado, que todo vaya muy corriente, por el grande inconueniente que en esto resultaria de qualquier punto de dilacion que huuiesse.

Iten, que el dicho Contador tenga obligacion de pagar a la Orden lo que saliere incierto de los dichos arrendamientos y cobranças: lo qual ha de estar a su cargo, pues es a su cargo el afiançar las dichas medias annatas, y dar recudimientos: pues por esta razón lleva, y ha de llevar cincuenta marauedis al millar de los dichos arrendamientos, y para execucion y cumplimiento de lo susodicho en el Consejo se le han de dar las cartas y prouisiones necessarias.

Iten, que siendo necessario nombrar executores, para cobrar de los arrendadores que a sus plaços no huuieren pagado, estos tales los aya de nõbrar, y nombre el Consejo, y dar los recados necessarios para la tal cobrança: mandando, que en su poder no entre dinero alguno, sino que compelan por execucion a los arrendadores, para que en cumplimiento de sus eserituras de arrendamiento, y de la condenacion puesta en ellas, traigan el dinero a la dicha arca, teniendo mucha cuenta, con que los tales executores seã personas que no hagan injusticia, ni agrauios en las partes donde fueren: y haziendoles para esto los mandatos necessarios.

Itẽ, demas dela cõdicion q̃ el arrendador tiene de no acudir cõ el dinero a otra persona alguna sino a la dicha arca, y a los q̃ la tienen a cargo; Queremos, q̃ so graues penas al dicho Consejo referuadas, ningũ Comẽdador, ni Tesorero, ni otra persona alguna recibã ningũ dinero de los dichos arrendadores:

Tit. XV. De los Comendadores,

y quando el arrendador, o otra persona por el traxere dinero al arca, tomara carta de pago del Teforero de las medias annatas, de como el dinero queda en el arca de tres llaves, declarando, q̄ desto ha de tomar razon el Contador, y que de otra manera sea en si ninguna: y el Teforero dara la carta de pago con estas palabras, so pena de pagar la parte, o otro tanto como recibio: y el dicho Contador assiente y tome la razon de todo esto en el libro a parte, que para esto ha de tener.

Item, por q̄ ha auido descuidos por lo passado en hazer las diligencias para q̄ se cobre lo corrido de los arrēdamientos despues de auerse passado los plaços, queremos, y assi lo mādamos, que si luego en cumpliendo el plaço el Teforero, y el Contador de las dichas medias annatas no hiziere las diligēcias necessarias para que se cobre lo corrido, paguen los daños que por no se auer cobrado por su culpa, huieren padecido las obras de la Encomienda, y los reditos que pudieron auer corrido, si el dinero q̄ se auia de emplear, se huiera empleado: y demas desto incurra en pena de la quarta parte de lo que estuviere por meter en las arcas: demas que se procedera contra el conforme a derecho: todo lo qual hara cumplir y executar el Consejo con particular cuidado.

Y porque del dinero de las medias annatas se han prestado con mal exemplo muchas cantidades a las penas de Camara, y gastos de justicia, y obras pias: y otras cosas voluntarias, vera el Consejo la forma que podria auer de restituirlo: y el Fiscal, y el Teforero, y el Contador, y el Procurador general tendran cuenta con acordarlo: y assi mismo lo que se huviere tomado de lo fuerte.

Y para que en lo por venir cessen tales inconuenientes, mādamos, que de aqui adelante no se tome dinero alguno prestado, ni de otra manera de las dichas medias annatas para ningun efecto que sea, o ser pueda, de deudas, o obras pias, o de otra manera alguna, y que lo mismo se entiēda del dinero que estuviere aplicado para reparo de lo fuerte, so pena q̄ los que lo mandaren, y pidieren, y sacaren del arca, y lo recibierē,

y a ello dierē lugar, sean obligados a restituirlo de sus bienes, y hasta que lo ayan hecho, se les suspendan sus salarios, y se les haga cargo dello a su tiempo en la visita.

Item queremos, que quando el Tesorero y Contador pidieren libranças para sus salarios, traigan al vltimo tercio de cada año razon de todo lo que se ha de librar de las dichas medias annatas, y de las diligēcias que para cobrar huieren hecho, las quales vea el Fiscal: y no se les libre nada, hasta q̄ vistos los dichos recados, y lo que sobre ellos dize, se satisfaga el Consejo, de que han cumplido con su obligacion.

Cap. XXXI. De la manera que con lo procedido de las medias annatas se han de dar a hazer las obras y reparos de las Encomiendas, y con que circunstancias.

Y Porque de la orden que hasta aora ha auido en hazer las obras y reparos de las Encomiendas se han seguido muchos daños: en lo por venir, para que cesse la ocasion de semejantes inconuenientes, mandamos, que en el hazer de las obras, se guarde la orden siguiente.

El Comendador de cada Encomienda tendra cuidado tanto en haziendo la descripcion que arriba esta dicha, como en qualquier otro tiempo que tuuiere la Encomienda, y en ella fuere menester hazer alguna obra, o reparo, de acudir al Consejo a pedir que se haga, auendolo primero conferido y tratado con el obrero, y hecha entre ellos vna relacion de las obras que son menester, firmada de sus nombres, so pena de pagar los daños que de no auerse hecho el tal reparo, o obra por su culpa se siguieren: y en el Consejo se mandara ver el dinero que ay de la media annata de aquella Encomienda, y de los reditos que se huierē comprado della para la fabrica: y se mandará al obrero, que juntamente con el Comēdador, o persona por el puesta, haga que maestros peritos en el arte de las obras que se huieren de hazer, hagan vn tanteo de lo que poco mas o menos montaren, conformando quanto se

*E' Rei M^a
d' id 1600.*

Tit. XV. Delos Comendadores,

pudiere las obras con el dinero que huuiere, y el obrero de la Prouincia dõde cayere la Encomienda, juntamẽte con el Comendador, o persona por el puesta haran con Maestros peritos, y expertos de obra, la traça y condiones della, y hechas, buscaran otros Maestros que se encarguen de hazerlas, conforme a las dichas traças y cõdicionẽs, a tassacion que se aya de hazer despues de hecha y acabada la obra por dos personas nombradas. La vna, por el obrero y Comendador, o persona por el puesta; y la otra, por los maestros que hizieren la dicha obra: y en discordia destos nombrados, que aya de nõbrar el Consejo vn tercero para que en lo que los dos cõcordaren, esso se pague. Y porque las pagas han de ser en tres tercios, el vno antes de començar la obra, y otro quãdo estè mediada, y otro acabada, se cõputaran los dos tercios primeros, conforme al tanteo que se hizo al tiempo que se tratò de hazer la obra, y el vltimo se ajustara con la misma tassacion.

De todo lo susodicho se hara escritura, en la qual se ponga por cõdicion, q̃ los materiales todos ayan de ser a contento del Comendador, o de la persona por el puesta, y del obrero.

Tambien el tal maestro ha de dar fianças aprouadas por la justicia, y a contento del Comendador, y obrero, de hazer la dicha obra cõforme a la dicha traça, y darla acabada al tiempo que se concertare, y no alçar la mano della; obligandose, que quãdo faltare de cõplir lo q̃ conforme a la escritura està obligado, pueda el Comendador, o su mayordomo tomar oficiales y peones, que a costa del tal maestro lo hagan a qualquier precio q̃ se hallarẽ; y q̃ por lo q̃ costare pueda ser executado en su persona y bienes, y fiadores, solamẽte por simple declaracion del Comendador, o la persona por el puesta, sin otro recado, ni aueriguaciõ alguna. Mas esto no se ha de entẽder en las obras pequeñas, y de poca cãtidad, porq̃ estas se podrã dexar a disposiciõ del Comendador, o su mayordomo, para q̃ las haga hazer a su voluntad, dando primero cuenta en el Consejo, pidiendo licencia para hazerlas. Y entenderse ha obra pequeña la que no subiere de cincuenta mil marauedis arriba.

Para

Para que lo suso dicho tenga execucion, ordenamos y mandamos, que el obrero que fuere proueido en cada Prouincia para las obras tocantes a las fortalezas, sea tambien de aqui adelante Veedor, y obrero de las obras tocantes a las medias annatas de la dicha Prouincia, y que tenga el salario a cumplimiento de cien mil marauedis en cada vn año, pagada de aqui adelante por cuēta de las mismas medias annatas la parte que a ellos tocare: y ha de ser obligado el dicho Veedor a guardar la instruccion siguiente:

Instruccion.

PRimeramente el dicho Veedor ha de ir a las Encomiendas que en su Prouincia le cupieren, y ha de llevar consigo vna relacion que el Contador de la Orden, o el Comendador, o la persona que por el en la Encomienda estuuiere, le dara de la cantidad de dinero que tiene cada Encomienda, para que conforme a ello vea las obras que se pueden hazer de las que fueron acordadas por el Comendador, o por el Capitulo, o por el Consejo, para que se hagan las que se pudieren, conforme a los dineros que huuiere de cada media annata, y que mas necessarios fueren de hazer.

Ha de ser obligado el dicho Veedor a visitar las dichas obras dos vezes en cada vn año. La vna a hazer las condiciones, y rematarlas, y ordenar lo que mas conuiniere hazer, conforme a la instruccion que se le huuiere dado: y la otra, a ver si se ha cumplido lo que huuiere dexado ordenado: y la primera visita sea a principio del mes de Março, por ser tiempo de comenzar las obras; y la segunda sera en el mes de Octubre siguiente, que es el tiempo de dexarlas por aquel año, para que tome cuenta de lo que estuuiere hecho.

Ha de tener gran cuidado, que en ninguna Encomienda se comiencen, ni hagan dos obras juntas, sino que hecha vna obra, se comience otra, por evitar el incoueniente que auia de acabar se los dineros, antes que las obras, y por no los tener

Tit. XV. De los Comendadores,

con las aguas se perderia lo hecho, como se tiene por experiencia que ha caecido en algunas Encomiendas.

Ha se de inquirir con mucho cuidado, y saber los materiales que se compran para cada obra, y si ha sido a los precios q̄ en aquella Prouincia se acostumbra: y si aquellos se han gastado en ella: y los que no huieren gastado, los hara poner al mejor recado que fuere posible, para que no aya en ello ningun fraude posible: y de todo traiga relacion al Capitulo, si le huiere, y fino al Consejo.

El dicho Veedor ha de ser pagado de su salario en la Corte: y antes, y primero que se le libre, se le ha de tomar cuenta de lo que huiere hecho en las cosas de su cargo, para que no siendo conforme a lo que se le manda por esta instruccion, y por las particulares que se le han de dar de lo que en cada Encomienda huiere de hazer, no se libre cosa alguna del dicho salario por aquel año en que lo dexare de hazer en ninguna manera, aunque adelante lo haga, en pena de no auer cumplido lo q̄ es a su cargo: saluo si no fuere por enfermedad, o por otro justo impedimento; en que teniendole, se nombre otra persona a su costa que lo vaya a hazer: y que esto se ha de executar inuiolablemente.

Iten queremos, que los gastos menudos que se huieren de hazer, quando se ordenaren las obras, como son, el pagar a los que hizieren las traças y condiciones, y tanteos, y escrituras, y contratos, y fianças: que todo esto se faque del arcade las medias annatas por libranças del Consejo, conforme a la razon que desto embiaren el Comendador, o su mayordomo, y el obrero.

Y porque ha auido muchos excessos en los que han entendido en las obras por lo passado, queremos, que se embie persona que visite los obreros, y Veedores, y Maestros, y oficiales que han hecho obras en las dichas Encomiendas; o que los Visitadores generales lo hagan con gran cuydado, aueriguando particularmente los engaños y colusiones que huieren hecho, y cohechos que huieren lleuado: procedien-

do contra ellos , y castigandolos , segun la calidad del negocio.

Para en lo por venir ordenara el Consejo, y lo dexaran por mādato los Visitadores generales de las Prouincias, que los obreros no reciban cosa alguna de los Maestros y oficiales de obras, so color de costas y salarios, ni por otra causa, ni razon alguna, so pena del quatro tanto de lo que recibieren , y suspension de sus officios.

Cap. XXXII. De la orden que se ha de guardar en las medias annatas de las Encomiendas vendidas.

PORQUE La orden que està dada cerca de los arrendamientos de las medias annatas de las Encomiendas de la dicha Orden no comprehēde las medias annatas de las Encomiendas vendidas, que cōsisten en juros. Y para q̄ en la cobrança dellas aya toda buena cuenta, y razon, y puntualidad, mandamos, que el Contador de las medias annatas de las Encomiendas vendidas, que consisten en juros dellas, haga diligencia en la cobrança de los juros dellas, y al tiempo de la cobrāca el Procurador general de la Ordē otorgue la carta de pago que sea costumbre, y huviere de dar: y el Cōtador tēga cuidado, que luego que se aya cobrādo, semeta el dinero en el arca de las medias annatas, y q̄ de a cargo del dicho Cōtador y riesgo suyo, lo que auiendo se cobrado por el dicho Procurador general, no se entregare en la dicha arca, y el Procurador general no pueda cobrar, ni se le libre su salario, sin q̄ de primero vna relaciō jurada de lo q̄ huviere cobrado de las dichas medias annatas de las Encomiēdas vendidas, y certificaciō del Cōtador, de como se ha entregado en la dicha arca lo cobrado, y quede a cargo y riesgo del Cōtador, segun dicho es por los derechos de cincuenta al millar, que ha de llevar de las dichas medias annatas.

El Rey Ma
drid 1600.

Y porque es justo y conuiniente que se cobre con puntualidad

lidad la parte que de las medias annatas se aplica al tesoro, como abaxo se dirá. Mandamos, que el Contador a cuyo cargo está embiar a cobrar lo que se deve de los arrendamientos a sus plaços de al Tesorero vna relación con dia, mes, y año, luego como se otorgue el dicho arrendamiento de todo lo que contiene, para que se sepa quando se cumplen los plaços, y pueda hazer diligencia en el Consejo, pidiendo se embien executores con puntualidad a la cobrança: porque ha sucedido respeto de no tener esta razon, passarse muchos años sin cobrar lo que se deve al tesoro de los dichos arrendamientos: y otra tal relacion se de al Comendador, para que pueda saber como se distribuyen y emplean en lo que esta mandado los dineros de la media annata de su Encomienda.

Cap. XXXIII. De la forma que se ha de tener y guardar en la administracion de las Encomiendas vacas.

El Rei Madrid 1600.

PAra que en la administracion de las Encomiendas aya mejor cuenta y razon que por lo passado ha auido, ordenamos y mandamos primeramente, que se den las Encomiendas vacas en administracion a Caualleros de la misma Orden, de buen credito y reputacion, y abonados en hazienda, y que den fianças a satisfacion del Consejo de bien administrar, y dar cuenta con pago, y que haran la administracion por sus personas, y las de su casa, o otros allegados, y confidentes suyos, sin que puedan poner la tal Encomienda en poder de cambios y tratantes, ni hazer con ellos concierto alguno, de que resulte quedar el Administrador libre, y la administracion puesta en cabeza de los tales terceros; so pena de ser castigado grauemente el Administrador que en esto incurriere a arbitrio del Consejo.

Que las fianças que los tales Caualleros, o Administradores han de dar, sean por lo menos hasta en cantidad del valor que tendra en vn buen año la Encomienda que administrare.

Que

Que los Administradores den cuenta cada año al Comendador de las medias annatas, de lo que huuiere procedido de la Encomienda administrada : y esta cuenta se traiga a Consejo, para que en el conste del dinero en que aura sido alcançado el Administrador : y siendo cantidad de consideracion, lleuen el tal alcance a las arcas que estan mandadas hazer en los Conuentos: lo qual cumplan dentro de tres meses despues de dada la cuêta, so pena de pagar otro tanto mas de lo que aura sido alcançado. Que los arrendamiêtos no se rematen hasta traerse al Consejo de las Ordenes, donde con la breuedad posible se despache, y no pueda passar de quinze dias la determinacion.

Las condiciones con que se han de hazer los *arrendamientos de las Encomiendas vacas.*

Que el Administrador de la Encomienda vaca, quando la quisiere arrendar, embie vn proprio diez dias antes del remate a los lugares comarcanos, auisando por pregones, como se ha de rematar la Encomienda de tal parte para tal dia, que el que quisiere arrendarla, acuda al lugar donde es el remate: y la persona que fuere a hazer esta diligencia ha de traer testimonio de cada vno de los pueblos do la hizo pregonar, de como se pregonò, y de como dexò fixada en la plaça vna cedula, en que dezia, acudiesen para tal dia a tal lugar: y que en los lugares grandes y populosos se haga la dicha diligencia veinte leguas al derredor.

Que para hazer arrendar qualquiera Encomiêda, se informe el Administrador del valor que de ordinario ha tenido la Encomienda, y para ello procure ver los arrendamientos, o administraciones que se huieren hecho los cinco años posteros, para que entiêda, como ha de admitir las posturas, por que de no saberlo, podra admitirlas con quiebras de la Encomienda : lo qual procure euitar, y haga como se fance en la primera postura.

*El Rey Ma
Arid. 1600.*

Que

Tit. XV. De los Comendadores,

Que si la Encomienda valiere de dos mil ducados arriba, se procure de arrendar por miembros, en quanto buenamente ser pudiere, porque aura mas arrendadores, y subiran mas las rentas de la Encomienda.

Que en la primera y postrera postura se dè prometido, y en las demas, no.

Que la persona que embiare el Cauallero Administrador a hazer los arrendamientos, no pueda por si, ni por interpuesta persona arrendar la Encomienda, ni parte della, so pena de dozientos ducados, y priuacion de officio.

Que el arrendador se someta a la juridicion de la cabeça del Partido, donde está la Encomienda, y al nuestro Consejo de las Ordenes.

Cap. XXXIII. Del tesoro de la Orden, y lo que en el ha de entrar, y para que efecto.

El Rey Mo
árid 1600

AL TESORO DE Nuestra Orden, con tener flaca dotacion, se le han cargado mas gastos de los que podia llevar: y desto, y de hazerse prestar de los tesoros de vnas Ordenes a los de otras, y también de las medias annatas, y de lo fuerte, se halla adeudado este tesoro en 6. q.s. 90 111 99. marauedis, los 4. q.s. 56 011 8 49. marauedis a lo situado para lo fuerte desta misma Orden 3 2011. a las medias annatas de la mesma Orden 1. qo. 1 1311. a lo situado para reparo de lo fuerte de Alcántara 1 1711 350. al tesoro de la Orden de Calatraua, y las 80011. restantes a algunos particulares que hã seruido en negocios de la Orden, que hazen por todos los dichos 6. q.s. 90 111 99. marauedis de deuda.

Y atēta la impossibilidad presente deste tesoro, queremos q̄ por esta vez le aya de perdonar lo fuerte los 4. q.s. 56 011 8 49. marauedis que le alcãçan, pues todo es de vna Orden. Y que asì mismo las medias annatas hagan suelta al tesoro de las 3 1011. marauedis que le deue: pero que el daño se reparta entre todas las medias annatas que estuieren en ser, pues la cantidad

tividad no es mucha: y que a las Ordenes de Calatraua, y Alcántara se les vayan pagado con el tiempo sus dos partidas arriba especificadas de condenaciones del Consejo, como se lo encargamos y mandamos.

Para proueer de algun remedio en lo de adelante, mandamos, que al Tesorero se le descarguē los salarios de los obreros de las Encomiendas, y se carguē a las medias annatas, de cuya distribucion y reparos que con ellas se hazen, tratan los dichos obreros. Y asimismo encargamos, que se procure tener la mano en las ayudas de costa que piden algunos Religiosos de la Orden a titulo de que la defienden, siguiendo pleitos de sus Prebendas y Beneficios para moderarlas, no siendo en casos muy necessarios.

Iten establecemos y mandamos, q̄ de aqui adelante hasta el primer Capitulo general desta nuestra Orden, se acuda al tesoro con la tercia parte de las medias annatas, como se le acudia por lo passado cō la quarta: la qual tercia parte se saq̄ tambien de las Encomiendas de los bastimentos que hasta aqui no lo han pagado: y en el dicho primer Capitulo general se vera la orden que conuendra para adelante.

Iten tenemos por bien, que las 600j. marauedis que hasta aqui se dauan cada año para lo fuerte desta Orden, se crezcan hasta dos mil ducados en cada vn año asimismo hasta el primer Capitulo general.

Y para que no se buelua a incurrir en los inconuenientes passados, mandamos, que el dinero de lo fuerte estè separado de las medias annatas, y con cuenta y razon a parte de cada vno dellos, y no se preste lo vno a lo otro.

Asimismo ordenamos, que no se pueda librar del tesoro de la Orden mas cantidad de la que tiene, o tuuiere en ser, so pena, que lo que mas se librare, lo pague quien lo librò.

Tambien, porque todo ande con la claridad que conuene, mandamos, que las cuentas del tesoro, y las de las medias annatas se tomen a sus tiempos señalados por establecimientos y visitas por los Contadores de la Orden. Y encargamos

al

Tit. XV. De los Comendadores,

al Consejo que lo haga guardar y cumplir como cosa tan importante.

Cap. XXXV. Como se deuen partir los frutos de la Encomienda entre el Comendador que la dexa en su vida, o entre su muger, hijos, y herederos, quando vacan por su muerte, y entre el Comendador que sucede en ella.

El Rei Príncipe
Ma-
drid 1551.

POr esperiencia vemos cada dia debates y contiēdas entre los Comendadores q̄ dexan en su vida las Encomiendas, y sus mugeres, hijos, y herederos, quādo vacan por su muerte de la vna parte, y entre los Comēdadores que vienen nueuamēte a ellas, por merced que les hazemos de la otra, sobre los frutos y rentas, y sobre las sementeras y barbechos que estan hechos en las tales Encomiēdas. Y porque de aqui adelante cessen, establecemos, y mandamos, que los frutos de la Encomienda q̄ vacare, se partā entre las dichas partes por rata, ora sea pan, yerua, o dineros, o otra qualquier cosa que la tal Encomienda tuuiere, estādo arrendada, o no. Y queremos, que lo mismo se guarde y cūpla en los Beneficios y Capellanias de nuestra Orden: y que en lo vno y lo otro el año se entienda correr de Enero a Enero, para que por rata, como dicho es, se partan los dichos frutos qualesquier que sean. Y mā damos, que la costa que el antecessor huuiere hecho, la saquē primeramente el, o su muger, y hijos, y herederos.

El Rey Ma-
drid 1573

Cap. XXXVI. Que el Comendador goze de los frutos de su Encomienda desde el dia que le fuere hecha la merced, y los Curas de sus Beneficios.

El Rey To-
ledo 1560

ORdenamos, y mandamos, que el Comendador que por nos, o por nuestros sucessores despues de nos, fuere mejorado de alguna Encomienda, goze de los frutos de ella, desde el dia que le fuere hecha la merced en adelante. Y así mismo el que huuiere la Encomienda que huuiere vacado,

Quando la goze desde el dia que le fuere hecha la merced a su antecesor por rata: y que la misma orde se guarde en el partir de los frutos en los Beneficios de los que assi fuerõ mejorados, no obstante qualquier costumbre en contrario.

Cap. XXXVII. Como los Comendadores han de hazer dezir las treinta Missas por los difuntos.

MAndamos, que los Comendadores que tienen recompenza de su Magestad por las Encomiendas vendidas, y las de las casas, y las de los bastimentos, sean obligados a hazer dezir las treinta Missas por los difuntos, y tomar conocimiento de los que las dizen, y mostrarlos quando sean visitados: y que assi se deue entender la pregunta 16. del interrogatorio de los Visitadores, porque los demas Comendadores que dan los pie de altares a los Curas no tienen obligacion alguna a ello, sino los Curas que lleuan los pie de altares, las deuen dezir, y a ellos han de tomar cuenta los Visitadores, de como las dizen y cumplẽ: y assi se mandã a los vnos y a los otros que lo guarden.

El Rei Ma
di id 1573.

TITULO XVI. DE LA PRESENTACION de los Beneficios.

Capitulo Primero, Como el Maestre es Prior de la Orden, y a el pertenece la presentacion de los Beneficios della, y no a otra persona alguna.

LAS Presentaciones de los Beneficios Curados, y Capellanias de nuestra Orden pertenece a nos, por razon de nuestra dignidad Maestral, y como a verdadero, vnico, y vniuersal patrõ della, como parecẽ por priuilegios, costũbres y establecimientos. Porende firmemẽte defendemos en virtud

Tit. XVI. De la presentacion

de santa obediencia; que ningunos Prioros, Comendadores mayores, Vicarios, ni otros Comendadores, ni otra persona Freile, ni lego se entremetan a presentar, ni presenten a Beneficio ni Capellania alguna que vaquen en los dichos sus Priorazgos, Encomiendas, y Vicarias, aunque digan que les pertenece de costumbre: saluo los dichos Prioros en aquellos Beneficios, q̄ son en sus Priorazgos donde tienen juridicion, y tienen derecho y costumbre antigua de presentar y proueer. Y mandamos a los Concejos, Alcaldes, Regidores, oficiales, y omes buenos de todas las villas y lugares de la dicha nuestra Orden, que si los dichos nuestros Prioros, Comendadores, y Vicarios presentaren Clerigos algunos contra lo que dicho es, aunque los tales Clerigos seã proucidos y colados por los Prelados, que los non reciban. Y si algunos tienen recebidos, no vsen con ellos la administracion de los dichos Beneficios, so pena de nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Y queremos, que esta nuestra ley no solamente se entienda a las presentaciones que de aqui adelante se hizieren, pero aun a las presentes y passadas.

Cap. II. Que las personas de nuestra Orden *sean presentadas a los Beneficios dellas.*

MAndamos, que no pueda tener Beneficio de nuestra Orden sino el que fuere Freile della, si fuere tal, que se pueda mantener con el: y quando aconteciere vacar los tales Beneficios y Capellanias, presentamos a ellos personas naturales de la dicha nuestra Orden, quier sean de vna Prouincia, o de otra, habiles y suficientes para los regir, y administrar: pero que en los Curados, por ser de mayor cargo, quede a nuestra prouidencia de presentar a ellos personas suficientes, segun vieremos ser mas cumplido al seruicio de Dios, y a la buena administracion de los tales Beneficios Curados.

Cap. III. Que ningun Freile sea presentado *à Beneficio que no valga cinquenta mil marauedis.*

Con acuerdo de nuestro Capitulo general ordenamos y establecemos, que ninguno de nuestros Freiles pueda ser prouenido a Beneficio Curado de nuestra Orden, si el tal Beneficio no valiere 500. marauedis, o dende arriba. Lo qual declaramos ser idonea sustentacion: y los demas Beneficios proueremos como nos pareciere, teniẽdo cuenta cõ proueer los por examen en personas naturales, dedõ de fueren los tales Beneficios al mas habil y suficiente, donde comodamente se pueda hazer, como en los Obispados de Burgos y Palécia.

El R.º 7.º.
leuº 1560.

Cap. IIII. De los derechos que han de llevar los Piores para las colaciones de los Beneficios y Capellanias de la Orden.

Ordenamos, y mãdamos, que los nuestros Piores, Prouisores, y Vicarios de las prouisiones y colaciones de Beneficios y Capellanias que hizieren, e instituyeren, ayan de llevar, y lleuen los derechos que se figuen. Primeramente del Beneficio y Capellania que rentare hasta cinco mil marauedis, y dende ayuso qualquier cantidad que sea, los dichos Piores, y sus Prouisores, y Vicarios que los colaren, y proueyeren, lleuen del titulo que hizieren cien marauedis, y su escriuano veintiquatro marauedis, y no mas.

De los Beneficios y Capellanias que rêtaren de cinco mil marauedis hasta diez mil marauedis, los dichos Piores y sus Prouisores, y Vicarios lleuen por el titulo y colacion que dellos hizieren, duzientos marauedis, y su escriuano quaranta y ocho marauedis, y no mas.

De los Beneficios y Capellanias q̄ rentaren diez mil marauedis, y dende arriba hasta veinte mil marauedis, que los dichos nuestros Piores y sus Prouisores, y los dichos Vicarios lleuen por el titulo y colacion que hizieren vna dobla de oro, y su escriuano sesenta marauedis.

De los Beneficios y Capellanias que rentaren de veinte mil marauedis arriba en qualquier cantidad que sea, que los dichos nuestros Piores, y sus Prouisores, y Vicarios lleuẽ por

Tit. XVI. De la presentacion

el titulo y colacion que hizieren dos doblas de oro, y su escriuano cien marauedis.

Y por quanto algunos beneficios se proueen juntamente con algunas Vicarias, mandamos, que en los tales casos no se lleuen otros derechos, saluo los que se deuieren pagar de los tales Beneficios, segun lo arriba declarado: y que no seã acrecentados los derechos por razon de las dichas Vicarias que assi se proueen juntamente con los tales Beneficios.

Y mandamos, que no se lleuen mas derechos de los aqui declarados, so pena que el que lleuare alguna cosa de mas de lo suso dicho, que lo buelua con el doblo.

Cap. V. Que ningun Freile tenga mas de vn *Beneficio Curado de la Orden.*

Conformandonos con los establecimientos antiguos, y derecho Canonico, y leyes, y razones naturales, mandamos, que ningun Freile de nuestra Orden pueda tener dos Beneficios Curados, ni alcançar dispensacion, o facultad para tenerlos, ni vsar della, aunque motu proprio, o con otras qualesquier clausulas sea impetrado y concedido, sin que para la dicha licencia aya nuestro consentimiento, y especial informacion para la necesidad y conueniencia de dispensar, para tener los dichos dos Beneficios Curados: y por el peligro q̄ en tal consentimiento puede auer, no queremos, que el dicho nuestro consentimiento valga, sin que especialmente de verbo ad verbum se haga mencion deste nuestro establecimiento. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes que no admitan de aqui adelante dispensacion alguna, fino fuere impetrada, o dada de la manera sobredicha.

Cap. VI. Que ninguno de los Capellanes de *nuestra Orden que residen en la Corte, pueda tener* *Beneficio Curado.*

El Rey To:
ledo 1560.

POr ser tan necessaria la residencia de los Curas en sus Beneficios, ordenamos y mandamos, que ninguno de los

Capel-

Capellanes de nuestra Orden, que residen en nuestra Corte, pueda tener ningun Beneficio Curado directe, ni indirecte, aui que sea anexo a qualquier dignidad: pues por evitar esto, se les anexò a los dichos Capellanes las Capellanias de Cuuillana. Y que si alguno de presente lo tuuiere, elija dentro de cinquenta dias la Capellania, o el Beneficio, y dexé lo otro.

Cap. XVII. Que los Curas y Clerigos hagan
informacion por el Maestro, y el estado de la Orden.

Mandamos, q̄ de aquí adelante los Domingos y Fiestas solenes en las rogarias q̄ hizierē, despues del Papa y Estado Eclesiastico, y Real tēgan cargo de rogar por su Maestro, y por los Ermites y estado de su Orden, q̄ Dios les dexé vivir, y acabar en su seruicio: y al q̄ así no lo hiziere, que le sea suspēdido la rēta del Beneficio por medio año para la obra de la Iglesia: y q̄ los Curas todos los dias a la Missa de terciã hagã commemoraciō, diziēdo: *Famulos tuos Regē, Reginã, & Principes nostros cū prole Regia, & ordinē nostrū, &c.* lo la dicha pena; la qual mādamos, q̄ los Piores y Vicarios hagan executar cōtra los Curas q̄ fueren negligētes y remissos en lo q̄ dicho es.

Cap. XVIII. Que los Piores en sus Prouincias hagan informacion de las Capellanias, y Ermitas que en ellas ay para el efecto aqui contenido.

Porque muchos Beneficios de la Orden son mui pobres, y podria auer manera con que se pudiesen acrecentar, acordamos, y mandamos, q̄ los Piores de S. Marcos de León, y Veles, en sus Prouincias hagan informacion, q̄ Capellanias ay en ellas, así de las que pertenecen a proueer a nos, como a ellos, y que renta y cargo tienen, y quien las instituyò, y de las Ermitas que ay, y q̄ renta tienen, y quales dellas se podrian anexar a los dichos Beneficios; y hechas las embien ante nos, para que vistas, por el poder que por la Orden a nos es dado, las podamos anexar a los Beneficios que pareciere que cumple, y tuuieren mas necesidad.

*El Rey Priu
 eipe Ma
 arid 2551;*

241 Tit. XVI. De la presentacion

Cap. IX. Que ciertas Capellanias que ay en la villa de Llerena, se anexen a los Beneficios de la Iglesia parroquial de santa Maria de la dicha villa, en cierta forma.

El Rei Toledo 1560.

EN La villa de Llerena ay vnas Capellanias que tuuo, y poseyò vn Alonso Escudero vezino de alli: establecemos, y ordenamos, que las dichas Capellanias se anexen a la Iglesia de santa Maria de la dicha villa, para que se distribuyan entre los Curas, y ocho Clerigos, que cada dia digan las horas Canonicas cantadas, y administren todo lo tocante al culto diuino por la orden que les diere su Prelado. Y declaramos, que cada vno de los dichos Curas aya de llevar destas Capellanias tãta parte como dos Clerigos. Y entienda se, que los dichos Curas y Clerigos han de ser obligados a cumplir la dicha carga, y Missas que hasta aqui las dichas Capellanias han tenido, y tienen.

Cap. X. Que las dos tercias partes de lo que rentaren los bienes de las Ermitas de Luciana se anexen al Beneficio Curado de la Iglesia mayor de la villa de Terrinches.

El Rei Madrid 1573

OTROSI Ordenamos, y mandamos anexar al Beneficio Curado de la Iglesia mayor de la villa de Terrinches las dos tercias partes de lo que rentaren los bienes de la Ermita de Luciana de la dicha villa, con la carga de Missas, y qualesquier obligaciones que la dicha Ermita tiene; y que la otra tercia parte de lo que rentaren los dichos bienes se le quede a la dicha Ermita sin carga alguna para la fabrica della: y todas las cargas y obligaciones que la dicha Ermita tiene, queden, como dicho es a cargo del Cura, que es, o fuere de la dicha Iglesia de Terrinches.

Cap. XI. En que se anexa la Capellania de Villahermosa al Beneficio Curado de Villahermosa.

I Ten mandamos anexar, y anexamos la Capellania de las Animas de Purgatorio de Villahermosa al Beneficio Curado de Villahermosa, para que vacando la dicha Capellania por qualquier via que sea, goze della el Cura que es, o fuere de Villahermosa. El Rei Madrid 1573.

Cap. XII. En que se anexa la tertia parte de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de Santa Maria de Mirraos al Beneficio Curado de Santa Maria de Mirraos.

I Ten mandamos anexar, y anexamos la tertia parte de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de Santa Maria de Mirraos de la Encomienda de la Barra en el coto de Courrel que lleva Diego de Yebra, Cura del Beneficio de la villa de Ponferrada, al Beneficio Curado de Santa Maria de Mirraos, para que vacando la dicha tertia parte de los frutos del Beneficio de Santa Maria de Mirraos, que como dicho es, lleva el dicho Diego de Yebra, por qualquier via que sea, goze della el Cura que es, o fuere de Santa Maria de Mirraos.

Cap. XIII. Que la Vicaria de Montiel se passe a Villanueva de los Infantes.

O Rdenamos y mandamos, que el Vicario de la Villa de Montiel se passe con su Tribunal, y Indicatura a Villanueva de los Infantes, que al presente està vaco, a la dicha Vicaria, dexando el Beneficio de Montiel, para que se provea a otro Religioso del habito: y el dicho Vicario y sus sucesores han de gozar del Molino de la Vicaria de Montiel, y de quarenta y cinco fanegas de tierra de sembradura que la dicha Vicaria tiene en Canamares, porque las ochenta y cinco El Rei Madrid 1573.

Tit. XVI. De la presentacion

co fanegas de tierras de sembradura que la dicha Vicaria tiene, se quedan para el Beneficio Curado de Montiel con lo demas que el dicho Beneficio de Montiel tiene, y posee.

Cap. XIII. Que la Vicaria de Xerez tenga *en cada vn año quarenta mil marauedis de la Mesa Maestral.*

LA Vicaria de Xerez cerca de Badajoz es a proueer a nos: y aunque en el dicho pueblo el Vicario del puede conocer en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales tocantes a su jurisdiccion Ecclesiastica y espiritual, por ser muy pobre el Vicario dexa de residir, y assi se suele y acostumbra proueer a hombre que tenga otro Beneficio para se poder sustentat; lo qual es inconueniente. Y para que este cesse mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad se le dé al dicho Vicario en cada vn año treinta mil marauedis, y no tenga Beneficio, y aora tenemos por bien, que se le añadan, y acrecienten otros diez mil marauedis, que son quarenta mil marauedis.

Cap. XV. Que no se puedan dar en titulo *los Beneficios de Villabraz, y Villauidel, por estar anexos a la Mesa Conuentual del Conuento de san Marcos de Leon.*

DE Dar en titulo y colacion los Beneficios Curados de Villabraz, y Villauidel anexos a la Mesa Conuentual del Conuento de san Marcos de Leon, le viene gran daño y perjuizio, y es contra Bula Apostolica: por lo qual queremos y defendemos, que de aqui adelante los dichos Beneficios, ni alguno dellos no se den en titulo, ni colacion a persona alguna: y que se ponga Freile habil y suficiente que los sepa bien regir, residiendo continuamente; y que se le dé congrua sustentacion para que como persona de Orden se pueda bien

bien sustentar. Sobre lo qual encargamos la conciencia al Prior, o Conuento que lo huuiere de proueer, que las personas que para seruir los dichos Beneficios fueren presentadas, las presente el Prior, y Capitulo juntamente, y no los puedan quitar sin auer causa legitima para ello: y defendemos, q̄ los Religiosos que siruieren los dichos Beneficios, mientras los tuuieren, no puedan tener voto en Capitulo de la manera que no lo tienen los demas Curas y Beneficiados de nuestra Orden: lo qual se entienda en la eleccion de los Priores, y en las otras cosas que se tratan en los Capítulos de los Cōuentos. Y lo mismo se guarde con los coadjutores de los Curas, y cō los Capellanes de Cuuillana, y de su Magestad, y de todos los demas q̄ no son Conuētuales. Y declarase, q̄ aquellos no son Conuētuales, que situacion fuera de los Conuentos tienen.

Cap. XVI. *Que reuoca las confirmaciones de Beneficios, hechas a personas incapazes, e inhabiles.*

LOs Beneficios y oficios Eclesiasticos de nuestra Orden, que tienen cargo de animas, y de juridicion, y de justicia, deuen ser poseidos por personas habiles y suficientes, que en esta vida administren justicia a los subditos, y sepā encaminarlos en las cosas espirituales para la otra vida. Y porque somos certificados, que de algunos Beneficios y oficios se han procurado, y obtenido prouisiones y colaciones en estos tiempos que la dicha nuestra Orden estubo en administracion, de que despues han procurado y auido subrepticamente de nos cōfirmaciō y nueva prouision algunas personas inhabiles, e incapazes para lo hazer: por ende nos queriendo proueer en esto como cumple al seruicio de Dios, y descargo de nuestra conciēcia. Por la presente reuocamos, cassamos, y anulamos las tales cōfirmaciones y prouisiones, fechas a los tales inhabiles, e incapazes. Y defendemos, que de aqui adelante no sean proueidos en los tales Beneficios y oficios

Tit. XVI. De la presentacion.

cios: salvo Freiles de la misma Orden suficientes por edad, meritos, y costumbres, y sciencia.

Cap. XVII. Que los Priores embien cada seis meses memorial de los Freiles que residen en los Conuentos, y de la habilidad y suficiencia de cada vno dellos.

Porque los establecimientos arriba escritos disponen, que los Beneficios de la Orden sean administrados por Clerigos habiles della: y esto tenga cumplido efecto: Mandamos, y establecemos, que los Priores de los dichos Conuentos cada seis meses tengan cargo y cuidado de nos embiar por la Pascua de Nauidad, y por san Iuan treinta dias antes, o despues, memorial firmado de sus nombres, en que vengán escritos y declarados particularmente por sus nombres todos los Clerigos Presbyteros que huuiere en cada vno de los dichos Conuentos, y la anciania, suficiencia, y sciencia, y costumbres de cada vno: porque quando acaeciere vacar algun Beneficio nos, o despues de nos nuestros sucessores mandemos con breuedad proueer del a persona de la Orden, assi de los Conuentuales, como los que estuuieren en nuestro seruicio, o de la Orden fuera dellos, segun sus merecimientos para seruicio de Dios, y nuestra Orden. Y encargamos la conciencia a los Priores, para que embien las relaciones con pñtualidad, y al Presidente y Consejo de Ordenes, para que con la misma se prouean en personas de las partes que se requieren, como luego se dira.

Cap. XVIII. Que calidades ha de tener el Freile de la Orden para Beneficio Curado.

El Rey Ma.
drid 1600.

Ordenamos, y mandamos, que no se prouea Beneficio Curado, y sino a Sacerdote que passe de treinta años de edad, y que por lo menos aya estado quatro años

en su Conuento y Colegio, si fuere Religioso, y dado de si buē testimonio: y no siendo graduado, sea primero examinado por persona de sciencia para ello diputada: y tengase cuenta con las relaciones que sobre esto huieren embiado los Piores de los Conuētos: y no se prouea persona, que por si, o por terceros negociare Beneficio Curado: ni en los que se nos cōsultaren, se haga mencion de los tales negociadores,

Cap. XIX. Las partes que han de tener los Clerigos de San Pedro.

Ten mandamos, que los Beneficios que se proueyeren a Clerigos de S. Pedro, se prouean a los mas habiles y honestos, y que se aya relacion de los Piores, o Vicarios, o Visitadores, en cuya Prouincia, o territorio estauieren, y q̄ el Presidente y Consejo se informē tambien por otras vias, y *cæteris paribus* sea preferido el natural del lugar donde fuere el Beneficio. Y aunq̄ de la Prouincia vēgan examinados estos Clerigos, queremos, que otra vez se buelua acà a examinar, assi cerca de la suficiencia, como de las costumbres, y se vean los titulos de sus Ordenes: y q̄ ninguno sea prouenido a Beneficio Curado, que no passe de edad de treinta años, como arriba queda dicho, y q̄ no aya mas de vn año que es Presbytero.

El Rey To-
ledo 1560.

Cap. XX. Que declara, como se ha de entender la dobleria en los donde huuiere diferencia sobre ella.

POR La diferencia que entre Curas y Capellanes de las Iglesias de la Prouincia de Leon ha auido sobre la interpretacion de la dobleria, en razon de los derechos que a los dichos Curas por vna parte, y los dichos Capellanes por otra podia, y deuia caber de las limosnas que los fieles Christianos viuos y defunetos dan, y mandan por Missas, sacrificios, exequias, ofrendas, y otros officios, sobre q̄ la diferencia de la
dicha

Tit. XVII. De las Iglesias

dicha dobleria está, o sobre qualquier cosa della, o en otra qualquier manera: Declaramos, y mandamos, que en los pueblos de la Prouincia de Leon, donde la tal diferencia entre los Curas y Capellanes huuiere sobre la dicha dobleria, y della quisieren vsar, se guarde la forma siguiēte. Que el Cura, o Curas de las Iglesias de los tales pueblos, donde la dicha diferencia está sobre la dicha dobleria, y della quieren vsar, lleuen al doblo de todos los Capellanes q̄ siruen en las tales Iglesias: por manera, que si fueren tres partes, el Cura de la Iglesia del tal pueblo lleue las dos, y todos los Capellanes que en las tales Iglesias siruen, lleuen vna: y si fueren seis partes, el dicho Cura lleue las quatro, y los dichos Capellanes lleuen dos: y así por esta orden, si más, o menos partes fueren, sin embargo de qualquier sentençia, mandato, interpretacion, estilo, y costumbre que entre los vnos, y los otros se auia dado y tenido. Lo qual declaramos y mandamos solo auer lugar en aquellas Iglesias y pueblos de la dicha Prouincia de Leon, donde la tal dobleria se vsa y diferencias sobre la interpretacion de ella entre Curas y Clerigos auia antes que el dicho establecimiento se hiziesse, y ordenasse, sin embargo de qualquier vsu, estilo, y costumbre, que despues acá que el dicho establecimiento se hizo se aya tenido, y de qualesquier prouisiones que de nuestro Consejo de las Ordenes en cōtrario ayan emanado.

El Rei Prín-
cipal de Ma-
drid a 5 de Mayo

TITULO XVII. DE LAS IGLESIAS y Ermitas.

Capitulo Primero, Que en cada lugar de nuestra Orden se de cada año un dez mero para reparo de las Iglesias.

Aunque ha auido diferencias entre los pueblos de nuestra Orden de la vna parte, y los Comendadores y Mesa Maestral de la otra, sobre que cada vna de las dichas partes dezia, no ser obligado a la fabrica, reparo, ornamentos, libros:

libros: y otras cosas necesarias a las Iglesias parroquiales situadas en los pueblos de la Orden, auiedose en nuestro Capitulo general platicado entre los procuradores de los pueblos de las dichas Prouincias, fue acordado q̄ fuesse visto por personas de sciēcia y cōciencia, y nos hiziesen relacion de todo, lo qual nos hizieron, y por nos visto todo cō acuerdo de nuestro Capitulo general, declaramos, q̄ los pueblos son a cargo de las fabricas, y reparos, y ornamētos, y libros: y de las otras cosas necesarias a las Iglesias parroquiales, situadas en sus villas y lugares. Y mādamos, que de aqui adelante afsi lo hagā, y cumplan a vista de nuestros Visitadores, los quales, quando el caso se ofreciere los apremien a ello, atēta la necesidad de las dichas Iglesias, y la posibilidad y calidad de los pueblos, moderandolo todo en manera, que las Iglesias sean fabricadas y reparadas, y los pueblos no reciban mucha fatiga. Y mādamos, que la Mesa Maestral, y Comendadores en los lugares, donde cada vno lleva los diezmos y rentas, les den para ayuda de lo susodicho vn dezmero cada vn año en cada lugar donde huuiere Iglesias Parroquiales para siēpre jamas. Y aunque aya dos, o mas Iglesias parroquiales en algun lugar, no se les dē mas del dicho vn dezmero, el qual se reparta por iguales partes entre las dichas Iglesias, donde ay mas de vna, como dicho es, cō tanto, q̄ la dicha Mesa Maestral, y Comēdadores nō bren, y tomen para si primeramēte dos dezmeros, y q̄ el tercero dezmero sea para las dichas Iglesias, y cada vna dellas. Y es nuestra merced, q̄ los nō bren y señalen aquellos dos dezmeros en cada vn año, hasta el dia de Pascua de Resurrecion: y aunq̄ no sean sobre ello mas requeridos, porq̄ afsi nōbrados, puedā los pueblos elegir el tercero para las dichas Iglesias, y que sean obligados de dar cuēta los mayordomos de las tales Iglesias cada vn año de lo que el tal dezmero valiere, y de las otras rentas de las Iglesias: puesto que las ayandado a los Concejos, y a los Visitadores, y a quien Nos, mandaremos, porque se sepa en como se han gastado, y lo q̄ quedò por gastar: y si por parte de la Mesa Maestral, o Comēdadores

Tit. XVII. De las Iglesias,

quisiere estar alguna persona, o los dichos Comendadores a la cuenta del dicho dezmero, y de las otras rentas de la Iglesia, que lo esten, pues ellos dan el dicho dezmero a las Iglesias de sus rentas; y q̄ puedan requerir y pedir, que los dichos mayordomos den las dichas cuentas, y sean apremiados a ello: y que en los lugares donde la Mesa Maestral lleuare los diezmos, o parte dellos, sean obligados los nuestros recaudadores, o arrendadores de la dicha Mesa Maestral de nombrar, y tomar los dichos dos dezmeros hasta el día de Pascua de Resurreccion de cada vn año: y si dentro del dicho termino no los nombraren, así por lo no auer querido hazer, y por no auer venido a la tal villa, o lugar, como, porque no ayan sido arrendadas las rētas de la dicha Mesa Maestral, q̄ en tal caso los Alcaldes y Regidores de la tal villa, o lugar, con juramento que sobre ello hagan, nombren, y escojan los dichos dos dezmeros mejores, y de mas valor para la dicha Mesa Maestral. Y así nombrados, y sacados, nombren, y tomen el tercero dezmero para las dichas Iglesias. Y si los dichos dezmeros, o parte dellos pertencieren al Comēdador, que el tal Comendador, o su mayordomo, o fator, si estuviere en la tal villa, o lugar, sea obligado de hazer la dicha nominacion hasta el dicho termino: y sino lo hiziere, o estuviere ausente, que en tal caso hagan la dicha nominacion los dichos Alcaldes y Regidores, por la forma y manera de suso declarada: a los quales mandamos, que en la tal nominacion no hagan fraude; ni encubierta alguna, so pena de pagar con el doblo para la dicha Mesa Maestral, o Encomienda el fraude que así hizieren: y con la dicha declaracion y limitacion, mandamos, que sea guardada esta ley capitular, y que ninguna, ni algunas personas no vayan, ni passen contra ella, ni contra parte della, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, so pena que si fuere Freile, serà castigado segū Dios, y Ordē; y el seglar incurra en pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Y ordenamos, y establecemos, q̄ los Priors reparen las Iglesias suyas,
y de

y de sus Conuentos, y las otras que tienen en sus lugares, assi como el Prior de Vcles a S. Maria de Llanos, y el de S. Marcos a la Iglesia q̄ tiene en la Puebla del Prior: y pongã en ellas libros, y ornamentos. y fino los hizieren, Nos, y nuestros sucesores tomemos de las rentas de los dichos Piores, y mandemos reparar las dichas Iglesias, y proueer de ornamentos; y las cosas al culto diuino necessarias.

Cap. II. Que se de a las Iglesias de Xerez,
Badajoz, y su aldea de Matamoros a cada vna vn
dezmero, como a las otras Iglesias
de la Orden.

POrque por informacion constò, que las Iglesias de los pueblos de Xerez, de Badajoz, y lugar de Matamoros, tenían necesidad de reparos, y ornamentos, y de costumbre antigua, y por establecimiento de nuestra Orden se les suele dar vn dezmero: Mandamos, q̄ a las dichas Iglesias, y a cada vna dellas se les de vn dezmero en cada vn año, conforme, y como se le da a las otras Iglesias de la dicha Orden: y esta dispuesto por establecimiento della: con tanto, que quando los nuestros Visitadores fueren a visitar las dichas Iglesias, los mayordomos dellas sean tenudos a dar cuenta, como, y en que manera gastan lo que las dichas dezimas valieren: con apercibimiento, que no lo haziendo, proueeremos lo q̄ conuenga. Y declaramos, que en las quatro Iglesias parroquiales de la dicha ciudad de Xerez, que son santa Maria, san Bartolome, santa Caterina, y san Miguel, se les de a cada vna dellas vn dezmero de los de su parroquia: con q̄ todo lo que las quatro rentaren, se junte, y se reparta por iguales partes entre las dichas Iglesias: por manera, q̄ no lleue mas la vna q̄ la otra: y el mayordomo de cada vna dellas sea obligado a dar la cueta que el establecimiento de arriba dispone. Y assimismo declaramos, que a la Iglesia del lugar de santa Ana, cerca de Xerez, se le de vn dezmero para su fabrica, como a las demas

El Rey To:
ledo 1560.

Tit. XVII. De las Iglesias

Iglesias, con tal que no lleue parte de los dezmeros de las otras Iglesias de la dicha ciudad.

Cap. III. Que en la Iglesia de santa Maria de la villa de Guaza aya Beneficio Curado.

MAndamos, que de aqui adelante sea Curado el Beneficio de la Iglesia de nuestra Señora santa Maria en la villa de Guaza, y prouenido del por nuestra presentacion Clerigo suficiente del habito de nuestra Orden que le sirua, segun se requiere: y sean anexadas al dicho Beneficio la Ermita de santa Maria de Tejadillo, y la Iglesia de san Pedro, que son en los terminos de Boadilla de Rioseco et xramuros de la dicha villa: la presentacion de las quales pertenece a Nos, por razon de nuestra dignidad Maestral: y que aya el dicho Cura todas las ofrendas, pie de altar, y primicias, en quanto nuestra voluntad fuere, y las rentas y derechos de las dichas Ermitas, e Iglesias de san Pedro, y Beneficios dellas para sustentamiento suyo, y de vn Capellan que el dicho Cura nombre, y tenga consigo para seruir la dicha Iglesia, y dezir las Missas y officios que hasta aqui estan en costumbre, y son obligados a dezir en ella, y dar los Sacramentos al pueblo: y que el dicho Cura dé el dicho pie de altar, y de las otras rentas de la Iglesia dé al dicho Capellan la parte que con el se conuinie- re para su sustentamiento: pero que por esto no se entienda ser anexadas al dicho Beneficio las dichas primicias, ni el dicho pie de altar, mas que lo aya de llevar el dicho Cura, y lleue en quanto es nuestra voluntad, y no mas, segun dicho es. Y por este nuestro establecimiento damos por ninguno, y de ningun valor y efecto qualesquier titulos que tengan de las dichas Capellanias qualesquier personas en qualquier manera. Y queremos, que aquellos no valan, ni sean vsados, ni guardados en manera alguna: saluo el titulo y prouision que del dicho Curado mandaremos hazer.

Cap. IIII. Que la Iglesia de Santiago de la villa de Llerena sea Beneficio Curado.

MAndamos, que agora, y de aqui adelante para siempre jamas sea vn Beneficio Curado en la Iglesia de Santiago, que está en nuestra villa de Llerena, y que le ayan de seruir a nuestra presentacion, y por colacion del reuerendo padre nuestro Prior de san Marcos de Leon, a quien la dicha colaciõ pertenece de derecho, vfo, y costumbre, vno de los dichos tres Curas que siruen la dicha Iglesia mayor de nuestra Señora santa Maria de la dicha villa, con algunos de los Capellanes della: repartiendose ellos demanera, que los dos Curas esten, y residan continuamente en la dicha Iglesia mayor, y siruan el Curado della, como hasta aqui lo han hecho, y hazen con los dichos Capellanes, que sean la mayor parte: y que el otro Cura esté, y sirua de continuo la dicha Iglesia de Señor Santiago, con otros algunos de los dichos Capellanes, diziendo en ella cada dia Missa, y los otros Oficios diuinos, y administrando todos los Sacramētos, assi del Baptismo, y Cõfessiones, y velaciones, como de la Comuniõ, y Vnciõ, y otros officios de difuntos, a todas las personas que por su deuocion los quisieren recibir en la dicha Iglesia de Santiago: en la qual de aqui adelante queremos, que aya pila de baptizar, y que sea puesta en ella, y goze de todas las otras honras y preeminencias de que gozan las Iglesias parroquiales de nuestra Orden, donde ay Beneficios Curados: y que los dichos tres Curas siruan ambas las dichas Iglesias, y administren en ellas los officios, y Sacramentos diuinos con los dichos Capellanes, repartiendose al seruicio y administracion dellas en la forma y orden susodicha: y que todas las auenturas, y pie de altar, y todas las otras cosas que vinieren, y Dios les diere, lo hagan tres partes, y lo repartan entre si, y con los dichos Capellanes, segun y de la manera y forma que hasta aqui lo tienen de costumbre, y lo

Tit. XVII. De las Iglesias,

han hecho, y hazen en la dicha Iglesia mayor de la dicha villa: saluo los tres mil marauedis q̄ nos mādamos dar en cada vn año por el seruicio de la dicha Iglesia del señor S̄tiago, que queremos q̄ los dichos Curas ayan y lleuē para si los dos mil marauedis dellos, y los otros mil marauedis que los ayā, y lleuen todos los dichos Capellanes, firuiendo la dicha semana que les cupiere, y diziendo en ella cada dia vna Missa rezada, y el Cura otra, de manera que sean dos Missas cada dia: y cada Domingo diga el dicho Cura vna Missa cantada al pueblo, la qual firuan y oficien los dichos Capellanes, y sacristan. y quādo el dicho Cura tuuiere justo impedimento, que no pueda celebrar, que los dichos Capellanes suplan por el, y digan la Missa: pero que el Domingo no sean tenudos de dezir la Missa rezada, sino quisieren: saluo todos los otros dias de entre semana, como dicho es: y que todos tres los dichos Curas, y cada vno dellos, quādo le cupiere su semana, o mes, que auia de seruir la dicha Iglesia de señor S̄tiago estè, y resida en ella con los dichos Capellanes, y ellos con el administrando los dichos Sacramentos y Oficios diuinos: y proueyendo dellos a todos los que los ayan necessarios, y los demandaren, so pena que los que lo contrario hizieren, sean priuados y suspēfos del dicho Curazgo, y los dichos Capellanes de las dichas Capellanias, y de qualesquier otros Beneficios que tengan en la dicha nuestra Orden, y que pongamos otros en su lugar que los firuan a prouidencia nuestra, y del dicho nuestro Prior, y con su acuerdo y consejo. Y otrosi queremos, que aya sacristan que sirua la dicha Iglesia, el qual sea puesto, y se aya de pagar, y pague por el Concejo de la dicha villa, segun ponen, y pagan el de la Iglesia mayor.

Cap. V. Que se guarde la particion de parroquias que el Prior de san Marcos de Leon hizo en la villa de Estepa.

El Rei To-
ledo 1567.

PORQUE entre la Iglesia parroquial de santa Maria de Estepa, y la Iglesia de san Sebastian de la dicha villa, que
aora

aora nueuamente se ha hecho parroquia, ha auido diferencias sobre el repartimiento de los feligreses, y por lo que toca a las primicias que cada vna de las dichas Iglesias lleua de ellos; y porque esta cesse de aqui adelante, cõfirmamos y aprouamos la diuision y repartimiento que dello hizo el reuerendo padre don Christoual de Villamizar, Prior del nuestro Cõuento de san Marcos de Leon: y mandamos, que esta se guarde y cumpla.

Cap. VI. Que los Beneficios vsurpados se restituyan a la Orden.

Por entender, que algunos beneficios de la Orden estan vsurpados, como el de Guaza, Estepa, y Benamexi con mucho perjuizio suyo, mandamos, se procure, que le sean restituidos, y se lleuen adelante los pleitos sobre ellos intentados; y al Presidente y Consejo de las Ordenes, que Ordene al Fiscal, y al procurador general que asistan a profeguirlos, y acabarlos.

El Rey Ma
Arid 1600.

Cap. VII. De la orden que se ha de tener en la guarda del dinero de las fabricas de las Iglesias, hospitales y Ermitas de la Orden.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se haga para cada vna de las Iglesias, Ermitas, y Hospitales de las ciudades, villas, y lugares de nuestra Orden, vna arca con tres llaues; la vna de las quales tenga el Cura, y la otra el mayordomo, y otra vn Alcalde del pueblo donde estuuiere la dicha Iglesia: y que en esta arca se echen luego los dineros de las limosnas, y los demas como se fueren cobrando, o del pan que se mandare vender sin detenimiento alguno: so pena que el mayordomo que no echare luego en la dicha arca los dineros, pague tres mil marauedis: la mitad para la fabrica de la dicha Iglesia, Hospital, o Ermita, y la otra mitad para

Tit. XVII. De las Iglesias,

para obras pias, y a los nuestros Visitadores q̄ en los pueblos que visitarē, miren si està hecha el arca susodicha, y donde no estuviere hecha, la manden luego hazer, y castiguen a qualquier persona, por cuya culpa hallaren que no se ha hecho: y que los alcances que se hizieren a los mayordomos, quando tomaren las cuentas, los manden echar en su presencia en la dicha arca, para que en todo aya Christiandad y buena orden, como es razon.

Cap. VIII. Como, y por quien se ha de mirar, y defender la Iglesia de nuestra Señora santa Maria de Tudia.

CON Acuerdo del dicho nuestro Capitulo ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando Nos fuere-
mos ausentes de nuestra Prouincia y tierra de Leon, el nuestro Comendador mayor della tenga a cargo y encomienda el Monasterio y casa de nuestra Señora santa Maria de Tudia, y al Vicario, y Freiles della, y a los dichos sus bienes y rētas y possessions para mirar por todo ello, y lo guardar, defender, y amparar, y no consentir que reciban daño, ni agrauio alguno: y para que visiten la dicha casa, y hagan proueer de los ornamentos, y todas las cosas necessarias, y reparar, y sostener los edificios della, y dar orden, que las dichas sus rentas se gasten y distribuyan segun, y como deuan, por manera que en ella estē a seruicio de Dios, y de nuestra Señora, segun conuiene al bien y vtilidad, y reformation de la dicha cata y Monasterio.

Cap. IX. Que en el nuestro Conuento de santa Maria de Tudia aya exercicio de letras.

Establecemos, y ordenamos, que aliende de los Colegios que nuestra Orden en la Vniuersidad de Salamanca tiene, aya otro en el nuestro Conuento de santa Maria de Tudia

Tudia, en el qual se ha de leer Gramatica, Artes, y Teologia por Religiosos dela Orden, si los huuiere para poderlo hazer, y sino, por personas doctas, que a costa del dicho Cōuento se han de traer; y donde los de tierra dela Orden, y de otra qualquiera parte podran venir a oir, y el numero: viuienda, y exercicio, y todas las otras cosas de los Religiosos que en el han de estar, ha de ser conforme a las constituciones que por Nos les seran dadas.

Cap. X. Que da poder al Prior de san Marcos para que ordene las constituciones.

PORQUE en el Colegio de nuestra Señora santa Maria de Tudia, que està determinado que se haga con mas brevedad, comience a tener principio el exercicio de letras, con acuerdo de nuestro Capitulo general, damos poder al Prior de san Marcos de Leon para que haga y ordene las constituciones, segun las quales han de viuir los Religiosos Colegiales que en el dicho Colegio han de estar. Y para que assi mismo prouea, y dè orden, como en el dicho Colegio aya los lectores que en el establecimiento està acordado que aya.

El Rei Príncipe
Madrid 1551.

Cap. XI. Que no se dè licencia para hazer Monasterios en las tierras de la Orden, sino fuere en el Capitulo general.

PORQUE de fundarse, o remouerse Monasterios en los lugares de nuestra Orden sin licencia, se suelen seguir muchos inconuenientes, ordenamos y mandamos, que las dichas licencias no se puedan dar fuera de Capitulo general, sino fuere con alguna gran causa: y que las que con ella se dieren, sean con obligacion de llevarse a confirmar del primer Capitulo general: y que dōde quiera que nuestros Visitadores hallaren començados a hazer los tales Monasterios sin la dicha licencia, hagan suspender la obra hasta que la tengan.

El Rei Toledo 1560.

Tit. XVII. De las Iglesias,

Cap. XII. Que la administracion de la Ermita de Cuuillana sea anexa al Cura del Arroyo de Merida.

El Rei Príncipe Madrid 1551.

Porque los bienes de la Ermita de Cuuillana, que es en el nuestro lugar de Arroyo, jurisdiccion de la ciudad de Merida, en la nuestra Prouincia de Leon, sean mejor administrados, y dellos aya toda buena cuenta y razon, establecemos, que el Cura que es, o fuere del nuestro lugar de Arroyo, sea de la dicha Ermita Administrador, juntamēte con el mayordomo q̄ es, o fuere de la dicha Ermita, por el tiempo y espacio que fuere nuestra voluntad: y con acuerdo de nuestro Capitulo mādamos, que para mas seguridad del dicho Administrador y mayordomo tengan dos llaves del arca, donde el dinero de la dicha Ermita se echare: y no el vno sin el otro pueda disponer, ni vender, ni edificar cosa alguna de los dichos bienes, sin licencia y autoridad de quien se la acostūbra y suele dar: y por el trabajo y cuidado que el Cura ha de tener, mādamos, que se le den diez mil maravedis de salario en cada vn año de los bienes de la misma Ermita. Y ha de ser obligado a tener libro formado de cuenta y razon de la dicha administracion, por donde los Visitadores generales, y el Prior de la Prouincia le tomen cuenta a sus tiempos. Y assi mismo aura de guardar los mandatos de los Visitadores.

El Rey Madrid 1600.

Cap. XIII. Que quando Ermita alguna se diere en administracion, se señale el salario que el Administrador ha de auer.

Por los libros de las visitaciones ha parecido, que las Ermitas que estan en administraciones de algunas personas por nuestro mandado, son mal reparadas: y ser la causa dello, que los Administradores gastan en sus cosas las limosnas y rentas de las dichas Ermitas, diziēdo pertenecerles por razón de la administraciō. Y para remediar las dichas Ermitas, manda-

mandamos, que todos los dichos Administradores traigan, o embien ante nos dentro de tres meses primeros siguientes relacion cierta y verdadera de todas las rentas que las dichas Ermitas tienen, y de lo que las limosnas pueden valer en cada vn año, poco mas o menos. Y vistas las dichas relaciones, y la calidad de las dichas rentas, mādamos a los del nuestro Cōsejo de las Ordenes que tassén lo que buenamente les pareciere ser justo, que se dè a los dichos Administradores con las dichas administraciones: y que todo el resto se gaste en reparos de las dichas Ermitas, y en las otras cosas tocātes a ellas, conforme a la voluntad de los que dexaron las dichas rētas: y en las otras cosas que a los nuestros Visitadores parecierē mas necessarias. Y es nuestra voluntad, que en las prouisiones que de aqui adelante se huuierē de hazer de las dichas administraciones, se ponga el salario que han de llevar los dichos Administradores, y que los del nuestro Consejo, no señalē las dichas prouisiones sino conforme a este establecimiento.

Cap. XIII. Que los Monasterios y Ermitorios que son en la Orden, sean por voluntad del Maestro, y a la visitacion de la Orden, y los Visitadores guarden este establecimiento.

ORdenamos y establecemos, que de aqui adelante en la dicha nuestra Orden no se haga, ni edifique Monasterio alguno de ninguna Orden Mendicante, ni Militante, ni de otra Religion qualquier que sea, ni Ermitorio, y que los Ermitorios que en la dicha Orden oy son hechos, no puedan ser producidos a Monasterios, ni puedan ampliar las Iglesias dellos, como de Monasterios: saluo quanto a Ermitorios conuiene, y que los frailes y Orden de san Francisco, que los tales Ermitorios tienen, que los tengan por Nos, y por la dicha nuestra Orden, tanto quanto a Nos, y a ella plazera: por quanto la intencion de los santos Padres, y de la santa Sede Apostolica, es, que los priuilegios que sobre este caso fueron concedidos a nuestra Orden, se guarden. Mandamos, que
aunque

Tit. XVI. De las Iglesias;

aunque algunos Religiosos de otra Orden traxessen cõfirmacion del Papa de los tales Ermitorios, Monasterios, obedeciẽdo la dicha cõfirmacion, no se cùpla, hasta que su Santidad informado de todos los priuilegios de la Orden, y oyendo a la Orden sobre ellos, determine sobre todo lo que fuere su voluntad y justicia. Y mandamos a los nuestros Visitadores, q̄ vayã a los dichos Ermitorios, q̄ son fundados en la dicha nuestra Orden, y sepã quales fueron fundados cõ nuestra licẽcia, y estan por nos y por nuestra Orden, y asienten en sus libros de visitaciones las prouisiones nuestras, q̄ de los dichos Ermitorios tienen, y les declaren las cosas que por este establecimiento les vedamos, porque las guarden. Y si algunos tuuieren los dichos Ermitorios, o los huieren edificado, o hecho sin nuestra licencia, q̄ ge los tiren, y Nos lo hagã saber luego, porq̄ Nos proueamosen ello, como cùple al seruicio de Dios, y nuestro, y bien de la dicha Orden. Y por quanto en la dicha Orden està la Iglesia de nuestra Señora santa Maria de Peña, cerca de la villa de Segura de la Sierra, y la Ermita de san Salvador de los Monasterios cerca de Alcuesca, y la Ermita de N. Señora santa Maria de Canamares en el Campo de Montiel, y san Anton cerca del Alhambra, y tienen rentas, bienes, y raizes, y muebles, y otros propios. Mandamos a los dichos nuestros Visitadores, que las visiten, y vean las rentas y bienes propios que tienen, y las escriuan, y pongan en sus libros de visitacion. Y mandamos, que se labren las huertas, y viñas, y heredades de las dichas Ermitas, porque no se pierdan; y lo que mandaren labrar en ellas, sea a manera de Ermitorio señaladamente en la dicha casa de San Salvador, haziẽdo labrar en ella cada año alguna cosa, segun la facultad de las rentas que tuuiere; y esso mismo sea en santa Maria de la Peña.

Cap. XV. De las condiciones de los Conuentos de Frailes.

Porque en algunos Conuentos fundados en tierra de la Orden se han ofrecido diferencias y pleytos sobre el visitar-

fitarlos, y otras cosas que conuiene euitar, mandamos, que en los Conuentos que se hallan ya fundados, se guarden de vna parte y otra las condiciones de su fundacion; y las que de nuevo se admitieren, sea con las que pareciere a la Orden.

Cap. XVI. *Que los pies de altares, fornos, y azeñas se confirman a los Comendadores.*

Los pie de altares, fornos, y azeñas, segun establecimiento, son de los Comendadores: lo qual por los dichos Comendadores nos fue suplicado que confirmassemos. A esto respondemos: Establecemos, y ordenamos, que si los dichos Comendadores estan en tal possession, y no hazen, ni han hecho perturbacion a otro, que nos se lo confirmamos, y mandamos que sea guardado, segun la prouision que tienen.

Cap. XVII. *Que los Curas de las Iglesias de la Orden lleuen los pie de altares, como aqui se declara.*

Porque las Iglesias son mal seruidas, por causa de los pie de Altares que lleuan los Comendadores, mandamos, de aqui adelante, quanto la voluntad de la Orden fuere, los Clerigos que siruieren las Iglesias lleuen los pie de altares en esta manera, que ayan para si todo el pan, y vino, y cera, y queso, y marauedis que se ofrecieren, y dieren dentro en la Iglesia por via de ofrenda; y que los anfarones, y pollos, y lechones, y otras cosas qualesquier de los diezmos que en las Iglesias se acostumbra a dar, sean de los dichos Comendadores: y que los tales Clerigos sean de nuestro habito: y si alguno dellos al presente sirue algun Beneficio, no teniendo el dicho habito, sean requeridos q̄ los reciban dentro de cierto termino: y a los q̄ no quisiere recebillo, quede a nuestra prouidencia de les dexar, o quitar los Beneficios: y q̄ cada vno de los dichos Clerigos seã obligados a dezir por las animas de los difuntos las treinta Missas q̄ los Comendadores son obligados

Tit. XVII. De las Iglesias,

a hazer dezir cada año, porque por razon de los dichos pie de altares no tienen los Comendadores obligacion alguna a las dichas Missas, sino los mismos Curas que las lleuã. Y si a algũ Clerigo, sin tener nuestro habito, dexaremos el Beneficio, q̄ no pueda llevar pie de altar sin nuestra licẽcia, y de los dichos Comendadores en sus Encomiendas: porque queremos, que si algunas personas quisieren dar, o ofrecer a los otros Capellanes de las dichas Iglesias, porque salgan sobre las sepulturas de sus difuntos a dezir respõsos, o echar agua bendita, pã, o vino, o cera, o marauedis algunos, que esto no lo puedã demandar, ni pedir los dichos Clerigos que firuen las dichas Iglesias por pie de altar, mas que lo puedan llevar libremẽte los dichos Capellanes, tanto, que los dias de Domingo y fiestas solenes no puedan dezir Missa, hasta ser hecha la ofrenda de la Missa mayor: en los quales dichos dia de Domingo y fiestas solenes mandamos, que en las dichas Iglesias no se diga, ni canten respõsos sobre las sepulturas, ni se hagan otros officios de finados, porque se puedan solenizar las dichas fiestas como es razon: y que los dichos Capellanes en los dichos dias de Domingos y fiestas solenes sean obligados a ayudar a los Curas a solenizar, y officiar los officios de sus Iglesias, como es razon: y si lo contrario hizieren, que quede a nuestra prouidencia de les dar con acuerdo de los Piores, la penitencia que conuenga. Y mandamos, que de aqui adelante, quanto fuere la voluntad de la Orden, todos los dichos Curas, sin demandar licencia, ayan, y lleuen los pie de altares cõ el cargo de dezir las treinta Missas.

Cap. XVIII. Que los Curas, y Capellanes, *y Clerigos de los Priorazgos de Leon, y Vcles guarden las ceremonias de la Orden de Santiago.*

El Rei Ma
drid 1573

MAndamos, que los Piores de nuestra Orden examinen a todos los Clerigos y Capellanes que residen en sus Priorazgos, y sepan, si estan bien instructos en las ceremonias

ceremonias, y a los que no estuieren, les compelan a que lo esten: y de aqui adelante los dichos Piores examinen por sus personas, o por otro Religioso Conuentual a los que no huieren de cantar Missa nueua: y no cometan el dicho examen a Cura alguno, para que con mas libertad y mejor sean examinados los Clerigos de nuestra Orden, que huieren de cantar Missa nueua. Y los dichos Capellanes y Clerigos de los Priorazgos de Leon y Vcles tengan mucha conformidad en las ceremonias del culto diuino,

Cap. XIX. Que los mayordomos de las Iglesias de la Orden sean clerigos, y no legos: con que las fianças sean de hombres legos.

POr algunas causas, y por las informaciones que han resultado de las visitas Prouinciales, establecemos, que los mayordomos de las Iglesias sean Clerigos: con tato, que las fianças sean de hombres legos. Lo qual se estienda a los mayordomos de las Ermitas, Hospitales, y obras pias; porque mejor sean gouernadas y administradas.

El Rei Madrid 1573

Cap. XX. Que los Curas afsistan a las cuentas de las Iglesias, Ermitas, y obras pias, y tengan voto, como cada oficial de Concejo, y firmen las libranças.

MAndamos, q̄ de aqui adelante cada Cura afsista a las cuentas de las Iglesias, Ermitas, y obras pias de su pueblo, y tenga voto en ellas, y en la eleccion de los mayordomos, como cada vno de los oficiales del Concejo donde fuere Cura: y que ninguna librãça de los oficiales de cada Concejo se admita de los bienes de las dichas Iglesias, ermitas, y obras pias sin la firma del Cura, so pena q̄ no se les passe en las cuẽtas q̄ nuestros Visitadores, o personas en n̄ro nõbre tomarẽ: por q̄ assi cõuiene al biẽ de las dichas Iglesias, ermitas, y obras pias.

El Rei Madrid 1573

Cap. XXI. Sobre la anexion de Santa Maria de Moscas, y San Pedro de Muelledes.

Tit. XVII. De las Iglesias,

El Rei Ma
drid 1573.

POr quãto por la visita Prouincial de Castilla la Vieja parecio, que el Beneficio de Castro Torafe no tiene mas de treinta mil marauedis de renta al año, y q̄ de los prestamos de de las Ermitas de S. Maria de Moscas, y S. Pedro de Muelles fuerõ depositados en Lucas Guerrero vezino de Villalua 259U. y 27. marauedis y medio, y mas lo caido despues de la dicha visita; Mandamos, q̄ los Visitadores veã si las dichas Ermitas tienē necesidad de reparos, y los mādēn hazer del dicho deposito, y corrido: y lo q̄ sobrare lo echē en rēta: la qual se aplique a la fabrica de las dichas Ermitas: y lo q̄ de ay adelante sobrare de los reparos, ha de gozar, y goze el dicho Cura, hasta tanto que los prestamos de las dichas ermitas vaquen. Los quales siendo vacos, se anexen al dicho Beneficio de Castro Torafe, y su anexo, y al Beneficio de Cuillos, y que partan por medio la dicha renta los dichos Curas de Cuillos, y Castro Torafe: con tal condicion, que el Beneficio de Castro Torafe se prouea a Religioso de la Orden de Santiago, y que los reparos de las dichas ermitas sean a cargo de los dichos Curas. Y todo esto se procurelleuar a deuida execucion.

Cap. XXII. Que los Monasterios, y ermitas *de la Orden se reformen a la obseruancia, y sin licencia no sean posseidos por Frailes, ni Monjas de otra Orden.*

ALgunos Frailes de tercera regla, y otros Religiosos de la Orden de san Francisco se entremeten a tener y ocupar algunos Monasterios y ermitas de nuestra Orden contra los priuilegios y exempciones della, en agrauio y perjuizio de sus derechos: y como aquellos no puedan, ni deuan ser administrados, saluo por Freiles de nuestra Orden, sin nuestra autoridad y permission: Porende establecemos y mandamos, que los tales Frailes y Religiosos que tienen y ocupan las dichas ermitas, y monasterios en la dicha nuestra Orden, sean luego requeridos por nuestros Visitadores, que todos se reformen a la obediencia, y hagan reconocimiēto, como tie-

nen

nen por nos, y por la dicha nuestra Ordē las tales casas, Ermitas, y Monasterios, y que libremente las dexaran cada y quando que por nos, y por la dicha nuestra Orden fueren requeridos. Y a los que así hazer, y cumplir no lo quisieren, q̄ los dichos nuestros Visitadores los echen, y expelan fuera dellas, y se las hagan dexar, poniendo en las tales casas y Monasterios otras personas de nuestro habito q̄ las tengā y siruan, hasta q̄ ellos nos lo hagā saber, y nos proueamos, segun q̄ cūpla al ser uicio de Dios nuestro Señor, y bien, y pro de nuestra Orden.

TITULO XVIII. DE LOS diezmos.

Capitulo primero, *Que todas las personas de nuestra Orden paguen enteramente los diezmos a los Piores de los Conuentos.*

Nuestro Señor Dios recibio para los ministros de su Iglesia los diezmos, y no quiso que de la paga dellos se escufasse ninguno, y los Maestres passados así lo establecieron, y nos lo confirmamos: y mādamos, q̄ los Piores de nuestra Orden, q̄ tienen cargo y cura de nuestras animas, ayan, y lleuen de nos, y de todos los Caualleros de nuestra Orden los diezmos enteramente de pan, vino, dineros, y ganados, y de todas las otras cosas q̄ Dios nos diere, y procedierē de las rétas, derechos, y heredades: y otra qualquier cosa que de la Orden tuuiéremos, porque los dichos Piores tengan con que se proueer a si, y a sus Conuentos, y reparar sus Iglesias de ornamentos, y las otras cosas necessarias al culto diuino. Y mandamos, que los nuestros Visitadores, si los Piores no huuiéren los dichos diezmos cumplidamente, antes que partan de la casa q̄ visitan, lo hagan cūplir: y si el Comēdador no lo quisiere, o no lo pudiere hazer, sean tenudos de le embargar luego la Encomienda, hasta que el Prior sea contento de los dichos diezmos: la qual pena aya lugar contra los Visitadores

q̄ fuerē en esto negligentes: pero si el Comendador de la casa mostrare contēto del Prior, no se entremetā los Visitadores a hazer cosa alguna en razō de los dichos diezmos; y escriuālo en la visita, para q̄ se sepa la renta de los dichos Priors.

Cap. II. Que si los Comendadores no pagaren los diezmos en todo, o en parte, los Priors no puedan descomulgar, ni poner entredicho en los pueblos por las dezimas, antes requieran a los visitadores para que lo manden cumplir.

ORdenamos y mandamos, que si algunos de los Comendadores no pagaren los diezmos, todo, o en parte a nuestros Priors, ellos no puedan descomulgar, ni poner entredicho en los pueblos por los dichos diezmos, antes requieran a los Visitadores, si los huuiere en las Prouincias, para que manden embargar la renta de los Comendadores, hasta en la quantia que les fuere deuida; y no auiendo Visitadores, requieran a Nos, si presente fueremos, y sino a la justicia mayor que por nos estuviere en la Prouincia, para que mandemos, y mande hazer el dicho embargo en los arrendadores de las Encomiendas, hasta en la quantia que dicha es: y los tales arrendadores sean tenidos de recibir, y reciban los tales embargos, y los notifiquen al Comendador, o su mayordomo dentro de tercero dia: y que desde el dicho tercero dia hasta diez dias primeros siguientes, el Comendador, o su mayordomo sea obligado a pagar la dicha dezima, o mostrar razon como no la deue pagar: y si dentro del dicho termino no lo hizierē assi, que los dichos arrendadores paguen a los dichos Priors, o a sus hazedores lo que aueriguaren serles deuido de las dichas dezimas: y lo que assi pagaren, les sea recebido en cuenta por el Comendador, de quien tuieren arrendado: y si los Comendadores no tuieren arrendadas las rentas de sus Encomiendas, que sea puesto el dicho embargo, y lo recibā los mayordomos y hazedores que por el tal Comendador, o Comendadores cogieren las dichas rentas.

Cap. III. En que se ponen los plaços, en que
 los Piores han de auer y cobrar sus diezmos de
 los Comendadores.

ITen mandamos, que quando los Piores quisieren coger, y recibir sus dezimas por menudo, que les sean pagadas al tiempo que los Comendadores recibieren los frutos de sus Encomiendas: y si hizieren iguala, que se guarden los plaços que pusieren, è igualaren con los dichos Comendadores: y si quisieren llevar su dezima, por los arrendamientos que hizieren los dichos Comendadores, que sean obligados a guardar la paga a los plaços que los Comendadores han de ser pagados de las dichas rentas.

Cap. IIII. Como se deuen pagar los
 diezmos.

POr quitar todas las dudas entre nuestros subditos, y les dar ley por donde viuan, sin encargar sus conciencias, conformandonos con el derecho diuino y humano; Mandamos, que todos los Comendadores, Caualleros, y freiles de nuestra Orden paguen las dezimas en la forma siguiente.

Dezimas personales:

PRimeramente, que todas las cosas que ganaren por sus personas, assi en guerras, como en otros actos de la Caualleria, o negociaciones, o officios, o industrias, de que ayan de pagar diezmo, que enteramente paguen a los dichos nuestros Piores, y Conuentos de diez cosas, vna, segun se contiene en el priuilegio del Papa Alexandro Tercero de buena recordacion de la fundacion de nuestra Orden.

Dezimas prediales.

Item

- 2 **T**en, que todos los diezmos prediales de las heredades q̄ labraren los dichos Comendadores, Caualleros, y Freiles por sus manos, o a sus propias expensas los den, y paguen enteramente alli, donde las tales heredades y sus terminos, dōde son situadas, eran dezmeras primero que las dichas personas de Orden las huiessen, en tal manera, que si acostumbra dezmar a nuestra Mesa Maestral, diezmen a ella: y si a otros algunos de nuestros Comendadores diezmen a ellos, y no a los dichos nuestros Priores y Conuentos: pero si los dichos Comendadores labraren en tierras y heredades propias de sus Encomiendas por si, o a su costa, que destos tales enteramente paguen los diezmos a los dichos Priores: y si las labraren sus encomendados, o otras personas qualesquier, diezmen a los dichos Comendadores; y ellos de tal diezmo paguen la dezima a los dichos nuestros Priores y Conuentos, segun son obligados.

Cap. V. De los diezmos de los ganados que
los Comendadores y Freiles crian en la tierra
de Orden.

- 3 **T**en, quanto toca al dezmar de los ganados que tienen los dichos Comendadores, Caualleros, y Freiles, declaramos y mandamos, que si los dichos ganados se criaren en dehesas agenas, que no sean de sus Encomiendas, que paguen la mitad del diezmo alli donde se criaren, a quien pertenece el diezmo de las tales dehesas, y la otra mitad a los dichos nuestros Priores y Conuentos: pero si los dichos ganados se criaren en las propias dehesas de los dichos Comendadores, y Caualleros, y Freiles, o en los terminos comunes, valdios de sus Encomiendas, o de otra parte donde no se pague medio diezmo a ninguna persona, que enteramente diezmen a los dichos nuestros Priores, y Conuentos.

Cap. VI. Que los Comendadores, y Freiles

paguen a los Priors, y Conuentos el diezmo de los ganados que crian fuera de la Orden: pero si los Dicesanos demandaren los tales diezmos, los Priors sigan la causa a su costa.

Ten, porque los dichos nuestros Comendadores, Freiles, y Caualleros son exemptos por priuilegios Apostolicos, q̄ no ayan de pagar, ni paguen diezmo alguno a los Prelados, e Iglesias, en cuya Diocesi viuen: saluo a los dichos Priors, y Conuentos: y algunos de los dichos nuestros Comendadores, Freiles, y Caualleros tienen sus casas en algunas ciudades, y villas, y lugares del Reyno, fuera de la dicha nuestra Orden, y traen sus ganados de cria en las dehesas y termino de las tales ciudades, villas, y lugares donde viuen: Declaramos y mandamos, que los tales Comendadores, Caualleros, y Freiles de nuestra Orden, paguen enteramente los diezmos de sus ganados que tuieren, y traxeren fuera de la dicha nuestra Orden a los dichos nuestros Priors, y Conuentos, segun los priuilegios Apostolicos que assi lo disponen: y que si los Prelados, o Iglesias, o otras personas que son fuera de la dicha Orden donde los tales ganados se criaren, les demandaren los tales diezmos, los dichos Priors y Conuentos sean tenudos de seguir las causas a su costa, y sacar a los dichos Comendadores, Caualleros, y Freiles a paz y saluo dello.

Cap. VII. Como se han de pagar los diez-

mos a los Priors, y Conuentos de las heredades, y otras cosas que la Orden diere a personas seglares.

ORDENAMOS, Y mandamos, que quando acaeciere, que nos, o nuestros sucesores despues de nos, diere-
remos en Capitulo general, o particular algun lugar, o heredamiento

damiento de nuestra Orden a algun Cauallero, o escudero, o a otra qualquier persona seglar en prestamos por su vida, o en otra qualquier manera, que antes que se lo demos, pógamos, y firmemos con el que pague enteramente el diezmo, al Prior de la Prouincia que lo huuere de auer: y el que assi huuiere de recibir el tal heredamiento, antes que reciba la carta dello, haga obligacion a contentamiento del Prior de le pagar el diezmo cumplidamente de pan, y vino, y dineros, y ganados, y todas las otras cosas.

Cap. VIII. Que las tierras que se dexaren a Iglesias, y otras obras pias, queden dezmeras, donde lo solian ser antes.

El Rei Toledo 1560.

Algunas personas suelen mādár a Iglesias, Monasterios, Hospitales, Ermitas, y Capellanias, y otros lugares pios, algunas tierras, o heredades, que son dezmeras a la Mesa Maestral, o Encomiendas, Prioratos, Hospitales, Monasterios, Beneficios de Orden: y so color, que las dichas hazie das estan anexas a cosa Eclesiastica, pretenden, que no se deue diezmo: declaramos, que siempre que las dichas anexiones se hizieren, passen las dichas tierras y heredades con la misma carga y obligacion de pagar los diezmos, dōde antes los solian pagar.

Cap. IX. Que las dezimas de las grangerias de los Comendadores, Caualleros, y Freiles que residen en las Indias, sean para los Colegios que la Orden tiene en Salamanca.

El Rei Principe Madrid 1551.

Porque los Religiosos que nuestra Orden tiene en Salamanca, se puedan mejor sustentar, desde aora para entonces, que el primer Capitulo general se començare a celebrar, aplicamos, y damos las dezimas de las grangerias de los Comendadores, Caualleros, y Freiles de nuestra Orden, que residen

residen en las Indias, Islas del mar Oceano, y la Nueva España, y el Piru a los Colegios, que los Conuentos de Vcles, y S. Marcos de Leon tienen en la Vniuersidad de Salamanca, por iguales partes: y viuiendo todos en vna Congregacion, se les aplican todos: con tanto, que sean obligados a dar cuenta y razon a sus Priores, y a nuestrs Visitadores, quando se la embiaremos a tomar de las dichas dezimas, como lo son de los otros marauedis que aora se les prouee. Y reuocamos, y anulamos qualquiera otra gracia y merced que de las dichas dezimas al nuestro Conuento de Seuilla huuiemos hecho, desde el dia que el primer Capitulo general se començare a celebrar: porque solamente hasta entonces queremos goze el dicho Conuento de Seuilla la merced que primero le estava hecha.

TITULO XIX. DE LOS Hospitales.

Capitulo primero; De algunas cosas que *acerca de los hospitales de la Orden fueron establecidas, y guardadas antiguamente.*

ANtiguamente fue establecido, y ordenado, que los hospitales de Toledo, y Cuenca, y los demas hospitales de nuestra Orden fuesen dados en titulo y Encomienda a personas della, que se llamassen Comendadores. Los quales eran obligados a reparar los dichos Hospitales, y llevar en la guerra las cosas necessarias, segun la regla de nuestra Orden, y a redimir con sus rentas cada año ciertos cautiuos: y si tuuiesse rentas señaladas para ello en sus Encomiendas, las gastassen en ello, y pagassen a los Capellanes a cada vno cinco mil y quiniētos marauedis, y treinta hanegas de trigo para su mantenimiento: y que el Comēdador del hospital de Toledo

diesse

Tit. XIX.

diessse al Capellan Freile que huuiesse de celebrar Missas por los difuntos de la Ordē tres mil marauedis, y que tuuiesse en el dicho hospital siete camas, y labrasse en el en cãtidad de siete mil marauedis, y el Comendador de la ciudad de Cuēca en cada vn año labrasse otros siete mil marauedis; y que el Capellan Freile que ende està a celebrar, y rogar por los difuntos de la Orden diessse dos mil y duziētos marauedis, y treinta hanegas de trigo, y tuuiesse cinco camas en el dicho hospital: y que el Comendador de la Bresa en cada vn año labrasse cinco mil marauedis, y tuuiesse en el hospital quatro camas, y vn Capellan que diga Missa por los difuntos de la Orden, y el Comendador de las tiendas que diessse a cada pobre que por alli passasse, porque es camino Frances, vn pan, y vna taça de vino, y vna sardina, y tuuiesse en el dicho hospital quatro camas, y labrasse en cada vn año mil marauedis, y tuuiesse vn Capellan que dixesse Missa por seruicio de Dios, y porque rueguen a Dios en los hospitales por las animas de los que los fundaron, y dotaron, y de los Maestres passados, y de los que vernian, otorgaron el dicho establecimiento, y confirmaronlo. Y ordenaron asì mismo, que los dichos Comendadores en cada vn hospital tuuiesssen vn hospitalero, al qual fuesssen entregadas las dichas camas por escrito: y si algo sobrasse se pufiesse en reparo. Lo qual todo mandaron en virtud de obediencia cumplieren los dichos Comendadores: y porque ellos no cumplan con estos cargos, como eran obligados, el Maestre don Alonso de Cardenas mandò algunas cosas que aqui se refieren.

Primeramente, que Fernando de Ayala, Comendador que entonces era del dicho hospital de Toledo, por todo lo que deuia del tiempo passado, que era obligado dar por la dicha redempcion, sacasse vn cautiuo a su costa, e dende en adelante en cada vn año el y los otros Comendadores que despues del sucediesssen en la dicha Encomienda, huuiesssen de dar, y diesssen para la dicha redempcion todo lo que rentasse el portazgo de la puerta de Visagra de la dicha ciudad de

Toledo, que fue mandado a la dicha Orden señaladamente para la dicha redempcion de cautiuos; y lo que mas se hallasse por otras escrituras que fuesse obligado a dar por la dicha redempcion de cautiuos.

Otrofi mandò, que Iuan de Panda, Comendador que era de la Encomienda del dicho hospital de la dicha ciudad de Guenca, por lo que deuia de lo passado, que su padre Mosen Iuan de la Panda, y el, eran obligados a dar para la dicha redempcion sacasse vn cautiuo a su costa, y dende en adelante en cada vn año diessè para la dicha redempcion el y los otros Comendadores que despues del fuesen diez mil marauedis de las rentas de la dicha Encomienda.

Otrofi mandò, que Diego de Auellaneda Comendador que era del dicho hospital de Alarcon, por lo que deuia de lo passado, que Diego de Auellaneda su padre, y el eran obligados de dar por la dicha redempcion, pagasse diez mil marauedis, y dende en adelante en cada vn año diessè por la dicha redempcion el y los otros Comendadores que despues del fueren cinco mil marauedis de las rentas de la dicha su Encomiendas: con todo lo qual mandò a los dichos Comendadores en virtud de santa obediencia acudiesen los dos primeros años a Pedro de Ayala Comendador de Paracuellos, y al Tesorero del Conuento de Vcles, y dende en adelante en cada vn año hasta el dia de san Miguel de Setiembre al dicho Tesorero, o a otra persona de Orden que por el fuesse deputada para ello, para que lo distribuyessen, y gastassen en la dicha redempcion de cautiuos.

Cap. II. Que no aya Comendadores de los hospitales, sino Administradores.

Porque en el principio y fundacion de nuestra Orden, quando los hospitales se dauan en titulo de Encomien-

das a los dichos Comendadores, ellos gastauan las rentas de los dichos hospitales, y las consumian en sus propios vsos, y no en aquellas cosas para que fueron dotadas, como en el Capitulo precedente està referido, con acuerdo y consentimiento del Capitulo general. Desde agora auemos por consumidas las Encomiendas de los dichos hospitales, que son en el hospital de Toledo, y Cuenca, y de Alarcon, y de Talauera, y de Villamartin. Y mandamos, que cada y quando que vacaren las dichas Encomiendas, o qualquier dellas por muerte, o por renunciacion de los Comendadores, que agora las poseen, o en otra qualquier manera, dende en adelante las dichas Encomiendas no sean dadas a persona alguna por titulo de Encomienda, y que sean dadas a buenas personas que las tengan en administracion, o mayordomia, haziendo inuentario de todas las cosas y bienes que les fueren entregados, y pertenecieren a los dichos hospitales: y que hagan juramento en forma, segun que de derecho en tal caso se requiere, de administrar fielmente, y con toda diligencia los dichos hospitales y sus rentas, y de dar buena y leal, y verdadera cuenta de su administracion a los Visitadores cada y quando que visitaren, o a la persona, o personas, a quien nos, o nuestros sucesores despues de nos mandaremos recibir la dicha cuenta; y que gastara en redempcion de cautiuos lo que para ello es establecido: y las otras rentas en reparo de los dichos hospitales, y en celebrar el culto diuino, y el uso de los pobres, y en la guerra de los Moros enemigos de nuestra santa Fè Catolica, segun, y como por nos, y por la Orden les fuere mandado: demanera, que las dichas rentas de los dichos hospitales se gasten en vsos y causas pias para que fueron dotadas.

Cap. III. Del salario que han de auer los
Administradores de los Hospitales de la Orden
para su mantenimiento.

M Andamos, que los que fueren Administradores de los dichos hospitales, ayan de salario, y para su mantenimiento el Administrador que fuere del hospital de Toledo, y Talauera, quarenta mil marauedis, y el que fuere Administrador de Cuenca, y Alarcon otros quarēta mil marauedis, y el que fuere Administrador de Villamartin, veinte mil marauedis: los quales salarios mandamos, que ayan, y reciban de las rentas de los dichos hospitales, para que dellos se puedan proueer, y sustentar, y dar cuenta de todas las otras rentas, segun dicho es.

Cap. III. Que se incorpore en la Orden el Hospital de Villasirga.

EN El Capitulo que por nuestro mandado se celebrò en la villa de Valladolid se platico, quanto mejor estaria el hospital de Villamartin en Villasirga, que es del Conde de Osorno, que no donde agora està. Y visto ser cumplidero al seruicio de nuestro Señor, y bien de los peregrinos, el dicho Conde ofrecio a la Orden vn hospital que tiene en la dicha su villa de Villasirga, con tal condicion, que la hospitalidad, y limosnas que la Orden solia hazer en Villamartin, la hiziesse en el dicho hospital de Villasirga. El dicho Capitulo despues de auerlo consultado con Nos, y con nuestra licencia y mandado, aceptò el dicho hospital, con la sobredicha condicion. Por tanto establecemos, y mandamos, que el dicho hospital de Villasirga ande, y sea contado de oy mas con los otros hospitales de la Orden, y el Administrador de las Tiendas tome la possession del, y rija, y mire el dicho hospital segun, e como se deuia hazer en el de Villamartin. Y porque tambien el dicho Conde dio en la Iglesia de la villa de Villasirga, donde se passen los huesos de los que estauan enterrados en Villamartin, y el dicho nuestro Capitulo con nuestra licencia lo aceptò; Mandamos al dicho Administrador, que

tenga en su administracion la dicha Capilla, y paffe en ella los dichos huessos, porque en ella estaran mas honradamente.

Cap. V. En que se pone el estatuto que se hizo en este Capitulo sobre la reduccion de los hospitales a numero conueniente.

El Rei Ma
drid 1573.

EN La villa de Madrid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años, en el Capitulo general se proueyò, y mãdò, que los Visitadores Prouinciales en los lugares dõde huuiere muchos hospitales, los reduzgan al numero conueniente, segun el numero de los pobres que puede auer: y los hospitales que quedaren, se aderecen y fabriquen como conuiene, y los bienes, y rētas de los que se deshizieren, o enagenaren, los apliquen, y annexen a los hospitales que quedaren, sacado el gasto de la fabrica, y adereços que se hizieren en los que quedaren.

Cap. VI. Del precio que se ha de dar por el rescate de los cautiuos que la Orden rescatare.

EStablecemos, y mandamos, que de los dineros que la dicha Orden da para redimir cautiuos, a ninguno se pueda dar mas de sesenta ducados, que montan veinte y seis mil duzientos y cinquenta marauedis; y que el que tuuiere ayuda de otra parte, no se le pueda dar mas de hasta cumplille sobre la dicha ayuda a los dichos setenta ducados: por manera que para rescate que cueste mas de setenta ducados, la Orden no ayude en cosa alguna; excepto si algun Cauallero de la Orden fuesse preso, o algun Cauallero seglar peleando debaxo de la vadera de nuestro Patron Santiago, que con estos tales reseruamos en nos el poder para mandalles ayudar con mas cantidad, si nos pareciere que se deue dar.

Cap. VII. Que los Administradores de los Hospitales usen sus oficios con toda caridad y fidelidad.

E Strecha cuenta nos sera demandada, de como cumplimos las obras de Misericordia, segun el santo Euangelio nos lo muestra: por tanto mucho encargamos a los Administradores de los hospitales que usen sus oficios con toda caridad y fidelidad, no tomando para si otra cosa ninguna mas de sus salarios, y poniendo todo el recado a ellos posible, en que las rentas sean acrecentadas, y se gasten, segun, e como por los establecimientos de nuestra Orden esta dispuesto, y por nuestras prouisiones les ha sido, y fue mandado: y para que mas se animen siempre a seruir los pobres, deuen de reuoluer en sus memorias muchas vezes aquellas palabras de nuestro Salvador: *Lo que a vno de mis pequeños hizistes, a mi lo hizistes.*

Cap. VIII. Que los administradores de los hospitales no presten dinero, ni otra cosa de los dichos hospitales.

E Stablecemos, y mandamos, que ninguno de los dichos administradores preste a persona alguna pan, ni dineros, ni otra cosa que sea de los dichos hospitales, so pena que sea priuado de la dicha administracion por la primera vez que lo emprestare.

Cap. IX. Que en los hospitales de la Orden aya dormitorio apartado para mugeres.

Porque es cosa de mal exemplo, y se podria dar ocasion a algun mal, si en los hospitales de la Orden no huuiese dormitorios distintos para los hombres y mugeres. Porende mandamos, y mucho encargamos a los que tuuieren los dichos hospitales en administracion, procuren tener dormitorios apartados para donde las dichas mugeres pueden dormir.

El Rei Príncipe
Madríd 1551

Cap. X. Que las camas de los Comendadores que finaren, han de ser dadas a los hospitales de la Orden, y como se han de repartir entre ellos.

El Rei Toledo 1560.

PARA AYUDA A los hospitales de la Ordē fue establecido, que las camas de los Comendadores que muriesen, fuesen para los dichos hospitales: lo qual queremos q̄ assi se guarde: y declaramos, que las tales camas, y tambien los vestidos pertenecen, y se den al hospital y hospitales de la Prouincia, donde el tal Comendador difunto huuiesse sido Comendador, sin tener respeto a la Prouincia donde muriere. Y mandamos, que el precio de la cama del Comendador que falleciere de la Prouincia de Castilla, se reparta por y guales partes entre los tres hospitales desta Prouincia, y con las de los Comendadores de la Prouincia de Leon se acuda a su hospital.

El Rei Madrid 1600.

Cap. XI. Que declara los marauedis que se han de dar a los hospitales de la Orden por la cama y vestidos del Comendador difunto.

El Rei Principe Madrid 1551.

EL Infante don Enrique nuestro predecessor moderò, y tassò lo que por la cama y vestidos de los Comendadores difuntos se auia de dar a los hospitales, y los Reyes Catolicos de gloriosa memoria lo acrecētaron, y Nos cōsiderādo la necesidad q̄ los hospitales agora tienen, y los muchos pobres y peregrinos q̄ a ellos cōcurren, Mādamos, que si la Encomiēda del Comendador difunto valiere quatrociētas mil marauedis, y dende arriba se dè, y pague al hospital q̄ lo huuiere de auer quinze mil marauedis por el vestuario, y quinze mil marauedis por la cama: y si la Encomienda valiere trezientas mil marauedis, pague doze mil marauedis por lo vno, y doze mil por lo otro: y si valiere duzientas mil marauedis, se pague nueue mil marauedis por lo vno, y nueue mil por

por lo otro, y si valiere cien mil maravedis, se pague quatro mil maravedis por la cama, y quatro mil por el vestuario.

Cap. XII. En que se manda al Fiscal lo que
*deue hazer en cobrar las camas y vestidos de los
Comendadores difuntos.*

Porque en cobrar las camas y vestidos de los Comendadores difuntos no se ha tenido tanto cuidado como conuenia, mandamos al Fiscal de las Ordenes, que tenga libro de los Comendadores que fallecieron para auisar a los Visitadores, o a los que tomaren cuentas de los hospitales, y tenga asì mismo cuenta de embiar las prouisiones a los Administradores de los hospitales para cobrar camas y vestidos, o lo que por ellos se les huuiere de dar, conforme al establecimiento arriba dicho.

*El Rei Ma
drid 1573.*

Cap. XIII. Que aya vn protector de los hos-
*pitales de la Orden, y en los de Toledo, y Cuenca, se guar-
den las nuevas constituciones.*

Para que los hospitales de la Orden sean regidos y go- uernados con entera puntualidad, buen recado de la ha- zienda, y mucha caridad con los pobres, se mandaron traer al Capitulo general vltimamente celebrado por el nuestro mandado las constituciones de los hospitales de Toledo, y de Cuenca: y se limaron, y añadieron en la forma que parecio: establecemos, y mandamos, que las dichas cõstituciones asì corregidas y añadidas se guarden enteramente. Y porque sus negocios sean fauorecidos y amparados con el cuidado que obliga el ser de pobres, queremos, q̃ vno del nuestro Consejo de la misma Orden, el que el Presidente nombrare, sea prote- ctor de todos los hospitales de la Ordẽ de vn Capitulo gene- ral a otro, para que con esta atencion ande corriente su despa- cho: y si el nombrado faltare por muerte, o otra ocupacion, o
algun

*El Rei Ma
drid 1600.*

algun impedimento largo y forçoso que le estorue, podra el dicho Presidente nombrar para ello otro del mismo Consejo y Orden por aquel mismo termino.

TITULO XX. DE LOS Colegios.

Capitulo primero, Que se prosiga y acabe el Colegio que la Orden tiene en la ciudad de Salamanca.

El Rey Madrid 1600.

EL Colegio que nuestra Orden tiene en la ciudad de Salamanca se començò con intento de hazer Conuento y Colegio juntamente, por algunas causas q̄ en los Capítulos generales passados se representaron, y despues por otras justas y mayores consideraciones, assi de lo que toca a los estudios, como de escusar gastos excessiuos, y larga dilacion, ha cessado lo del Conuento, y queda solamente en Colegio. Por tanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se prosiga el edificio a proposito de Colegio, escusando todo lo que auia de seruir a lo del Conuento, y ajustando las traças y el gasto a la forma del Colegio, y no mas: en lo qual, y en q̄ se prosiga con el cuidado que se deue, tendra la mano el Capitulo, quando estuviere junto, y el Consejo de ordinario.

Cap. II. Que en el dicho Colegio aya diez y seis Freiles Colegiales.

El Rey Toledo 1560.

ESTA Ordenado, que en este Colegio aya diez y seis Freiles Colegiales, y assi queremos que se cumpla, de los quales seran elegidos ocho del Cõuento de Vcles, y ocho del de san Marcos por votos del Prior, y de los Freiles de Orden sacro capitularmente, y en los que concurrieren mas votos, los tales sean Colegiales, declarando, que de los ocho

El Rey Madrid 1600.

de cada Conuento, los cinco han de estudiar Artes, y Teologia, y los tres Canones; de manera, que de los diez y seis de entrávos Conuētos aya en el dicho Colegio diez Teologos, y seis Juristas. Y para hazer tal eleccion, siempre que se prouere alguna Colegiatura, juraran los que han de votar, de elegir al mas habil, y de mejores costūbres, y q̄ por lo menos sea Latino suficientemente, y que passe de veinte años de edad.

Cap. III. Que el Conuento de Santiago de Sevilla pueda tener, y tenga dos Prebendados en el Colegio de Salamanca, como aqui se declara.

Ten ordenamos y establecemos, que el Conuento de Santiago de Sevilla pueda tener, y tenga dos Prebendados en el Colegio de nuestra Orden en Salamanca, contribuyendo por rata al dicho Colegio a respeto de los tres mil ducados q̄ dan los Conuentos de Vcles, y Leon a sus Religiosos que vā alli a ser Colegiales; y destes dos de Sevilla, el vno oira Artes y Teologia, y el otro Canones.

El Rei
Má
dria 1573.

Cap. IIII. Que aya quatro passantes, quando lo sufra la renta.

Por entender que serà de prouecho para los estudios, ordenamos, que luego que lo sufra la renta del Colegio, ora sea por irse acabando el edificio, o por algun nuevo aumento, aya en el dicho Colegio quatro passantes por el termino que los Colegiales, dos dellos de Vcles, y dos de Leon por mitad, como los Colegiales:

El Rei
Má
dria 1600.

Cap. V. Que en el dicho Colegio aya vn Retor a nuestra eleccion.

Para el buen gouierno deste Colegio aya, y ha de auer en el vn Retor, cuya eleccion pertenece a Nos, y a nuestros successo-

El Rei
Má
dria 1600.

sucesores, despues de nos, el qual aya de ser trienal: y quando fuere tan bueno, y gouernare tan bien la casa, que parezca conuenir que se le alargue el termino, le hemos de poder prorrogar por otro Trienio, precediendo suficientes informaciones para ello.

Cap. VI. Que los dichos Colegiales esten
en el Colegio por tiempo de nueue años.

*El Rey To-
ledo 1500.*

ITen ordenamos, que estos Freiles Colegiales esten, y puedan estar en el Colegio por tiempo de nueue años: y que quãdo alguno fuere en las letras tan adelantado, y cõ tan buena habilidad, q̃ parezca conuenir que se le alargue el tiempo, por auer entrado en el Colegio con sola Gramatica, que cõcurriendo el voto del Retor con el de la mayor parte de los otros Freiles Colegiales de entrambos Conuentos, y embiãdo los votos al Capitulo, si le huuiere, y no le auiendo, al Consejo de Ordenes, q̃ Nos, y los otros Administradores, y Maestres que despues de nos seran, podamos, y puedan alargar el tiempo por otros tres años: y que el dicho Retor y Colegiales voten, sobre juramento que primero hagan, que no les mouera de su voto, odio, ni amor, sino solo el seruicio de Dios, bien de la Orden, y aumento de las letras.

*El Rei Ma-
drid 1600.*

Cap. VII. Que ningun Colegial pueda salir
de casa sin licencia del Retor.

*El Rei To-
ledo 1500.*

ITen mandamos, que ningun Colegial pueda salir de casa sin licencia del Retor, y que esta licencia no se pueda dar generalmẽte al principio del año, ni en alguna parte del año, sino que cada vez se aya de pedir particularmente, y que el Retor no la pueda dar para visitar Monasterios de Monjas de ninguna Orden, ni la nuestra en manera alguna, ni para ir a ningunas casas de Caualleros, sino fuere en casa conocida, y de necesidad, y vtilidad de la casa. Sobre lo qual encargamos

mos

mos mucho la conciencia al Rector que por tiempo fuere, que a las Escuelas vayan los Colegiales camino derecho, y dos jutos alomenos, y acabadas las liciones se bueluan a casa por el mismo camino derecho, sin andar passeando por las dichas Escuelas, sino fuere en tiempo que alguno de los dichos Colegiales estuviere opuesto a alguna Catedra, que en tal caso se pueda detener mas tiempo en las Escuelas.

Cap. VIII. Que para sustento de la dicha casa se aplique mil y quinientos ducados de renta de cada vno de los Conuentos de Vcles, y san Marcos, y la renta de la casa de nuestra Señora de Tudia.

EL Rey mi señor mandò hazer vn establecimiento, por el qual se dispuso, que para sustento deste Colegio, y del Conuento, que juntamente se pensò hazer, se apliquen y firuan como se haze, de cada vno de los Conuentos de Vcles, y san Marcos mil y quinientos ducados de renta en cada vn año: la qual le sea consignada, y señalada en partes seguras y ciertas: y que sirua al mismo efecto toda la renta de la casa de nuestra Señora de Tudia, que fundò el Maestre don Pelay Pérez Correa, de buena memoria: y que en esta nueva casa se traslade su memoria, so el nombre y patronazgo del dicho Maestre: y que en la Capilla principal se ponga su bulto a la mano derecha del Altar mayor, sin que en ella aya otro bulto alguno, ni alli se entierre persona de ninguna condicion que sea: y que las fiestas principales se ponga su tumba en medio de la Capilla con paño rico de brocado encima, y los dias de finados con paño de terciopelo negro. Y assi mismo se ordenò, que en el mismo Conuento que se pensò edificar, se hiziesen los officios, y dixessen las Missas de difuntos, y otras cosas que se deuian hazer por el dicho Maestre en la casa de Tudia, y en la de Calera, aplicandolo todo en ayuda del

El Rey Ma
drid 1600.

del anima del dicho Maestre, y en aumento de su nombre.

El Rey Ma
drid 1600.

Todo lo qual, no obstante que aya cessado la fundacion del dicho Conuento en Salamanca, aplicamos al dicho Colegio de Santiago de Salamanca, quanto a los tres mil ducados señalados de las rentas de los Conuentos de Vcles, y san Marcos de Leon, y la renta de la casa de Tudia. Y tãbien mandamos, se cumpla lo demàs que toca a la sepultura del dicho Maestre. Y encargamos al Retor y Colegiales del dicho Colegio, que pues han de gozar, y gozan de la renta de Tudia, se encarguen de hazer dezir por el dicho Maestre las Misas y sufragios que se le dezian en las dichas casas de Tudia, y la Calera.

Cap. IX. Que en la Capilla de Tudia, que
*ahora es, residan siempre dos Capellanes, y en las villas
de la vicaria resida vn Vicario de
nuestro habito.*

El Rey To
ledo 1560.

Ten se ordenò, que en la Capilla antigua de Tudia residan siempre dos Capellanes, como siempre residieron, sin que en esto aya nouedad, y que en las villas de la Vicaria de Tudia resida vn Vicario de nuestro habito, que tenga, y exerça la juridicion cõ cinquenta mil maravedis de salario, y mas si pareciessse conuenir: y que el dicho Vicario sea Notario del Capitulo general, como lo ha sido hasta aqui: y que para principio de la obra de Salamanca, se aplicassen los siete mil ducados poco mas, o menos, que quedauan al tiempo que se celebrò el Capitulo general del año de mil y quinientos y sesenta en Toledo: y mas el dinero recogido de las rentas de Tudia, y de los tres mil ducados de Vcles, y san Marcos se aplicasse a la dicha obra, sacada la costa que hazen los Colegiales y el Retor.

Todo esto sin embargo, de que como dicho es, aya cessado la fabrica y fundacion del dicho Conuento, queremos, que aya lugar en beneficio del Colegio, y encargamos que se mi-

re si de las cosas aplicadas a esta fabrica està alguna por pagar, y se cobre de quien la deuiere, por qualquier razon que sea, y que se gaste en esta obra.

Cap. X. Que se guarde el estatuto del Colegio de Salamanca cerca de recibir los Familiares.

EN La villa de Madrid, en diez y ocho dias del mes de El Rei Madrid 1573. Hebrero de mil y quinientos y setenta y tres años, en el Capitulo general, se ordenò, y mandò, que el estatuto del Colegio que la Orden tiene en la ciudad de Salamanca, a cerca de recibir los Familiares en el dicho Colegio, se guarde, y cumpla inuiolablemente.

Cap. XI. De los libros que se han de dar à los Freiles estudiantes del Colegio de Salamanca.

MAndamos, que al Religioso que huviere de oir El Rei Principe Madrid 1551. Canones, le sean dado por su Prior y Conuentos los textos de Canones, y Abades. Y a los que oyeren Teologia, las partes de Santo Tomas, Biblia, y los Scotos, y el nominal que se leyere.

Cap. XII. Que no se gradue ningun Freile de Licenciado, ni Doctor, sin licencia de su Prior.

MAndamos, que ningun Freile pueda recibir grado El Rey Toledo 1560. de Licenciado, ni Doctor, sin licencia de su Prior, y siendo por el primero examinado: y pareciendo tener habilidad y suficiencia, se le pueda dar para recibir qualquiera de los dichos grados en Vniuersidad aprouada, sino pareciere a los Piores que los reciba en otra parte, por defecto de posibilidad. Y los que contra el tenor deste capitulo se graduaren, sean incapazes para tener Beneficio.

Tit. XX.

Cap. XIII. Que todos los graduados presenten los titulos originales de sus grados a nuestro Capitulo.

El Rey Toledo 1560.

Ten mandamos, que todos los dichos graduados presenten todos los titulos originales de sus grados en nuestro Capitulo: y que sin hazer esta diligencia, ninguno se pueda llamar Licenciado, ni Doctor, ni de otro grado alguno. Y declaramos, que no puedan recibir por escritos, ni de otra manera, sin que los ayan de recibir en Vniuersidad aprouada.

Cap. XIII. De lo que se ha de dar por el Prior y Conuento al Religioso que se graduare de Licenciado, o Doctor.

El Rey Principe Madrid 1551.

Establecemos, que el Religioso que se graduare de Licenciado en la Vniuersidad de Salamanca, sea ayudado con cinquenta ducados, y si de Doctor con ciento: la tercia parte de los quales pague el tesoro, y las otras dos tercias partes pague el Conuento dedonde fuere el Religioso: con que ante todas cosas tenga licencia de su Prior, y siendo por nos examinado.

Cap. XV. Que ningun Colegial dexela prebenda de su Colegio durante el tiempo sin licencia espressea nuestra.

El Rey Principe Madrid 1551.

Mandamos, que ningun Colegial pueda dexar su prebenda hasta ser cumplidos los nueue años que para estudiar le son dados, so pena que el que antes la dexare, sea incapaz de ser Prior, ni tener en la Orden Beneficio, ni Capellania, ni administracion, ni otra qualquier cosa, de que por la Orden pueda ser prouido, sino fuere por causa de enfermedad: y entonces con nuestra licencia, y auida primero informacion. Y por auer entendido, que esta orden se cumple mal con diuersos pretextos que se toman para diferentes fines, mandamos, que el que falliere

liere antes del termino cumplido, demas de las otras penas arriba establecidas, sea priuado de voto actiuo en las elecciones de Piores de los Conuentos por otro tanto tiempo, como les faltaua por cumplir de los dichos nueue años. Y queremos, que tampoco puedan nombrar, ni llamar los Piores a ningun Colegial para oficiales de los Conuentos: y encargamos, que tambien se escuse de darles licencias para ausencias temporales todo lo que se pudiere.

CONSTITVCIONES DEL

Colegio de Santiago que la Orden tiene en Salamanca.

SVpuesto, que los Colegios antiguos de los Conuentos de la Orden de Santiago estan ya juntos en vno, y que la fabrica del Colegio nuevo, aunque no està acabada, està bastantemente dispuesta, para que los Colegiales puedan viuir en ella, y que està suficientemente dotada, para que se profiga la obra, y tengan bastantes alimentos los Colegiales con la renta del monasterio de nuestra Señora de Tudia, y el fituado de los Conuentos, que son vn quento y duzientas y setēta y cinco mil y feiscientos y veinte y cinco marauedis cada vn año, como todo lo dicho esta determinado en los Capítulos generales passados, y asfi de nueuo recopilado, se confirma en este celebrado en el año de mil y feiscientos, en el qual se ha determinado, y establecido, que el Conuento que se pretendia incorporar cō el dicho Colegio por justas causas no se puede, ni deue fundar: y que el intento de la Orden ha sido siempre, y es, que los Colegiales se aprouechen mucho, y auentajen en sus estudios y letras: pero de manera, que juntamente conseruen la Religion que lleuan de sus Conuentos; Ordenamos, y mandamos, para que esto aya efeto, segun el estado y disposicion de las cosas presentes que en el dicho Colegio se guarden y cumplan las constituciones siguientes.

Primeramente en el Colegio Real de la Orden de Santiago de Salamanca aya vn Retor Freile, Canonigo de la dicha

Tit. XX.

Orden, como al presente lo ay, muy Religioso y docto, de autoridad, y prudencia para poder gouernar, y ser cabeça de vn Colegio tan principal. Y para que esto se haga con mucha rectitud, y acertamiento la prouision del oficio de Retor del dicho Colegio ha de ser, y sea a nuestra disposicion con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Ordenes, y parecer de los Priores de los dichos Conuentos: y assi mismo la priuacion y disposicion del dicho Retor, caso que sea inutil, y no a proposito para el dicho oficio sin pleito, ni recado, sino procurando religiosamente el bien del dicho Colegio, y proueyendo lo que mas conuenga para su gouierno, y aprouechamiento de las letras de los Colegiales.

Iten, por quãto el Retor del dicho Colegio hasta aora ha tenido poca juridicion, ordenamos, y mãdamos, para q̄ de aqui adelante tenga la q̄ es menester, q̄ los Priores de los Cõuentos de Sãtiago de Vcles, y S. Marcos de Leõ, y Sãtiago de Seuilla cada vno por lo que toca a sus subditos, den comisiõ al dicho Retor q̄ al presente es, y por tiempo fuerte para nõbrar confessores, y poner obediencia y excomuniõ a los Colegiales en todas las ocasiones q̄ le pareciere conuenir para la obseruãcia de la Religion, y para el buen gouierno y recogimiento de los dichos Colegiales. Y para hazer escrutinio en sus aposentas, como se haze en los dichos Conuentos, y dar capitulos y penitencias de pã, y agua: y si huuiere necesidad de agrauarles, sea en la mesa de los siruietes, y en culpas mas graues reduzirlos conforme a ellas: y en las muy mas graues y delitos hazer su informacion, y ponerles carceleria, y remitir la causa al Prior del Conuento donde el Colegial fuere hijo y Conuentual, para que sean castigados conforme a nuestros establecimientos, y a la reformation de los dichos Conuentos.

Iten, que los Retores del dicho Colegio no dure mas que tres años como los Priores de los dichos Conuentos, porque es mas conforme a derecho, y al Concilio de Trento, y se escufaran muchos inconuenientes que se figuen de las prorrogaciones: y que quatro meses antes q̄ se cumplan los tres años, los

los Consiliarios del dicho Colegio auisen a nuestro Consejo de las Ordenes del tiempo de la vacante, para q̄ se embie Freire que tome cuentas, y visite al Colegio, y prouea de Retor eõ tiempo: de manera, que pueda estar en el dicho Colegio el dia que su antecesor acabare. Y en caso que no pueda estar el dicho dia puntualmẽte, el mas antiguo de habito de los dichos Colegiales junte Capitulo luego incontinenti, y nombren vn Colegial que presida hijo del Conuento, donde es el Retor pasado; atento que los Cõsiliarios y Secretario del Capitulo son hijos del Conuento diferente, y el dicho Retor, o Presidẽte, y los Consiliarios tomen cuenta luego al Retor pasado del residuo de su trienio, para que acabada se vaya con la bendicion de Dios adonde huuiessẽ de residir.

Item, q̄ en el Colegio aya diez y ocho Colegiales, ocho del Conuento de Santiago de Vcles, y ocho del de S. Marcos de Leon, y dos del de Sãtiago de Seuilla, de los quales los onze han de oir Artes, y Teologia, cinco de Santiago de Vcles, y otros cinco de S. Marcos de Leõ, y vno de Sãtiago de Seuilla, y los siete hã de oir Canones, tres de Sãtiago de Vcles, y tres de S. Marcos de Leon, y vno de Santiago de Seuilla, y el que fuere nõbrado para vna facultad, no la pueda dexar, y tomar otra, sino que profiga aquella en que huuiere comẽçado, y en ella se gradue precisamente: y que cada y quãdo que se huuiere de proueer qualquiera de las dichas Colegiaturas ha de ser, y sea por votos de los Piores y Consiliarios, y de los dichos ancianos, distintos de los Consiliarios, conforme al capitulo 122. de la dicha reformation de los Conuentos, y como hasta aora se ha hecho, y que cada vna de las dichas Colegiaturas dure por tiempo y espacio de nueue años, para que mejor se puedan perficionar en sus estudios.

Item, que los dichos diez y ocho Colegiales tẽgan vno elegido por su Retor, y Capitulo de los mas doctos, que se llame Maestro de estudiantes, para que presida en las conclusiones que se huuieren de sustentar dentro del dicho Colegio por vn año q̄ ha de durar la dicha su eleccion, sino pareciere al dicho

Tit. XX.

Retor y Capitalo que se le prorrogue por otro año, pero no por mas tiempo: y este tal Maestro tendra gran cuidado de saber como estudian, y aprouechan, y continuan sus estudios y exercicios del, y remediar las faltas en lo que pudiere: y quando no dara cuenta al dicho Retor fraternalmente, para que prouea lo que mas conuenga.

Item, que quando cada vna de las dichas prebendas vacare, el Retor del Colegio sea obligado a dar auiso al Prior del Conuento a quien perteneciere la prouision della, dentro de veinte dias, y el dicho Prior prouea Freile en el lugar del que vacare, por la forma y manera que arriba està dicho, dentro de quinze dias desde que supiere la tal vacacion: y que esto se guarde, y cumpla inuiolablemente.

Item, que en el Colegio aya dos Confiliarios y vn Secretario del Capitulo, los quales se elijan Canonicamente por Capitulo del Retor, y Colegiales, o por la mayor parte dellos por esta orden: Que si el dicho Retor fuere del Conuento de Santiago de Vcles, los dichos dos Confiliarios, y el Secretario del Capitulo sean del Conuento de san Marcos de Leon: y si el dicho Retor fuere de san Marcos de Leon, los Confiliarios y Secretario del Capitulo han de ser del Conuento de Santiago de Vcles, y con el parecer de los dichos Confiliarios ha de regir, y gouernar el dicho Retor todo lo que a el pertenece por razon de su officio, asì en la direccion de la obseruancia de la Religion, del aprouechamiento de los Colegiales en sus estudios, como en la guarda y administracion de la hazienda, y bienes del dicho Colegio. Y asì mismo en la imposicion de las penitencias arriba referidas, y la remisiõ de las dichas causas, muy mas graues con los processos della.

Item, q̄ el Retor no se pueda ausentar del Colegio sin espresal licencia nuestra, o del nuestro Consejo de las Ordenes in scriptis: y en caso que venga la tal licẽcia, los Colegiales obedezcan al q̄ el nombrare por Viccretor, y en defeto de no nõbrarlo, obedezcan al Colegial mas antiguo de habito, y el dicho Retor preceda en todas las cõgregaciones y lugares particula-

ticulares a todos los Colegiales, y el dicho Vicerretor, o el tal Colegial mas antiguo preceda a todos en los asientos y lugares honrosos, y los demas Colegiales guardē la antigüedad de habito en la capilla y refitorio, y otros asientos de comunidad, y lo mismo quando saliere fuera de casa: salvo en el arguir en las conclusiones, y otros actos de letras, que en esto precedera el Licenciado en Teologia, o en Canones, o en Artes a los que no lo fueren, siendo graduados por examē en Salamanca, o en Alcalá, o en otra Vniuersidad aprouada, y el que fuere licenciado en Teologia, o en Canones, precedera al Licenciado en Artes: y entre los graduados en Teologia, o en Canones, precedera el mas antiguo del Colegio: y los que no fueren graduados, precederan en tales actos por la misma antigüedad de Colegio.

Iten ordenamos, establecemos, y mandamos, que los Rectores y Colegiales desde el dia que son elegidos a sus officios y prebendas hasta que ayan vacado, no tengan voto en las elecciones de Piores de los Conuentos, ni en los Capítulos ordinarios dellas: porque el dicho Retor y Colegiales procuran despacharse de presto, e irse al Colegio: y estando en el, no desallosegarse, ni distraerse, sino acudir, y estar muy de asiento, y desembaraçados para proseguir sus estudios, que les son tan necessarios, y por otras justas causas que a ello nos mueuen: y que ningun Colegial pueda dexar su prebenda, hasta ser cumplidos los nueue años della, o hasta ser cúplidos los quatro años de passantes, aunq̄ sea a titulo de enfermedad: pues della se podra curar mejor en Salamanca, que en otra parte, ni a titulo de ser llamado por el Prior de su Cōuento para ser Superior, Vicario, o Maestro de Nouicios, ni para qualquier otro officio del, so pena que el que saliere antes de ser cumplidos los dichos nueue años de su prebenda, o los quatro años de passante, no tenga voto actiuo ni passiuo en las elecciones de Piores de los Conuentos, ni en los Capítulos ordinarios dellos, hasta auerse cumplido los dichos nueue años de su Prebenda, o hasta auerse cumplido los quatro años de passante, y
sea

Tit. XX.

sea castigado por desobediente con graues penitencias, y rigurosas penas: porque el intento de la Orden es, que se crien en ella Religiosos que salgan muy letrados y doctos.

Item, que el Retor dentro de ocho dias despues que huuiere tomado la possession de su officio, reciba las cuentas del residuo que huuiere tomado el Presidente y Cõsiliarios a su antecessor, y tome de nueuo las de la vacante, y dentro de quinze dias cobre todos los alcances que huuiere, porque de todo ello, y de lo que el gastare en su tiempo, ha de dar cuenta al Visitador que fuere a tomarla al fin de su trienio; y pagar los alcances y partidas en que huuiere sido negligente: y en el dicho termino se haga cargo de todas las alhajas de la casa, asentandolas por inventario, juntamente con sus Cõsiliarios, andando por todas las oficinas para este efecto, y encomendando a los oficiales la guarda y cõseruacion dellas: y lo mismo de las cosas comunes que los Colegiales tuuieren en sus aposentos, se tenga memorial: y este inventario general y memorial se guarde en el arca del deposito: por los quales cada año se visiten las dichas oficinas, y se tome cuẽta a los oficiales de todas las alhajas, y lo mismo de las que estan por los aposentos: y si alguna estuuiere perdida, o maltratada, por mal recado, o negligẽcia, sea castigado aquel por cuya culpa se ha hecho, y sea obligado a pagarla; y la misma cuenta se tome a cada Collegial que se despidiere del dicho Colegio de las cosas que a su cargo huuieren sido: y este inventario general ha de estar firmado del dicho Retor y Cõsiliarios: y los particulares inventarios de lo que cada vno tuuiere en su poder firmados de quien los recibiere. Y porq̃ en todo aya mas claridad, el dicho Retor tome cuenta al despensero cada semana de lo que fuere gastando, porque el dicho Retor la ha de dar de quatro en quatro meses de todo lo que hasta alli huuiere recebido y gastado a los Cõsiliarios, sin que en esto aya dilacion ninguna.

Item, que aya en el Colegio vna arca fuerte con tres llaves diferentes: para el posito; de las quales vna tẽga el Retor, y las otras

otras los Confiliarios, cada vno la suya: y en esta arca se ponga el dinero de la renta del Monasterio de nuestra Señora de Tudia, y del situado de los Conuentos q̄ se fuere embiando: y ningunos dineros se reciban, sino fuere por Retor y Confiliarios juntamente: y que luego en recibendolo, lo metan en la dicha arca, y dentro della aya vn libro, en que se escriua por vna parte todo lo q̄ se recibiere, y por otra todo lo que se diere al dicho Retor para la obra y gasto del dicho Colegio: y no se faque de ninguna manera mas dinero de lo necessario para el dicho gasto, so pena de culpa graue.

Item, que el Retor y Colegiales no hagan obras nueuas en el dicho Colegio, ni prosigan la començada, hasta que estè reformada la traça antigua, y se haga la casa para Colegio solamente sin licencia expresa nuestra, o del nuestro Consejo de las Ordenes, ni labren en el cosa alguna, sino fueren los reparos necesarios y forçosos cō parecer de alarifes y maestros, so pena que el dicho Retor y Colegiales que tal obra hizieren, le paguen de sus tercios, y sean castigados como desobedientes.

Item, que el Retor y Colegiales, assi en el vestir como en el andar y hablar, guarden toda Religion y honestidad: y quando salierē fuera, assi a las Escuelas, como a otra qualquier parte de la ciudad, salgan cō manto negro cerrado, y capirote del mismo paño sin guarnicion, ni seda alguna, y dentro del dicho Colegio traigan mongiles cerrados de buriel, y no traigan otras ropas, ni salgan cō los dichos mongiles a la calle. Y en lo que toca a las demas ceremonias que han de vsar dentro y fuera del Colegio, guardē las q̄ les ordenare, y mādare nuestro Consejo de las Ordenes: y quando salieren los dichos Colegiales, como està dicho, ha de ser cō licencia del Retor, y dos juntos al menos: y el compañero que huuiere de llevar el q̄ pide la dicha licencia, ha de ser el que el dicho Retor le señalare: y sino lo quisiere llevar, no se le dè otra licencia en dos meses: y si segunda vez la pidiere, y reusare el compañero que le fuere señalado, no se le dè otra licēcia en vn año: y si otra vez
fuere

Tit. XX.

fuere en esto contumaz, sea castigado como inobediente, y no corregible: y quãdo fueren a las dichas Escuelas, ha de ser por camino derecho, y acabadas las lecciones, se bueluan a casa por el mismo camino derecho, sin andar paseando por las Escuelas, sino fuere en tiempo que alguno de los dichos Colegiales estuviere opuesto a alguna Catedra, que en tal caso se podria detener mas tiempo en ellas, so la pena que al Retor le pareciere justa, conforme al exceso y excessos que en esto huviere.

Iten aya en el Colegio cinco Familiares, los quales seã propuestos, elegidos, y nombrados por el Capitulo de Retor, y Colegiales, o de la mayor parte del, y de la misma manera se despidan en los casos que conuenga: los quales dichos Familiares duren por tres años, y puedan ser reelegidos por otros tres años, y no mas, y a ellos se les encomiēden los officios de sacristan, enfermero, y refitolero, y los demas ministerios necesarios para el seruicio del dicho Colegio, Retor, y Colegiales, con que no los embien fuera de la ciudad sin licencia del dicho Retor. Y ordenamos, y mandamos, que hallandose Familiares de lugares de la Orden en igual grado, seã preferidos a los de fuera, y q̄ no tengan raza de Iudios, ni Moros; y sean los mas pobres y habiles preferidos a los demas: y estos juren de estar obedientes a las correcciones del dicho Retor y Cõsiliarios: y de guardar secreto de lo que passare en el dicho Colegio, que sea inconueniente el publicallo. Y el habito de los dichos Familiares ha de ser con manto de buriel, cerrado por delante con vna venera blanca en los pechos perfilada de colorado. Y vno de los dichos Familiares ha de ser despensero, el qual tenga vn moço que le ayude, y traiga lo que fuere menester para el seruicio del dicho Colegio. Y aya otros siete porcionistas que ayuden a los dichos Familiares en lo que fuere menester para el seruicio del dicho Colegio, y deseles la limosna y gratificacion que se les suele dar: pero no han de dormir dentro del Colegio, aunque sea acompañando a qualquier Colegial enfermo.

Iten,

Iten, que el Retor y Colegiales desde el dia de san Miguel de Setiembre hasta la Pascua de Resurrecion se junten a comer en el refitorio a las onze horas del dia, y a cenar a las nueve horas de la noche: y desde la Pascua de Resurrecion hasta el dia de san Miguel se junten a comer a las diez horas de la mañana, y a cenar a las seis de la tarde: pero permitimos, que los dias de fiesta puedan anteponer vna hora: y los dias de ayuno sea la colacion a la hora que pareciere al dicho Retor: y al que no viniere al refitorio a las dichas horas del comer, y cenar, y hazer colacion, estando en el dicho Colegio, quedandose sin licencia del Retor, o no teniendo justo impedimēto, sea priuado de la racion del vino; y aya en el dicho Colegio vna campanilla para tañer a las dichas horas, y a las demas juntas que al Retor le pareciere. Y al principio del comer y cenar dara la bēdiciō de la mesa el hebdomadario, y las gracias al fin de las comidas, como se acostumbra en los Conuentos: y que ninguno salga del refitorio hasta ser hecha la dicha oracion sin justa causa, y entonces con licēcia del Retor, so pena que el dia siguiente se le dē penitencia de pan y agua.

Iten ordenamos, y mandamos, que ningun Colegial que fuere, o viniere de camino, ni con otra ocatiō, pueda dormir en la ciudad de Salamanca fuera del Colegio, ni vna legua al rededor, ni el Retor pueda dar licencia para ello. Y si alguno de los dichos Colegiales excediere desto, ordenamos, que la primera vez ayune seis Viernes a pan y agua, y que cada Viernes se le dē diciplina rigurosa delāte de todos los Religiosos, y por la segunda vez sea priuado de su prebenda. Y asì mismo, que si despues de cerrada la puerta, saliere algun Colegial por ventana, o pared, o por otra parte, o abriere la puerta en qualquier manera que la abra, ipso facto pierda la prebenda, y sea castigado por el Prior de su Conuento con penitencia de culpa graue: y que el dicho Retor no pueda dar licencia a ningun Familiar para dormir en la ciudad de Salamanca fuera del Colegio: y si alguno dellos se quedare a dormir fuera, la primera vez sea priuado de su racion por ocho dias, y por la segunda echado del dicho Colegio.

Iten,

Tit. XX.

Iten, que cada dia los Colegiales oyentes se junten a la hora q̄ al Retor le pareciere mas conueniente à passar y conferir las lecciones. Desta manera, que el que fuere graduado en Teologia, ò el mas antiguo oyente della, presida, y vno de los otros que el señalare, repitã la lecion de Teologia que se huuiere leido a la mañana. Y los demas pregunten, y dificulten lo que acerca dello se les ofreciere. Y los Canonistas haran lo mismo, a la misma hora, presidiendo el que fuere graduado en Canones, o el oyente mas antiguo de su facultad: so pena que el que en esto faltare, por la primera vez no beua vino dos dias; y por la segunda, ayune dos dias a pan y agua; y por la tercera, toda vna semana cõ diciplina: y si fuere mas descuidado, vayasele agrauando la penitencia, como le pareciere al Retor: y si el quisiere presidir en estas conferencias, lo puede hazer. Y le encargamos que se halle en ellas las mas vezes que pudiere.

Iten, que desde el dia de San Lucas hasta el dia de san Iuan de Junio, aya en cada semana conclusiones dos vezes y no mas: y sean el Domingo las vnas, y el Iueves dia de assueto las otras: y sino huuiere assueto, se tengan el dia de fiesta mas cercano al Iueves, comenzando desde el mas antiguo hasta el mas nueuo. Y que el que tuuiere las dichas conclusiones las ponga vn dia antes in scriptis a la puerta del Refitorio, y comience a arguir en ellas el que fuere mas nueuo de la facultad, y prosigan los que mas fueren necessarios, para cumplir vna hora entera que han de durar las dichas conclusiones. Y esta ha de ser en Inuierno, y en Verano vna hora antes de cenar, porque desta manera son de mas prouecho para el estudio, y menos dañosas a la salud. Y el Retor estè presente a todas las dichas conclusiones precissamente, so pena de culpa graue.

Iten, que los Colegiales se recojan a estudiar, cada vno a su aposento, el Inuierno, desde las seis de la tarde hasta las nueue, y en el Verano, desde las ocho de la tarde hasta las diez. En las quales horas de estudio, mandamos, que ningun Religioso

ligioso, ni Familiar entre en el aposento de otro, fopena q̄ el dia siguiēte se le den p̄a y agua: y q̄ el Rector los vele y visite en los tiēpos y horas de estudio, corrigiendo y castigando al q̄ fuere inquieto y no recogido, segun sus culpas y excessos.

Itēn, encargamos, y mandamos al Retor del dicho Colegio, que al presente es y por tiempo fuere, que de los que en estas Colegiaturas estuuieren aprouechados, y fueren Bachilleres en Teologia, o en Canones, y huuiere ya passado mas de dos años, embien cada trienio relacion al nuestro Cōsejo de las Ordenes, y a los Priores de los Conuentos, para que se tenga cuenta de proucellos y hazerlos merced, segun se huuiere adelantado en la letras. Y ninguno de los Colegiales se gradue de Bachiller en ninguna facultad, sin que tenga licencia para ello del dicho Retor. Y quādo le pareciere que tiene partes para ello, mandamos q̄ el Colegio le prouea de los derechos necessarios para el tal grado: y si se graduare sin la tal licēcia, no le pague el Colegio los dichos derechos, antes sea castigado por su atreuimiento.

Itēn, porque el estudio sea mas continuo, establecemos, y mandamos, que el Retor ni ningun Colegial pueda yr camino fuera de Salamanca a parte ninguna, durante el tiēpo de sus Prebendas, sin expressa licencia nuestra, o del nuestro Consejo de las Ordenes inscriptis, fopena de priuacion de Prebenda, y de su officio al Retor q̄ la diere: Pero permitimos q̄ el Retor pueda salir a negociar las cosas del Colegio, quando se ofreciere necesidad por tres dias, y dar licēcia a los dichos Colegiales, por otros tres dias y no mas, para el mismo efecto: y tambien para negocios propios suyos, pero cō muy justa y vrgente causa, guardando lo que està dicho acerca de sus salidas y bueltas al dicho Colegio. Y que quando el dicho Retor, o alguno de los dichos Colegiales saliere a negocios del dicho Colegio con la dicha licencia, se le dē vna calalgadura, y de comer para el y vn moço, honesta y religioso, samente. Sobre todo lo qual les encargamos la conciencia y su opinion y reputacion.

Tit. XX.

Item, que en la Capilla del Colegio se diga cada dia vna Missa a hora cierta la que pareciere mas conueniente al proposito de las liciones: la qual sean obligados a oir todos los Colegiales, sopena que sean priuados del vino aquel dia: la qual Missa digá todos los Colegiales Sacerdotes por susebdomas, excepto el Rector q̄ serà releuado: y el ebdomadario diga la dicha Missa siēpre por los fundadores y bien hechores de la Orden, y el buen estado del Colegio. Y queremos que auiedo comodidad, la Missa sea cātada los Domingos, y Pascuas, y dias de nuestra Señora, y de los Apostoles, y dia de san Iuan Bautista, y de san Agustín: y que se cante cada dia la Antifona de la Concepcion, con las oraciones acostūbradas.

Item, que el Rector y Colegiales q̄ fueren Sacerdotes, saluo el hebdomadario en su hebdomada, diga cada semana dos Missas por su intencion, y en esto no ay dispensacion alguna: y el que tuuiere cargo de la Capilla auise desto al Rector, el qual penitencie el Domingo al q̄ no huuiere dicho dos Missas. Y fuera destas dos Missas, no permitimos que les sea impuesta a los Colegiales Capellania alguna de las que los Cōuentos tienen obligacion de cumplir, ni otra alguna.

Itē, que los Colegiales de Missa se cōfiesen vnos a otros, o con Freiles Sacerdotes de la Ordē, que se hallaren en el Colegio, o en la ciudad, y los que no fueren Sacerdotes se confiesen en el Colegio con los Confessores que el Rector señalare vna vez cada semana, y reciban el santissimo Sacramento de la Eucharistia en el mismo Colegio los dias que máda la reformation de los Cōuentos: y el que esto no cumpliere sea castigado por el dicho Rector, como viere que es menester. Y queremos que los Familiares se confiesen y comulgē las tres Pascuas del año, y el dia de Santiago nuestro Patron, y el dicho Rector castigue al que lo dexare de hazer.

Item, que mientras comieren los Colegiales estè la puerta del Colegio cerrada: y despues de comer en el verano, no se abra hasta las doze dadas, y en el inuierno hasta la vna, y desde el principio de la comida hasta el fin, lea vn Colegial en algũ

libro graue y deuoto, con que los Viernes sea la regla de san Agustin, y de dos a meses la de Santiago, en los dias que durare para leerse toda: y si algun Colegial viniere a comer despues de cerrada la puerta, auiendo se detenido por justa causa de eleccion de oir sermon, o de otra alguna semejante, que se le abra la puerta falsa, y no la principal, y se le de de comer: Mas si se huuiere detenido por culpa suya, que el Rector le de la penitencia que le pareciere conuenir; y si fuere de noche. Mandamos que el dicho Rector, cõ parecer de los Cõsiliarios le castiguen con rigor conforme a la culpa que tuuiere en su tardança. Sobre lo qual encargamos a todos los contrizias, para que no se de ocasion de atreuimiento contra el recogimiento que deuen tener los dichos Colegiales.

Item, que ningun Colegial coma, ni cene, ni haga colaciõ fuera del refitorio, sin licencia del Rector, aunque coma a su costa, saluo si estuuiere enfermo, y entonces se haga con cõsejo del medico, y licencia del dicho Rector, y al que lo contrario hiziere se le den pan y agua el dia siguiente. Y mandamos que a ninguno se le de su racion, ni parte della en dineros, sino que sea contento con el manjar comun: Pero queremos, que a los enfermos se den los mājares necessarios para su salud como el Medico lo ordenare.

Item, que en el Colegio no se reciba ningun huesped, sino fueren los Religiosos Conuentuales por tres dias: y de ninguna manera a los que ya fueren Curas y Prebendados, ni otros regulares, ni seglares. Y que el Rector, ni Colegiales no puedan combidar a ninguna persona de ninguna condicion y estado que sea, aunque sea padre, o hermano suyo, a costa del Colegio: saluo a los Caualleros ya Religiosos del habito, o al Corregidor de Salamãca a los Catedraticos de aquella Vniuersidad, o algun Religioso de las otras Ordenes Militares. Y esta permission se entienda que ha de ser algun dia señalado para vna comida, y con mucha moderacion: Ni den, ni presten regalo alguno del dicho Colegio, sino fuere con
muy

Tit. XX.

muy justa ocasión, y a costa, y por cuenta del dicho Rector, o Colegial, o Colegiales que las dieren.

Item, que el Rector, y los Colegiales no puedan dar, ni prestar dinero, joyas, alhajas, ni otra qualquier cosa del dicho Colegio, sopena q̄ por la primeravez, seã priuados del tercio primero que huieren de auer, y paguen lo que huieren dado, y reparen lo que se huiere deteriorado de lo emprestado, y por la segunda vez, sean priuados de lo que se les dà vn año entero; y por la tercera vez, sean priuados de sus Prebendas, y paguen como està dicho lo q̄ huierẽ dado, y el menos cabo de lo prestado. Y asimismo, los Familiares no den, ni presten nada del dicho Colegio: y si la cosa dada, o emprestada fuere de poca calidad, o cantidad, sean priuados de lo q̄ se les dà en dinero cada vn año. Y si fuere mucha la calidad, o cantidad, sean priuados ipso facto de las Familiaturas.

Item, que en el Colegio y refitorio del, aya vn sermõ cada dos meses en lugar de la leccion: el qual han de hazer por sus antigüedades los Teologos passantes, con que las tres Pascuas del año, y el dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de Santiago se haga el sermõ en Latin: y el que en esto faltare, por la primera vez, tenga vna semana de penitencia de pan y agua, y por la segunda: y de aì adelante el Rector y Confiliarios lo castiguen como mereciere, por su remission y descuido.

Item, que el Rector, y Colegiales no puedan jugar ningun juego mas que al axedrez, y tablas, y al erron, y bolos, y argolla en el Colegio, ni fuera del: y a los dichos juegos permitimos que puedan jugar solamente hasta dos reales, sopena q̄ el que otro juego, o mas cantidad jugare, sea castigado de culpa graue: y los juegos aqui permitidos, no se jueguen en tiempo que perjudiquen a las lecciones, ni al estudio: sobre q̄ encargamos el cuidado al Rector, para que castigue a los q̄ excedieren en ello.

Item, q̄ en ningũ tiempo puedã entrar en el Colegio mugeres de qualquier estado y calidad q̄ sean, a los aposentos de

Los Colegiales, ni Familiares, ni dentro de la puerta del primer zaguan y si contrauiere a esto algun Colegial, mandamos que por la primera vez ayune tres dias a pan y agua, y le sea dada disciplina publica delante todos los otros Religiosos; y por la segunda vez sea el ayuno doblado, y la disciplina mas rigurosa, y por la tercera vez sea priuado de la Prebenda. Y si contra lo susodicho excediere algun Familiar, o algun otro siruiente del Colegio, mandamos, que luego sea echado del, y no pueda ser mas recibido: sobre lo qual encargamos al Rector la conciencia, y el peligro de su opinion.

Item, que las puertas principales del Colegio se cierren por la tarde a la hora del AveMaria, y se abran ya de dia claro, y el Colegial menos antiguo cierre las puertas, y despues de cerradas, se lleuen las llaues al Rector: el qual visite las dichas puertas si estan bien cerradas, y despues de cerradas en el dicho tiempo, no se abran jamas. Y si se ofreciere alguna urgente necesidad de alguna graue enfermedad, o algun caso forzoso, o viniendo algun Colegial, o Religioso Conuèntual de camino, en estos casos se podra abrir la puerta falsa del Colegio, con acuerdo del Rector y Consiliarios, y no de otra manera.

Item, q̄ el Rector tēga gran diligēcia en procurar q̄ los Colegiales cursen y continuen sus lecciones y estudios, y q̄ al q̄ fuere negligente, le amoneste y corrija, y le castigue cō las penitencias dichas, y si perseverare en su negligēcia, auise dello a Nos, o al nuestro Consejo de las Ordenes, para q̄ se sepa y entiendan sus descuydos. y si sera bien aperecible como descuydado, o priuatele de la Prebēda y Colegiatura como a inutil y desaprouechado, y q̄ se prouea conforme a lo q̄ arriba esta dicho en la eleccion de los dichos Colegiales en Religioso que aproueeche el tiempo della en la facultad que houiēre de estudiar.

Item, que ningun seglar pueda dormir dentro del Colegio, ni Religioso alguno de qualquier Orden que sea. sino fueren los Freyles Conuēntuales de la dicha Ordē, los quales por cada dia que estuuieren en el dicho Colegio, mas de los tres dias arriba referidos, que pueden ser huéspedes.

han de pagar dos reales por su mantenimiento, y procurar des-
embaraçar lo mas presto que sus negocios les dieren lugar.

Item, que ningun Colegial duerma en camara de otro, sal-
uo por enfermedad graue, y auiendo menester el enfermo
compañia, ò por auer algunos huéspedes Conuenticales en
el Colegio, y no aposentos diferentes para todos. Y quere-
mos, que el que lo contrario hiziere, sea priuado por la pri-
mera vez del vino por tres dias, y por la segunda, ayune otros
tres dias a pan y agua, y por la tercera esté recluso por cinco
dias, ayunando como está dicho, y seanle dadas deciplinas
regulares: y si fuere mas contumaz, sea priuado de su Preben-
da.

Item, ordenamos, establecemos, y mandamos, que en el
Colegio, acabada la fabrica del, ò teniendo algun nueuo au-
mento de renta, aya quatro Colegiaturas mas de las sobredi-
chas para quatro passantes y pretendientes de Catedras; las
dos de Teologia, y las dos de Canones, que duré como las de-
mas por otros nueue años, las dos del Conuento de Santiago
de Vcles; La vna de Teologia, y otra de Canones. Y las otras
dos del Conuento de san Marcos de Leon: la vna de Teolo-
gia, y la otra de Canones, las quales sean proueydas como las
demas Colegiaturas del dicho Colegio: pues el intento (co-
mo está dicho) de la Orden, es, que se crien en ella Religiosos
muy Letrados, y doctos. Y las dichas quatro Colegiaturas a-
yudaran mucho dello, y a la virtud de los que quisieren auen-
tarse en letras, y dar honrosa muestra dellas.

Item, que en el Colegio aya libreria de comun, pues es tan
necesaria para los estudios, assi para la facultad de Teologia,
como para la de Canones, en la qual se empleen mil ducados,
y estos se tomen de los que al presente se deuen al dicho Cole-
gio, que se podran sacar de las deudas, sin que hagan falta a
los alimentos de los dichos Colegiales: y que la cópra della
se haga por el Rector, y Consiliarios con parecer de los Prio-
res de los Conuentos, embiandoles lista de los libros que pre-
tenden comprar. Y que el dicho Rector ponga persona de

Los Colegiales, qual conuenga, para que la dicha libreria estè bien compuesta, y abierta a su tiempo, y los libros inuentariados, y bien guardados, sin los dar, ni sacar, ni prestar fuera de la pieza de la libreria para el Rector, ni Colegiales, pues han de estar alli siempre, para que el que tuuiere necesidad de estudiar algun punto, los halle en ella, y se ha de dar cuenta a los Visitadores dellos, y pagar los que faltaren.

Item, porque el Rector, y Colegiales puedan yr al dicho Colegio, y passar en el mas comodamente. Ordenamos, y mandamos, que cada vno de los dichos Freyles que nueuamente fuere nombrado por Rector, o Colegial, le den en su Conuento el vestuario siguiente.

Vn manto y capirote de paño negro belarte, o veyntidoseno bueno, y al dicho Rector se le podra dar algo mejor, y vna sotana corta en lugar de sayo, y vna ropa de buriel, pardo ordinario, de Cuēca, cerrada, y dos bonetes, y vn sombrero, y quatro camisas, y dos jubones, y dos pares de calças, o grenguescos, y dos pares de çapatos, y dos pares de guātes. Y el Colegio dara a cada vno de los Familiares, quando fueren elegidos, y reelegidos, para cada trienio vn manto de buriel pardo de Cuēca, y tres sayos en los seys años, de dos en dos años vno, y el dinero y racion que abaxo yrà declarado.

Item, que qualquiera de los Colegiales que durante su Prebenda se huuiere de graduar de Bachiller, el Colegio de la propina del grado como se suele dar, y està dicho, y el que se huuiere de graduar de Licenciado en Teologia, o en Canones por la Vniuersidad de Salamanca, ò Alcalá, Valladolid, ò Si-guēça, se le dè para el dicho grado de Licēciado las tres partes de las propinas que le costare: la vna de su Conuento, y la otra del Colegio, y la otra del tesoro, y la otra quarta parte pagarà el dicho Colegial, con que ante todas cosas sea examinada su habilidad y suficiencia en el nuestro Consejo de las Ordenes, y auida primero licencia de su Prior.

Item, que al Rector y Colegiales, vltra del vestuario dicho que se les ha de dar de sus Conuentos, se les ha de dar, y dè la

la renta del Colegio al dicho Rector cada año treynta mil marauedis, y a cada vno de los dichos Colegiales onze mil y dozientos y cinquenta marauedis, pagados en tres tercios de quatro en quatro meses por sus antigüedades para sus vestuarios de adelante, y los demas menesteres, y de racion cada dia libra y media de carnero, y el pan y vino que huieren menester para sus comidas con moderacion, y sus antes y postres de la fruta que huiere, y vn platillo ordinariamēte a medio dia de tozino, y legumbres que por tiempo se hallarē, y los Viernes y Vigalias lo que mōtare lo susodicho en manjares Quaresmales, y a cada vno de los dichos Familiares dos mil marauedis cada vn año en tres tercios, y de racion cada dia vna libra de carnero, y el vino que sebrare a los Colegiales.

Item, que el Colegio tenga vn Medico, cirujano, y barbero afalarados para curar, sangrar, y afeytar al Rector, y a los Colegiales, y Familiares del, y vn cozinero que les guise la comida, y vna lauandera muger honesta para que les laue la ropa. Y los dichos Medico, cirujano, y barbero, cozinero, y lauandera quando truxere los paños, no ha de passar mas adelante del primero zaguan del Colegio, y darles han los salarios que se les suelen dar.

Item, que luego que fueren nombrados los Colegiales, cada vno de los Conuentos prouea sus Colegiales de libros en esta manera.

A los Artistas se les den los tratados y textos de Aristoteles, que el Maestro de cada vno leyere en el curso, y mas vn expositor, el que al Rector y Consiliarios pareciere. Y a cada vno de los Teologos se le dē vna Biblia, y el Maestro de las Sentencias, y las partes de santo Tomas, con Cayetano, Scotto, y Durando. Y a cada vno de los Canonistas se les den los textos de Canones, y de leyes, y Abbades. Y queremos, que los dichos Colegiales sean obligados a tener los dichos libros, sin disponer dellos, Y mandamos

al dicho Rector, que cada año le tome cuenta de los libros q̄ les huviere dado, y que al que no le hallare los dichos libros, y los huviere enagenado, sea priuado de su Prebenda, pues el se priuò de los libros que le auian de honrar.

Item, q̄ el Rector y Colegiales todo lo que cõ licencia de sus Piores tuieren y posseyeren en el dicho Colegio, con los dineros que se les dā para vestuarios, no los gasten, ni distribuyan en otros vsos, saluo en aquellos para que se les dio, ni hagan donacion, ni den, ni traspassen en persona alguna libros, ni dineros, ni vestido, ni otra cosa en manera alguna, so pena de quebrantadores del voto de la pobreza, sobre que les encargamos las conciencias, y aperecebimos cõ las penas de los establecimientos y leyes de la Orden, y reformation de los Conuentos.

Item, ordenamos y mandamos a los Rectores y Colegiales que al presente son y por tiempo fueren, guarden y cumplan de aqui adelante las constituciones de yuso contenidas, y cada vna cosa y parte dellas, segun y como en ellas se contiene. Y amonestamos y mandamos a los dichos Rectores, que el primero dia de cada mes, hagan leer las dichas constituciones en el refitorio despues de comer. Y aduertimos, que las cõstituciones hechas antes de agora en otros Capítulos generales, en lo que no concordaren con estas, se derogan, y quedan reuocadas: y que no es nuestra voluntad de obligar a los transgressores de lo contenido en estas nuestras constituciones a pecado mortal, ni venial, mas de en quanto el derecho comun los obliga, sino solamente a las penitencias y penas dellas. Y ordenamos, y mandamos expressamēte, que ninguna de las dichas constituciones se pueda inouar, ni alterar por ninguno de los Visitadores generales, ni particulares de la Orden, ni por los Piores de los Conuentos, ni por otras personas, sino que quando alguna cosa fuere menester añadir, quitar, o declarar, se haga por nuestro mādado, cõ acuerdo del Capitulo general de la dicha Orden, y no de otra manera.

TITULO XXI. DE LOS

juezes de la Orden, y como, y por quien han de ser juzgadas las causas de las personas della.

Cap. Primero, que las causas de los Freiles seã juzgadas por personas de la Orden.

EL santo Padre Martin V. concedio a nuestra Ordẽ indulto y priuilegio para que Nos no pudiessimos ser juzgados, saluo por la Sede Apostolica, y los Freiles, y Caualleros por Nos. Por ende, mandamos, que de causa de Freile de nuestra Orden, no pueda conocer ningun juez se- glar: saluo que en las Prouincias demos y diputemos juezes de nuestra Orden, Caualleros, y Clerigos, segũ la calidad del negocio, tales que entendamos que guardaràn justicia, y nuestro seruicio, y de la Orden: y que quando vinieren las di- chas causas ante Nos, que dos Caualleros quales Nos dipu- taremos de la dicha nuestra Orden, libren las dichas causas por nuestros establecimientos y leyes de nuestra Orden a do alcançaren, y donde no, que tomen consigo vn letrado de los del nuestro Consejo, para que vean el derecho, y sabido pro- cedan los dichos Caualleros en la causa, dando la sentençia que deuieren, segun derecho: saluo si Nos quisieremos ver y determinar las causas por Nos, porque el dicho priuilegio sea guardado, y no se pierda por no vso.

Cap. II. de que manera han de ser presos los
Caualleros y Freiles de la Orden.

Algunas vezes los Caualleros y Freiles de nuestra Or- den hazen tales excessos, que merecen ser presos, en lo qual no se guarda el modo que deuia segun nue-

tros establecimientos, con los quales conformandonos. Ordenamos, que Nos y nuestros sucesores despues de Nos, no acussemos, ni prendamos Freile, saluo segun manda nuestra regla: excepto si el tal Freile no quisiere venir cō rebelion a nuestro llamamiento, o se quisiere ausentar por no ser punido segun Dios y orden.

Cap. III. Que ningun Cauallero de nuestra Orden pueda poner demanda ciuil, ni criminal a otro Cauallero della, ni de Calatrava, ni Alcantara, sino fuere ante el Consejo de las Ordenes.

Ordenamos y mandamos en virtud de obediencia, que ningun Cauallero de nuestra Orden pueda acusar criminalmente, ni poner demanda ciuil, Real, ni personal a otro Cauallero de nuestra Orden, ni de las de Calatrava, y Alcantara, sino fuere ante Nos, o ante nuestros sucesores despues de Nos: y los Iuezes de Ordenes que tuviere-mos puestos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dozientos castellanos, la tertia parte para el que lo acusa re, y la otra tertia parte para el tesoro, y la otra tertia para obras pias.

El Rey Toledo 1560.

Cap. IIII. Que Religioso alguno no siga pleito como actor, sin licencia nuestra, so la pena en el contenida.

Iten, establecemos, y ordenamos, que Religioso alguno de nuestra Orden no comiēce, ni siga pleito como actor, sin primero consultarlo con Nos, con apercibimiento que se haze, que la Orden no le ayudará en cosa alguna, aun que el pleito le toque a ella.

El Rey Principe Madrid, 1551.

Cap.

Cap. V. Que para conocer de pleitos criminales de los Cavalleros de la Orden, sean llamados Cavalleros ancianos della, que juntamente con los del Consejo las voten y determinen.

El Rey Toledo 1560.

Porque las causas criminales de los Comendadores, Cavalleros, y Freiles Clerigos de nuestra Orden, se traten y determinen con acuerdo de nuestro Capitulo General: Mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo de las Ordenes llame a dos Cavalleros ancianos de la Orden quales le pareciere, quando las tales causas criminales se ofreciere, y ante ellos se lea el processo, y ellos lo voten juntamente con los del nuestro Consejo, y se sienten en el banco alto con ellos.

Cap. VI. Como se ha de proceder en las causas criminales de los Freiles que moran fuera de los Conuentos.

El Rey Toledo 1560.

EL Emperador mi señor mandò hazer vn establecimiento, en que se disponia, que quando algun Freile Clerigo de los que residen fuera de los Conuentos, cometiese delito, los del Consejo de las Ordenes pudiesen mandar hazer informacion, y prèder, y despues remitir a los Piores el conocimiento de la causa. Y porque la dicha informacion y remision ha parecido tener algunos inconuenientes: Mādamos, q̄ quedando los dichos Piores cō libre facultad para poder corregir a los dichos Freiles, quando ellos fuerē remissos y negligētes en inquirir los dichos delitos: y el nuestro Cōsejo de las Ordenes mandare hazer informacion, y prendiere, o no prendiere, segū la calidad de la causa. El mismo Consejo determine las tales causas, y haga en ellas justicia conforme a derecho, y segun Dios y Orden: con tanto q̄ siendo el pleito concluso para la vista y determinaciō del, el Consejo llame dos Freiles de los ancianos, de los que residen

den en la Corte ò fuera della, para que todos junten votos, y determinen la tal causa como se ha de hazer en las criminales de los Caualleros.

Cap. VII. Que las personas de Orden
no puedan ser fiadores sin licencia del Maestro.

Porque las fianças que hazen nuestros Freyles, pueden hazer daño a nuestra Orden: Establecemos, que ningun Cauallero, ni Freyle della, pueda fiar, ni ser fiador de cõcejo, ni persona alguna de qualquier estado ò condicion que sea, sin nuestra licencia: fopena que el que lo contrario hiziere, por el mismo caso pierda el Priorazgo, Encomienda ò Vicaria, ò Curazgo, ò Beneficio, ò casa que de la Ordẽ tuuiere, y passe por penitencia de vn año.

Cap. VIII. Que el Freyle no apele de la
disciplina de la Orden.

Reprehensible cosa es a los Religiosos apelar de la disciplina de la Orden, a que se sugetaron. Por ende mandamos, que ningun Freyle de nuestra Orden apele de la disciplina della; y si de hecho apelare, la apelacion sea en si ninguna, y passe por penitencia de medio año: y quede a nuestra prouidencia, y de nuestros successores, despues de Nos darles otra penitencia mayor, segun fuere la culpa.

Cap. IX. Que los Vicarios de la Orden
puedan traer Fiscal que trayga vara.

Porque los Vicarios en nuestra Orden puedan mejor exercer y executar su jurisdiccion y mantenimieto. Permitimos, que sus Fiscales puedan traer varas con casquillos, conforme a las Prematicas y leyes destos Reynos.

Cap. X. Que los Conseruadores de la Orden, no se entremetan a conocer de las causas entre personas de Orden y vassallos della.

POr quanto los Conseruadores son impetrados a suplicacion de nuestra Orden contra los ocupadores è injuriadores della que son defuera de la dicha Orden, los quales se entremetē a conocer entre los mismos Caualleros y vassallos de la Ordē, no teniendo jurisdiccion para ello, y en perjuizio del derecho ordinario nuestro, y de nuestra Orden. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Conseruadores no se entremetan a conocer, ni conozcan dello entre Caualleros y vassallos de la dicha nuestra Ordē: y que quando entre ellos huuiere algun deuate ò pleito, que seā remitidos a Nos, y a las nuestras justicias ordinarias, para q̄ los ayamos, y mādemos administrar la justicia. Y qualquier Cauallero, ò Comendador, ò Freile que huuiere recurso a los dichos Conseruadores, en tales casos, y demandare ante ellos, que sea puesto en penitencia de medio año: y si tuuiere Encomienda, ò otra qualquier merced de la Orden, que le sea suspendida la renta della por vn año: y los Caualleros q̄ no tuieren renta ò Encomienda en la Orden, y los vassallos della, que incurrā en pena de diez mil marauedis, y sean puestos en prision a prouidencia nuestra: saluo si fuere tal Comendador que estē fuera de nuestra obediencia, y de la Orden, que en tal caso siendo llamado, y requerido por Nos, y no viniendo a nuestra obediencia, que a nuestro pedimiento el tal Conseruador pueda proceder contra el.

Cap. XI. Que la Orden tenga Procuradores en nuestra Corte, y en la Corte Romana.

Como nuestra santa Religion y Orden, por la gracia de Dios, tanto se ha ampliado, no puede ser menos saluo que

que en ella nazcan tales cosas, que así por la Corte del santo Padre, como por la nuestra, deue ser expedidas: y sino huuiere quien por ellas procurasse, padeceria gran daño y detrimento: El qual deseando euitar, ordenamos y establecemos que Nos y los nuestros sucesores despues de Nos, pongamos en casa del Papa, y en nuestra Corte Procuradores q̄ demandé las cosas perdidas, y procuré en todos los pleitos, q̄ Nos y nuestros sucesores mãdaremos, y los Caualleros y Freyles q̄ huuiere menester, para prouecho de nuestra Ordē: y diligentemente procuren, como de los dichos señores no salgan cattas ni prouisiones en daño de nuestra Ordē: los quales Freyles della juren que bien y verdaderamente procurará las cosas sobte dichas, y el prouecho de la Orden, pospuesta toda aficion, odio, ò mal querencia, ò amor, y que nos les demos sus Encomiendas conuenibles, y cierta cosa de cada Encomienda, porque mejor se puedan mantener.

Cap. XII. Que para solicitar los negocios de la Orden, se embie vn Freyle a Roma.

PARA que los negocios de la Orden q̄ penden, y adelante pendieren en la Corte Romana, tengā mejor despacho cō la asistencia de persona propria. Establecemos, y mandamos que se embie a la dicha Corte de Roma, y resida en ella vn Freyle Clerigo Religioso desta Orden para q̄ lo solicite, cuyo nōbramiento queremos q̄ pertenezca a Nos, cō consulta del Capitulo general, si le huuiere Congregado, y sino del Consejo de las Ordenes, auendosi primero informado el dicho Capitulo, ò Consejo de los Piores de los Cōuētos de la dicha Orden, sobre la habilidad y suficiēcia de los Religiosos della, para el dicho ministerio. Y q̄remos, q̄ al tal Religioso se le dē mil y quinientos ducados de salario en cada vn año pagados por tercias partes por la messa Maestral, y los Cōuētos, y el tesoro de la dicha Orden. Y encargamos mucho se procure, q̄ la persona sea tal qual cōuēga para este efecto.

Cap. XIII. Que ningun Cauallero que fuere casado con muger que tenga falta de las contenidas en este capitulo, ò tuuiere hyo de otro matrimonio que la tengan, no pueda ser Presidente, ni del Consejo de Ordenes, ni Fiscal, ni Procurador general dellas.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno q̄ fuere casado cō muger q̄ tēga raza de Iudia, ò Mora, ò cōuerſa, ò tuuiere hijos, aunq̄ seã de otro matrimonio que las tenga, no pueda ser Presidēte, ni del Cōsejo de las Ordenes, ni Fiscal, ni Procurador general dellas.

Protestacion que en Capitulo general se hizo, sobre la concordia que cerca de la jurisdiccion de la Orden hizo el Conde de Osorno.

*El Rey Ma-
drid. 1573.*

EN La villa de Madrid, en la Iglesia Parochial de Santa Maria, en cinco del mes de Junio, de mil y quinientos y setenta y tres, los muy ilustres señores don Francisco Sanchez Prior de Vcles, y dō Pedro Hernández de Criales, Prior del Conuento de Leō, dō Diego de los Cobos, Comendador mayor de Leon, don Pedro Pimētel, Marques de Viana, don Diego Hurtado de Mendoza y de la Zerda, Principe de Melito, y Duque de Francauila, don Luys Fernādez Manrique, Marques de Aguilar, Comendador de Socuellamos, don Diego de Rojas y Sandoual, Marques de Denia, Comendador de Paracuellos, don Pero Lopez de Ayala, Cōde de Fuensalida, Comendador de Bedmar, don Iuã de Ayala Comendador de Veas, don Francisco Mantique, Comendador de Bienvenida, Iuan Zapata de Cardenas, Comendador de Calçadilla, don Fadrique Enriquez, Comendador del Monasterio, Luis Benegas de Figueroa, Comendador de Moratalla Trezes, y don Hernādo de Acaña, Comēdador de las casas de Cordoua, y don Iuan Gaytan, Emicndas. Estando juntos

tos en el Capitulo general, dixeron q̄ a su noticia auia venido, que don Garcia Manrique Conde de Osorno, Cauallero, y Comendador que fue de la dicha Orden, Presidente de su Magestad, en el Consejo de las Ordenes, en el año passado de mil y quinientos y veynte y siete años, sin tener poder, facultad, ni consentimiento de quien se le pudiesse dar, hizo cierta escritura aserta, que llaman concordia, cōtra los priuilegios y exempciones de la dicha Ordē, tocante a la jurisdiccion de las personas y bienes della, en gran daño y perjuizio de la dicha Orden, que agora que viene a su noticia, y que la dicha llamada cōcordia no se pudo hazer sin consentimiento de toda la Ordē, y auida primero licencia de la Sede Apostolica para ello, como cosa necessaria y substancial, la contradexian, y contradixeron por si y en nōbre de la Dignidad Maestral, y de toda la Orden, tanto quanto podian, y de derecho deuián, y protestauan, y protestaron, q̄ agora ni en tiempo alguno pudo parar, ni pare perjuizio a la dicha Orden, ni a las personas, ni bienes della, por quāto ellos la cōtradeziā y cōtradixerō como cosa q̄ era en si ninguna, y de ningū valor y efecto, y hecha por persona q̄ no tuuo poder, facultad, ni consentimiento de la Ordē, par a la poder hazer, ni auer sido recibida por la dicha Orden en Capitulo general, ni fuera del, ni cōfirmada por su Sātidad como cosa necessaria, por ser como es cōtra los priuilegios y Bulas cōcedidas a la dicha Orden por la Sede Apostolica. Y assi mismo protestauā, y protestarō de en su tiēpo y lugar, y quādo, y ante quien, y como vierē q̄ les cōuiene de seguir su justicia, y si la dicha llamada cōcordia hasta agora se ha vsado, ò vsare de aqui adelante, q̄ no es ni ha sido, ni serà de su volūtad, sino por no poder mas, ni ser en su mano hazer otra cosa, por auer sido en casos particulares, en q̄ su Magestad ha sido seruido q̄ conozcā otras justicias cō su expressa volūtad, ò permisiō Real. Y de como lo dezian, y protestauā y protestarō, lo pidierō por testimonio a mi el Lic Martin de Garai, Vicario de Nuestra Señora santa Maria de Tudia, y Nota. del dicho Cap. segū y como y por aquella via

y forma q̄ está protestado, y reclamado en los capitulos pasados a su Magestad, y q̄ fuesse seruido de tener noticia de la dicha su reclamaciō y protestaciō, y dar licēcia para seguir su justicia: lo qual todo pidieron, y suplicaron a su Magestad; y protestaron por aquella via y manera q̄ de derecho mejor lugar aya para guarda y conseruaciō del derecho de la dicha Orden y de como lo pedian y suplicauan a su Magestad, y lo protestauin, lo pidieron por testimonio a mi el Licenciado Martin de Garay Vicario de santa Maria de Tudia, y Notario del dicho Capitulo, siendo presentes por testigos Iuā Romero, y Francisco Lasso, y Lucas de Herrera, estantes y residentes en esta Corte.

TITULO XXII. DE LAS PENAS y calumnias.

Cap. Primero. Que las penas y calumnias *que acacien en las casas, son de los Comendadores dellas.*

LAs penas y calumnias y aventuras que acacien en las Encomiendas y casa: de la Orden, son de los Comendadores dellas, y lo han de auer para si, segun costumbre y establecimientos de nuestros antecessores: los quales confirmamos y mandamos, que Nos ni nuestros successores, que despues de Nos seran, no se las tomemos, ni mandemos tomar.

Cap. II. Que quando la ley pusiere pena *corporal por el maleficio no se comute en pena de dineros.*

Establecemos y mandamos, que de aqui adelante ningun Freyle de nuestra Orden, Prior, ni Comendador, lleue de mal hechor, ni dè otro por el dinero, ni cosa q̄ lo valga, por razon del maleficio que fuere cometido en su

Encomienda, ò Priorazgo, saluo tan solamente las penas pecuniarias, establecidas en fueros, ò en partidas, ò en ordenamientos, ò en derechos. Y que quando la ley pusiere pena corporal por el maleficio, q̄ no se lleue pena de dineros, porque el mal hechor escape de la pena corporal: saluo, en las morerías de nuestra Orden, do se acostubrò, segun sus preuilegios redimir los açotes por dineros, q̄ es mas poblacion de la tierra: saluo en quatro casos de alferezia. El primero, el que hiziere salto, ò quebrantamiento de camino. El segundo, si algun Moro acogiere, ò encubriere, ò diere pan, almogabares, ò collarades. El tercero, qualquiera que quebrátare hato. El quarto, qualquiera que echare fuego a sabiendas: Los quales casos, mandamos que no seã redemidos por açotes, sino que sean juzgados por el nuestro Comendador, ò Alcayde del lugar. Y el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda lo que lleuare, y cayga en pena de mil maravedis, y sea todo para las labores del dicho lugar, donde Nos, ò el Maestre que por tiempo fuere, mandaremos, por la segunda vez, que passe por penitencia de vn año.

Cap. III. De la pena que han de auer los Comendadores y Freiles de la Orden q̄ siguieren homezillo.

ORdenamos, y mandamos, que los Freiles de la Orden que tuieren algun homezillo antes q̄ en ella entrassen, no sean osados de los seguir, ni demandar, ni desafiar, ni recibir desafiamiento, ni de tregua, ni seguridad, ni la recibir, sino fuesse con nuestra licencia: y el que lo contrario hiziere passe por penitencia de vn año, y puedale acusar qualquier Freile de nuestra Orden.

Cap. IIII. De la pena que han de auer los Comendadores ò Freiles que reptaren mal hechores.

OTro si mandamos, que ningun Comendador, ni Cauallero de nuestra Orden y habito, y los Alcaldes de las forta-

fortalezas della, no defiendan mal hechores algunos en las dichas fortalezas y casas: y si algunos a ellas se acogierē, que los entreguen a nuestras justicias, luego que por ellas seā requeridos, fopena que pierdan la renta de la Encomienda, y Alcaydia, y que sea en prouidencia nuestra de les dar otra pena: y si algunas otras diferencias, ò debates nacieren entre nuestros Comendadores y Caualleros, que no las puedan seguir por Ayuntamiento de gentes, sino que nos requieran sobre ello, si estuuiemos en la Prouincia, y sino, q̄ requierā al Prior y al Comendador de la Prouincia, ò a qualquier de ellos, que estuuiere mas cerca, para q̄ con nuestra justicia mayor y otros dos Caualleros entiendan en ello y lo remediē: saluo si el tal Comendador no estuuiere presente, ni fuere cōsentidor, q̄ en tal caso entregando a su Alcaide q̄ lo huuiere hecho, el tal Comendador sea libre de la dicha pena.

Capit. V. De la pena que deuen auer los que dexan el habito de la Orden, ò con el andan apostatando.

ORdenamos, y mandamos, y establecemos, q̄ el Freyle de nuestra Orden que dexare el habito, ò con el anduuiere apostatado, y despues viniere a ella a penitencia, sea recebido, segun disciplina de la Orden, guardando aquello que dize nuestra regla en el segundo capitulo de la enmienda de las culpas, que quien publicamente peca, publicamēte se arrepienta. Pero antes que lo reciba, entregue su quinto a la Orden de lo que tuuiere, segun antiguamente se solia vlar: y esso mismo se entienda de los Freyles, saluo q̄ la recepcion sea segun costumbre de su Monasterio.

Cap. VI. Que el apostata pierda el Beneficio, ò Encomienda, ò merced que tuuiere de la Orden.

SI Algun Comendador, ò Freyle anduuiere apostatando de su habito y Religion. Establecemos, y mādamos, q̄ por el

el mismo hecho, pierda el Beneficio o Encomienda que tuviere, y lo podamos mandar proueer a otra persona: y assi mismo pierda la merced que tuviere de la Ordē, y sea puesto en penitencia segun nuestra prouidencia, y de nuestros sucesores, despues de Nos.

Cap. VII. De la pena que ha de auer el *Cauallero ò Freyle de la Orden que impetrare Bulas para dexar de hazer lo que es obligado, ò para eximirse de las otras obligaciones que la Orden tiene.*

ORdenamos, y mandamos, que ningun Cauallero, ni Freyle de nuestra Orden impetre Bulas para no rezar, ni para comutar, ni alterat qualquier otra obligacion de Orden, sopena de trecientos ducados: la tercia parte para el q̄ lo acusare, y las otras dos partes para obras pias. Y encargamos al Presidente y a los del Consejo, y Fiscal de las Ordenes tengan especial cuydado de inquirirlo, y hazerlo executar.

El Rey Toledo do. 1560.

Cap VIII. De la pena que ha de auer el *Cauallero ò Freyle de nuestra Orden que traxere cedula de Confesion, ò de inuentarios falsos*

EStablecemos, y Ordenamos, que siempre que algun Cauallero ò Freyle fuere conuencido en qualquier manera, y en qualquier tiempo de auer presentado cedula falsa de confesion, o de inuentario, ò de otra qualquier cosa tocante a su visita, incurra en pena de cien ducados por cada vna delas dichas cedula, aplicados para obras pias; y de un año de penitencia en el Conuento irremissible. Y exortamos, y encargamos a los nuestros visitadores que lo procuren de saber e inquerir por todas las vias q̄ pudieren, demas del juramento que estan obligados a tomar al que visitaren, conforme al interrogatorio que se les dà.

El Rey Toledo do. 1560.

Cap. IX. Que el Comendador ò Freyle
*que muriere descomulgado, ò andando desobediente, no sea
 sepultado en sagrado.*

OTro si mandamos, que ningun Freyle que sea descomulgado, si muriere, no sea enterrado en sagrado. Y si por ventura enterrado fuere, que lo desentierren. y esso mismo se entienda de qualquier Freyle, que andado desobediente se muriere. Y los Clerigos de nuestra Orden que los tales enterraren, scier. temente, sean suspendidos por los Piores de nuestra Orden de los Beneficios, y les den la pena que los derechos en tal caso requieren.

Cap. X. Que ningun Comendador Cauallero ni Freyle juegue a naypes, ni dados.

*El Rey Principe Madrid.
 1551.*

EStablecemos, y ordenamos, que ningun Comendador Cauallero ni Freyle, pueda jugar, ni juegue a dados, ni a ninguna manera de juegos prohibidos, de naypes, ni a juegos licitos de naypes, mas cantidad de la que se sufre para entretenimiento, y honesta recreacion, so las penas que demas de las contenidas en las Prematicas destos Reynos, al Consejo pareciere executarlos, segun la calidad del que jugare, y la del juego, y la cantidad que se jugò, la costumbre que dello tuviere el que jugare. Y ordenamos al Fiscal del Consejo de las Ordenes, que tenga cuidado de inquirirlo, y acusarlo: y el nuestro Consejo que lo haga executar con todo rigor, aplicando la mitad de las penas que fueren pecuniarias, para los Monasterios pobres de Religiosas de la Orden; y la otra mitad para los Hospitales mas pobres della: y los Visitadores Prouinciales haran la misma inquisicion en los partidos donde fueren, y de los excessos q̄ hallarẽ auisaran al Capitulo, si le huviere, y sino al Consejo.

El Rey Madrid 1600.

Cap. XI. De las carnes que las personas de
la Orden puedan comer.

Ten, acordamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Comēdador, Cauallero, ni Freile de la Ordē, de qual quier estado y condicion que sea no pueda comer, ni dar a comer en su casa mas de quatro generos de carnes, y sin las guisar mas de vna manera cada vna dellas, so pena que el q̄ lo contrario hiziere, incurra en pena de veinte ducados cada vez que assi excediere, aplicados para redempcion de cautiuos: y que el Fiscal lo pueda acusar: y Nos, como administrador perpetuo, mandarlo executar: y quando las personas de la Orden comieren fuera de sus casas, les encargamos que dē en esta parte buen exemplo. Y permitimos, q̄ en las tres Pascuas, y en las dos fiestas de nuestro Patron S̄tiago, y en casamientos de hijos, ò hermanos, y personas muy conjuntas, puedan comer y dar a comer todas las carnes y mājares que quisieren.

En los Capítulos passados se consultaron a su Magestad, que aya gloria algunas cosas en particular, y en general: pōnense aqui las mas necessarias, con lo que su Magestad a ellas respondió, en la manera que en los libros de antes estaua.

POr parte de don Luys de Velasco, Visorrey de Nueva España, Cauallero de la Orden de Santiago, se ha hecho relacion en el Capitulo, que por su parte se ha dado noticia al Consejo de las Ordenes de V. M. pidiendo proveyessen de algunas Dignidades que en el dicho Reyno han vacado, a personas de la Orden, a causa que por no auer en el dicho Reyno Freyles algunos della, el y los demas Caualleros q̄ en el viuen no pueden cumplir muchos preceptos de la regla, por no estar instructos en ella, y no auer quiē se los enseñe: y ha sta aora diz que no se ha hecho: suplica a V. M. y lo

y lo mesmo suplica el Capitulo sea seruido, quando de aqui adelante vacaren en las dichas partes algunas Dignidades, mandar que dos Freyles de la dicha Orden, sean nombrados por Obispos; vno en la Nueva España, y otro en el Pyru, por quien los dichos Caualleros sean instruydos. Y para que assi mismo, si acõteciere, que otros Freyles algunos passen a los dichos Reynos, proueydos por V.M. de algunas otras Dignidades ò Prebēdas en algunas Iglesias Catedrales tengan Prelados del habito a quien reconozcan y esten sugetos, si no uieren segun Dios y orden.

Respuesta. Que se de memorial dello a su Magestad, y lo mandará proueer.

En la Orden ay dos Prouincias, que son la de Castilla, y Prouincia de Leon, aunque en ellas los Piores de Vcles, y san Marcos de Leon tienen entera jurisdiccion, y pueden exercer algunos actos Pontificales, no pueden administrar el Sacramento de la Confirmacion, y conferir Ordenes sacros, por ser anexo lo vno y lo otro al Ordē Episcopal, a cuya causa les es necessario a los dichos Piores procurar Obispos en sus trienios, para que administren y exerçan los dichos officios: y por la mucha falta que en este Reyno ay de Obispos Titulares, que los suelē hazer, se padece necesidad en las dichas Prouincias. El Capitulo suplica a V.M. q̄ porque el dicho incõueniente cesse, sea seruido se suplique a su Santidad de parte de V.M. mande hazer y consagrar vn Obispo Titular que sea Freyle de la dicha Orden, el qual pueda exercer los dichos actos Põtificales en las dichas Prouincias. Y para que mejor se pueda sustentat, y con mas decēcia y autoridad tratar la dicha Dignidad, mande se le haga alguna merced de alguna Dignidad, Canonicato, ò Prebenda en alguna Iglesia Cathedral destos Reynos.

Respuesta. Que se escriua a su Santidad, por lo que en este Capitulo està acordado, y que su Magestad tendra cuenta cõ lo demas que en el se suplica.

Los pueblos de los partidos de las Ordenes han dado muchas peticiones, y dicen que auiendo cessado la juridicion de sus Alcaldes ordinarios en las cabeças de los partidos, y puesto en su lugar Alcaldes mayores, son compelidos a les pagar salarios. Al Capitulo ha parecido suplicar a V.M. mande pagar a los dichos Alcaldes mayores sus salarios en la forma que se paga a los Governadores.

Respuesta. Que su Magestad se mandará informar de lo que en esto passa, y lo mandará proueer como conuenga.

Porque los Monasterios de Freylas de la Orden son muy pobres, se suplica a V.M. sea seruido mandar, que sean relevados de pagar subsidio.

Respuesta. Que su Magestad mandará se tenga cuenta con lo que en esto se suplica.

V.M. acostumbra mandar librar docientos ducados para que se repartan juntamente con las penas, que en el Capitulo se hazen por las penitencias de los Comendadores, y Caualleros. Suplica a V.M. los mande librar.

Respuesta. Que se haga como lo piden, y se libren.

Por quanto el Conuento de Vcles está situado en la dicha villa de Vcles, cuya juridicion espiritual es del Obispo de Cuenca; y estando mandado por el Concilio, que los Prelados residan en sus Diocesis; y siendolo el Prior en la Provincia de Castilla, no cumple con lo que manda el Concilio, por no estar Diocesi la dicha Villa de Vcles, donde forçosamente ha de residir: lo qual tenia remedio, si V.M. fuesse seruido se permutasse con el dicho Obispo de Cuēca la dicha juridicion que tiene en Vcles con otra villa de la dicha Orden que le viniessse tan a proposito, con que cessaria el dicho inconveniente. Suplica el Capitulo a V.M. assi lo mande proueer con la instancia necessaria para que aya efecto.

Consultas.

Respuesta. Que su Magestad mandara, que se trate desto con el Obispo de Cuenca, y que se haga en ello lo que se pudiere; y que dexen encargado al Presidente y Consejo de Ordenes que lo acuerden a su Magestad.

Contra todo Derecho diuino y humano parece, que las personas de la Orden de Sãtiago sean conuenidas sobre sus causas ciuiles y criminales ante las justicias seglares, como el Capitulo lo tiene consultado a V. M. en particular; y por ser cosa de tanta importancia lo acuerda a V. M. para que lo mande proueer, y remediar, porque en ello recibira grã merced y fauor con justicia.

Respuesta. Que a esto se responde en el memorial particular que sobre ello han dado.

Tambien suplica el Capitulo a V. M. sea seruido mandar a los Alcaldes de su casa y Corte, y justicias seglares no se entremetan a mandar, que las personas de la Orden juren ante ellos, pues siendo como son incompetentes, como es notorio de derecho, no lo pueden, ni deuen hazer, por ser cõtra la inmunidad, que quanto a esto tienen los Caualleros de la dicha Orden por la regla y establecimientos della, y por otros indultos Apostolicos.

Respuesta. Idem.

Corra toda razon y derecho, y Bulas de los sumos Pontifices, se han pretendido, y pretenden llevar alcaualas a las personas dela Orden de Santiago, por ocasion de vna lei que nueuamente se ha hecho. Y pues aquella no obsta en derogacion de los dichos indultos. Suplica el Capitulo a V. M. sea seruido mandar, que de aqui adelante no se lleuen: y lo mismo en lo que toca a la sisa, que tampoco se lleva a las personas de la dicha Orden, atento que se bueluen a las demas personas Eclesiasticas.

Respuesta. Que su Magestad mandarà mirar lo que en esto conuendra.

Item por el Capitulo se ha suplicado a V.M. en particular consulta, que la dicha Orden no pague subsidio, ni otra contribucion. Suplica a V.M. lo mande proueer.

Respuesta. Idem.

Por no sentenciarse en reuista por los del Consejo de las Ordenes los pleitos que en el se tratan, y auerse de acabar, y fenecer en comisiones, como hasta aqui se ha hecho y haze, son grauemente vexados los vassallos de la Orden por la dilacion que ay en la determinacion de los negocios: la qual no auria, si se sentenciassen en reuista en el dicho Cõsejo. Suplica el Capitulo a V.M. sea seruido mandarlo proueer como cosa de las mas importantes que se pueden ofrecer.

Respuesta. Que su Magestad lo mandará ver, y proueer en ello lo que mas conuenga.

Porque al tiempo que por mādado de V.M. se entregaron las galeras de la Orden a Sancho de Biedma, se le entregaron con ellas ochenta y quatro esclauos de la Ordẽ de Santiago, que valian tres quentos y ciento y cincuenta mil marauedis, que fue el precio que costaron a la dicha Orden, y dello se le resta deuiendo dos quentos y docientas y treinta y quatro mil y docientos y treinta y dos marauedis. Suplica el Capitulo a V.M. sea seruido de mādarlos pagar al tesoro de la dicha Orden, porque està muy necesitada.

Respuesta. Que su Magestad se mandará informar de lo que en esto passa para que el tesoro sea pagado de lo que justamente se le deuiere.

Porq̃ los Caualleros que residen fuera de España por la mayor parte no estan instruetos en las cosas de la Orden como conuernia, ha parecido, que los del Consejo tengan cuidado, que los Caualleros que residen fuera de España sean visitados. Suplican a V. M. prouea en Napoles, y en Sicilia

Consultas.

de Obispados, y de algunas prebendas a hombres de nuestra Orden para el mismo efecto.

Respuesta. Que está bien, que sean visitados; y que en lo demás que dize se tendrá cuenta con ello.

Porque se ha entendido, que en los pueblos de la Orden ay muchas personas contra quien los que son pobres y miserables personas no pueden poner sus demandas, ni alcançar justicia, ha parecido al Capitulo ordenar, que en el Consejo de las Ordenes se conozca en los casos de Corte, como se haze en las Chancillerias de Valladolid y Granada; pues en todas partes ay la misma razon, piedad y justicia.

Respuesta. Que su Magestad mandará ver lo que conuenga proueer en esto.

En graue daño del derecho publico de toda la Orden de Santiago, y de V.M. se han hecho enagenaciones de Encomiendas, y otras cosas de la Orden, como es notorio. Y porque parece al Capitulo, que no se han podido hazer segun derecho, suplica humilmente a vuestra Magestad, que para adelanteno se hagan las dichas enagenaciones; y quanto a las passadas de licencia a la Orden para que siga justicia, y que hagan sobre ello sus protestaciones y reclamaciones, y se afirmen en las que tienen hechas, pues desto se sigue gran seruicio a V.M. y bien publico.

Respuesta. Que su Magestad lo mandará ver, y responder a esto lo que conuenga.

Mandólo su Magestad en el Pardo a veinte y ocho de No uiembre de mil y quinientos y setenta y tres, Martin de Gaz telu.

S.C.

S. C. R. M.



L CAPITULO General de la Ordē de Santiago suplicò a V. M. los dias passados, fuesse seruido de mandar, que la dicha Ordē fuesse restituida en los diezmos de las granjias de los Caualleros de la dicha Orden que viuen en las Indias, por quanto a la Orden pertenecen desde su fundacion, y por su regla, y V. M. mandò se le diesse razon mas particular desto.

Lo que passa es, q̄ en el Capitulo general passado de cinquenta y dos los dichos diezmos se aplicaron al Conuēto de Seuilla de la dicha Orden el qual embiò persona a Indias a cobrarlos; y truxo diez mil ducados, y mas, de q̄ se siruio V. M. y mandò situar por ellos en el Almojarifazgo de Seuilla docientas y nueue mil y quinientas y treinta y ocho marauedis, los quales el dicho Conuēto ha gozado, y goza. Y despues el año de sesenta el Consejo de Indias sin oir, ni llamar la parte de la Orden, ni del dicho Conuēto, mandò despachar provision para que los Obispos de las Indias cobrasen tambien estos diezmos; y de hecho despojaron a la Orden dellos. Suplica a V. M. el Capitulo general, que como la dicha Orden fue de hecho despojada, sea de hecho restituida para que dellos pueda auer alguna renta en el Conuēto de Leon para que se pueda poner, y sustentar en el algunas monjas, o aplicarlos para lo que V. M. fuere seruido. Y si alguna duda en esto V. M. tuuiere, suplica a V. M. el Capitulo lo determinen los juezes Comisarios para estos negocios diputados, por tener noticia del derecho dellos.

Respuesta. Dize su Mag. q̄ mādará ver lo q̄ en esto pide el Capitulo para q̄ se haga en ello justicia, de manera q̄ la Ordē no reciba agrauio; y q̄ para este efeto se dè relacion particular de todo lo q̄ en esto passa al Presidēte del Consejo de las Ordenes

para que lo acuerden a su Magestad. En el Pardo a 28. de No-
viembre 1573.

M. R. C. S.

Consulta que hizo el Capitulo a su Ma-
gestad sobre la jurisdiccion civil y criminal de las personas
de la Orden de Santiago.



S. C. R. M.



L Capitulo de la Orden de Santiago en no-
bre della dize, que las justicias seglares des-
ta Corte, y otras partes, y lugares destos
Reynos hazen grandes vexaciones y mole-
stias a los Caualleros de la dicha Orden, en
conocer, y proceder contra ellos, y no con-
sentiles que figan sus causas civiles y criminales ante sus
juezes, como son obligados. Y si los dichos Caualleros de-
clinan la jurisdiccion seglar, y piden ser remitidos, y conuen-
dos ante sus juezes: lo qual si no hiziesen, serian perjuros, y
transgressores de la regla que tienen y professan; por el mis-
mo caso los dichos juezes tratan sus personas, y causas inde-
uida e indecentemente, y otras vezes les mandan jurar, y si
alegan, q conforme a la regla, institutos, y establecimientos
de la Orden no lo pueden hazer sin licencia de V. M. son gra-
uemente molestados con dilaciones, y prisiones, y a las ve-
zes condenados en las causas principales sobre que se pley-
tea, diziendo, q por no jurar son auidos por confessos en ellas,
en q la Orden ha recibido, y recibe agrauios, y fuerza noto-
ria: la qual V. M. es obligado a deshazer, y quitar, como Rey
y señor natural por las razones siguientes. Lo primero; por q
los Caualleros de la dicha Orden han de ser conuenidos, y juz-
gados por juezes y personas de la Orden, y no por otros se-
glares, segun las Bulas por el Papa Martino V. y otros Pon-
tifices concedidas, las quales justissimamente pudieron con-
ceder,

ceder, como es en Derecho notorio. Lo otro, porque los Cauallos de la dicha Orden professan los tres votos sustanciales de la Religion, que son, Obediencia, Pobreza, y Castidad, y tienen, y guardã regla; y su Congregacion, e institucion fue y es por los Santos Padres aprouada, y assi son Religiosos verdaderos, y por consiguiente essentos de la juridicion seglar, segun los decretos, y Concilios, y leyes de Derecho comun, y del Reyno; y se puede fundar, q̄ aun de Derecho diuino les compete essencion: de manera, que por ley positua no se puede disponer que sean conuenidos, ni traídos ante las justicias seglares sobre ningunas causas ciuiles, ni criminales, procediendose de officio, ni a pedimento de parte. Lo otro, porque siempre la Orden ha estado en esta possession, sin jamas caer della, ni dexado de conocer; y proceder entre las personas de Orden. Lo otro, porque la essencion fue concedida a la Orden, y a los Caualleros della, por auer empleado su sangre, y vidas en defensa de la santa Fè Catolica. Y pues el mismo proposito tienen y professan los que aora son, no es justo, que les sea quebrantada por los juezes seglares. Lo otro, porque en los tiempos del Infante don Enrique, y otros Maestres, en tanto fue conocida y guardada esta verdad, que despues de auer sucedido el caso de don Aluaro de Luna, Maestre de Santiago, los juezes seglares, y otras personas que interuinieron en el, impetraron absolucion de la Sede Apostolica, entendiendole, conociendo, y confessando, que auian caido en excomunion, por auer juzgado la persona y causa del Maestre: y si en aquellos tiempos en que se pudo considerar distincion, y diferècia entre la juridicion Real y la de los Maestres, la Orden gozò de la dicha essencion; quanto es mas razon, que la goze aora, por ser V. M. Maestre, protector, y amparo della, de quien todas las juridiciones de estos Reinos dependen mayormente estando el Maestrazgo de Santiago incorporado en la Corona Real de Castilla por Bulas Apostolicas: de tal manera, q̄ podemos justamente dezir, y afirmar, que la juridicion Real, y la de las Ordenes

Consultas.

nes es vna, pues depende, y se deriuá de vna misma fuēte q̄ es de la volúrad de V. M. por la qual los juezes seglares, y los d̄ las Ordenes son puestos en entrábas partes, y entre subditos y vassallos de V. M. administran justicia. Y si por establecimiento está dispuesto, que el Consejo delas Ordenes conozca y determine las causas criminales y ciuiles de los Freyles Clerigos; con mucha mayor razon podran, y deue proceder en las causas criminales, y ciuiles de los otros Caualleros, y personas de Orden. Y pues por las razones dichas parece, que la dicha essencion fue concedida por la Sede Apostolica a los Caualleros, y Orden de Santiago por la Religion en que viuen; humilmente suplicamos a V. M. mande, que las justicias seglares no les perturbent en ella, ni procedan en sus causas criminales, ni ciuiles; que en esto la Orden recibirá grandissima merced de V. M.

Respuesta. Que su Magestad mandará nombrar personas que traten y platicuen de lo en este memorial cōtenido para que se vea lo que parecerá mas conuenir a la buena gouernación y administracion de la justicia, y obseruacion de los priuilegios de la Orden de manera, que no reciba agrauio alguno. En el Pardo a primero de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Martín de Gaztelu.

Afirmisimo en este Capitulo general que se començò a 16. de Abril de 1600. y se acabò a 30. de Nouiembre del mismo año, se consultaron a su Magestad algunas cosas, de las quales se pone aqui la sustancia de las mas necessarias, con lo que su Magestad a ellas respondió, que son las siguientes.

POR CONSULTA Deste Capitulo general se representò a su Magestad el graue perjuyzio, que la Orden padece de las enagenaciones que se han hecho de sus bienes, la prohibicion que auia dello por los establecimientos, y por la naturaleza y calidad destos bienes, el daño enorme

enorme, que de algunas ventas y empeños le resulta el no auerse cumplido con los Breues que para ello se alcançaron, y la cortedad de las recompensas, y otras muchas razones, juntamente con lo que el Rey don Filipe II. nuestro señor, que aya gloria, por su vltima voluntad dexò declarado y ordenado para que se restituyessen a la Ordē los dichos Breues: y confiando, que su Magestad en negocio tan importante mandaria hazer a la Orden la merced que siempre le haze, suplicò el Capitulo por esta restitucion de los bienes enagenados. Y que pues por la breuedad con q̄ su Magestad mandaua, que el Capitulo se acabasse, no pudo de todo punto quedar efetuada cosa tan grande, mandasse su Magestad, que algunas personas del, aun despues del Capitulo acabado tratassen deste reparo, afsi de hecho como de derecho, y de los medios y traças conuenientes para poder ser la Ordē reintegrada. Y todo lo propusiesse a su Magestad para que lo mandasse remediar como de su grandeza se espera.

Respuesta de su Magestad de su Real mano.

Tengo por bien, que traten desto el Comendador mayor de Castilla, y el de Leon, y el Conde de Miranda, y el de Fiscallo, Trezes, y q̄ puedan llamar a alguno de mis Cōsejeros, el que a ellos les pareciere, siendo de la misma Ordē, para q̄ a su tiempo me acuerden lo que se les ofreciere, y yo pueda, auendolo visto, ordenarlo que viere conuenir.

Por otra cōsulta, atento que por Bulas y priuilegios Apostolicos son essentos los Caualleros, y personas de nuestra Orden de pagar diezmos a las Iglesias, en cuya Diocesi viuē, saluo a los Piores, y Cōuentos de la dicha Orden; Suplicò a su Magestad mandasse escriuir a Roma por confirmaciō de estos priuilegios para que cesen los pleytos, y diferencias que sobre ello ay.

Respuesta. Que afsi se escriuia.

Consultas.

Por otra consulta se hizo relacion a su Magestad, como los diezmos de las grangerias de los Caualleros desta Ordē, que viuen en las Indias, son derechamente deuidos a la Orden, y estauan aplicados por vn Capitulo general al Conuento de Santiago de Seuilla; y q̄ tras esto la Orden sin llamarla, ni oirla fue despojada dellos de hecho por el Consejo de Indias, de que la Orden reclamò en el Capitulo general del año de 1573. se suplicò a su Magestad, que aya gloria, lo mandasse remediar. Respondio, que lo mandaria ver, y que se hiziesse justicia sin agrauio de la Orden; y que el Presidente del Consejo de las Ordenes se lo acordasse. Y atento, q̄ con auer despues passado tantos años, el negocio no se ha remediado; suplica el Capitulo general a su Magestad mande restituir a la Orden en su possessiõ de que fue despojada de hecho; y que tras esto se nombren jueces para verlo, y determinar lo en justicia. Y que saliendo la Orden con ello de la suma que montaren los dichos diezmos, se apliquen al Colegio de Salamanca los tres mil ducados, con que oy le acudē los Conuentos de Vcles, y san Marcos de Leon, descargado a los Conuentos desta carga; y que lo que montasse se aplicasse a otra obra pia.

Respuesta. Que quicà esta esto por hazer, por no auerse acordado de parte de la Ordē, como su Magestad, que aya gloria, lo mandò. Y aora su Magestad manda, que el Presidente del Consejo de las Ordenes se lo vaya acordando con toda la claridad que dello huuiere, como antes estaua ordenado, para que auendolo visto todo, mande proueer lo que conuenga.

Asimismo se consultò, y informò a su Magestad, de como algunos Prelados, en cuya Diocesi caen parte de los beneficios de la Orden, ponen dificultad en admitir sin nueuo examen ante ellos los Religiosos desta Orden, presentados por su Magestad, aunq̄ otros Prelados los admiten. Y se suplicò a su Magestad mãdasse escriuir a Roma por vn Breue de su Sa-

uidad

tividad en q̄ mande, que los Religiosos desta Orden presentados por su Magestad (que es Patrō della) sean admitidos por los Prelados, y se le dè la colacion sin nueuo examen, yendo examinados por la Orden.

Respuesta. Que se escriua al Embaxador pida esto a su Santidad.

Tambien se suplica a su Magestad mande, que el Capellā mayor del hospital de Sātiago de los Españoles de Napoles, que hasta aqui ha sido Clerigo de san Pedro, sea de aqui adelante Freile desta Orden, y aya de quedar con las mismas cargas y obligaciones, que al presente tiene, quanto a lo que toca al fundador y Administrador del dicho hospital, pues esto ferā en su mayor autoridad: y que al dicho Capellā mayor q̄ fuere de la Orden se sirna su Magestad de mandarle aplicar setecientos dueados de renta de beneficios en aquellas partes sobre los trecientos que oy goza: demanera, que por todos sean mil ducados; y que juntamente se le dè titulo de Capellan de su Magestad, para que siendo lo, pueda recibir los inuentarios de los Cavalleros de la Orden, que por alli residen, y acudir a su instruccion.

Respuesta. Que lo primero està bien, y para lo demas se advierta, que por Consejo de Italia se acuerde a su Magestad en las ocasiones.

Suplicòse a su Magestad se siruiesse de pedir a su Santidad dispensacion general, o por via de declaracion, para que los Freiles Clerigos desta Orden puedan obtener dignidades, prebendas, y pensiones, y beneficios seculares, con que podrian ser premiados los que ya lo merecen en esta Ordē, y se animarian mucho los otros sugetos que ay a auentajar se en sus estudios, y salir eminentes en letras.

Respuesta. Que se auise a su Magestad mas particularmēte, que impedimento ay en esto, y en que se funda, y que manera de dispensacion se pide.

Pidió tambien el Capitulo, que se confirmen, y impriman las Bulas Apostolicas, y priuilegios Reales, que se han concedido a la Orden para que aya mas claridad y noticia de lo que contienen.

Respuesta. Que de todo esto se haga vna relacion particular, y se embie a su Magestad, para que vista y entendida ordene lo que mas conuenga.

Acordò a su Magestad el Capitulo general lo que por otros Capítulos generales se ha pedido sobre la impropiedad, que es, que la villa de Vcles pegada con aquel Conuento tan insigne de la Ordē de Sātiago, sea de la Diocesi de Cuenca, y no del Priorato de Vcles. Acordando el expediente, se ha platicado, de que el Prior de Vcles fualte las villas de la Mota, y Hinojosos, que son de su Priorato, y las dè al Obispo de Cuēca por las villas de Almendros, y de Vcles, que el dicho Obispo ha de dar por las otras a esta Ordē y Priorato, suplicando a su Magestad lo mande fauorecer demanera, que aya efecto con breuedad.

Respuesta. Que su Magestad tiene por bien, que esta platica palle adelante, y la mandará fauorecer; y que el Capitulo le apūte las diligencias que sobre ello conuendra hazer, y despues el Consejo de Ordenes lo acuerde, y en particular el Presidente.

En el Pardo a veinte y tres de Nouiembre de mil y seiscientos mandò su Magestad responder a esta consulta lo que va en las margenes de cada Capitulo escrito y señalado de mano de mi Francisco Gonçalez de Heredia.

Por otra consulta se suplicò a su Magestad lo que siempre ha suplicado la Orden en materia de la juridiccion y essenciõ de los Caualleros como personas Religiosas, pues lo son; y como tales no pueden ser juzgados por las justicias seglares en lo ciuil, ni criminal, sino que han de ser juzgados por su Magest-

Magestad, y su Consejo de las Ordenes, alegando las muchas causas y razones que para ello ay.

Y auiendo tenido el Capitulo general respuesta de su Magestad a los diez y ocho de Nouiembre del año de 1600. con parte de la merced que se pedia en la dicha consulta, y hecho luego a los veynete y nueue del mismo mes otra nueva consulta sobre ello, tornando a suplicar a su Magestad por entera y cumplida merced, y justicia, no huuo tiempo de recibir la respuesta desta vltima consulta, durante el dicho Capitulo general, porque se dissoluió y acabò el dia siguiente treynta del mismo mes de Nouiembre del dicho año de 1600. pero fue quedando la Orden con mucha confianza de que la respuesta y resolucion del Rey nuestro señor sobre este punto, ha de ser muy conforme a la justicia que su Magestad a todos guarda, y a la que la dicha Orden tiene, y la que sus seruicios merecen, y la merced que su Magestad acostumbra hazerla en todo, de que esta tan reconocida como deue.

En la forma y manera dicha fue comenzado, profeguido, y acabado el Capitulo general de la Orden y Caualleria de señor Santiago, que por mandado de la Magestad del Rey nuestro señor, como Administrador perpetuo que es de la dicha Orden, se començò a celebrar en la villa de Madrid en diez y feys dias del mes de Abril de mil y feyscientos años, y se acabò el vltimo dia del mes de Nouiembre del mismo año, auiedo su Magestad respondido a las consultas que por el dicho Capitulo se le hizieron, a vnas de su Real mano, y otras por decreto y letra del Secretario Francisco Gonçalez de Heredia, segun parece por las mismas respuestas y consultas que quedaran en el libro original: el qual firmò su Magestad en el Monasterio de san Lorenço el Real à quinze dias del mes de Enero de mil y feyscientos y vn años.

Porque vos mandamos a vos los dichos Priores, Comen-

KK

dado

201
dadores mayores, Trezes, Comendadores, Caualleros, y Frey-
les de la dicha Orden, que de aqui adelante tengays, guardeys,
y cumplays la dicha regla, y establecimientos que de suso van
incorporados con sus moderaciones, y dispensaciones en las
margenes puestas y declaradas, segun, y como con acuerdo
del dicho Capitulo las mandamos imprimir, y publicar, y los
tengays en buena guarda como cosa dada por la dicha Ordē,
y donde se contiene la regla y estatutos, en que como perso-
nas, Caualleros, y Religiosos della conuiene que viuays, y
deys cuenta cada y quando que por los Visitadores de la Or-
den vos fuere demandada.

Y O EL REY.

*B. Prior Vclens. Nicolaus Prior Prouincia Legionensis. El
Duque de Lerma. Don Iuan de Idiaquez, Comendador ma-
yor y Treze. El Conde de Miranda. Don Bernardino de
Mendoça Treze. Don Iuan de Borja Treze. El Marques
de Almazan Emienda. Don Iuan Niño de Gueuara Emienda.
Don Diego Pimentel Emienda. Don Iuan de Tassis Emien-
da. Don Luys Enriquez Emienda.*

Carta

Carta acordada, que ningun Religioso de la Orden de Santiago que siruiere Beneficio, ò estuviere ocupado en otro cargo, pueda venir, ni venga a la Corte, sin que primero pida licencia en el Consejo de las Ordenes.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecira, de Gibra tar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago por autoridad Apostolica. Porquāto por algunas cosas ha parecido que los Religiosos de la dicha Orden q̄ siruen Beneficios, ò estan ocupados en otros cargos, no conuiene que vengan a nuestra Corte, sin que primero pidan licencia en el nuestro Consejo de las Ordenes. Por ende, con su acuerdo por esta nuestra carta mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso de la dicha Orden que siruiere Beneficio, ò estuviere ocupado en otros cargos, pueda venir, ni venga a nuestra Corte, sin que primero pida licencia en el dicho nuestro Consejo, so pena que el Religioso que contruiniere, por cada vez que lo hiziere, incurra en pena de veynte ducados para obras pias, a disposicion de los del dicho nuestro Consejo. Y encargamos a los Piores de nuestros Conuentos, que quando a los Religiosos que en ellos residen huieren de dar licencia para venir a nuestra Corte, sea por cosa de importancia: sobre lo qual les encargamos estrechamente la consciencia. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos que juntamente con los establecimientos de la Orden se imprima esta nuestra prouision, y la original se ponga en el cofre de las escrituras

del dicho Consejo. Dada en Madrid a ocho dias de Setiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado.

El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado don Lope de Guzman. El Licenciado don Iuan de Zuaçola.

Carta acordada, para que ningun Cauallero de la Orden de Santiago de poder para cobrar su mantenimiento ordinario que se les libra en la Mesa Maestral, sino fuere tan solamente lo corrido de un año, so pena que si le dierén por mas tiempo, pierdan lo que en el montare el dicho mantenimiento para obras pias.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaē, de los Algarues de Algécira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Cōde de Ruisellon, y de Cerdania, Marques de Oristá, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Milán, y de Brauante, Cōde de Fládes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Ordē de Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica. Porquāto Nos somos informado, y por recaudos q̄ se hā visto en el nuestro Cōsejo de las Ordenes, ha constado, q̄ algunos Caualleros de la dicha Orden de Santiago acostumbraū dar poderes a mercaderes, y otras personas para

para que durante su vida cobren los maravedis que han de auer, y Nos les libramos cada año para sus mantenimientos ordinarios en la dicha mesa Maestral de la dicha Orden, porque les den algunas mercaderias ò dineros adelantados: y de mas de ser esto mala introduciõ è abuso, ha acacido muchas vezes, que quando a los tales Caualleros se les han impuesto algunas penitencias pecuniarias, no ha auido de donde cobrarlas, a causa de tener dados los dichos mantenimientos. Y conueniendo poner remedio en lo susodicho, mandamos tratar, y platicar sobre ello a los del dicho nuestro Consejo; y por ellos visto, y por Nos consultado, por la presente como Administrador suso dicho, prohibimos, y defendemos, que de aqui adelante ningun Cauallero de la dicha Orden de Santiago pueda dar, ni dè poder para cobrar los dichos mantenimientos, sino fuere tan solamente lo corrido de vn año: sopena que si le dieren para mas tiempo, pierdã lo que en el montare el dicho mantenimiento, y sea para obras pias, a disposicion del dicho nuestro Consejo: a los quales mandamos que tengan particular cuydado del cumplimiento y execucion dello. Y para q̄ lo suso dicho vèga a noticia de los Caualleros, mandamos que esta nuestra prouision se imprima, y ponga juntamente con los establecimientos que se hizieren en el vltimo Capitulo general de la dicha Orden, y la original se guarde en el cofre del dicho Consejo. Dada en Madrid a veinte y vno de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y quatro años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catolica Magestad la hize escriuir por su mandado,

El Licenciado don Antonio de Padilla.

El Licenciado don Iuan de Zuçola.

BREVE DE NUESTRO MVY
SANTO PADRE GREGORIO XIII. EN QUE
reuoca el Motu propio, que el Papa Pio V. de felice recordacion auia dado contra la costumbre, difiniciones, y priuilegios, que las personas de las Ordenes y Cauallerias de Santiago, Calatraua, y Alcantara, tienen para poder testar, o disponer de sus bienes cada vno, segun por su Orden y priuilegios les es permitido.

Ponese aqui este Breue, para que se sepa que los establecimientos, y la Bula de Paulo III. esta todo en su fuerça y vigor, no obstante el Motu propio de Pio V.



REGORIVS PAPA XIII. AD
perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis prouidentia, & benignitatis propriū est, ubi equitas faadet, ac Catholicorum Regum vota exposcunt, quæ generaliter à prædecessoribus suis statuta sunt, moderari, illaq; interdum tollere, quæ facultatē testandi, & disponendi de bonis, quæ sub regulari habitu Militiarum degentes personæ possidēt, adimunt. Licet enim felicis recordationis Pius Papa Quintus prædecessor noster per suam perpetuò ualituram constitutionem, inter alia, omnes & quascunq; licentias, & facultates testandi, & aliàs quomodolibet disponendi, & ad certam, & quantumuis modicam summam, & quantitatem, de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & se mouentibus, inter alios ad Magistros, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & personas Militiarū, & Hospitalium, uidelicet Sancti Iacobi de Spata, de Calatraua, & Alcantara, Militiarum Hispaniarum, ratione Præceptoriarum, Hospitalium, & Beneficiorum Ecclesiasticorum, etiā secularium, & aliorum ordinum regularium ac pētionum, & fructum quorumcunq; prouenientiu necnon facta usq; tunc, nō tamen effectum sortita, vigore licentiarum, & facultatum prædictarum testamenta, & aliàs dispositio-

siones huiusmodi etiam si per easdem licentias, & facultates
 disponderetur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum
 predictorum, Militijs, Hospitalibus, Domibus, & locis, unde
 illa prouenirent, vel alijs pijs locis relinquerentur, reuoca-
 uerit, & aboleuerit: decernes testamenta, donationens, & alias
 dispositiones, quas prae textu privilegiorum, facultatum dispensa-
 tionum, & indultorum predictorum sic reuocatorum, ac contra-
 dictarum literarum tenorem per quoscunq; etiã Apostolica au-
 thoritate fieri, vel factas persiqui contigerit, tanquam subrepti-
 tiè extortas nullius prorsus roboris, vel momenti esse, nec per eas
 ius, aut titulum etiam coloratũ cuiquam adquiri posse, & alias
 prout in eiusdẽ predecessoris literis latius explicatur: nihilomi-
 nus Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarũ
 Rex Catholicus, Sancti Iacobi de Spata, de Calatrava, & de Al-
 cantara Militiarum perpetuus Administrator Apostolica au-
 thoritate deputatus, animaduertens, plerosquẽ ex Militibus mi-
 liarum predictarum pro Fide Catholica tñeda, & conseruãda
 arma induere, & ei rei plerunque perpetuam operam, (ut veros
 Christi Athletas decet) nauare, alios verò grauib; negotijs per-
 tractandis esse distentos: & ex earundem Militiarum stabili-
 mentis, aut etiã Apostolicis indultis libere uxores ducere posse,
 & in habitu militari quandam Religiosorum imaginem refer-
 re, nihilque hominibus, praesertim militibus predictis, gratius e-
 uenire posse intelligens, quam ut libera eis sit, de bonis, qua vt-
 uentes possident, tam in vltima voluntate (quãdo amplius velle
 non possunt) quã aliàs disponendi attributa potestas. Propterea
 nobis humiliter supplicari fecit, ut ex cõsuetã Sedis Apostolica
 benignitate opportunè circa praemissa prouidere dignaremur.
 NOS igitur commodis militum Militiarum predictarum, qui-
 bus idem Philippus Rex praest, consulere, ac Philippi Regis vo-
 luntati hac in parte satisfacere volente, constitutis quẽ præ-
 dicta seriem, ac si de verbo ad verbum infereretur, praesentibus
 pro expressa habentes, illam necnon illius omnes effectus quoad
 hoc ut Sancti Iacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara,
 Prioribus Praeceptoribus, & alijs ipsorum militiarum obtinen-
 tibus

871
tibus Beneficia, & quouis nomine nūcupatis Militibus, quacūq;
licētia & facultates testandi, & aliās quomodolibet disponēdi
de rebus, fructibus, & bonis, immobilibus, mobilibus, & se mouēti-
bus, ut praefertur, suffragentur: eademq; licētia & facultates in-
posterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant,
suosque effectus plenē sortiāntur, penitus & omnino Apostolicā
authoritate, tenore praesentium tollimus & abolemus. Nec non
testamenta, & alias dispositiones in vim licentiarum, facultatū,
& consuetudinū praedictarum, iam cōdita, disposita, & ordina-
ta, quae praedicta editā constitutione iuxta testatoris, vel disponē-
tis voluntatem effectum minimē sortiri potuerunt, & quorum
causa adhuc integra est, ut medio hoc tēpore nihil noui acciderit,
aduersus eiusdem constitutionis dispositionem: omniaque & sin-
gula quae in ea continentur, in eum, in quē, antequam à dicto Pio
praedecessore cōstitutio praedicta edita fuisset, quomodolibet erāt,
statum restituimus, reponimus, & plenariē redintegramus, suos-
que plenarios & integros effectus, impedimentis omnibus subla-
tis, quae ex dicta constitutione prouenerunt, sortiri debere volu-
mus, statuimus, & ordinamus: omnesq; & singulos earundem
trium Militiarum militibus praesentibus & futuris testādi, &
aliās disponēdi de bonis praedictis, concessas facultates & con-
suetudines potiori pro cautela approbamus, & cōfirmamus, illisq;
perpetuae, & inuiolabilis firmitatis robur adiicimus. Sicq; in prae-
missis omnibus & singulis per quoscūq; iudices ordinarios earūde
Militiarum, & Delegatos & quoscūq; alios etiā causarū Palatij
Apostolici Auditores, ac sancta Romana Ecclesia Cardinales
(sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi & inter-
pretādi facultate & authoritate) ubique iudicari & diffiniri de-
bere; irritūq; & inane, si secus super ijs à quoquā, quauis autori-
tate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, decernimus.
Non obstantibus praemissis, alijsq; cōstitutionibus & ordinatio-
nibus Apostolicis, tam per dictum, quā per quoscunque alios Ro-
manos Pontifices praedecessores nostros, ac nos sub quibuscunque
tenoribus & formis, ac cum quibusuis etiam derogatorijs de-
rogatorijs, alijsq; efficacioribus, & insolitis clausulis, irritatibusq;
&

Et alijs decretis etiam motu proprio, Et certa scientia, ac de
 Apostolica potestatis plenitudine concessis: etiam iteratis
 vicibus approbatis. Quibus omnibus etiam si de eis de eorum-
 que totis tenoribus specialibus, specifica, Et individua men-
 tio, aut quacuis alia expressio habenda esset, illorum tenores pra-
 sentibus pro expressis, Et insertis habentes, illis alias in suo robore
 permansuris, hac vice duntaxat specialiter, Et expressè deroga-
 gamus contrarijs quibusque. Volumus autem, quòd presentium
 transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici
 subscriptis, Et persona in dignitate Ecclesiastica constituta sigillo
 munitis, eadem prorsus fides habeatur, quae presentibus habere-
 tur exhibitis, vel ostensis. Dat. Roma apud sanctum Petrum,
 sub annulo Piscatoris, die VI. Octobris, M. D. LXXVI. Pon-
 tificatus nostri anno quarto.

Ca. Glotierius.

El mismo Breue en Romance.



REGORIVS PAPA XIII. AD PERPE-
 tuam rei memoria. Es propio a la providen-
 ciay benignidad del Romano Pontifice, quã
 do la razõ lo requiere; y los deseos de los Ca-
 tolicos Reyes lo piden, moderar lo q̄ por sus
 predecesores fue estatuydo, y reuocar algu-
 nas vezes los estatutos, q̄ quitã la facultad de testar, y disponer
 de los bienes q̄ poseen los que viue debaxo del habito regular
 de las Milicias; y assi aunq̄ el Papa Pio V. de felice recordaciõ
 nuestro predecesor, por vna constitucion que hizo, para que
 perpetuamente valiesse, entre otras cosas aya reuocado, y
 anulado todas y qualesquier licencias y facultades, concedi-
 das a los Maestres, Priores, Comendadores, Caualleros, Frey-
 les, y personas de las Milicias, y Priorazgos de Santiago de la
 Espada, y de Calatraua, y de Alcantara, que son Milicia de
 España para testar, ò en otra manera disponer, aunque fuesse
 hasta

201
hasta cierta cantidad, y muy pequeña de los bienes, rayzes
muebles, y femouientes, y de los frutos y rentas dellos que
les pertenciesen en razon de sus Encomiédas, Priorazgos, y
Beneficios Eclesiasticos, aunque fuesen seglares, o reglares
de otras Ordenes, y de las pensiones y frutos que por qual-
quier via les prouiniessen: y afsimismo ayau reuocado y anu-
lado los testamentos, y otras disposiciones que hasta alli en
virtud de las licencias y facultades sobredichas se huieren
hecho, aunq̄ por las tales licencias fuesse dispuesto q̄ la mitad
de los tales bienes, o otra parte dellos se dexasse a las Enco-
miendas, y Priorazgos, o a las casas y lugares de donde hu-
uiessen procedido, o a otros lugares pios, estatuyendo que los
testamentos, donaciones, y otras disposiciones que a titulo
de los tales priuilegios, facultades, dispensaciones, e indultos
que assi reuocaua: y cōtra el tenor de las dichas letras fuesen
hechas, o executadas por qualesquier personas, aunque fues-
sen con autoridad Apostolica, fuesen auidas por subrepti-
cias, y de ningun valor, y por ellas a ninguno fuesse adqui-
rido titulo, ni color del, como mas por extenso se declara en las
letras del dicho nuestro predecessor. Con todo esto nuestro
muy amado en Christo hijo Felipe Rey Catolico de las Espa-
ñas, Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Sã-
tiago del Espada, y Calatraua, y Alcantara, Diputado por au-
toridad Apostolica, considerando que muchos Caualleros de
las dichas Milicias toman armas para defender y conseruar la
Fè Catolica, y de ordinario se emplean en esto, como conuien-
ne à verdaderos soldados de Christo, y otros estan ocupados
en negocios arduos: y que por establecimientos de las mis-
mas Ordenes, o por Breues Apostolicos libremente pueden
casarse, y traer insignias de Religiosos en habito militar, y que
à todos ellos (especialmēte a los Caualleros) seria muy agra-
dable tener libre potestad para disponer de los bienes que
viuiendo poseen, assi en la vltima voluntad, quando ya
no pueden querer mas, como en otra manera de disposicion
hizo que de su parte se nos suplicasse humildemente, tuuiesse-

mos por bien de proueer en ello oportunamente, segun la acostumbrada benignidad de la sede Apostolica. Por tanto, Nos queriēdo hazer buena obra a los Caualleros de lasdichas Milicias, cuyo superior es el dicho Rey Felipe, y satisfazer en esto a la voluntad del mismo Rey, por el tenor de las presentes, y con autoridad Apostolica anulamos, y reuocamos la constitucion del dicho Pio V. con sus efectos, cuyo tenor aqui auemos por expresso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para efecto de que no obstante la dicha constitucion, sea licito a los Priores, y Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y Calatraua, y Alcantara, y à las otras personas que tienen Beneficios de las dichas Ordenes, y a los Caualleros dellas (de qualquier nombre que se llamen) vsar de qualesquier licencias, y facultades de testar, y en otra manera disponer de sus bienes, rayzes, muebles, y semouientes: y aquellas licencias y facultades, de aqui adelante valgan, y tengan perpetua firmeza, y plenariamēte configā sus efectos, y los testamentos, y disposiciones que en virtud de las tales licencias, facultades, y costumbres ya estan ordenadas, y por causa de la dicha constitucion no se auian cumplido, segun la volūdad del testador, ó disponedor, y aquellos cuya causa aun està entera: de tal manera que en este medio tiempo ningun a cosa aya sucedido, todo lo restituymos contra la dicha constitucion; y asimismo todas las cosas contenidas en ella, y en cada vna dellas las reponemos, y plenariamēte restituymos al estado en que estauan antes, que la dicha constitucion fuesse publicada por el dicho Pio nuestro predecessor. Y queremos, estatuyamos, y ordenamos, que los tales testamentos y disposiciones tengan plenarios y enteros efectos, quitados los impedimētos q̄ de la dicha cōstitucion les prouinieron. Y para mayor seguridad aprouamos, y cōfirmamos todas y qualesquier costumbres, y facultades cōcedidas a los Caualleros de las dichas tres Milicias, presentes, y por venir, para testar de los dichos bienes, y les damos fuerça de firmeza perpetua è inuiolable. Y queremos, que en todas las
dichas

dichas cosas, y en cada vna dellas assi sea juzgado y definido
 por qualesquier juezes Ordinarios de las dichas milicias, y
 por los Delegados, y por qualesquier otros, aunque sean Au-
 ditores del sacro Palacio, y Cardenales de la santa Iglesia de
 Roma, y quitamos a todos, y a cada vno dellos qualquier fa-
 cultad de juzgarlo, ò interpretarlo de otra manera, y damos
 porninguno lo que en contrario desto se hiziere por qual-
 quier persona, y con qualquier facultad, a sabiendas, o por ig-
 norancia, no obstantes las dichas y otras cõstituciones, y or-
 denaciones Apostolicas concedidas por el dicho Pio, y por
 qualesquier otros Romanos Pontifices nuestros predecesso-
 res, y por nos debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con
 qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias de deroga-
 torias, y otras mas eficazes, y no acostumbradas, ni otros de-
 cretos contrarios, aũque sean concedidos Motu proprio, y de
 cierta sciencia, con plenitud y potestad Apostolica, y sean di-
 uersas vezes aprouados: a los quales decretos solo por esta
 vez derogamos especial y expressamente, aunque dellos, y de
 sus tenores se huuiesse de hazer especial indiuidua mencion,
 o qualquier otra expresion, teniendolos por expressos, è in-
 fertos en las presentes, y quedando en lo demas en su fuerça,
 Y queremos, que a los transumptos de las presentes, aunque
 sean impresos, siendo signados de algun Notario publico, y
 sellados con sello de alguna persona constituyda en Digni-
 dad Eclesiastica, se dè tan entera fee como a las presentes le-
 tras, si originalmente fuessen presentadas. Dadas en Roma
 cabe san Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, a los seys dias
 del mes de Orubre de M. D. LXXV. años en el quarto de
 nuestro Pontificado.

Ca. Glorierius.

TITVLOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS de la Orden y Caualleria de Santiago.



Titulo primero, de las calidades que ha de tener el Cauallero que ha de recibir el habito de Santiago fol. 53.

Tit. 2. del interrogatorio, y informaciones fol. 55.

Titulo 3. de las calidades que han de tener las Religiosas y Freylas de la Orden de Santiago fol. 59.

Titulo 4. de la forma y como se ha de armar el Cauallero a quien se ha dar el habito de Santiago fol. 59.

Titulo 5. de la profesion fol. 64.

Tit. 6. del habito y vestidos de las personas de la Ordē fo. 74.

Titulo 7. de las confesiones y comuniones fol. 76.

Titulo 8. del seruicio que las personas de Orden deuen al Maestre y a la Orden fol. 78.

Titulo 9. de las lanças fol. 81.

Titulo 10. del Capitulo general fol. 84.

Titulo 11. de los Visitadores fol. 100.

Titulo 12. de los Piores y Conuentos de Religiosos de la Orden fol. 113.

Titulo 13. de los Sergentes fol. 125.

Titulo 14. de las Prioras y Comendadoras de los Monasterios de Religiosas de la Orden fol. 126.

Titulo 15. de los Comendadores y Encomiendas fol. 128.

Titulo 16. de la presentacion de los beneficios fol. 147.

Titulo 17. de las Iglesias y Ermitas fol. 152.

Titulo 18. de los diezmos fol. 161.

Titulo 19. de los Hospitales fol. 164.

Titulo 20. de los Colegios fol. 168.

Titulo 21. de los Iuezes de la Orden, y como y por quiē han de ser juzgadas las causas de las personas della fol. 181.

Titulo 22. de las penas y calumnias fol. 185.

TABLA DE LAS COSAS

NOTABLES QUE SE CONTIENEN EN

este libro de los Establecimientos de la Orden y Caualleria de Santiago : en la qual va señalado con vna señal como esta * todo lo nueuamente dispuesto en este Capitulo proximo passado, que por mandado del inuictissimo y muy poderoso Rey don Filipe III. nuestro señor, se celebrò en la villa de Madrid, año del Nacimiento de nuestro Señor

Iesu Christo, de mil y feiscientos, y se acabò en

la dicha villa el mismo año.

La A. denota la primera plana, la B. la segunda.

<p>A Bstnencias se han de hazer a prouidencia del Maestro 42. a.</p>	<p>la Encomienda tuuiere 84. a Administradores se prouean para los Monasterios de Santa Cruz de Valladolid y Sanctispiritus de Salamanca 127. a.</p>
<p>Acudan los Caualleros Comendadores a la Orden 97. a.</p>	<p>Administradores se pongan en las Ermitas de la Orden para que administren sus bienes 158. a.</p>
<p>Acusado siendo algũ Freyle, como se deue defender 48. a.</p>	<p>Administradores de las Ermitas tengan señalado salario 158. idem.</p>
<p>Acusaciõ del Fiscal cõtra los q no vienẽ al Capitulo 93. a.</p>	<p>Administradores aya en los Hospitales, y no Comendadores 165. a.</p>
<p>Administracion de la hazienda y gasto de los Conuentos 122. b.</p>	<p>Administradores de los Hospitales que salario han de lleuar 166. a.</p>
<p>Administracion de la Orden en quien queda, muerto el Maestro 47. a.</p>	<p>Administradores de los Hospitales no preste dineros ni otra cosa de los Hospitales 167. a.</p>
<p>Administradores puestos por su Magestad, den limosna conforme a las lanças que</p>	<p>Ad-</p>

TABLA T

- Administrar como se deuen las medias annatas* 137.a.
- Administre el Cura de Arroyo los bienes de la Ermita de Cubillana* 157.b.
- Alberto Cardenal dictò, y ordenò la regla de la Orden* 39.b.
- Aleluia quando se ha de dezir* 70.b.
- Amonestaciõ a los Freyles para pelear* 42.a.
- Ancianos se llamen para determinacion de las causas criminales de los Caualleros de la Orden* 132.b.
- Ancianos llamados para el dicho efecto, que asientos han de tener, idem.*
- Ancianos Freyles se llamen para determinar las causas criminales de los Freyles de fuera de la Orden, idem.*
- Annexion de las Capellanias de la villa de Elerena a santa Maria de la dicha villa* 149.b.
- Annexiõ de la Ermita de Luciana a la Iglesia mayor de Terrinches, idem.*
- Annexion de la Capellania de Villahermosa al beneficio curado de Villahermosa* 150.a.
- Annexiõ de los frutos pertenecientes al beneficio curado de*
- S. Maria de Mirraos* 150.a.
- Annexion de santa Maria de Tejadillo, y de la Iglesia de san Pedro al Beneficio curado de santa Maria de Guasca* 154.b.
- Annexion de las Ermitas de santa Maria de Mosca, y San Pedro de Muelledes al beneficio curado de Castro torafe* 160.b.
- Antiguedad de la Orden de Santiago* 3.a.
- Antiguedad de Santispiritus de Salamanca* 3.b.
- Antiguedad no se guarde entre los Caualleros professos al que no es professo* 58.a.
- Antiguedad se guarde entre los Trezes como fuerẽ elegidos* 86.a.
- Antiguedad se guarde entre las Emiendas* 88.b.
- Antiguedad que antes tenia, no se guarde al Cauallero q̄ auiendo dexado el habito buelue a ella* 68.b.
- Antiguedad desue que tomò el habito se guarde al professo* 68.b.
- Apelar no se puede de la disciplina de la Orden* 333.a.
- * *Apercebidos esten los Caualleros de la Ordẽ de armas y cauillos* 33.b.

T A B L A.

- Apostata pierda el Beneficio, Encomienda, o merced que tuviere de la Orden.* 186. b
- Aprouacion donde y como se ha de hazer.* 67. a
- Aposentar se deuen los Caualleros en las casas de Orden.* 134. a
- Aranzel de los derechos que han de llevar el Notario y Chaciller del Capitulo.* 98. a
- Arca con tres llaves aya en el Colegio de Salamãca.* 174. b
- Armar Cauallero como se ha de hazer.* 59. b.
- Armas y cauallo del Comendador a quien pertenecen.* 130. a
- Armas y cauallo no venda el Freile.* 81. b.
- Arrendar la Encomienda por que tiempo es licito.* 72. b
133. a
- * *Arrendamiento de las Encomiendas vendidas, con que condiciones se ha de hazer.* 143. a
- * *Arrẽdar las medias annatas como se ha de hazer.* 137. a
- Afsientos como se han de hazer en el Capitulo.* 86. a
- Autos del primer dia del Capitulo* 86. a
- Autos del segundo dia del Capitulo.* 89. a
- Autos del tercero dia del Capitulo.* 90. a
- Auenturas, penas, y calumnias pertenecen a los Comendadores.* 185. b
- Ausencia que biziere el Cauallero, estãdo en aprouaciõ no se le reciba en cuẽta.* 67. b
- Ayuda que se ha de hazer al q̃ se graduare de Licenciado o Doctor en Salamãca,* 171. b
- Ayunos que los Freiles han de guardar.* 41. b.

B

- B** *Astardos en qualquier manera que lo sean no pueden tener el habito.* 53. a
- Bastardia de bisabuelo no impida para tener el habito.* 53. b
- Bendicion de la mesa.* 71. a
- Beneficiado goze de la renta desde que le fuere hecha la merced.* 146. b
- Beneficiado que dexare el Beneficio curado no tenga voto.* 114. a
- Beneficiados curados no tengã voto en la elecciõ de Prior.* 114. a
- * *Beneficio curado de nuestra Ordẽ, no se pueda dar a quiẽ no passare de treinta años de edad.* 151. b. 152. a

TABLA. T

* Beneficios usurpados se resti-
tuyan a la Orden, 156.a

Beneficio de la Orden se pro-
uea en persona de la Orden
147.b

Beneficio de la Orden se pre-
senten a el naturales de la
Orden. 147.b

Beneficio que no valga cincue-
ta mil maravedis, no se pro-
uea en persona de Orden.
148. a

Beneficio curado nadie pueda
tener mas de uno. 148. b

Beneficio curado no tengan los
Capellanes que residen en
la Corte. 148. b

Beneficio curado de Villanue-
ua de los Infantes, se anexa
a la Vicaria de alli. 150. a

Beneficio curado aya en santa
Maria de Guaza. 154. b

Beneficio de Castro Torafe
tenga anexas las Ermitas
de S. Pedro de Muelledes,
y santa Maria de Moscas.
160. b

Beneficio o Colegiaturas se pro-
uean al mas habil. 119. a

Beneficios de la Orden, quien
los ha de presentar. 147. a

Beneficios confirmados en per-
sonas incapaces se reuocuen.
151. a

Beneficios de Villabraz, y Vi-

llauidel, no se den en titulo,
150. b

Bienes adquiridos por el Mae-
stre, Comedadores, y Freiles
de la Orden, no se enagen.
132. a

Bienes de la Orden no se de a
seglares, ni se enagen. 131. a

Bienes raizes no se compren de
las medias anatas sin licen-
cia del Maestro. 135. a

Birretes y capas traigan los Co-
mendadores mayores, y Tre-
zes. 85. a

Bula de confirmacion en La-
tin. 7. b.

Bula de confirmacion de la Or-
den en Romance. 12. a

Bulas y priuilegios que los Pö-
tífices dierõ a la Ordẽ. 23. a

Bulas no se impetren para de-
xar de rezar, o eximirse de
otras obligaciones de la Or-
den. 137. a

Calendarario de los Freiles
y Freilas que son difun-
tos, se traiga al Capitulo.
74. a

Calidades q̄ hã de tener los ele-
ctores de los Piores. 114. a

Calidades que ha de tener el
Cauallero para tener el habi-
to de Santiago. 53. a

T A B L A.

- Calidades que ha de tener el q̄ ha de ser electo por Prior. 114.a
- * Calidades que ha de tener el Freile de la Orden para beneficio curado. 151.b
- * Calidades que han de tener los Clerigos de S. Pedro para beneficio curado. 152.a
- Calidades que han de tener los Religiosos de la Ordē. 59.a.b
- Calidades que ha de tener la que ha de ser Comēdadora. 126.a
- Calidades que han de tener las Religiosas. 59.a
- Calidades que ha de tener el Treze. 87.b
- Camas y vestidos de los Comēdadores difuntos a quiē pertenecen. 167.b
- * Cama del Comendador que muriere sea de los hospitales, y como se ha de distribuir su precio entre ellos. 130.a
- Capas y birretes traigan los Priores, Comendadores mayores, y Trezes. 85.a
- Capellan mas antiguo auise al Consejo los que faltan a las Congregaciones. 80.a
- Capellanes tengã libro en que escriuan los que reciben el habito, con dia, mes, y año. 55.a
- Capellanes procuren las convocatorias para el Capitulo. 84.b
- Capellanes assienten los Caualleros en sus lugares en el Capitulo. 86.b
- Capellanes escriuan los Comēdadores, y Freiles, y Caualleros que vienen al Capitulo. 90.b
- Capellanes de su Magestad no tengan voto en Capitulo. 151.a
- Capellanes de Cubillana no tengan voto en Capitulo. 151.a
- Capellanes ayuden en los Domingos y fiestas solenes. 159.b
- Capellanes dos residan en la Capilla de Tudia. 170.b
- Capellania de Villahermosa, sea anexa al beneficio curado de Villahermosa. 150.a
- Capellanias que se han de anexar a los beneficios de santa Maria de Llerena. 149.b
- Capitulo general, como y quãdo se ha de hazer celebrar y fenecer. 14.a. 47.a. 86.a
- * Capitulo general se ha de acabar dentro de quatro meses como se comienza. 85.b
- Capitulo general que personas

T A B L A

- nas han de venir a el. 85.a
 Carnes que han de comer las personas de Orden. 44.b.
 Carta de edito para los que vienen a Capitulo general. 94.a
 Cartas conuocatorias para llamar a Capitulo. 84.b
 Casas aya en la Orden donde esten los viejos llagados, y debilitados. 45.b
 Casar nopueden los Caualleros de Orden sin licēcia del Maestre, y sin declarar la muger con quien se han de casar. 66.a
 Castidad conyugal. 13.b. 44.b. 66.a
 * Cauallero q̄ fuere a hazer profesion, que tiempo ha de estar en el Conuento. 66.b
 Cauallero passado el año desde el dia que tiene el habito, vaya a residir al Conuento el tiempo de la aprouacion. 62.a. 67.a
 Cauallero que estuuiere en aprouacion, o en penitencia, que ha de pagar por su mantenimiento. 67.b
 Cauallero de la Orden que cō licencia la huuiere dexado, tornando a ella, entre como de nueuo en todo. 68.b.
 Cauallero no professo, pareciēdo que no es conueniēte, pueda ser echado de la Orden. 68.b
 Cauallero vaya a la procepsiō principal que se haze el dia de Corpus Christi acompaņando el Santissimo Sacramento, fuera de la Corte. 80.b
 Caualleros en que tiempo han de estar en los Conuentos. 43.a
 Caualleros se llamen para determinaciō de las causas criminales de los Caualleros de Orden. 182.b
 Caualleros saquen y tengan sus titulos como fueron recibidos a la Orden. 55.b
 Caualleros de Orden que residen fuera de Espaņa sean visitados. 104.a
 Caualleros aunque no sean professos, son obligados a visitarse, y a seguir las obligaciones de los professos. 67.a
 Caualleros que no tienen Encomiendas, no son obligados venir a Capitulo. 85.a
 Caualleros se nombren para executar los mandatos de los Visitadores. 104.b
 Cautiuos que se les ha de dar para su rescate. 166.b.

T A B L A.

- Censos quando se podran comprar de los dineros de las medias annatas. 135.a*
Cesuar bienes de la Ordē cō facultad se podra hazer. 131.b
Ceremonias al tiēpo del morir las personas de Orden. 73.a
Ceremonias en el culto diuino guarden en cōformidad los Clerigos y Capellanes de los Priorazgos de Vcles y Leō. 159.b
** Clausura se guarde en los Monasterios de monjas de nuestra Orden. 128.a*
Coadjutores de los Curas no tengan voto en los Capítulos de los Conuentos. 151.a
Colegial no pueda dexar laprenda sin licēcia del Maestro. 171.b
** Colegiales aya en Salamāca diez y ocho de los dos Conuentos, diez Teologos, y seis Juristas. 169.a*
** Colegial que dexare suprebēda que pena. 171.b. 172.a*
** Colegiales oygan los onze artes, y Teologia, y siete Canones, y ninguno dexela facultad q̄ comēçò a oir. 172.a*
Colegiales estē por tiēpo de nueue años en el Colegio. 169.b
Colegiales puedan ser prorrogados por tres años. 169.b
Colegiales tengan vn Maestro de estudiantes. 173.a
Colegiales no salgā de casa sin licencia del Retor, 169.b
Colegiales salgan de casa dos jutos quando salierē. 170.a
Colegio de Salamanca aya de cada Conuento mil y quinientos ducados de oro en cada vn año. 170.a
Colegio de Salamanca aya la renta de nuestra Señora de Tudia. 170.a
Colegio de Salamanca sellame de N. Señora de Tudia 170.a
Colegio que la Orden tiene en Salamāca se prosiga. 168.b
** Colegiatura quando vacare auise el Prior dētro de quinze dias al Conuento donde fuere el Colegial que la vacare. 173.b*
Colores se puedan traer. 74.b
Comēdador mayor en cuya Provincia se celebrare el Capitulo, lleue el estoque. 90.a
Comendador que se visitare muestre el titulo de su Encomienda. 111.b
Comendador que no reside que pena ha de auer. 133.b
Comēdador de las casas de Cordoua resida en Cordoua 183.b
Comēdador goze de los frutos desde

TABLA.

- desde el dia que le fue hecha la merced de la Encomienda. 146. b
- Comendador sea instituido por el Maestro. 44. b
- Comendador, o su muger y hijos, o herederos saquen las cosas que huierẽ hecho en la Encomienda q̄ dexa. 146. b
- * Comẽdadores mayores tẽgan cuidado de que se celebren las dos fiestas de Santiago cõ exercicios militares. 83. b
- Comẽdadores y Caualleros acudã a las cosas de la Ordẽ. 79. a
- Comendadores no aya en los hospitales de la Orden, sino Administradores. 165. a
- Comendadores no se llamen los que no tuuieren Encomiendas formadas, sino Caualleros de Orden. 129. a
- Comendadores han de hazer dezir las treinta Missas por los difuntos. 147. a
- Comendadores tengan en las fortalezas y casas de sus Encomiendas moradores. 130. a
- Comendadores reparen las fortalezas y casas de sus Encomiendas. 130. b
- Comẽdadores saquen de Voles traslados de los titulos de sus Encomiendas, y tenganlos por entrega de la casa. 131. a
- Comendadora despues de aceptada alguna monja, dẽ aviso al Consejo. 127. a
- * Comissarios para las informaciones de los Caualleros procure el Presidente que sean buenos sugetos, y que sus mugeres no tengan sospecha de defecto en las calidades q̄ van aueriguar. 57. a
- * Comissarios no sean parientes de los pretendientes, ni los testigos, idem.
- * Comissarios quando muriere el uno, que ha de hazer el otro. 57. b
- * Comission y juridicion del Rector de Salamanca. 172. b.
- Comunion como se ha de recibir. 77. b
- * Comulgar deuen los Caualleros quatro vezes cada año. 71. b.
- Condiciones cõ q̄ se han de hazer los arrẽdamiẽtos de las Encomiendas vacas. 143. a
- * Condiciones de las fundaciones de los Conuẽtos de Frailes en tierra de la Orden se guarden. 189. a
- Comprar y edificar podran los Comendadores y Freiles auiendo cumplido cõ las obligaciones de sus Encomiendas y casas. 132. a

TABLA.

- Concejos no reciban Clerigo sin nombramiento del Maestro.* 147.b.
Concertador señale las planas de los privilegios. 97.b.
Concilio Tridentino se guarde en la elecció del Prior. 115.a.
Concilio Tridentino se guarde en el recibir y professar las Monjas. 128.a.
Confessar y comulgar es necesario antes de recibir el habito. 59.b.
Confessarse quando y a quien deuen los Freiles. 76.b.
Confessores embien fee de las confesiones a los Prioros. 77.a.
Confesion y comuniõ para entrar en Capitulo general. 85.b.
Confirmacion de la Orden de Santiago. 6.a.
Conseruadores no se entremetan a conocer entre personas de Orden, ni Caualleros de ella. 183.b.
Confirmaciones de Beneficios hechas a incapaces se reuocan. 151.a.
Cõstituciones del Colegio. 172.a.
** Constituciones nuevas de los hospitales se guarden.* 168.a.
Contador aya en la Orden que tome cuenta del tesoro, medias annatas, y galeras, 135.a.
** Consiliarios y Secretario del Colegio, no sean del Cõuento que fuere el Retor.* 173.b.
** Consultas que se hizieron a la Magestad del Rei don Felipe II. nuestro señor en el Capitulo general passado, q se celebrò en Madrid año 1573.* 188.a.
** Consultas que se hizieron a la Magestad del Rei don Felipe III. nuestro Señor, por el Capitulo general que se celebrò en Madrid el año de 1600.* 192.b.
Conuocatorias se notifiquen en los lugares de las Encomiendas, o en las casas de los Comendadores donde mas ordinariamente habitan. 84.b.
** Conuento de Salamanca cesse su obra, y prosigase la obra del Colegio.* 168.b.
** Conuento de san Marcos que reside en Merida se restituaya a su antiguo sitio, y la forma en que ha de quedar la Prouincia de Leon. Y hazese relacion de lo passado.* 115.a.
Conuento de Merida toga bien reparado y prouenido el hospital de S. Marcos, que es en la ciudad de Leon. 116.

TABLA.

Cura del lugar de Arroyosea
Administrador de los bienes
de la Ermita de Cubillana
juntamente con el mayordomo
della 157.b.

Curas lleuen los pie de altares
con el cargo de dezir las
treinta Missas 159.a.

Curas y Clerigos hagan ora-
ciõ por el Maestre y la Or-
den 149.a.

Dezimas paguen las per-
sonas de Orden a los
Priores 14. b. 46. b.
116.a.

Dezimas como se han de pa-
gar 162.a.

Dezimas a que plazos se han
de pagar, idem.

Dezimas no pagandose, no se
use de excomuniones ni en-
tredichos 161.b.

Dezimas hagan pagar los Vi-
sitadores, idem.

Dezimas personales 162.a.

Dezimas prediales 162.b.

Dezimas de los ganados que
los Comendadores y Freyles
crian en tierra de Orden
162.b.

Dezimas de los ganados que
los Comendadores y Freyles

crian en tierra fuera de
Orden 163.a.

Dezimas de las heredades q̄ la
Ordē diere a seglares 136.b

Dezimas de las heredades q̄ se
enagenarē se paguē dõde an-
tes se solian pagar 163.b.

Dezimas de las grangerias de
los Comendadores, y Ca-
ualleros, y Freyles, que re-
siden en Indias, a quien per-
tenecen 163.b.

Dezmero se dē en cada lugar
para reparo de las Iglesias
y otras cosas 154.a.

Dezmero se dē a las Iglesias
de Xerez y su aldea de Ma-
tamoros 154.a.

Dezmero se dē a las quatro
Iglesias parroquiales de la
ciudad de Xerez 154.a.

Demanda no pongan los de la
Orden de Santiago a los Ca-
ualleros della, ni de Cala-
traua, ni Alcantara 182.a.

Deposite los dineros para la in-
formacion el que pretende
el habito 58.a.

Derechos que han de llevar
los Priores de las colacio-
nes de los Beneficios y Ca-
pellanias 148.a.

Derechos q̄ se han de pagar al
Chanciller, y Notario, y re-
frēdario del Capitulo 98.a.

Def-

TABLA.

Descomulgado Freyle no sea en terrado en sagrado 187.b.

Dispensero del Conuento a que es obligado 124.b.

Dia de Santiago, y Corpus Christi, como se ha de solennizar por las personas de la Orden 80.a y b.

Difuntos que habitos han de llevar, y como se han de enterrar 73.a.

Dineros, ni otra cosa no reciba el Maestro por la Encomienda 128.b.

* Dineros que sobraren de las medias annatas, no se gasten sin licencia de su Magestad 135.a.

Dispensacion de algun defecto para tener el habito se ponga en el titulo 54.b.

Dispensacion para dexar de rezar, o alterar las obligaciones de la Orden no se pida 187.a.

Dobleria, como se ha de entender 152.a.

Dobleria en que pueblos de la Prouincia de Leon se ha de guardar 152.b.

Doctor ni Licenciado no se pueda llamar el que no huviere presentado sus titulos originales en el Capitulo 171.b.

Dormitorio aya en los Cöuentos donde esten los nouicios con su Maestro 119.b.

Dotes de Monjas se depositen 128.a.

Dotes de Monjas en que se hã de gastar y emplear 127.b.

E

Edad del que ha de ser Prior 114.a.

Edad para tener el habito de Santiago 54.b.

Edad de el que ha de ser Treze 87.b.

Edad de la que ha de ser Comendadora 126.a.

* Elecciõ de Prior el que fuere a assistir a ella, no se incline a una ni otra parte 114.a.b

Eleccion de Priores se haga guardando el Concilio Tridentino 115.a.

Eleccion de Trezes 85.b.

Eleccion de Emiendas 88.b.

Eleccion de Comendadoras 126.a.

Emiendas hagan juramento por la Orden y manera que los Trezes 88.b.

Emiendas que lugar han de tener en el assiento, hablar y firmar 88.b.

Emien-

TABLA.

Emienda que tanto dura, y quando espira su oficio. 83.b
Enagenar bienes de la Orden no puede el Maestro, Comendadores, ni Freiles. 132. a
Encomienda no se procure por Roma. 79.b
Encomienda no dè el Maestro por dineros, ni por precio. 128.b
Encomienda de hōbre viuo no se pueda dar, ni demādar. 129.a
Encomienda como se hara colacion della. 129.b
Encomiēdas sacadas de la Mesa Maestral se reduzgan a ella. 133. a
Encomiendas vacas como se han de administrar. 142.b
Encomiendas vacas como se han de hazer sus arrendamientos. 143.b
Enfermerias aya en los Cōuētos y casas de la Orden. 45.b
Escrituras de la Ordē hā de estar en el Cōuēto de Vcles. 131.a
Escruiano lea de verbo ad verbum el titulo en que se cōtiene dispensacion de algun defeto para tener el habito. 54.b
Escruianos de las visitas se les pague la saca del libro de la visita. 109.a
Estoque lleue el Comendador mayor en cuya Prouincia se celebrare el Capitulo. 90.a
Enterramiento de Cauallero

de Orden le acompañen hasta ser acado el oficio funeral. 81.a

Entrega de la casa se haga y reciba ante escruiano, y como se ha de hazer. 130.b

Excomunion no ponga en persona de Orden sino el Papa, o su Legado à latere. 15.b

** Exercicios militares hagā los Caualleros de la Ordē en las dos fiestas de Santiago.* 83.b

F

Falsas cédulas de confesiones, o inuentarios. 187.a

Falso testimonio el que dixere tres vezes, sea lançado de la Orden. 49. a

Familiares reciban en el Colegio cōforme al estatuto. 171.b

Familiares quien los ha de recibir, y quantos. 175.b

Familiares de personas de Ordē gozē del priuilegio. 15.b

Fiscal tenga libro de los Comendadores que fallecieron para auisar a los visitadores que tomaren las cuentas de los Hospitales. 168.a

Fiscal tēga cuēta cō embiar las prouisiones a los administradores de los hospitales. 168.

Fiscal que traiga vara cō casquillo pueden tener los Vicarios de la Orden. 183.a

T A B L A.

- Fiscales ni otras personas defuera no entrẽ en Capitulo. 97.a
- * Forma en q̄ se hã de arrẽdar las medias annatas. 137.a
- * Forma q̄ se ha de tener y guardar en la administraciõ de las Encomiẽdas vacas. 147.b
- Forma que se ha de guardar en armar Cauallero, y dar el habito. 56.b
- Forma de la profesion. 65.a
- Forma q̄ se ha de guardar en hazer establecimiẽtos. 97.a
- Forma q̄ se ha de guardar en la elecciõ de los Priores. 114.b
- Forma que se ha de guardar en la eleccion de las Comendadoras. 126.a
- Forma de colacion de Encomienda. 129.b
- Fortaleza de san Marcos de Leon se dio por su Magestad para que en ella este el Conuento. 115.b
- Fortalezas de la Ordẽ se dẽ en tenẽcia a personas della. 81.
- Fortalezas de la Orden se entreguen al Maestre, quãdo las demandare. 81.a
- Freiles no se passen a otra Orden. 14.a
- Freiles de la Ordẽ estẽ juntamẽte en lugares de la Ordẽ. 14.b
- Freiles q̄ estuuiere en lugares de la Orden obedezcan al Prior. 14.b. 46.b.
- Freiles que viuen en tierras o lugares de la Orden, viuan segun la regla della. 43.b
- Freiles y Caualleros de la Orden hagan reuerencia a los Prelados, y a todos los fieles Christianos. 40.a
- Freiles Conuẽtuales leuantẽse a Maitines. 41.a
- Freile medroso para la guerra. 42.b
- Freile defensor cõple las obras de misericordia. 42.b
- Freile incorregible sea por ordẽ del Maestre corregido. 43.b
- Freiles no deuen vituperar vnos a otros. 44.a
- Freiles no juren sin licẽcia del Maestre. 44.a
- Freiles q̄ estã en frõtera quando hã de recebir el Sacramẽto de la Eucharistia. 45.a
- Freile hallado en hurto, o fornicaciõ, o otros delitos, que pena ha de auer. 48.a
- Freile no enagene su cauallo, ni sus armas. 81.b
- Freile haga el oficio en la Ordẽ que hazia en el siglo. 81.b
- Freiles no se reciban en los Conuentos mas de tres de un lugar. 119.b
- Freile Conuentual ni Colegial no vaya a la Corte sin licẽcia del Prior. 120.a
- Freile que siruiere Beneficio,

TABLA.

- o estuviere ocupado en otro cargo, no pueda venir a la Corte sin licencia del Consejo de Ordenes, 196.a
- Freile de nuestra Orden no se llame don. 120.b
- Freile no tenga criados ni pages en los Conuentos. 120.b
- Freile q̄ administre los Sacramientos aya en los Conuētos de Monjas de la Orden. 126.b
- Freiles Clerigos no se llamen, ni cōsientan llamar Comendadores. 129.a
- Freile no tēga mas de vn Beneficio curado en la Ordē. 148.b
- Freiles q̄ tuuierē los beneficios de Villabraz, y Villavidel, no tienē voto en Capitulo. 151.a
- Freiles Colegiales aya en Salamanca diez, y ocho. 173.a
- Freiles ancianos llame el Consejo para determinar las causas criminales de los Freiles Clerigos. 182.b
- Freile no apele de la disciplina de la Orden. 183.a
- Freiles que presentaren falsas cédulas de confesiones, o inuentarios en sus visitas, que pena auran. 187.a
- Freile que muriere excomulgado, no sea enterrado en sagrado. 187.b
- Freile que leyere la leccion de Teologia, o Filosofia en el Conuento, sea releuado del coro. 118.b
- Frutos de la Encomiēda se partan por partes iguales entre el Comendador y media anata. 134.b
- Frutos de la Encomiēda, como se hā de partir entre el sucesor que nueuamente viene a ella, y su antecessor, o su muger, hijos, o herederos. 146.b
- Frutos de la Encomiēda goze el Comēdador desde el dia q̄ le fuere hecha la merced. 146.b

G

- Gasto de las medias anatas. 134.a.b
- Gasto del hospital de S. Marcos de Leon ande aparte de los del Conuento. 15.b
- Graduarse no puede ningū Religioso de Licenciado ni Doctor sin Licēcia de su Prior. 171.
- * Graduados pretendientes a los Conuētos, seã preferidos a los no graduados. 59.b
- Graduados presenten sus titulos originales de sus grados en nuestro Capitulo. 171.b
- Graduãdose algū Colegial, q̄ le ha de dar el Conuēto. 171.b
- Guaza sea Beneficio curado. 154.

T A B L A.

Guarda de la regla. 47. b

Guardar como se deue el dinero de las fabricas de las Iglesias, Hospitales, y Ermitas. 156. b

Guerra del Clauijo. 3. a

H

Habito no se de al que no fuere hidalgo de parte de padre, y de parte de madre. 53. a

Habito de la Orden puedan tener los que fueren legitimos o naturales. 53. a

Habito de la Orden no pueden tener los bastardos en qualquier manera, idem.

Habito no pueda tener el que tuuiere raça de conuerso, o Moro, en ningun grado por remoto y apartado q̄ sea. 53. b

Habito no pueda tener el condenado por el santo Oficio, ni sus decediētes hasta el quarto grado inclusiue, aunq̄ seã nacidos antes del delito, idē.

Habito no se de al que el, o sus padres huieren tenido officios viles. 54. a

Habito no se de a muger que uiuere con otra, idem.

Habito no se de al q̄ esta infamado de caso graue y feo, idē.

Habito no se de al reptado, sino se saluo del repto. 54. b

Habito no se de al que no tuuiere siete años de edad cūplidos, idem.

Habito se quite en qualquier tiempo al que pareciere tener alguna falta por donde no lo deua tener. 60. a

Habito se traiga en las ropas. 74. a

Habito como se traera en uenera. 74. b

Habito ni Encomienda, ni Beneficio no se procure por Roma. 79. b

Habito q̄ han de traer los Caualleros en el Cōuento. 68. a

Hermita de Luciana se anexa a la Iglesia mayor de Terrinches. 149. b

Hermitas de santa Maria de Tejadillo, y la Iglesia de S. Pedro, se anexa al Beneficio curado de santa Maria de Guaza. 154. b

Hermita de Cuuillana, sean administrados sus bienes por el Cura de Arroyo y mayor domo della. 157. b.

Hermitas sean administradas por personas q̄ por ello lleuē salario competente. 157. b

Hermitas sean hechas cō licencia del Maestro, y las que fuerē fundadas en tierra de la Ordē sin la dicha licencia se

T A B L A.

- se quitē por los visitadores y auisen al Maestro della.* 158.a
Hermitas fundadas en tierra de la Ordē seã visitadas por los Visitadores della. 158.a
Hermitas de santa Maria de Moscas, y S. Pedro de Muelledes se anexã al beneficio de Castrotorafe. 160.b
Hermitas que estan en tierra de Ordē ocupadas por Freiles, y otras personas de fuera della, se reformen y reduzgã a la Orden. 160.b
Hidalgo ha de ser por parte de padre y madre el que huuiere de tener el habito. 53.a
Homicillo no sigan las personas de Orden. 186.a
Homicidio cometiendo algun Freile, como deue ser castigado. 49.a.b
Horas Canonicas como se han de rezar. 41.a
Hospital de San Marcos cabe la ciudad de Leon sea bien reparado y prouenido por el Prior de S. Marcos. 116.a
Hospitales antiguamente se dauan en titulo de Encomiendas. 164.a
Hospitales no se den en titulo de Encomiendas, sino en administracion. 165.a
Hospital de Villafirga se incorpore en la Orden. 166.a
Hospitales se reduzgan a numero conueniente. 166.b
Hospitales, sus dineros ni otras cosas no las presten los Administradores. 167.a
Hospitales sean administrados con toda fieldad y caridad. 167.a
Hospitales de la Orden tengan dormitorio apartado para mugeres. 167.a
Hospitales ayen las camas de los Comendadores que murieren. 167.b
Hospitales que marauedis han de llevar por la cama y vestidos de los Comendadores q̄ murieren. 267.b
Hospitales tēgan auiso del Fiscal, y prouisiones para cobrar las dichas camas y vestidos. 168.a
** Hospitales tengan vn protector, y quien lo ha de nombrar.* 168.a
** Hospitales de Toledo, y Cuenca, guardese en ellos las nuevas constituciones.* 168.a
Huespedes se recibã cõ alegria liberalidad y caridad. 40.a
Huespedes q̄ vinierē a visitar a los Religiosos a los Conuētos se despachen con breuedad. 120.b

TABLA.

I

Impetrar Bulas para dexar de rezar, no pueden las personas de Orden. 187.a

Informacion se haga a la muger cõ quien el Treze de la Orden huuiere de casar, como a las mugeres de los del Consejo. 57.b.

Informacion se vaya a hazer donde fuere natural el Cauallero que huuiere de recibir el habito. 57.b

* Informacion como se deue hazer quando nacio de trãnsito fuera de su natural el q̄ ha de tomar el habito. 58.a

Informacion segunda no se haga con parte ni sin ella. 58.a

Informacion segunda pueda mandar hazer el Consejo de oficio. 58.a

Informacion para Religiosa se haga. 127.a

Informacion para Religiosa como se deue hazer. 59.a

* Informacion para Religiosa se haga de la misma manera q̄ para los Caualleros. 59.a

Informacion para Religioso como se deue hazer. 59.b

Informacion de Caualleros no se coneta sino a vn Cauallero y Freile de la Orden

juntamente: los quales juren conforme al establecimiento. 56.b

Informaciones que fuera de España se hizieren, donde no huuiere Freiles de Orden, se puedã cometer por el Presidente a dos Caualleros de la Orden. 57.a

Informaciones se hagan auiesdose hecho el deposito que el Presidente mandare para el salario de los que las han de hazer. 58.a

Informaciones se hagan cõ provision sin usar de requisitoria para compeler los testigos q̄ estuuieren fuera de los lugares de la Orden. 58.b

* Informaciones como se han de ver. 58.b

Informaciones vistas en Consejo se cierran, y sellen, y se embien al archiuo de Veles. 59.a

Instituciones de Encomiendas toca y pertenece al Maestro. 44.b

Institucion de la Orden en Galizia. 1.b

Instruccion de Caualleros, y Comendadores. 69.a

Instruccion que han de llevar los Visitadores. 104.b

Interrogatorio para las informacio-

macio-

ATABLEA

- maciones de Caualleros. 55. b
- Interrogatorio para visitar Comendadores, y Caualleros. 109. b
- Interrogatorio para visitar Religiosos Clerigos de la Orden de Santiago que viuen fuera de las Cõuentos. 111. b
- Interrogatorio para visitar Monjas. 112. b
- Interrogatorio de Clerigos legos. 113. a
- Intencion de los Freiles qual deue ser. 45. a
- Inventario como y a que tiempo se ha de dar y la pena por cada inventario que faltare. 65. b
- * Inventario haga el Retor dentro de ocho dias de las abajas del Colegio, y de los demas bienes. 174. b
- Iuez del Consejo de las Ordenes no puede ser el que fuere casado con muger que tenga raza, o tuuiere hijos que la tengan. 184. b
- Iuezes seglares no pueden conocer de las causas de las personas de la Orden. 181. b
- Iuezes y juridicion de las personas de la Orden de Santiago se consultò con su Magestad. 191. b
- Iuezes y juridicion de la Orden, vease la protestaciõ que se hizo en el Capitulo sobre la concordia del Conde de Osorno. 184. b
- Iugar naipes o dados no pueden las personas de Orden. 187. b
- Iugar no pueden los Colegiales. 178. b
- * Iuntar a los Caualleros de la Orden para que Comulguen quien lo ha de hazer, y adonde. 78. a
- Iuntar los Caualleros deue el Comendador mayor, y en su ausencia el Treze mas antiguo, 80. a
- Iuramento de los que han de recibir el habito de la Ordẽ. 61. b
- Iuramento que han de hazer los Trezes antes que elijã otros Trezes, y Emiendas: 87. b.
- Iuramento de guardar secreto hagan los Piores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, y Notario del Capitulo. 92. b
- Iuramento hagan los que huieren devotar en la elecciõ de los Colegiales que huieren de ir a Sala canca. 169. a
- Iurar no pueden las personas de

T A B L A.

de Orden sin licencia del
Maestre. 72. a
Jurisdiccion y comission del Re-
tor de Salamanca. 172. b

L

Lanças como se han de
repartir. 82. a

Lanças que sean de hombres
de armas, idem.

Leccion de Teologia y Filoso-
fia se lea en los Conuentos.
118. a

Leer la regla como deuen las
personas de Orden. 52. b

Libranças que hizierẽ oficia-
les de los concejos de los bie-
nes de Iglesias y Ermitas y
obras pias no se admitan sin
firma del Cura. 160. a

Libros de Ordẽ dexẽ los Frei-
les a los Conuentos quando
murieren. 66. a

Libros se den a los Colegiales
de Salamanca. 171. a

Libros que han de dar los Cõ-
uentos a los Colegiales de
Salamanca. 180. b

Licencia para fundar Monas-
terios en tierra de Orden no
la pueda dar sino el Capitu-
lo general. 157. a

Licencia por escrito es menef-
ter para no residir en la

Encomienda. 134. a

Licẽcia no se de a Religioso pa-
ra salir del Conuento, sino
fuere con urgentissima ne-
cessidad. 127. b

Licencia para possẽer bienes,
como, y quando, y a quien se
ha de pedir. 65. b

Licencia para casarse pidã los
Caualleros de Orden, de-
clarando con quien se quie-
ren casar. 66. a

Licenciado ni Doctor, no se pue-
de llamar el que no huuiere
presentado sus titulos origi-
nales en el Capitulo. 171. b

Limosna que han de hazer los
Comendadores. 71. b

Limosna den los Administra-
dores puestos por su Mage-
stad. 84. a

Limosna embien los Comenda-
dores de Encomiendas en-
agenadas al Fiscal de las Or-
denes, para que el Consejo lo
mande repartir, idem.

M

Maestre primero. 16. b

Maestre de Castilla es
Maestre general de la Or-
den. 1. b

Maestre y Encomiendas auia
antes que la Orden se confir-
mase. 3. a

Maes-

T A B L A.

- * *Maestre don Pelai Perez Correa traslade su memoria al Conuento de Salamanca.* 170. a
- Maestre por quien ha de ser elegido.* 14. a. 47. a
- Maestre por quien puede ser remouido.* 14. a
- Maestre depuesto.* 20. a
- Maestre que primero fue casado.* 20. b
- Maestre ultimo fue don Alonso de Cardenas.* 22. b
- Maestre don Pelai Perrez Correa, y el milagro que nuestra Señora por el hizo.* 17. b. 18. a
- Maestre no reciba dineros ni precio por la Encomienda.* 128. b
- Maestres que han sido despues que se confirmo la Orden.* 16. b
- Maestro de nouicios aya en los Conuentos.* 119. b
- Maestro de estudiantes tengã los Colegiales del Colegio que la Orden tiene en Salamanca.* 173. a
- Malhechores no sean receptados por las personas de Orden.* 186. b
- * *Manera como cõ lo procedido de las medias annatas se hã de dar a hazer las obras y reparos de las Encomiendas.* 140. a
- Mantenimientos no se libren a los que no estuuieren visitados.* 103. b
- Mantenimientos a los que estan en aprouacion, o en penitencia en los Conuentos, quiẽ los ha de dar.* 67. b
- * *Mantenimiento, no se de fuera del refitorio a los que estã en aprouacion, idem.*
- Mantenimiento que han de pagar los que estan en los Cõuentos en penitencia, idem.*
- Manto blanco de Capitulo tenga el Comendador, o Cauallero.* 110. b
- Manto y regla jure el Cauallero quando se visitare, si es suyo.* 75. a
- Maitines se digan a media noche.* 118. b
- Maitines no se altere la hora. idem.*
- Mayordomos de las Iglesias seã Clerigos.* 160. a
- Mayordomos de las Ermitas sean Clerigos.* 160. a
- Mayordomos de las Iglesias se elijan juntamente con el voto de los Curas.* 160. a
- Media annata se gaste en reparo de la Encomienda.* 72. a. 134. a

T A B L A.

- * *Media annata aya la tercera parte della el tesorero de la Orden.* 134.b
- * *Medias annatas despues de reparadas las casas en q̄, como y por quien se ha de emplear lo que dellas sobrare.* 236.a.b
- * *Medias annatas se han de llevar de todas las Encomiendas sin excepcion.* 136.a
- * *Medias annatas como se hã de arrendar.* 137.a
- Medias annatas dentro de que tanto tiempo se han de gastar.* 134.b
- Medias annatas y Encomiendas igualmente partan las costas que se hizierẽ.* 134.b
- Medias annatas como se hã de administrar.* 137.a
- Medico y barbero aya en el Colegio.* 180.b
- Mentir no deũe los Freiles, ni dar mala respuesta.* 44.a
- Merced hizo su Magestad de la fortaleza de Merida para que alli este el Conuento de san Marcos de Leon.* 115.b
- * *Missay vigilia se diga el tercero dia del Capitulo, por los difuntos de la Orden.* 73.a
- * *Missas y oraciones que se han de dezir por los difuntos.* 45.b
- Missas que deuen hazer dezir los Comendadores cada año por los difuntos.* 46.a
- * *Missas del Maestro don Pelai Perez, deũe dezir el Rector y Colegiales de Salamanca.* 170.a
- Missas y visperas oigan las personas de Ordẽ las fiestas de Santiago.* 30.a
- Monjas se reciban y professen conforme al Concilio Tridentino.* 128.a
- Monasterios en los lugares de la Orden no se puede fundar sino con licencia del Capitulo general.* 158.a
- * *Monasterios de mōjas los mas pobres ayan las penas de los Caualleros q̄ jugaren.* 187.b
- Monasterios y Ermitas que estan en tierra de Orden ocupadas por Freiles, y otros Religiosos que no son della, se reformẽ y reduzgan a ella.* 160.b
- Moradores pongan los Comendadores, que habiten en las fortalezas y casas de sus Encomiendas.* 130.a
- Moros de las aventuras a quẽ pertenecen.* 131.b
- Mostrencos, aventuras, penas, y calumnias pertenecẽ a los Comendadores.* 185.b

T A B L A:

Mugeres no entren en los Cõuentos de Freiles de la Orden. 120.a

Mugeres que calidades han de tener para que se les de el habito de Santiago. 59.a

Mulay taza del Comendador difunto a quien pertenece. 130.a

N

Naturales hijos de soltero y soltera pueden tener el habito de Santiago. 53.a

Naturales de la Orden sean presentados a Beneficios de ella. 148.a

Naipes ni dados no juegen las personas de Orden: y encargase al Fiscal tenga cuidado de inquirirlo y acusarlo. 187.b

Nombrados del Consejo para entrar en Capitulo no entren sino quando fueren llamados. 91.a

Nouicios esten en el dormitorio del Conuento. 119.b

Numero de Religiosos, Sergentes, criados que ha de auer en los Conuentos de la Orden. 121.a

Numero de Religiosas que ha

de auer en los Conuentos de Religiosas. 126.b.

Numero de los Colegiales que ha de auer en el Colegio de Salamanca. 168.b

O

OBispo se consagre un Freile de la Orden. 188.b

Obispos traigan los Prioros q̄ administren el Sacramento de la Confirmacion. 117.b

Obispos Freiles de la Orden, q̄ huuiesse vno en la nueua España, otro en el Piru, se cõsultò con su Magestad. 188.a

* Obras y reparos de las Encõmiendas, se hã de hazer cõ lo procedido de las medias anatas, y como. 140.a

Oficio de la Orden no se pueda vender ni renunciar. 133.a

Oficios viles quales son. 54.a

Oracion y preces que los Freiles han de hazer cada dia. 40.b. 70.b.

Oracion mental aya dos vezes cada dia en los Conuentos de Vcles, san Marcos, y Seuilla. 118.b

Oracion mental aya dos vezes cada dia en los Conuẽtos de monjas. 128.a

Ora-

TABLA.

P

Oracion hagan los Curas clérigos por el Maestro y la Orden. 149.a

Oraciones y Psalmos para noche y mañana. 69.a

Oraciones para el tiempo del morir. 73.a

Orden de Santiago donde fue fundada. 1.a

Orden de Santiago tuuo origen mucho antes que fuesse confirmada. 3.a

Orden de Santiago començo a tomar forma de Religion. 5.a

Orden de Santiago confirmada por Bula de Alexandro Tercero. 7.b. 12.a

• Ordē que han de guardar el Rector y Colegiales en sus asientos y arguir. 173.b.

• Orden que se ha de tener en las medias annatas de las Encomiendas vendidas. 142.a

• Obras y reparos de las Encomiendas se han de hazer cō lo procedido de las medias annatas, y como. 140.a

Orden de Santiago tenga procurador en Roma. 183.b.

Ordenar de primera corona pueden los Priores. 121.a

Ordenes quando las han de recibir los Freiles. 121.a

PAciencia y mesura tengan los Freiles. 44.a

Partir como se deuen los frutos de la Encomienda entre el nuevo sucessor, y el predecessor y su muger, hijos, y herederos, y como se han de sacar las costas. 146.b

Particion de las Parroquias se guarde. 151.b

• Passantes aya quatro en el Colegio de Salamāca, quando lo sufra la renta. 69.a

• Pena de los Freiles de la Orden que jugaren se aplique a los Monasterios de Monjas. 187.b

Pena del Freile que quebratare el voto de castidad. 66.b

Pena del Cauallero que no confessa ni comulga. 78.a

Pena del Comendador que no reside en su Encomienda, y a quiē se ha de aplicar. 133.b

Pena corporal no se comute en pena de dineros. 185.b

Pena del apostata. 186.b

Pena de las personas de Orden que siguen homezillo. 186.a

Pena de las personas de Orden que recepten malhechores. 186.b

Pena del Prior que alterar la

T A B L A.

- la hora de los Matines.* 18.b
Penas y calumnias pertenecen y son de los Comendadores. 185.b.
Pendon bendito de la Orden. 78.a
Pendon de Sãtiago lleue el Comendador de Oreja en la processiõ del tercero dia del Capitulo. 90.a
Pendones del Maestre y Comendadores mayores, en que difieren. 73.b
Penitencia de un año qual es. 48.a
Penitencias se cüplan en los Conuentos propios. 119.a
Penitencia no alce a ningun Freile el Prior tres meses antes de la vacante, idem.
Penas no alce el Superior en el tiempo de la vacante, idem.
Penitencia de medio año qual es. 149.b
Pie de altares a quien pertenecen. 159.a
Pie de altares lleuen los Curas, idem.
Pleitos como actores no sigan las personas de Orden sin licencia del Maestre. 182.a
Pleitos sobre los Beneficios usurpados lleuen adelante el
- Presidente, Cõsejo, y Fiscal.* 156.a
Pobres sean recibidos y socorridos cõ caridad por personas de Orden. 40.b
Poder del Capitulo general de su Magestad para el bien concerniente a las cosas de la Orden. 90.b
Prebendas dos tenga el Conuento de Seuilla en Salamanca 169.a
Preces. 40.b. 70.b.
Pretiosa diga el Prior que presidiere en el Capitulo general. 86.b
Presas como han de ser las personas de Orden. 181.b
Presentacion de los Beneficios pertenece al Maestre. 147.a
Presentacion de los Beneficios, quando podra pertenecer a los Priores. 147.b
Presentadas sean las personas de Orden a los Beneficios de ella, idem.
Presidente mande llamar dos Caualleros ancianos para la determinacion de las causas criminales de los Caualleros de la Orden. 181.b
Presidente no puede ser, ni del Consejo, ni Fiscal, ni Procurador general, el q̄ fuere casado cõ muger que tenga ra-

TABLA.

- La, o tuviere hijos de otro ma-
 trimonio q̄ la tengan. 184.b
 Prior, muerto el M^aestre, ten-
 ga el gouierno de la casa, y
 de la Orden. 47.b
 Prior conuoque los trezes pa-
 ra elegir M^aestre. 47.a
 Prior de Vcles haga escriuir, y
 poner en el Conuento el pro-
 cesso del Capitulo. 96.b
 Prior tēga Capitulo cada mes.
 118.b
 Prior no alce penitēcia tres me-
 ses antes de la elecion. 119.a
 Prior de la Madre de Dios de
 Granada admistre labazie
 da del Conuento. 126.b
 Prior y Freiles cōuentuales, hã
 de elegir los q̄ hã de ir al Co-
 legio de Salamanca. 168.b
 Prior de S. Marcos pueda ha-
 zer constituciones en santa
 Maria de Tudia. 157.a
 Prioras y Comendadoras que
 calidades hã de tener. 126.a
 Prioras y Comendadoras sean
 trienales, y no perpetuas, idē
 Priores prouean Beneficios, y
 Colegiaturas al mas habil.
 119.a
 Priores no dē cedula de meri-
 tos antes de tres meses. 67.a
 Priores no puedan dar licencia
 a los Caualleros que estan
 en aprouacion. 67.b
 Priores antes que acaben sus
 trienios embiē vn Religioso,
 para que lo que no estuviere
 cumplido de lo que en sus vi-
 sitas dexaron ordenado, lo
 execute con efeto. 103.b
 Priores que calidades han de
 tener para ser elegidos. 114.a
 Priores para ser elegidos, que
 calidades han de tener los
 electores, idem.
 Priores sean trienales, y no per-
 petuos. 111.a
 Priores puedan ser prorrogados
 por otro trienio. 115.a
 Priores elijan en el Conuento
 de Sãtiago de Sevilla, idem.
 Priores traigan Obispos a sus
 Prouincias para confirmar.
 117.b
 Priores puedã dar primera Co-
 rona. 121.a
 Priores que derechos han de lle-
 uar de las colaciones de los
 Beneficios y Capellanias.
 148.a
 Priores hagã informaciones de
 las Ermitas, y Capellanias
 q̄ ay en sus Prouincias, y em-
 bien las al M^aestre. 149.a
 Priores embien cada seis meses
 memorial, y relacion de los
 Freiles conuentuales, y de
 sus meritos. 151.b
 Priuilegios concedidos a la Or-
 den por los Sumos Pontifi-
 ces. 23.a

T A B L A.

Privilegios que concedierõ los Reyes de Castilla a la Ordẽ.

32. a

* Proceßion tengan los Caualleros de la Ordẽ vn dia del Octauario del Corpus Christi, y en que forma. 50. b

Procurador tenga en Roma la Orden. 183. b

* Profesion, quando, y en que forma deuen hazer los Caualleros. 65. a

Prologo de la regla. 38. a

Protestacion a cerca de la concordia que hizo el Conde de Oßorno, sobre la juridion de la Orden. 184. b

* Protector aya de los hospitales de la Orden, y quien ha de ser. 168. a

Puertas del Colegio a q̄ hora se han de cerrar. 177. b. 179. a

Q

Qvarenta mil marauedis aya cada año el Vicario de Xerez. 150. b

Quatro meses residan los Comendadores en sus Encomiendas. 133. b

Quentas den los mayordomos de las Iglesias con interuencion de los Curas della. 166. a

R

R ebeldias que se han de acusar a los que no vinieren a Capitulo general. 93. a

Rector aya en el Colegio de Salamanca a cuya obediencia sean los Cologiales sujetos. 172. a

* Rector y Colegiales de Salamanca digan las Missas por el Maestro don Pelaiperez. 170. a

Rector del Colegio de Salamanca sea trienal. 172. b

Rector del Colegio de Salamanca ha de ser puesto por el Maestro. 172. b

Rector y Colegiales elijan Consiliarios. 173. b

Rector no se pueda ausentar del Colegio sin licencia del Maestro. 173. b

Rector tome cuentas a su antecessor, y se encargue de todas las cosas del Colegio por inuentario. 174. b

Rector ni Colegiales no wayan a las elecciones de Priores. 174. a

Rector y Colegiales leã el primer dia de cada mes las Cõstituciones del Colegio. 181. a

Rector lleue treinta mil marauedis, y cada Colegio onze

T A B L A.

- mil y dozientas y eincuenta para vestidos. 180.a.b*
Referendario aya en el Capitulo. 97.b
Reformacion se lea en los Conuentos de tres meses en tres meses. 118.a
Reformacion se guarde en los Conuentos. 118.a
Registro de las cartas dadas en Capitulo queden al Comēda dor de la Camara. 97.b
Regla de la Orden. 40.a
Regla quando se ha de leer. 52. b. 47. b. 86. b
Regla y todo lo en ella conteni do se guarde. 47. b
Relacion de los Freiles embien cada año los Piores al Maestro. 151. b
Religiosa no salga del Conuen to sin urgentissima neces si dad. 127. b
Religioso de la Orden que sirue Beneficio, o estuuiere ocupa do en otro cargo, no pueda ve nir a la Corte sin licencia del Consejo. 196. a
Renta de la casa de N. Señora de Tudia se aplique al Co legio de Salamanca, y el Re ctor y Colegiales digan las Missas por el Maestro don Pelai Perez. 170. a
Reptado auiendo sido alguno no pueda tener habito, sino se saluo del repto. 54. b
Rescaten los Freiles a los cap tiuos que estan en tierra de Moros. 45. a
Residan los Comendadores en los castillos q̄ tienen en fron tera de Moros. 134. a
Resida el Comendador de las casas de Cordoua en la ciu dad de Cordoua. 133. b.
Residir deuen los Comendado res en sus Encomiēdas. 133. b
Residir no son obligados los Co mendadores q̄ tuuieren mas de vna casa, como no tengan diez mos. 133. b.
** Restituyē se a la Orden los Be neficios vsurpados. 156. a*
Reuocacion de las confirmacio nes de Beneficios hechas a in capaces e inhabiles. 151. a
Reyno de Leon principio de la Orden. 1. b
Reyes que reinauan quando se confirmò la Orden. 2. a
- S**
- S** *Alario del Cauallero y Freile que van a hazer informaciones. 157. b*
Salario se señale a los adminis tradores de las Ermitas. 127. b
Salario q̄ ha de auer el Cura de Arroyo por la administraciõ de

TABLA.

- Ermita de Cubillana.* 157.b
- Salario que han de auer los administradores de los hospitales.* 166.a
- Salario que ha de auer el Vicario de Tudia.* 170.b
- Salir de casa no pueden los Colegiales del Conuento que la Orden tiene en Salamanca, sin licencia del Rector.* 175.a
- Santacruz de Valladolid tēga veinte y seis Freilas, y tres Sergentas.* 126.b
- Santacruz de Valladolid, y Santispiritus de Salamanca tengan administradores.* 127.a
- Santa Maria de Tudia, por quien ha de ser seruida, y de fendida.* 156.b
- Santa Maria de Tudia aya en ella exercicio de letras.* 156.b
- Santiago de Santa Maria de Llerena sea beneficio Curado.* 155.a
- Santiago de Seuilla tenga dos Prebendados a su costa en el Colegio de Salamāca.* 169.a
- Santispiritus de Salamanca, que antigüedad tiene en la Orden.* 3.b
- Secreto juren guardar los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, y el*
- Notario del Capitulo de lo que en el passare.* 92.b
- Seglares mugeres no se recibā, esten, ni duermā en los Conuētos de nuestra Ordē.* 127.a
- * Seglares no se admitan en los Conuētos de nuestra Orden, y encargase al Consejo que tenga mucho cuidado cō que esto se guarde.* 128.a.b
- Sello del Capitulo se guarde.* 97.b
- Sello del Capitulo, quien lo ha tener.* 97.b
- Señalador aya en el Capitulo.* 97.b
- Sergentes como han de ser recibidos en la Orden.* 125.a
- Sergentes traigan el habito sin brazetes.* 125.b
- Seruir y viuir deuen las personas de Orden con su Maestro, y no con otro.* 79.
- Silencio y leccion tengan los Freiles a la mesa.* 44.b
- Silencio tengan los Freiles en la Iglesia.* 41.a
- Simonia no cometa el Maestro ni otra persona de Ordē, recibiendo dineros, ni otras cosas por la Encomienda.* 128.a
- Sobreseñales de la Orden traigā los Caualleros y Freiles en la guerra.* 75.a

TABLA

Stablecimiento no se pueda des-
hazer, ni alterar en parte,
ni en todo, sin que las dos par-
tes de los que se hallarẽ pre-
sentes vëgan en ello. 96.b

T

TAça y mula del Comen-
dador muerto pertenece
al *Maestre*. 130.a

Tercera parte de las medias
annatas se de al tesoro de la
Orden. 134.b

Tesoro de la Orden, y lo que
en el ha de entrar, y para q̃
efeto. 145.b

Testar pueden el *Maestre*, Co-
mẽdadores, y Caualleros de
la Orden. 65.b. 197.b. 196.a

Testar pueden los *Freiles* *Cle-*
rigos. 66.a

Testigos en las informaciones
como se han de examinar.
55.a

Testimonio falso que diere el
Freile contra alguno, como
deue ser punido. 49.a

Testimonio del que fuere ar-
mado *Cauallero*, y recebido
al habito. 63.a

Teologia y artes estudien onze
de los *Colegiales*, y los siete
Canones. 173.a

Treinta años ha de tener el

Freile o *Clerigo* seglar para
obtener beneficio de la *Ordẽ*.
151.b. 152.a

Treze *Freiles* aya en la *Ordẽ*
que sean en Consejo con el
Maestre, quando fuere ne-
cessario. 14.a

Treze, casandose se le haga in-
formacion a su muger con
quiẽ huuiere de casar, como
se haze con los del Consejo
de Ordenes. 57.b

Treze que se huuiere de casar
pida licencia, y declare con
quien, y sino lo hiziere, pier-
da el oficio de *Treze*. 66.a

Treze se elija professo, y de
uite y cinco años cumpli-
dos. 87.b.

Treze no se elija ausente.
87.b

Treze ausente embie su voto
para la eleccion de *Treze*, o
Emienda, firmado y cerra-
do. 87.b

Treze no sea elegido el que hu-
uiere comprado *Encomien-*
da, o bienes de la Orden.
87.b.

Treze que se hallare pre-
sente en el lugar donde se
celebrare el *Capitulo*, aun-
que este ausente del, si estã
justamente impedido, pueda
ser elegido por *treze*. 87.b

Tre-

T A B L A.

Treze ni Emienda no puede ser el q̄ huuiere tenido el habito con dispensacion. 88. a

Treze a quien se huuiere quitado el habito si despues le fuere tornado, cobre el Trezenazgo. 88. a

Trezes tienen poder para corregir al Maestro. 47. a

Trezes juren que no eligiran por Treze ni Emienda al que tenga muger o hijos con raza. 87. b

Trezes y Emiendas nueuamente eligidos hagan juramento. 87. b

Trezes se nõbren para que reciban las escusas de los q̄ no vinieren a Capitulo. 92. b

Tesoro de la Ordẽ lleue la tercera parte de las medias annatas. 134. b

Titulos de como fueron recibidos en la Orden, saquen y tēgan los Caualleros. 55. b

Tudia residã en su Capilla dos Capellanes. 170. b

Tudia se anexa la renta della al Colegio de Salamanca. 170. b

V

V Ando que hiziere algun Freile, como ha de ser castigado. 49. a

Veedor de las medias annatas, que ha de hazer. 141. a

Venera como se puede traer 74. b

Vender no se puede officio de la Orden. 133. a

Venias hagan en el Capitulo los Caualleros y Freiles a los Priores. 89. a

Vestidos q̄ los Freiles Cõuētuales puedẽ y deũe traer. 75. a

Vestidos q̄ los Freiles Clerigos no puedan traer. 76. a

Vestidos q̄ ha de llevar el Conuentual al Colegio. 180. a

Vestidos y cama del Comendador difunto cuyos son. 46. a

Vestiduras y colores de que pueden usar los Freiles y Comendadores. 75. b

Vicario de Tudia no dẽ los libros de los Visitadores despues que vna vez los ayarecebido. 89. b

Vicario de Tudia poga por memoria los que se hallan en Capitulo a votar cada negocio. 96. b

Vicario de Tudia ha de ser Notario del Capitulo. 86. b

Vicario de Tudia no de priuilegio del Capitulo sin cõcertarlo por su persona. 97. b

Vicario de Merida es Portero del Capitulo. 86. b

T A B L A.

- * *Vicario general para la Prouincia de Leon en Estremadura elija el Prior de San Marcosõ su Capitulo. 116. b*
- * *Vicario general de la dicha Prouincia, como se aya de auer en la administracion de su oficio. 116. b. 117. a*
- * *Vicario general sobredicho lleue de salario del Conuento de Leon mil ducados cada año. 117. b*
- Vicario de Xerez aya en cada vn año quarenta mil maravedis. 150. b*
- Vicario resida en las villas de la Vicaria de Tudia. 170. b*
- Vicarios de la Orden puedẽ tener Fiscal q̃ traiga vara cõ casquillo. 183. a*
- Visitas personales seã vistas en Capitulo antes q̃ las personas de Ordẽ se vayã del. 91. b*
- Visitados seã cada año los Freiles que andan fuera de los Conuentos. 104. a*
- Visitados sean los Caualleros que residẽ fuera de España. 104. a*
- Visitadores tomen juramento a los que visitaren, si el mãto del Capitulo, y regla es suyo. 75. a*
- Visitadores Curiales se nõbren en Capitulo general vn Ca-*
- ualleroy Freile para la Prouincia de Castilla, y otro Caualleroy Freile para la Prouincia de Leon. 91. b*
- Visitadores Curiales hagan juramento cõforme a lo proueydo en el Capitulo general del año de mil y quinientos y setentay tres. 92. a*
- Visitadores para las Prouincias, y quando, y por quien han de ser elegidos. 100. a*
- Visitadores para las Prouincias, como deuen jurar, y ante quien, ibidem.*
- Visitadores para que Prouincias y partes han de ser diputados. 100. b*
- Visitadores que criados han de llevar, ibidem.*
- Visitadores q̃ salario y derechos hã de llevar. 100. b. 101. b. 102.*
- Visitadores dexẽ firmado de sus nõbres a los mayordomos la cuenta y razon de lo que huieren recebido. 102. b*
- Visitadores en que tiempo han de començar y acabar la visita. 102. b*
- Visitadores no sean hijos de los Conuentos que visitaren. 102. b*
- Visitadores puedan ser los Gobernadores. 103. a*
- Visitadores que tanto tiempo se*

T A B L A

- se han de ocupar en los Conuentos de Religiosos, y Religiosas. 203.a
- Visitadores generales puedan embiar a llamar a los que quisieren visitar. 103.b
- Visitadores aya en la Corte que visiten de tres en tres años una vez, a los Caualleros q̄ estuuieren en ella. 104.a
- Visitadores puedan criar vn alguazil con vara. 104.b
- Visitadores que instruccion han de llevar. 104.b
- Visitadores aueriguen si los Curas que lleuã los pie de Altares dizẽ las treinta Misas por los difuntos. 112.b
- Visitadores apliquen las penas conforme al establecimiento, y no las depositen en si. 108.b
- Visitadores de las Iglesias sean Clerigos. 109.a
- Visitadores apliquen pena en sus visitas para el salario q̄ huuiere de auer el Cauallero que fuere a executar las penas. 108.b
- Visitadores acabada la visita personal cierran y sellen el libro ante el escriuano de la visita. 109.a
- Visitadores aduertan a los que se visitaren que sino sabe la regla, no cumplen con leerla tres vezes que el establecimiento dispone. 110.b
- Visitadores de la Orden visiten las Ermitas fundadas en tierras de la Orden. 158.a
- Visitandose algun Comẽdador o Cauallero ha de mostrar fe y testimonio de la ultima visita. 109.b
- Vision fue mostrada al Rey don Fernando y al Maestro. 3.b
- Vnion de los Caualleros que comenzaron la Orden con los Canonigos de Loyo. 5.b
- Votar se deue en el Capitulo segun la costumbre que ha auido. 96.b
- Voto de pobreza se guarde, teniendo bienes con licencia del Maestro. 65.b
- Voto tengan los Curas en las elecciones de los mayordomos, y cuentas que se les tomanen. 160.a
- Votos guarden los Freiles de la Orden de Santiago. 44.b
- Votos no tengan en Capitulo los coadjutores de los Curas. 151.a
- Votos no tengã en Capitulo los Capellanes de Cubillana, y de su Magestad, y todos los que no son Conuentuales. 151.a

TABLA. T

* Voto no tenga el Colegial que dexare su Prebenda por todo el tiempo que auia de durar. 172.a

Votos no se den para Treze al que lo procurare. 87.b

Y

Y Iglesias, Xerez, y Matamoros ayan un dezmero. 154.a

Iglesias parroquiales de Santa Maria, y S. Bartolome, Santa Catalina, y S. Miguel de la ciudad de Xerez, aya cada una un dezmero de los de su parroquia. 154.a

Iglesias de Santa Maria de la villa de Guaza aya en ella Beneficio curado. 154.b

Iglesia de Santiago de la villa de Llerena sea Beneficio curado. 155.a

FIN DE LA TABLA.

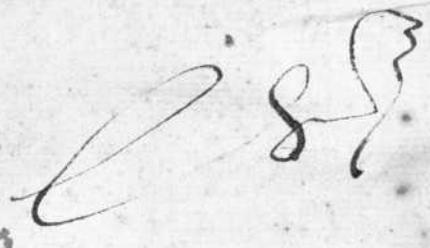
COMPUESTO Y ORDENADO por el Licenciado don Garcia de Medrano, del Consejo de las Ordenes, auiendo sido nombrado Assessor del Capitulo General por su Magestad, el qual se lo cometio. Y fue impresso en Madrid, en casa de la viuda de Luis Sanchez. Año M.DC. XXVII.

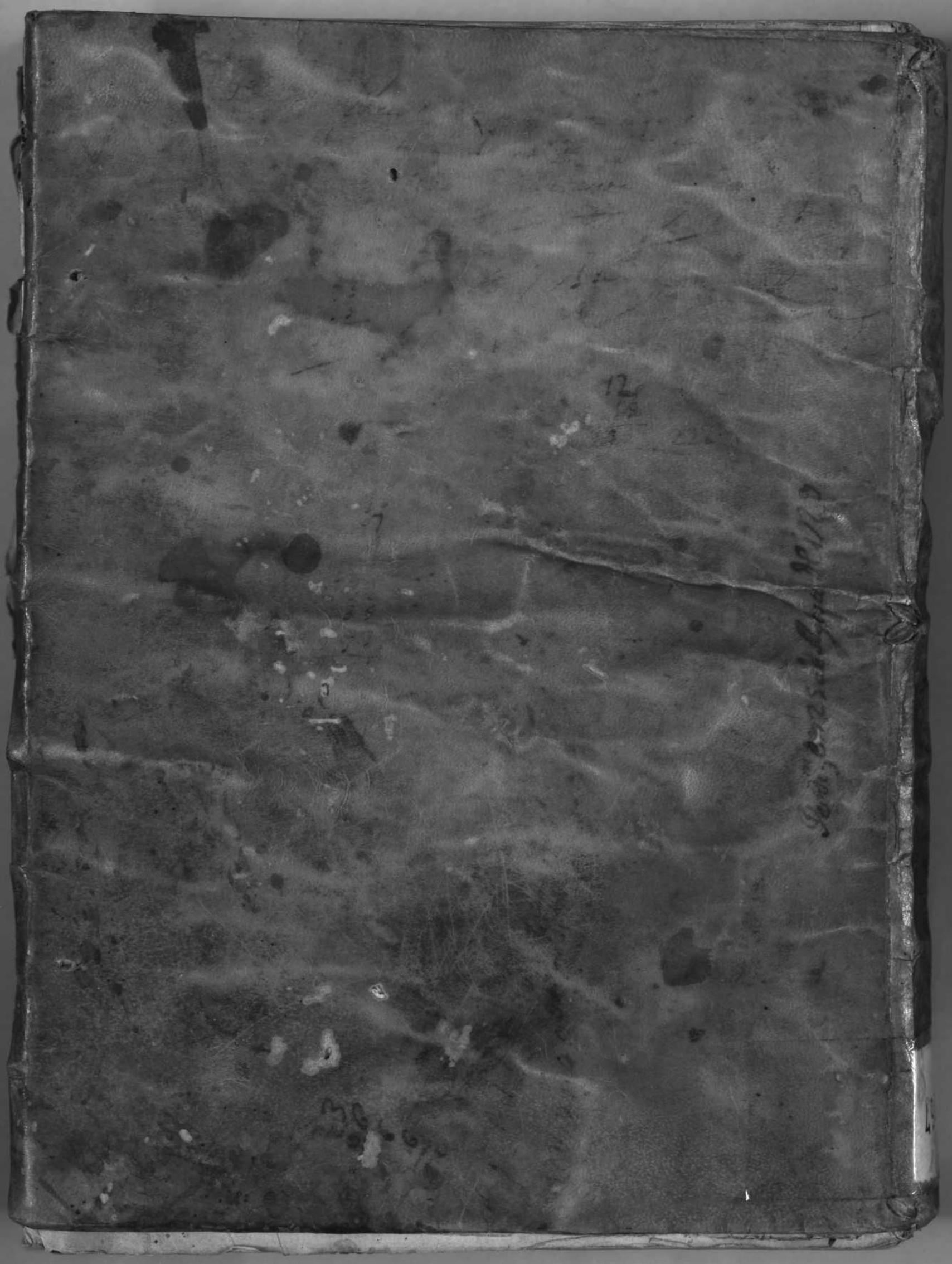
A costa de Martin Gil de Cordoua.



100 de Ba. en
191 de la Alca.)

Debe el Goberna. despues de la d. S. R. que yncuso, a Flaonda,
y los zing. ^{ta} y zencos, quelloso, D. Bernandino, Para carga
de Argo. Ciento y noventa y uno.





12

Leop. Brasiliensis 1811/2

3066

4940